

# Dossier: Violencia contra las personas

Selección de Jurisprudencia y Doctrina



Versión enero 2015



## Contenido

JURISPRUDENCIA .....	4
I   Violencia de género .....	4
II   Violencia familiar .....	61
III   Violencia laboral .....	92
IV   Violencia moral.....	103
V   Violencia en espectáculos deportivos .....	115
VI. Bullying.....	127
DOCTRINA.....	129
Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia .....	129
Femicidio: Mujeres víctimas del fuego.....	138
La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género.....	145
El "bullying" como factor de influencia del "school shooting".....	158
Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer .....	172
Violencia doméstica, institucional y laboral basada en género: tres amenazas al derecho "humano" a la salud de las mujeres. Sus nefastas consecuencias en la Salud de las víctimas .....	178
La violencia contra la mujer entre lo público y lo privado .....	189
El trabajo y la escuela: dos espejos de la calle .....	210
El decreto 936/11 y sus fundamentos. La lucha contra patrones socioculturales de dominación.....	215
El acoso sexual: una forma más de la violencia de género .....	221
Prácticas de cazadores y recolectores nómadas en el mundo urbano .....	225
Niño víctima de abusos sexuales - Cámara Gesell.....	243
El niño víctima de maltrato y abuso sexual.....	256



# JURISPRUDENCIA

## I | Violencia de género

Identificación SAIJ : 33019981

### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO

El voto concurrente agregó que el accionar del imputado revela una concepción del género femenino al que lejos de respetar reconociéndole autonomía y libertad para construir las relaciones interpersonales que desee, lo objetiviza, agrediéndolo, y lo reduce a un estado semejante al de una posesión, constituyendo, claramente, una actitud delictiva de violencia de género.

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)  
Alvarez, Andrés Ricardo s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014  
Nro.Fallo: 14261079

Identificación SAIJ : 33019980

### TEMA

OPOSICION DEL FISCAL-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-VIOLENCIA DE GENERO

La oposición fiscal formulada cuenta con fundamentos suficientes para reputarla como acto procesal válido conforme lo normado en el art. 69 CPPN, pues el juicio de oportunidad y conveniencia presente en ella no reviste un carácter conjetural, por el contrario, la necesidad de llevar adelante el debate oral y público ha encontrado sustento en disposiciones legales aplicables al caso en función de las concretas características que presenta ("Convención de Belém do Pará"), máxime si dicha conclusión -improcedencia de la suspensión del juicio a prueba- guarda correspondencia con los lineamientos sentados en el precedente CS "Góngora", ya que el imputado agredió físicamente a su entonces pareja, para lo que le aplicó varios culatazos con un arma en la cabeza, al momento que ésta se cubría con sus manos, atacándola luego con golpes de puño y patadas en todo el cuerpo, resultando ésta con lesiones de carácter leve a raíz de los golpes.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.69, Ley 24.632*

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)  
Alvarez, Andrés Ricardo s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014  
Nro.Fallo: 14261079

Identificación SAIJ : 70017958

## TEMA

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL-RECURSO DE CASACION-VIOLENCIA DE GENERO-  
REVOCAION DE SENTENCIA

La Cámara Criminal, por mayoría, absolvió por el beneficio de la duda al imputado por el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por un encargado de la guarda, continuado.

Contra esa resolución, el Fiscal de Cámara interpone este recurso de casación.

Otras razones concurren en el caso para revocar la resolución impugnada: Las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscripta en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por Ley del Congreso 24.632, el 13 de marzo de 1996, que exigen no sólo la investigación sino también la sanción de conductas como las establecidas en estos autos, bajo pena de hacer incurrir al mismo en responsabilidad internacional.

También por ello, considerando que ha quedado plenamente constatada la violencia de género padecida por la víctima, de conformidad con lo dispuesto en las normas referidas y la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer, la resolución impugnada no importa una derivación lógica de las circunstancias establecidas en el juicio, por lo que no constituye un acto jurisdiccional válido.

Por los fundamentos dados, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia absolutoria y que este Tribunal ejerza su competencia positiva (Art.466 del CPP) con el dictado de una nueva sentencia con arreglo a esos fundamentos, declarando penalmente responsable al imputado P. por los hechos establecidos en la causa -que sirvieron de base a la acusación fiscal y sobre los que fue ejercida la defensa material y técnica del imputado- como autor del delito de Abuso Sexual con acceso carnal agravado (art. 119 cuarto párrafo en función del inc. f) del Código Penal).

Opino también que, para salvaguardar la garantía constitucional de la doble instancia, de conformidad con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en consonancia con lo previsto en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2 h de la CADH y art. 14.5 del PIDCP), a los fines de la individualización de la respuesta punitiva, corresponde disponer el reenvío de las presentes; y así lo ha sostenido este tribunal en varios precedentes: "Godoy", "Blasco y

Salazar", más recientemente "Córdoba Arroyo", entre otros. Sin embargo, en tanto la interpretación que propongo de la prueba producida en autos es claramente contraria a la manifestada por los jueces que por mayoría decidieron la absolución del imputado, la cuantificación por ellos de la pena implicaría una situación de extrema violencia moral para dichos magistrados.

Por ello, para superar esa situación, y el prejuzgamiento del magistrado que votó en disidencia, propongo que con otra integración, previa audiencia de visu, el tribunal a quo individualice la cantidad de pena que deberá cumplir el imputado como consecuencia de la declaración de responsabilidad penal efectuada en este acto, con arreglo a las consideraciones efectuadas y a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.119, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.313 Art.14, Ley 24.632, LEY 5.097 Art.466*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

P., F.A. s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Gustavo V. Bergesio (Fiscal de Cámara) en causa N° 143/12 - P, F.A. - Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por ser cometido por encargado de la guarda en calidad de autor.

CASACION, 32/14 del 7 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14300060

Identificación SAIJ : 33019990

## TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE

La defensa no ha logrado demostrar que la pena impuesta a su defendido resulte arbitraria, toda vez que los magistrados desarrollaron un correcto análisis de las circunstancias objetivas y subjetivas aumentativas del reproche al valorar como agravante la condición socioeconómica, la posición de poder que detentaba el nombrado por haber ocurrido el hecho dentro del marco de una relación médico-paciente y constituir un caso de violencia de género. (Dres. Borinsky, Catucci y Riggi).

## FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 03 (Riggi - Catucci - Borinsky)

Quintar, Luis Marcelo Javier s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 3 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14261084

Identificación SAIJ : 33019138

## TEMA

PRUEBA-VIOLENCIA DE GENERO-TRATA DE PERSONAS-ESTADO DE INDEFENSION

Por lo demás, las distintas anomalías en la actividad investigativa y de recepción de pruebas, sumado a la calidad de policía del imputado, también abonan la materialidad del suceso y la autoría del nombrado en el mismo. En el presente caso, es posible advertir un conjunto de cuestiones que están íntimamente vinculadas con la violencia de género, la trata de personas y el estado de vulnerabilidad de la víctima, muy joven, y con apremiantes necesidades económicas propias -madre de un niño de corta edad- y de su núcleo familiar de origen, información que el imputado se encargó de recabar para asegurarse el éxito de su actividad. (Dres. Figueroa, Gemignani y Cabral).

## FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 01 (Ana María Figueroa - Luis María Cabral - Juan Carlos Gemignani)

Carreño, Noel Jesús s/ recurso de casación

SENTENCIA del 5 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14261066

## Identificación SAIJ : 33018213

### TEMA

REGLAS DE LA SANA CRITICA-VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ULTRAJES A LA VICTIMA

La sentencia que se impugna ha analizado adecuadamente y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional la prueba producida en la causa, encontrándose suficientemente fundada. La versión de la damnificada aparece sólida, sin fisuras, coherente, y acorde a la repudiable situación por la que tuvo que transitar y engarza adecuadamente con los restantes testimonios recibidos durante el debate, circunstancia que adquiere particular trascendencia a poco que se advierta que, conforme lo demuestra la experiencia, por sus características propias éste tipo de sucesos se desarrollan habitualmente en un ámbito de absoluta intimidad y sin la presencia de otros testigos. Los votos concurrentes expresaron, por un lado, que la sentencia no se basa únicamente en la versión inculcante de la víctima del hecho, sino en el análisis de su coherencia y veracidad con apoyo en el estudio integral de las restantes testimoniales analizadas, que permiten sostener la existencia de acoso previo, del llamado de atención al encartado y los mensajes de texto de contenido sexual, desencadenantes del hecho acreditado; y por el otro, que el caso en análisis constituye una violación de los derechos de género, considerada violación a los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, por lo que el delito de abuso sexual gravemente ultrajante no puede ser soslayado y como preceptúa el art. 3 de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado."

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 03 (Eduardo Rafael Riggi - Liliana Elena Catucci - Ana María Figueroa)

Berón, José Jorge Oscar s/ recurso de casación

SENTENCIA del 30 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14261055

## Identificación SAIJ : 33018164

### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

A partir de la calificación de un hecho como "violencia de género" en los términos de la Convención de Belém do Pará, corresponde tener en cuenta que la CSJN en el fallo "Góngora" entendió que la interpretación que vincula los objetivos del art. 7 de la Convención citada, con la necesidad de establecer un "procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" impone considerar que la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral, es improcedente. La disidencia expresó que no habiendo controversia entre lo solicitado por la asistencia técnica del imputado y lo dictaminado fundadamente por el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia anterior y ante esta instancia, corresponde anular la resolución que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 24.632, Ley 24.632 Art.7*

## FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)  
Quintana Navarro, Ramón Gabriel s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 19 DE MAYO DE 2014  
Nro.Fallo: 14261049

Identificación SAIJ : 33017920

### TEMA

LESIONES LEVES-DECLARACION DE LA VICTIMA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-  
VIOLENCIA DE GENERO

Está debidamente fundada la condena por lesiones leves si el a quo consideró acreditado el hecho tal como lo relató la damnificada, pues sus dichos tenían correlato con las lesiones constatadas en los informes médicos y las fotografías. La reconciliación de la pareja no determina la clausura de la persecución penal, pues si bien surge de la declaración de la víctima que han reanudado la convivencia, ella no manifestó en momento alguno que hubiera perdonado las agresiones sufridas y, en cualquier caso, debe recordarse que, aún si existiera habilitación legal para homologar "acuerdos" que cancelen la persecución penal, debería evaluarse la igualdad de las partes al momento de negociar, pues en casos de violencia de género, frecuentemente las "reconciliaciones" se producen en un contexto de desigualdad. El voto concurrente agregó que, en el caso, se advierten específicas cuestiones que el Tribunal se encuentra obligado a señalar en virtud de los compromisos asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Belém do Pará y sancionar la ley 26.485. (Dres. Slokar, Ledesma -voto concurrente- y David).

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485*

## FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)  
Balanza, Eduardo Damián s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14261004

Identificación SAIJ : 33017963

### TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-VIOLENCIA DE GENERO-FUNDAMENTACION DEL RECURSO  
Corresponde declarar inadmisibile el recurso intentado pues la oposición del fiscal está suficientemente fundada y, por ende, resulta vinculante para denegar el beneficio conforme el punto 3& del Plenario N& 5 de esta Cámara, cuyos argumentos la parte no rebate adecuadamente. El voto concurrente agregó que el caso se enmarca en el ámbito de violación a los derechos de género, por lo que la oposición fiscal con sustento en la Convención de Belém Do Para, se encuentra debidamente fundada y es congruente con normas constitucionales y convencionales a las que el Estado Argentino se ha obligado en el derecho interno y ante la comunidad internacional. (Dres. Riggi, Catucci, Figueroa - voto concurrente-).

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 03 (Riggi - Catucci - Figueroa)  
Galván, Hugo Rolando s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14261026

Identificación SAIJ : 33017903

### **TEMA**

NON BIS IN IDEM-COSA JUZGADA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-RECURSO DE CASACION-  
INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR  
ULTRAJES A LA VICTIMA

El ne bis in idem se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada, circunstancia que no se observa en el caso, pues la ley prevé la facultad del fiscal de recurrir la sentencia absolutoria, por lo que no ha quedado firme. Es admisible el recurso del MPF con el fin de determinar si la absolución resultó adecuadamente fundada o si los hechos determinados en el juicio a través de las pruebas válidamente incorporadas pudieron conducir a otro resultado. No se expresó de manera inteligible en qué aspecto radicaría la duda evocada por el a quo si se asignó credibilidad a los dichos de la damnificada, que coincidían con otros testimonios y los informes de los profesionales y se comprobó que el abuso sexual se perpetraba mediante la violencia que ejercía habitualmente el incuso y que la victimización sexual formaba parte de la relación violenta que encerraba a la víctima. No está probado el consentimiento a la violencia sexual, ya que a lo largo de su declaración se demostró que la mujer tenía miedo de confrontar a su marido, pues cada vez que lo hacía, las agresiones empeoraban, configurándose un sometimiento sexual gravemente ultrajante. Es contradictoria la fundamentación de la sentencia cuando se refiere a "abusos sexuales consentidos". El perdón de la víctima no cancela la responsabilidad por las conductas imputadas. La reiteración de los episodios y su conexión con el hábito de consumir alcohol no permite exonerar al encartado, pues el relato de los hechos determina que la bebida desencadenaba impulsos que luego eran reconocidos por el imputado como dañinos y, en esas situaciones, el imputado poseía la capacidad de seleccionar las personas contra las que ejercería violencia. La convalidación judicial de las convicciones del incuso en orden a que el esposo tiene derecho a forzar el sexo con su cónyuge compromete seriamente los objetivos convencionales y puede generar responsabilidad internacional del Estado argentino, pues lejos de cumplir aquellos estándares refuerza la convicción de que el "débito conyugal" puede ser impuesto a las mujeres y que debe prevalecer el deseo sexual del esposo sobre la integridad sexual de la mujer. La disidencia sostuvo que, no obstante la arbitrariedad que el fallo contiene, otorgar la chance al Estado de realizar un nuevo juicio, ante la sentencia absolutoria objetada por el acusador público, implicaría una afectación directa a la garantía de orden superior -ne bis in idem-. (Dres. Slokar, Ledesma -en disidencia- y David).

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)  
Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14261002

Identificación SAIJ : 33017959

**TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA:IMPROCEDENCIA-VIOLENCIA DE GENERO

No procede la suspensión del juicio a prueba en los casos en que se investiga la existencia de hechos calificados como de violencia contra la mujer.

**FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Riggi - Catucci - Borinsky)

Córdoba, Segundo Pantaleón s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14261023

Identificación SAIJ : 33017977

**TEMA**

LESIONES LEVES-AMENAZAS-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-VIOLENCIA DE GENERO

Si el imputado está procesado por el delito de lesiones leves dolosas y amenazas en perjuicio de su madre, y el MPF fundamentó su oposición a la concesión de la probation en la naturaleza y circunstancias del episodio, corresponde anular la suspensión del juicio a prueba, teniendo en cuenta, además, las normas internacionales que rigen la materia como la Convención de Belém Do Pará, ley 24.632 y la doctrina CS "Góngora" en la que se enfatizó que conceder la probation desatiende el compromiso asumido por el Estado al suscribir la Convención nombrada. (Dres. Catucci, Figueroa y Riggi).

**REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 24.632*

**FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Riggi - Catucci - Figueroa)

Paz Díaz, Gyver Enrique s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14261031

Identificación SAIJ : B0957147

**TEMA**

LESIONES GRAVISIMAS-CIEGOS-VIOLENCIA DE GENERO-PRUEBA

Procede condenar en orden al delito de lesiones gravísimas a un hombre que golpeó a su ex pareja dejándola ciega, ya que la víctima, tras una discusión, comenzó a ser golpeada por el imputado en todo el cuerpo, pero especialmente en la cabeza y rostro, y se encuentra acreditado que a raíz de dichos golpes aquélla sufrió un doble desprendimiento de retina en ambos ojos, lo que a la postre le trajo como consecuencia la pérdida de la visión.

**FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 5 , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Palacios Arias)  
Goncharuk Carlos Ariel s/ Lesiones Gravísimas  
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14010012

Identificación SAIJ : B0957148

**TEMA**

LESIONES GRAVISIMAS-CIEGOS-VIOLENCIA DE GENERO-PRUEBA  
Debe tenerse por acreditado que la pérdida de la visión por desprendimiento de la retina padecida por la víctima se originó en los golpes que su ex pareja le propinó, aun cuando aquélla no denunciara inicialmente las agresiones sufridas, atento las constantes amenazas de muerte proferidas por el agresor, las que en vista de su violento comportamiento resultaban altamente verosímiles, máxime cuando un magistrado del fuero de familia decretó un perímetro de exclusión y la prohibición de acercamiento del encartado a la víctima y sus hijos.

**FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 5 , LA PLATA, BUENOS AIRES  
(Palacios Arias)  
Goncharuk Carlos Ariel s/ Lesiones Gravísimas  
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14010012

Identificación SAIJ : B0957149

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-APRECIACION DE LA PRUEBA  
Si bien los delitos intrafamiliares presentan dificultades a nivel probatorio toda vez que se cometen puertas adentro, careciendo de otros testigos directos fuera de la víctima y victimario o, en algunos casos, los testigos presenciales resultan ser los hijos de la pareja menores de edad de los que se prescinde su testimonio a fin de evitar su revictimización, ello no impide su acreditación por otros indicios que valorados en su conjunto, sana crítica mediante, permiten arribar al grado de convicción suficiente para tener los hechos por acreditados.

**FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 5 , LA PLATA, BUENOS AIRES  
(Palacios Arias)  
Goncharuk Carlos Ariel s/ Lesiones Gravísimas  
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14010012

Identificación SAIJ : B0957150

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-AGRAVANTES DE LA PENA-LEY PENAL MAS BENIGNA-RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL  
Las modificaciones introducidas al Código Penal con la ley 26.791 a partir de la cual se incorporara la figura de femicidio al catálogo de agravantes del art. 80 de la ley fonal, no es aplicable al presente caso de violencia de

género -el imputado golpeó a su mujer dejándola ciega- en virtud del art. 2 del C.P., toda vez que los hechos denunciados fueron cometidos con anterioridad a dicha reforma.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.2*

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 5 , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Palacios Arias)

Goncharuk Carlos Ariel s/ Lesiones Gravísimas

SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14010012

Identificación SAIJ : 33017857

## **TEMA**

DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-VIOLENCIA DE GENERO-CONSENTIMIENTO DEL FISCAL  
En mérito a la vinculatoriedad de la fundada conformidad dada por el representante del MPF, más allá de su acierto o no, resulta dirimente para la solución del caso, puesto que es contrario al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, realizar un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción. Si el órgano judicial sigue adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal, habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, carecerá de validez constitucional. La disidencia sostuvo que el consentimiento prestado por el fiscal, en el caso, no resulta vinculante por carecer de fundamentación, por cuanto los sucesos investigados constituyen hechos de violencia dirigidos contra la mujer amparados por la Convención de Belem Do Pará.

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Ledesma - Slokar - David)

Gonzalez Díaz, Agustín s/ Recurso de Casación

SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2014

Nro.Fallo: 14260025

Identificación SAIJ : 33017811

## **TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-  
EXPLOTACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO

La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84*

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))  
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0106812

### **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Corresponde denegar la probation al imputado en orden a un delito vinculado con la violencia contra la mujer, pues de lo contrario se frustraría la realización del juicio y, con ello, la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN  
Sala CIVIL Y PENAL (Antonio Gandur - Antonio Daniel Estofán - Daniel Oscar Posse)  
L.A.G. s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13240214

Identificación SAIJ : R0021618

### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Los hechos de violencia de género obligan a ir a juicio, pues la concesión de una probation frustraría la realización del proceso y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)  
G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación  
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021617

### **TEMA**

#### VIOLENCIA DE GENERO

Las lesiones conferidas por el acusado a su novia de 13 años claramente encuadran en la problemática de violencia de género, pues si bien de las constancias de autos surge que entre la víctima y el agresor existía una relación de dos meses de noviazgo, las mismas son demostrativas de la conducta del encartado, basada en una relación de absoluta desigualdad de poder, tendiente a dominar a la víctima, lo cual ha afectado la vida, libertad, integridad física y psicológica de la niña, produciéndole no sólo daños físicos, sino también psíquicos que persisten en la actualidad.

#### FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021619

#### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La improcedencia de la probation en los supuestos encuadrados dentro de la problemática de la violencia de género se relaciona con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de una mujer, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron.

#### FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : B0956729

#### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde condenar a prisión perpetua al esposo y a la suegra de la víctima que fuera asesinada en su casa quinta, cuando se asomó a la entrada de la vivienda por un llamado telefónico del encartado, recibiendo impactos de proyectiles que le dieron muerte, pues surge acreditado que existió un plan desarrollado por ambos imputados, quienes requirieron el trabajo de un sicario para consumarla, y se advierte que los acusados tenían motivos pasionales y económicos para llevar a cabo el ilícito, pues eran conocidas las desavenencias conyugales de la pareja, y que el divorcio se encontraba en trámite, del que iba a resultar la división de los bienes gananciales.

#### FALLOS

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , CAMPANA, BUENOS AIRES

(Rópolo - Bárcena - Slotolow)

Arce, José Antonio; Aguilar, Elsa Timotea; Leguizamón, Gabriel Adrián; y Leguizaón, Paulo Daniel s/  
Homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas  
y por el vínculo.

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010221

Identificación SAIJ : W0002434

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-PROBATION

El pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el acusado de lesiones y amenazas en perjuicio de su ex pareja, es improcedente, pues se trataría de un caso de violencia de género y la aplicación del instituto de la probation contraría el compromiso asumido por el Estado de sancionar esta clase de hechos, es que, de verificarse y cumplirse las exigencias del art. 76 bis y ter del código penal, se suspendería la realización del debate de manera definitiva al extinguirse la acción penal y de ese modo se imposibilitaría a la supuesta víctima de la realización de un juicio oportuno y de la posibilidad del acceso efectivo al mismo.

#### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Ter*

#### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Dres. ANTONIO LLERMANOS y LUIS ERNESTO KAMADA, Vocales Titulares y la Sra. Defensora Oficial Dra. SILVIA TERESA MAURÍN)

J. J. G. s/ Lesiones y amenazas en concurso real

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13200102

Identificación SAIJ : TF001584

#### **TEMA**

CONDENA CONDICIONAL-VIOLENCIA DE GENERO-AMENAZAS-DAÑO

Ante la inconveniencia de aplicar efectivamente en el caso la pena impuesta, debe dejarse en suspenso la pena de privación de la libertad dispuesta a quien incurrió en los delitos de violación de domicilio, amenazas y daño, cometidos en perjuicio de su ex mujer, y ordenarle que inicie inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda) como así también se abstenga de tomar contacto directo con su ex pareja, ya que, tales reglas si bien se dirigen a la prevención de nuevas prácticas o nuevos hechos como los sucedidos, también cumplen el rol de medidas de protección para la mujer víctima del caso, como lo exige la Convención Interamericana Belém do Pará.

#### **FALLOS**

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE , RIO GRANDE,  
TIERRA DEL FUEGO  
(BRAMATI)

R., C. S. s/ violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma  
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13350017

Identificación SAIJ : 70017598

## TEMA

AMENAZAS-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VIOLENCIA DE GENERO-CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO

El Juez Correccional resolvió por Auto Interlocutorio no hacer lugar al pedido del imputado para que se suspenda el juicio a prueba, en la causa en la que se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas (2 hechos), en perjuicio de su madre.

Contra dicha resolución denegatoria, comparece el imputado con patrocinio letrado e interpone recurso de casación.

Para rechazar el pedido, el magistrado tuvo en cuenta la postura del representante del Ministerio Público, que, invocando el compromiso asumido por el Estado Nacional, entendió de aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Al respecto, debo mencionar que no considero arbitraria la decisión, si se tiene en cuenta que los postulados de la aludida convención fueron reglamentados en el orden interno por Ley Nacional N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y justamente en el art. 28 se prohíbe expresamente la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

El caso que nos convoca fue enmarcado en ámbito de aplicación de la mencionada legislación porque concurre como supuesta víctima una mujer (género femenino), que además es mayor de edad (en el sentido de una mayor vulnerabilidad -100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008, a las que esta Corte -al igual que la gran mayoría de los Máximos Tribunales provinciales del país- ha adherido), por lo que, la adopción de alternativas distintas a la definición en la instancia del debate oral es improcedente, imponiéndose la realización del juicio oral para verificar si es que existió el delito que se enmarque en violencia de género.

Unido a ello, también valoró correctamente el juzgador, la negativa del fiscal que entendió que no estaban dadas las circunstancias que permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, desde que no se observaba el primero de los requisitos para la procedencia de la ejecución condicional cual es que se trate de la primera condena de pena de prisión.

Sobre el punto, el fiscal resaltó que el imputado había sido condenado mediante sentencia 37/2000 por la Cámara en lo Criminal a cumplir la pena de dieciocho años de prisión, por lo que la hipotética futura condena de este hecho de amenazas, no permitirá dejar en suspenso el cumplimiento de la misma.

De manera que las razones mencionadas otorgan razonabilidad necesaria a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.28, Ley 24.632*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital

SENTENCIA, 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13300180

Identificación SAIJ : 33017811

#### **TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-  
EXPLOTACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO

La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

#### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.145 Bis , Ley 24.632*

#### **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))  
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0106812

#### **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Corresponde denegar la probation al imputado en orden a un delito vinculado con la violencia contra la mujer, pues de lo contrario se frustraría la realización del juicio y, con ello, la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

#### **FALLOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN  
Sala CIVIL Y PENAL (Antonio Gandur - Antonio Daniel Estofán - Daniel Oscar Posse)  
L.A.G. s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13240214

Identificación SAIJ : R0021619

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La improcedencia de la probation en los supuestos encuadrados dentro de la problemática de la violencia de género se relaciona con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de una mujer, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021618

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Los hechos de violencia de género obligan a ir a juicio, pues la concesión de una probation frustraría la realización del proceso y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría caber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021617

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Las lesiones conferidas por el acusado a su novia de 13 años claramente encuadran en la problemática de violencia de género, pues si bien de las constancias de autos surge que entre la víctima y el agresor existía una relación de dos meses de noviazgo, las mismas son demostrativas de la conducta del encartado, basada en una relación de absoluta desigualdad de poder, tendiente a dominar a la víctima, lo cual ha afectado la vida, libertad, integridad física y psicológica de la niña, produciéndole no sólo daños físicos, sino también psíquicos que persisten en la actualidad.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : B0956729

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde condenar a prisión perpetua al esposo y a la suegra de la víctima que fuera asesinada en su casa quinta, cuando se asomó a la entrada de la vivienda por un llamado telefónico del encartado, recibiendo impactos de proyectiles que le dieron muerte, pues surge acreditado que existió un plan desarrollado por ambos imputados, quienes requirieron el trabajo de un sicario para consumarla, y se advierte que los acusados tenían motivos pasionales y económicos para llevar a cabo el ilícito, pues eran conocidas las desavenencias conyugales de la pareja, y que el divorcio se encontraba en trámite, del que iba a resultar la división de los bienes gananciales.

#### **FALLOS**

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , CAMPANA, BUENOS AIRES

(Rópolo - Bárcena - Slotolow)

Arce, José Antonio; Aguilar, Elsa Timotea; Leguizamón, Gabriel Adrián; y Leguizaón, Paulo Daniel s/  
Homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por el vínculo.

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010221

Identificación SAIJ : W0002434

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-PROBATION

El pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el acusado de lesiones y amenazas en perjuicio de su ex pareja, es improcedente, pues se trataría de un caso de violencia de género y la aplicación del instituto de la probation contraría el compromiso asumido por el Estado de sancionar esta clase de hechos, es que, de verificarse y cumplirse las exigencias del art. 76 bis y ter del código penal, se suspendería la realización del debate de manera definitiva al extinguirse la acción penal y de ese modo se imposibilitaría a la supuesta víctima de la realización de un juicio oportuno y de la posibilidad del acceso efectivo al mismo.

#### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Ter*

#### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

Sala 02 (Dres. ANTONIO LLERMANOS y LUIS ERNESTO KAMADA, Vocales Titulares y la Sra. Defensora Oficial Dra. SILVIA TERESA MAURÍN)

J. J. G. s/ Lesiones y amenazas en concurso real

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13200102

## Identificación SAIJ : TF001584

### TEMA

CONDENA CONDICIONAL-VIOLENCIA DE GENERO-AMENAZAS-DAÑO

Ante la inconveniencia de aplicar efectivamente en el caso la pena impuesta, debe dejarse en suspenso la pena de privación de la libertad dispuesta a quien incurrió en los delitos de violación de domicilio, amenazas y daño, cometidos en perjuicio de su ex mujer, y ordenarle que inicie inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda) como así también se abstenga de tomar contacto directo con su ex pareja, ya que, tales reglas si bien se dirigen a la prevención de nuevas prácticas o nuevos hechos como los sucedidos, también cumplen el rol de medidas de protección para la mujer víctima del caso, como lo exige la Convención Interamericana Belém do Pará.

### FALLOS

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO

(BRAMATI)

R., C. S. s/ violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma  
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13350017

## Identificación SAIJ : 70017598

### TEMA

AMENAZAS-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VIOLENCIA DE GENERO-CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO

El Juez Correccional resolvió por Auto Interlocutorio no hacer lugar al pedido del imputado para que se suspenda el juicio a prueba, en la causa en la que se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas (2 hechos), en perjuicio de su madre.

Contra dicha resolución denegatoria, comparece el imputado con patrocinio letrado e interpone recurso de casación.

Para rechazar el pedido, el magistrado tuvo en cuenta la postura del representante del Ministerio Público, que, invocando el compromiso asumido por el Estado Nacional, entendió de aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Al respecto, debo mencionar que no considero arbitraria la decisión, si se tiene en cuenta que los postulados de la aludida convención fueron reglamentados en el orden interno por Ley Nacional N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y justamente en el art. 28 se prohíbe expresamente la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

El caso que nos convoca fue enmarcado en ámbito de aplicación de la mencionada legislación porque concurre como supuesta víctima una mujer (género femenino), que además es mayor de edad (en el sentido de una mayor vulnerabilidad -100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008, a las que esta Corte -al igual que la gran mayoría de los Máximos Tribunales provinciales del país- ha adherido), por lo que, la adopción de alternativas distintas a la definición en la instancia del debate oral es improcedente, imponiéndose la realización del juicio oral para

verificar si es que existió el delito que se enmarque en violencia de género.

Unido a ello, también valoró correctamente el juzgador, la negativa del fiscal que entendió que no estaban dadas las circunstancias que permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, desde que no se observaba el primero de los requisitos para la procedencia de la ejecución condicional cual es que se trate de la primera condena de pena de prisión.

Sobre el punto, el fiscal resaltó que el imputado había sido condenado mediante sentencia 37/2000 por la Cámara en lo Criminal a cumplir la pena de dieciocho años de prisión, por lo que la hipotética futura condena de este hecho de amenazas, no permitirá dejar en suspenso el cumplimiento de la misma.

De manera que las razones mencionadas otorgan razonabilidad necesaria a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.28, Ley 24.632*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital

SENTENCIA, 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300180

Identificación SAIJ : 70017524

## TEMA

AMENAZAS-LESIONES LEVES-VIOLENCIA DE GENERO

El Juzgado Correccional resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado oportunamente (por el imputado por lesiones leves y amenazas en concurso real).

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Centra su primer embate cuestionando la errónea aplicación del art. 76 bis del C.P. En tal sentido, considera que debió hacerse lugar a la solicitud del pedido de suspensión del juicio a prueba y que, teniendo en cuenta la legislación vigente, no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia de este instituto.

Habrá que analizar, entonces, si la denegación de la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado se encuentra legalmente fundada, puesto que lo que aquí se denuncia es la errónea ponderación por parte del tribunal de un instrumento internacional con jerarquía constitucional (ley 24.362 -Convención de Belem do Pará-).

La citada Ley Nacional expresamente prohíbe en su art. 28 -último párrafo-, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género. Ello, deja sin sustento las aseveraciones del recurrente en cuanto a que no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba y que el tribunal se arrogó facultades legislativas al incorporar una nueva causal que obstaculice la viabilidad de la probation.

Por último, y a fin de dar un abordaje integral de la problemática en estudio, corresponde mencionar las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008), a las que esta Corte -al igual que la gran mayoría de los Máximos Tribunales provinciales del país-, ha adherido mediante Acordada N° 4102 (27/05/2009).

Si bien estas Reglas no forman parte de una ley; resulta importante citarlas en oportunidad del fallo que se analiza, ya que las mismas han servido para

establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad -entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género-; como así, recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial.

No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y de quienes intervienen de una u otra manera en su funcionamiento.

En este orden de ideas, resáltese, que sin bien se ha sostenido que la necesidad de encontrar alternativas para la resolución de conflictos, se funda en criterios de oportunidad política, económica y social, y que el objetivo principal radica en "mejorar la calidad del servicio de justicia"; entiendo que el servicio de justicia que requieren los casos a los que se alude, se verá sumamente enaltecido si sus operadores logran garantizar la efectiva defensa de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

En efecto, asegurar en estos casos el acceso de la mujer a la justicia para que se protejan sus derechos, constituye un deber estatal indeclinable.

Por ello, considerando que es mujer la supuesta víctima de las lesiones producidas en su cuerpo y de las amenazas sufridas, la resolución impugnada, denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, resulta ajustada a Derecho por expresar conformidad con lo dispuesto en las normas referidas y la debida diligencia comprometida por el Estado argentino ante la comunidad internacional para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 24.632*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Correa, Sergio Daniel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Juan Mariano Cerezo en Expte.

90/12: Correa, Sergio Daniel s.a. Lesiones Leves y Amenazas en Concurso Real - Capital

CASACION, 35/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300141

Identificación SAIJ : 70017523

## TEMA

AMENAZAS-LESIONES LEVES-VIOLENCIA DE GENERO

El Juzgado Correccional resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado oportunamente (por el imputado por lesiones leves y amenazas en concurso real).

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Centra su primer embate cuestionando la errónea aplicación del art. 76 bis del C.P.

En tal sentido, considera que debió hacerse lugar a la solicitud del pedido de suspensión del juicio a prueba y que, teniendo en cuenta la legislación vigente, no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia de este instituto.

Habrá que analizar, entonces, si la denegación de la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado se encuentra legalmente fundada, puesto que lo que aquí se denuncia es la errónea ponderación por parte del tribunal de un instrumento internacional con jerarquía constitucional (ley 24.632 -Convención de Belem do Pará-).

El juez a quo consideró los lineamientos sentados en la citada Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), en razón de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, los que en modo alguno pueden ser soslayados por los integrantes del Poder Judicial.

Asimismo, los fundamentos brindados por el tribunal, también se encuentran en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer "la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación".

Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer "la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación".

En el orden interno, debemos citar las previsiones contenidas en la Ley Nacional 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, ley que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará.

Esta ley no deroga, sino que complementa las respectivas leyes locales en materia de violencia doméstica, es de orden público, y por tanto, de aplicación en todo el territorio argentino.

Como no podía ser de otra manera, se encuentra en plena armonía con la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la mujer; con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-; y con la

Declaración de Derechos Humanos.

Lo expuesto hasta aquí, evidencia otro fundamento que sirve para reforzar los argumentos desarrollados, ya que la citada Ley Nacional, expresamente prohíbe en su art. 28 -último párrafo-, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

Ello, deja sin sustento las aseveraciones del recurrente en cuanto a que no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba y que el tribunal se arrogó facultades legislativas al incorporar una nueva causal que obstaculice la viabilidad de la probation.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.172 Art.76 Bis , LEY 26.485, Ley 23.054 Art.28, Ley 24.632*

## **FALLOS**

**CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA**  
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Correa, Sergio Daniel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Juan Mariano Cerezo en Expte.

90/12: Correa, Sergio Daniel s.a. Lesiones Leves y Amenazas en Concurso Real - Capital

CASACION, 35/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300141

Identificación SAIJ : 70017522

## TEMA

### AMENAZAS-LESIONES LEVES-VIOLENCIA DE GENERO

El Juzgado Correccional resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado oportunamente (por el imputado por lesiones leves y amenazas en concurso real).

Contra dicha resolución, comparece el asistente técnico del imputado e interpone recurso de casación.

Centra su primer embate cuestionando la errónea aplicación del art. 76 bis del C.P. En tal sentido, considera que debió hacerse lugar a la solicitud del pedido de suspensión del juicio a prueba y que, teniendo en cuenta la legislación vigente, no existe ninguna disposición que obstaculice la procedencia de este instituto.

Habrà que analizar, entonces, si la denegación de la concesión de la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado se encuentra legalmente fundada, puesto que lo que aquí se denuncia es la errónea ponderación por parte del tribunal de un instrumento internacional con jerarquía constitucional (ley 24.632 -Convención de Belem do Pará-).

Tratándose la suspensión del juicio a prueba de una solución alternativa al ejercicio de la pretensión punitiva estatal, se erige como una respuesta (no punitiva) prevista por el sistema legal, para aquellos supuestos donde resulte aconsejable -según la política criminal delineada- resignar el interés de la vindicta pública, en aras de conseguir la reinserción social del imputado sin necesidad de afectar sus derechos personales mediante la imposición de una pena.

Ello, claro está, sin desoír la necesidad de los derechos resarcitorios de la víctima.

En este contexto, tal como lo resalta el recurrente, no se debe perder de vista los principios que guían la aplicación del referido instituto: el de mínima suficiencia: entendiéndose por tal "... la aceptación de un cierto nivel de conflicto sin una consecuente reacción de las instituciones de control jurídico penal, pese a no haber dudas sobre la lesividad del comportamiento... asumido a cambio de los beneficios en libertad individual obtenidos... " (Lascano Carlos, "Derecho Penal, Parte General"

Advocatus, Córdoba 2002 ps. 114-115) y el de proporcionalidad mínima conforme al cual "el costo de derechos de la suspensión del conflicto debe guardar un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado" (Zaffaroni, Eugenio, "Derecho Penal, parte General"; Edgar, Bs. As. 2000, ps. 123-124); todo como parte de una línea de pensamiento orientada hacia las exigencias de un derecho penal de mínima intervención.

Tales parámetros no se ven reflejados en este caso, en donde la supuesta agresión denunciada por la pareja del acusado constituiría un caso de violencia de género, caracterizado como aquellos en los que existe una evidente supremacía o superioridad del imputado por sobre la vulnerabilidad de la víctima, traduciéndose esto en un total desequilibrio y desigualdad entre las partes, razón por la cual requiere la efectiva intervención del Poder Judicial a fin de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y evitar, además, incurrir en responsabilidad internacional, como bien lo sostuvo el juez a quo en el auto interlocutorio cuestionado.

En efecto, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente quien interpreta que el tribunal aplicó aisladamente la Convención de Belém do Pará, considero que el juez de mérito ha efectuado una interpretación armónica e integral de las normas que integran nuestro bloque constitucional y de las leyes específicas, a fin de resolver denegar la viabilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba previsto en el art. 76 bis del C.P., tras percibir que la violencia de género se encuentra latente.

Es que todo hecho de violencia dirigido contra la mujer debe ser necesariamente considerado teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado argentino, bajo pena de hacer incurrir al mismo en responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.172 Art.76 Bis , Ley 24.632*

## **FALLOS**

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)  
Correa, Sergio Daniel s/ Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Juan Mariano Cerezo en Expte.  
90/12: Correa, Sergio Daniel s.a. Lesiones Leves y Amenazas en Concurso Real - Capital  
CASACION, 35/13 del 18 DE SETIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13300141

Identificación SAIJ : 33016937

### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-PROSTITUCION

Constituye una gravísima situación de violencia de género la conducta de un imputado quien, además de abusar sexualmente de una menor de edad con la cual convivía aprovechándose de su condición de padrastro, obligaba a la madre de la víctima a prostituirse.

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (David - Slokar- Ledesma)  
Nadal, Guillermo Francisco s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 1260/13 del 5 DE SETIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261247

Identificación SAIJ : 33016938

### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-COACCION-PROSTITUCION

Al negar la tipicidad de la denuncia realizada, bajo la calificación de amenazas coactivas por una concubina contra su conviviente quien la obligaba a prostituirse, se evidencia por parte del a quo un traslado de la culpa hacia la denunciante pues la valoración de los hechos dan cuenta de una situación de coerción extrema y de la omisión estatal de asistir a la mujer que denunció a su concubino ignorando la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, establecida en la Convención de Belém do Pará, Ley N° 24.632.

### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 24.632*

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (David - Slokar- Ledesma)  
Nadal, Guillermo Francisco s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 1260/13 del 5 DE SETIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261247

Identificación SAIJ : Y0021905

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-DOLO EVENTUAL

Existió dolo eventual en la conducta del imputado si conscientemente sometió a la víctima a una situación de extrema violencia y peligrosidad que no tenía la seguridad de controlar, aunque no haya perseguido como fin principal la muerte de la víctima, si lo aceptó como altamente probable.

**FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021906

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-DOLO EVENTUAL

En el dolo eventual hay un querer, pero como sinónimo de aceptar; es un "conformarse con", que requiere mucho menos que desear, perseguir, aprobar o consentir con agrado. Quien toma en serio la probabilidad del hecho prohibido, en el sentido de que no lo descarta, acepta necesariamente dicha probabilidad si realiza la conducta peligrosa.

**FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021910

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

La expresión "violencia doméstica o familiar" responde a un sentimiento de propiedad y de superioridad por parte de un miembro de la unidad familiar hacia otro u otros (pareja, hijos, padres, etc.), esta clase de violencia se dirige hacia las otras personas con la finalidad de mantener el status quo, la situación de dominación, de sometimiento y de control. La "violencia de género o violencia contra la mujer" por el contrario, radica esencialmente en

el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera.

## **FALLOS**

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES**

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021908

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

El art. 80 inc.1 del Código Penal en cuanto describe la agravante del vínculo, en el delito de homicidio, al referirse con el término "relación de pareja", y no exigir "convivencia" debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común. De manera que, de acuerdo a esta interpretación, tendrá la misma pena (prisión o reclusión perpetua) matar a la esposa, a la concubina o a la novia, toda vez que la relación de convivencia no es exigible por el tipo penal en cuestión, ni tampoco que la muerte se haya producido en un contexto de género.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80*

## **FALLOS**

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES**

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021903

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Quien profirió golpes a su concubina que con posterioridad le causaron el deceso debe ser procesado en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y por ser cometido mediando violencia de género, pues existen pruebas suficientes, directas e indirectas que llevan a sostener la existencia de que el imputado obró en la ocasión con dolo eventual, es decir, sabiendo que como consecuencia de su accionar, había una alta probabilidad de que se produjera la muerte de la víctima y sin embargo obró en consecuencia asintiendo el resultado posible, lo cual se desprende de los fuertes golpes sufridos por la

víctima en zonas vitales.

## **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021911

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Corresponde precisar que la mujer que falleció a causa de los golpes propinados por su pareja ha sido víctima de violencia de género, toda vez que el accionar típico y antijurídico fue cometido por el imputado, es decir, proviniendo las agresiones de un hombre contra una mujer, efectuando con el despliegue de su accionar, actos de absoluto desprecio por la vida de la mujer, expresados en una serie de agresiones tanto verbales, como morales y físicas, los que denotan una extrema violencia ejercida sobre la víctima, sin manifestar ningún tipo de interés respecto al resultado lesivo que pudiera ocasionarle, acabando finalmente con la vida de su pareja.

## **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021909

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

La agravante del homicidio legislada en el inciso 11° del art. 80 del Código Penal supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género, en este sentido se entiende por "violencia de género": "Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada" (definición propuesta por la Organización de las Naciones Unidas, 1995).

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80*

## **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021907

### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-DOLO EVENTUAL

En el dolo eventual, las consecuencias de la acción no perseguidas intencionalmente, son al menos posibles o altamente probables. El imputado obra con dolo eventual, cuando sabe que las consecuencias accesorias posibles de su acción no son improbables, existiendo en el obrar con dolo eventual, una voluntad entendida como decisión cierta e incondicional, por la posible lesión del bien jurídico, aunque la producción del resultado sea incierta.

## **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021904

### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Debe procesarse en orden al delito de homicidio agravado (por el vínculo y por mediar violencia de género), a quien agredió a su concubina en el interior de su departamento y provocó que ésta muriera con posterioridad a causa de los golpes recibidos, pues no resulta óbice que la víctima luego de la golpiza haya podido salir de la vivienda y caminar unos metros hasta caer al suelo, ni que haya permanecido en crítico estado de salud por varios días hasta el momento de su deceso, ya que aun cuando su muerte no fue instantánea, de ello no puede inferirse que inexistía el "animus necandi" en la agresión, puesto que lo fundamental es que no se haya roto el nexo causal entre la inicial agresión a la víctima y su muerte.

## **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la

Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital  
SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : Y0021912

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROCESAMIENTO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO

Debe disponerse el procesamiento del imputado por resultar "prima facie" su accionar incurso en el delito de homicidio agravado, por la relación de pareja con la víctima y por mediar violencia de género, (art. 80 incs. 1° y 11° del Código Penal), ya que habría atacado a golpes a su concubina en el interior del departamento que alquilaban, la cual tras salir del inmueble y caminar una corta distancia se desplomó cayendo en la vía pública y falleció con posterioridad en un hospital.

#### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80*

#### **FALLOS**

JUZGADO DE INSTRUCCION Nro 3 , CORRIENTES, CORRIENTES

(Gonzalez Cabaña Morales, María Josefina)

Sosa García, Adrián Walter Edgardo s/ Sup. Homicidio Agravado por la Relación de Pareja con la Víctima, cometido contra una mujer mediando violencia de género. VTMA.: Elizabet Antonia Verón - Capital

SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13210041

Identificación SAIJ : B0956583

#### **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-VIOLENCIA DE GENERO-ARMA DE FUEGO

Corresponde condenar a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y por el empleo de un arma de fuego a un hombre que disparó a su esposa provocándole la muerte, pues se encuentra acreditado que el imputado ya había decidido llevar adelante su accionar cuando se dirigió a la casa en la que alojaban a su pareja y, obrando por despecho debido la falta de intención de ella de reanudar la relación sentimental, sin vacilar le quitó la vida, máxime cuando, del intercambio de mensajes de texto surge que el acusado, en repetidas ocasiones desde las primeras horas del día del suceso, le anunció a la víctima lo que ocurriría.

#### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 1 , SAN MARTIN, BUENOS AIRES

(Alejandro Moramarco Terrarossa - Silvio Jorge Chagay - Oscar Jorge Correa)

C. Daniel Arrieta

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13010171

Identificación SAIJ : B0956586

**TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-VIOLENCIA DE GENERO-ARMA DE FUEGO  
Si bien quien mató a su esposa alegó que al momento del hecho se había perdido la consideración del vínculo matrimonial, habida cuenta que la víctima hizo abandono del domicilio conyugal y habría iniciado otra relación sentimental, no surge acreditada una disminución de la culpabilidad que justifique un menor reproche, pues el vínculo no puede estimarse discontinuado, si el encausado obró por despecho ante la negativa de la mujer de retomar la vida conyugal y, más allá de las sospechas que tenía sobre la existencia de otra relación, ello no obstaculizó su intento por retomar la convivencia.

**FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 1 , SAN MARTIN, BUENOS AIRES  
(Alejandro Moramarco Terrarossa - Silvio Jorge Chagay - Oscar Jorge Correa)  
C. Daniel Arrieta  
SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13010171

Identificación SAIJ : B0956585

**TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-VIOLENCIA DE GENERO-ARMA DE FUEGO  
Debe concluirse que el acriminado, que disparó a su esposa provocándole la muerte, no actuó bajo circunstancias extraordinarias de atenuación, pues tales circunstancias no pueden, en modo alguno, constituir un premio al intemperante, ni en el caso se ha advertido que el vínculo parental haya quedado reducido a una mera constancia registral, máxime si la víctima se alejó del domicilio común en procura de resguardarse de las agresiones del victimario y el desenlace fatal vino a cuento de la negativa de ella en retomar la convivencia y por despecho a esa determinación.

**FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 1 , SAN MARTIN, BUENOS AIRES  
(Alejandro Moramarco Terrarossa - Silvio Jorge Chagay - Oscar Jorge Correa)  
C. Daniel Arrieta  
SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13010171

Identificación SAIJ : B0956584

**TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-VIOLENCIA DE GENERO-ARMA DE FUEGO  
El hecho de que la esposa del encartado, que fue asesinada por éste con un arma de fuego, hubiese hecho abandono del hogar conyugal, en procura de su autoprotección, no puede emplearse para pretender demostrar el agotamiento del vínculo filial, pues el motivo de que la víctima se fuera de la residencia conyugal, estuvo dado en las agresiones y amenazas que recibía por parte del acriminado.

## FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 1 , SAN MARTIN, BUENOS AIRES  
(Alejandro Moramarco Terrarossa - Silvio Jorge Chagay - Oscar Jorge Correa)  
C. Daniel Arrieta  
SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13010171

Identificación SAIJ : F0084238

## TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-ERRONEA APLICACION DE LA LEY-VIOLENCIA FAMILIAR-LEY MODIFICATORIA-DELITO PENAL-DESOBEDIENCIA JUDICIAL-INTERPRETACION DE LA LEY-TRATADOS INTERNACIONALES-VIOLENCIA DE GENERO-MEDIDAS CAUTELARES .] teniendo en consideración tales obligaciones internacionales, en particular la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7.b de la Convención de Belem do Pará), el Poder Judicial no puede permanecer ajeno frente al supuesto incumplimiento de sus órdenes y medidas que justamente tienen como finalidad la prevención de nuevos episodios de violencia hacia las mujeres, como es el caso de las medidas cautelares dispuestas en este expediente.

En otras palabras, la administración de justicia, bien jurídico tutelado por la figura penal de desobediencia a la autoridad contemplada en el art. 239 del Código Penal (en el caso se trata de la desobediencia a lo ordenado por una Juez, es decir, una funcionaria pública que participa del ejercicio de una función pública por nombramiento de una autoridad competente, en los términos del art. 77 C.P.), se ve seriamente afectada cuando sus decisiones son incumplidas, porque de ese modo se acrecienta la tolerancia de este tipo de prácticas que deben ser erradicadas, por ser además de delictivas- violatorias de derechos humanos, con la consecuente responsabilidad internacional que ello implica.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.77, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.239, Ley 24.632  
Art.7*

## FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO  
Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA:  
MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234;  
F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243;  
F0084244 y F0084245))  
E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación  
SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : F0084237

## TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-ERRONEA APLICACION DE LA LEY-VIOLENCIA FAMILIAR-LEY MODIFICATORIA-DELITO PENAL-DESOBEDIENCIA JUDICIAL-INTERPRETACION

DE LA LEY-TRATADOS INTERNACIONALES-VIOLENCIA DE GENERO

.] otra razón sin duda la de mayor peso- que respalda la conclusión adelantada, es decir, que los incumplimientos de medidas ordenadas en el marco de esta ley deben ser investigados y eventualmente sancionados en sede penal, es que de esa manera el Poder Judicial cumple con los compromisos asumidos por nuestro país al suscribir tratados de derechos humanos específicos relativos a la violencia contra la mujer.

Respecto de la violencia de género, que incluye a su vez la de tipo doméstico, este Tribunal ya se ha ocupado de señalar que "encuentra su reconocimiento normativo en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ('Convención de Belem do Pará', ratificada por nuestro país a través de la Ley 24632, que afirma en su Preámbulo que 'la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades', a lo que se suma que resulta 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de la s relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 24.362*

## FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : F0084242

## TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-DISCRIMINACION DE LA MUJER:CONCEPTO;DEFINICION

"'Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como .toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera/.

En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es .una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres/ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

## FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013  
Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : F0084239

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-DEBERES DEL JUEZ

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la "ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir".

Ello, según sostuvo la Corte, "favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia".

#### **FALLOS**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : F0084243

#### **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-DISCRIMINACION DE LA MUJER:CONCEPTO;DEFINICION

"El CEDAW Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer] ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer .incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer í] porque es mujer o íi] que la afecta en forma desproporcionada/.

El CEDAW también ha señalado que .] la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre/.

#### **FALLOS**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : F0084241

### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-TRATADOS INTERNACIONALES

Este Superior Tribunal también ha tenido en cuenta las interpretaciones efectuadas por esa Corte respecto a la temática en tratamiento, al sostener en la Sentencia N° 192/12 - que "la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana relativo al derecho a la integridad personal] en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la Convención

sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.5*

### FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAIJ : I0078765

### TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

La Provincia de Entre Ríos no es responsable por la muerte de una mujer ocurrida cuando su cónyuge, funcionario policial provincial, le disparó con un arma de fuego y luego se suicidó, pues el hecho en nada se relaciona con acto de servicio alguno, sino que, por el contrario, el agresor violando los deberes que le imponían su calidad de funcionario policial, utilizó el arma que la fuerza le proveyera para cometer un delito, máxime considerando que la determinación de dar muerte a su esposa estaba tomada, por lo que aun cuando aquél no tuviese el arma, hubiese llevado a cabo el ilícito de todas maneras, con algún otro elemento que tuviese a su alcance.

### FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. N° 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAIJ : I0078767

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA  
REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

El Estado Provincial no puede ser responsabilizado por la muerte de una mujer ocurrida cuando su cónyuge, funcionario policial provincial, le disparó con un arma de fuego y luego se suicidó, dado que no hay relación causal adecuada entre la muerte dañosa y la utilización para causarla del arma - y el riesgo que la misma crea - propiedad del Estado, por parte de su cónyuge y guardián de aquella, por cuanto éste no actuó en la oportunidad en ejercicio o con ocasión de sus funciones al no encontrarse, en el suceso menoscabante, cumpliendo actividad alguna propia del vínculo que la une con la persona jurídica pública (del voto del Dr. Galimberti).

**FALLOS**

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)  
Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra  
c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. N° 1453)  
SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAIJ : I0078766

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA  
REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Si bien un funcionario policial provincial disparó dando muerte a su esposa, y luego se suicidó, utilizando para ello su arma reglamentaria, la Provincia de Entre Ríos no resulta responsable por los daños derivados del hecho, pues no hubo conexidad causal, dado que la función no ha sido el antecedente necesario o condición del perjuicio, de manera que sin esa función policial no se hubiera producido el daño, porque de acuerdo a las circunstancias y marco fáctico de la causa, el victimario hubiera recurrido, para cometer el hecho, a otra arma o elemento en ausencia de la pistola suministrada por el Estado.

**FALLOS**

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)  
Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra  
c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. N° 1453)  
SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAIJ : I0078768

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA  
REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Debe eximirse de responsabilidad a la Provincia de Entre Ríos por el crimen pasional cometido por un funcionario policial provincial, que mató a su esposa y luego se suicidó utilizando su arma reglamentaria, pues si bien es la dueña del arma, la utilización de ésta por parte del oficial para matar a su consorte, por motivos pasionales y personales, no contó con la voluntad explícita ni implícita del propietario del elemento peligroso y comitente del sujeto activo del homicidio, máxime cuando el funcionario practicó el acto antijurídico fuera de sus atribuciones (del voto del Dr. Galimberti).

## **FALLOS**

### **CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS**

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. N° 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAIJ : U0014159

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-MALTRATO LABORAL

Corresponde rechazar la acción de amparo entablada contra la Dirección General de Escuelas de Mendoza por una empleada que desempeñaba tareas de Orientadora Social y Asesora Pedagógica, a fin de dejar sin efecto el cese de la relación laboral, pues si bien la amparista invocó la existencia de violencia de género por parte del Director del establecimiento, conforme a la prueba rendida en autos, la actividad disciplinaria del Superior aparece netamente vinculada a las tareas específicas que había asumido la actora, y no pueden considerarse, ni hostigamiento laboral, ni mucho menos, violencia de género.

## **FALLOS**

### **CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA**

(Graciela Mastrascusa - Gustavo Colotto - Alberto Staib)

Spila María Victoria A c/ Dirección General de Escuelas s/ Acción de amparo

SENTENCIA del 24 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13190031

Identificación SAIJ : U0014160

## **TEMA**

ACCION DE AMPARO-VIOLENCIA DE GENERO-MALTRATO LABORAL

En un reclamo por el cual se intenta dejar sin efecto el cese de una relación laboral invocando la existencia de violencia de género, la vía del amparo resulta procedente conforme los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, sin embargo, no bastará con la prueba de un mero mobbing laboral, es decir, un hostigamiento sin calificación por el género, sino que requerirá un esfuerzo probatorio mayor por parte de la amparista a efectos de lograr una presunción hominis con indicios serios, graves y concordantes.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.42*

## **FALLOS**

**CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA**

(Graciela Mastrascusa - Gustavo Colotto - Alberto Staib)

Spila María Victoria A c/ Dirección General de Escuelas s/ Acción de amparo

SENTENCIA del 24 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13190031

Identificación SAIJ : U0014161

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-MALTRATO LABORAL

La decisión, tomada por el Director de una escuela, de disponer el cese de la relación laboral de quien desempeñaba tareas de Orientadora Social y Asesora Pedagógica no puede asemejarse a violencia laboral de género, si de la prueba rendida surge que los apercibimientos y pedidos de explicaciones se realizaban a personas de distinto sexo, y en general a muchos de los miembros del establecimiento escolar, así como que continuó en idéntica actitud con otros empleados del establecimiento, luego de haber dispuesto el cese de la profesional en sus funciones.

## **FALLOS**

**CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA**

(Graciela Mastrascusa - Gustavo Colotto - Alberto Staib)

Spila María Victoria A c/ Dirección General de Escuelas s/ Acción de amparo

SENTENCIA del 24 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13190031

Identificación SAIJ : LL009147

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-RETRACTACION-PRUEBA

La resolución que condenó al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, ( en concurso real con coacción -dos oportunidades-, violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma) pese a que la víctima con posterioridad haya manifestado que consintió libremente las relaciones sexuales mantenidas, debe ser confirmada, pues el a quo para emitir su opinión no tuvo en cuenta solamente el relato de la mujer, sino además los indicadores físicos que ésta presentaba, el relato de las personas allegadas y los estudios médicos, psicológicos y psiquiátricos que fueron contestes en emitir opiniones concluyentes respecto de la existencia del abuso sexual.

## **FALLOS**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA**

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : LL009151

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-RETRACTACION

Corresponde condenar al imputado en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, (en concurso real con coacción -dos oportunidades-, violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma), dado que, la utilización del "consentimiento libre" que dice haber prestado la víctima al momento de las relaciones sexuales con posterioridad, a modo de retractación, por una multiplicidad de razones, no resulta libre, pues el acusador público logró demostrar que los hechos históricos sucedieron como los relatara al inicio, como un acontecer de relacionarse de manera sistemáticamente violenta entre la denunciante y su victimario en el escaso tiempo de convivencia, máxime cuando resultan relacionadas con las conclusiones expresadas por el personal profesional. (Del voto del Dr. Balaguer)

**FALLOS**

TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : LL009148

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

La violencia de género constituye la manifestación mas grave de la desigualdad entre hombres y mujeres, y de las posiciones de dominación del hombre y subordinación de la mujer. Se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser sujetos carentes de los derechos básicos de libertad, respeto y capacidad de decisión, independientemente si se produce en el ámbito familiar o fuera de el. Se ejerce por el hombre sobre la mujer en base a relaciones de poder desiguales. Y si bien, en principio, la actividad sexual entre la personas no pueden ser objeto de castigo y debe mantenerse libre de la ingerencia del derecho penal, no menos cierto es que este se justifica frente al disenso del otro o ante situaciones especiales.

**FALLOS**

TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : LL009144

**TEMA**

#### VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-RETRACTACION

La condena impuesta al imputado por ser considerado autor material y penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal, ( en concurso real con coacción -dos oportunidades-, violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma) debe ser confirmada, pues no se advierten vicios ni en la aplicación de la ley sustantiva ni en el razonamiento valorativo de la prueba por parte del tribunal interviniente, por cuanto, se ha respetado el proceso lógico en la reconstrucción histórica de los hechos, arribándose a una conclusión sobre la responsabilidad penal y encuadre de la conducta del encartado, acorde con el plexo probatorio aludido y en un todo de acuerdo con los presupuestos de la sana crítica racional.

### **FALLOS**

TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : LL009146

### **TEMA**

#### VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-RETRACTACION

Debe confirmarse la sentencia que condenó al imputado en orden a los delitos de abuso sexual agravado por acceso carnal( coacción, violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma, en concurso real), pues los fundamentos en los que se basara el tribunal interviniente para arribar a sus conclusiones resultan ser informes y juicios efectuados por distintos profesionales, las manifestaciones de testigos y el aporte de la "inmediación" que les permitió observar de manera directa y plena a las partes, fundamentalmente a la víctima, en los hechos que enmarcan en la Ley 26.485 y de la que se desprende, sin hesitación que resulta ser víctima de violencia de género, circunstancia advertida fundamentalmente no sólo de la prueba analizada y valorada, sino por los distintos testimonios brindados por esta.

### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: LEY 26.485*

### **FALLOS**

TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : LL009145

### **TEMA**

#### VIOLENCIA DE GENERO-ABUSO SEXUAL-RETRACTACION-PRUEBA

Corresponde condenar en orden al delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, (en concurso real con coacción -dos oportunidades-, violación de domicilio, daño, hurto simple y amenazas con arma), en tanto aparece desmesurada la exigencia de una prueba con rigor científico o de evidencias

físicas para acreditar la existencia de un abuso sexual, ya que los delitos de esta naturaleza no dejan huellas o marcas físicas, sino psíquicas, las que en autos dan cuenta los informes incorporados, dando cuenta además que los parámetros generales de víctimas de violencia de género se observan en la causa, y el fenómeno de la retractación configura el hecho del abuso, ya que al identificarse con el agresor se olvida de sí misma y se hace cargo de la situación abusiva, presentando el síndrome de la mujer maltratada.

## **FALLOS**

**TRIBUNAL DE IMPUGNACION PENAL , SANTA ROSA, LA PAMPA**

Sala B (Flores - Balaguer)

A.,C.S. s/ Recurso de Impugnación

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13340017

Identificación SAIJ : 33016553

## **TEMA**

ABUSO SEXUAL CALIFICADO POR ACCESO CARNAL-MONTO DE LA PENA-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La pena de 7 años de prisión impuesta a un hombre en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal (art 119, párrafo 3° del C.P.) cometido en perjuicio de una menor de edad quien, además, era su sobrina política, es ajustada a derecho habida cuenta que el mínimo de pena establecido para este tipo de delito se ajusta a los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará - Ley N° 24.632

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84*

*Art.119, Ley 24.632*

## **FALLOS**

**CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL**

Sala 03 (Liliana E. Catucci - Eduardo R. Riggi - Mariano H. Borinsky)

López, Ceferino Carlos s/ recurso de casación

SENTENCIA, 1099/13 del 5 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13261123

Identificación SAIJ : 33017128

## **TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA:IMPROCEDENCIA-DICTAMEN FISCAL-VIOLENCIA DE GENERO-ESTADO NACIONAL

Tal como lo sostuvo el fiscal y el tribunal a quo suspender el juicio a prueba en un caso como el presente implicaría desconocer e incumplir con las obligaciones asumidas por el Estado argentino en perseguir aquéllos ilícitos que revelen la existencia de violencia especialmente dirigida contra la mujer en razón de su condición. Prescindir de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos calificados como de violencia de género. El voto concurrente agregó que el fiscal formuló oposición debidamente fundada a

la concesión de la suspensión del juicio a prueba, por ende, el tribunal no estaba facultado para aplicar el instituto en cuestión.

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (SLOKAR - DAVID - LEDESMA)  
Surroca, Mirtha Mabel s/ recurso de casación  
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13261291

Identificación SAIJ : I0078757

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-VIOLENCIA DE GENERO  
Cabe absolver a la madre de dos menores que fallecieron a causa de los reiterados golpes propinados por su concubino, en orden al delito de homicidio calificado, pues si bien se encontraba en posición de garante y tenía un deber de protección frente a los peligros que amenazaban a sus hijos, se encuentra amparada por la eximente de miedo insuperable, dado que ella también fue víctima de reiterados golpes y amenazas por parte de su pareja.

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)  
Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado  
SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : I0078758

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-VIOLENCIA DE GENERO  
Aun cuando la madre de los niños que fallecieron a causa de los golpes propinados por su concubino, omitió evitar del resultado, habiendo podido cortar el curso causal de los hechos dado que desde varios meses atrás eran objeto de malos tratos, corresponde absolverla en orden al delito de homicidio, ya que se encuentra amparada en la eximente miedo insuperable, pues se ha demostrado el miedo que tenía a su pareja y la violencia de la que era víctima, por lo que no cabe exigirle una actitud heroica bajo estas condiciones.

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)  
Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado  
SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : 33016928

## **TEMA**

### **VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA**

Se encuentra debidamente fundada y supera el examen de logicidad, la oposición del Ministerio Público Fiscal en virtud del compromiso asumido por el Estado Argentino a través de la suscripción de la Convención de Belem Do Pará, en la cual indica que el Estado debe actuar con diligencia para investigar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. La violencia por parte de parejas o ex parejas es un delito con especificidades propias, que deriva del contexto relacional en el que se producen, fruto de una construcción social en la que el género representa una clave de lectura de relevancia central, y toda vez que las relaciones de intimidad y las violencias que se suceden en su interior están inmersas en un marco social, cultural e institucional específico, que debe ser tenido en cuenta. En este momento en particular, de reconocimiento y afrontamiento de la violencia de género como un problema grave y lesivo de los derechos humanos fundamentales, resulta inviable la concesión de la suspensión del juicio a prueba.

## **FALLOS**

### **CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL**

Sala 01 (Figueroa - Cabral - Madueño)

Kaplinsky Daniel Isaac s/ Recurso de casacion

CASACION del 31 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13261239

Identificación SAIJ : R0021323

## **TEMA**

### **SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-OPOSICION DEL FISCAL-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA FAMILIAR**

La sentencia que denegó la suspensión del juicio a prueba del imputado por no mediar consentimiento del Ministerio Público Fiscal, debe ser confirmada, pues su conclusión en modo alguno carece de fundamentación, sino que, por el contrario, concluyó que los hechos que se investigan requieren la realización del juicio por encontrarse comprendidos dentro de la problemática denominada como violencia de género y violencia familiar o maltrato físico por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, razón por la cual se deben agotar todas las medidas tendientes a su esclarecimiento y sanción, conforme lo establece la ley nacional 24.417 y la ley provincial 9283.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 24.417, LEY 9.283*

## **FALLOS**

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA**

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel - Aída Tarditti)

B., J. C. P.S.A. s/ Lesiones Leves Calificadas, Etc. -Recurso De Casación

SENTENCIA del 30 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13160145

Identificación SAIJ : Y0021862

## **TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-ABUSO SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO

El pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado por quien habría abusado de una niña debe ser denegado, pues si la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado ya un precedente (causa "Góngora" del 23 de abril del 2013) en el que consideró que no corresponde conceder el beneficio del art. 76 bis del CP a los casos de violencia de género por aplicación superlativa del tratado "Convención de Belém Do Pará", con mayor razón dicho precedente resulta aplicable a los casos de abuso sexual.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76*

## **FALLOS**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CORRIENTES, CORRIENTES

(Guillermo Horacio Semhan - Alejandro Alberto Chain - Fernando Augusto Niz - Juan Carlos)

L., S. G. s/ ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE TRECE AÑOS - SAN ROQUE

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13210013

Identificación SAIJ : S0008215

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde tener por configurados los delitos de desobediencia judicial, violación de domicilio, lesiones leves agravadas por el vínculo ejercidos en perjuicio de la esposa y del hijo menor de edad, pues dada la patente dificultad probatoria que revisten estas situaciones de violencia de género, resultan suficientes los creíbles dichos de la víctima, en los que se aprecia una razonable veracidad y sinceridad, que concuerda con los informes presentados por la Psicóloga y la Asistente Social, máxime cuando el imputado se encontraba notificado de una orden judicial de abstenerse de ejercer actos de violencia, amenazar y de acercarse al domicilio de su cónyuge.

## **FALLOS**

JUZGADO DE GARANTIAS Y DE JUICIO DE 3ra NOMINACION , SALTA, SALTA

(Clark)

Cazon, Fabio Paul s/ Desobediencia judicial, Daños, Robo Simple, Violación de Domicilio, Lesiones Leves, Amenazas.

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13170044

Identificación SAIJ : 70017398

## **TEMA**

ABUSO SEXUAL SIMPLE-VICTIMA MENOR DE EDAD-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA;FUNDAMENTO-VIOLENCIA DE GENERO

El Juez Correccional de Primera Nominación resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba interpuesto por la defensa técnica

del imputado por abuso sexual simple.

Contra la resolución denegatoria, la defensa técnica del imputado recurre en casación, invocando la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Cuestiona que tanto la fundamentación dada por el Fiscal en su dictamen, como la del juez a quo al rechazar la solicitud de suspensión del juicio a prueba, se haya basado solamente en lo dispuesto en tratados internacionales y precedentes jurisprudenciales.

Las razones suministradas por el Representante del Ministerio Público, constituyen adecuado fundamento y se compatibilizan con el criterio sostenido por esta Corte en precedentes V. (S. n° 14, 13/05/2012) y A. (S. n° 37, 02/08/2012), por lo que los agravios invocados por el recurrente no pueden tener acogida favorable en esta instancia.

Es que, esta Corte ya ha sostenido en los precedentes aludidos que, todo hecho de violencia dirigido contra la mujer debe ser necesariamente considerado teniendo en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado argentino, bajo pena de hacer incurrir al mismo en responsabilidad internacional.

Por ello, el juez a quo consideró los lineamientos sentados en la citada Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), en razón de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, los que en modo alguno pueden ser soslayados por los integrantes del Poder Judicial.

Cabe destacar que los fundamentos brindados por el tribunal, también se encuentran en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas (Doc. 68, 20/I/2007).

Destáquese que la CIDH señala "su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar", cuando es de "reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos", ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones", en varios países "ha quedado claro que los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad" y más aún "generalmente no son

cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí" (CIDH, Doc. Cit., numeral 161).

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer "la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación".

Asimismo, entre las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer "la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación".

En la señalada dirección, también cabe destacar que en el orden interno se encuentra vigente la Ley Nacional 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, ley que reglamentó y concretizó los postulados de la aludida Convención de Belém do Pará.

Esta ley no deroga, sino que complementa las respectivas leyes locales en materia de violencia doméstica, es de orden público, y por tanto, de aplicación en todo el territorio argentino.

Como no podía ser de otra manera, se encuentra en plena armonía con la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la mujer; con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; con la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica-; y con la Declaración de Derechos Humanos.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte claramente otro fundamento que sirve

para reforzar los argumentos expuestos, ya que la citada Ley Nacional, prohíbe expresamente en su art. 28 -último párrafo-, la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.28*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

R., H.A. s/ Recurso de Casación interpuesto por H.A.R. en Expte. 50/12 R.H.A. p.s.a. Abuso Sexual Simple - Santa María

CASACION, 18/13 del 22 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13300099

Identificación SAIJ : B0956352

## TEMA

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

Si bien la CSJN en el caso "Góngora, Gabriel Arnaldo" parece establecer en términos de apariencia teórica el carácter inconciliable de la probation en los casos de violencia de género, tras la incorporación de la "Convención de Belém do Pará" a nuestro ordenamiento positivo, dos de los párrafos de la sentencia mencionada se valen de referencias que atienden más bien a las circunstancias concretas del caso sometido a estudio, al referir a la necesidad de garantizarle a la víctima el acceso efectivo al proceso para "hacer valer su pretensión sancionatoria", o bien al concluir que "en el sub lite" no cabía prescindir de la sustanciación del debate, todo lo que, permite concluir que, la referencia a la necesidad de hacer valer la pretensión represiva de la víctima no se corresponde con una afirmación susceptible de asumir validez universal, por cuanto aquélla no ha de concurrir en todos los casos.

## FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956353

## TEMA

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

La naturaleza del delito imputado (en el caso, violencia de género) no debe erigirse en criterio rector a fin de establecer categorías de inculpados para luego despojarlos, con prescindencia de las circunstancias del caso concreto, del acceso a ciertos derechos o beneficios (probation) de que pueden gozar a raíz de la garantía constitucional del estado de inocencia que los ampara, por más aberrante que sea la imputación.

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956354

### **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

Es indispensable atender a las constancias del caso concreto, a efectos de dilucidar si la concesión de la suspensión del proceso a prueba respecto de quien carga con la grave imputación de hechos de violencia de género lleva necesariamente a incumplir el deber asumido por el Estado de adoptar las políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956356

### **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

La singularidad del caso caracterizado por condiciones favorables hacia la habilitación de la suspensión del juicio a prueba, en el que la supuesta víctima de hechos de violencia de género consiente dicha habilitación, retomando la convivencia con el imputado, sin que las constancias del proceso permitan inferir vicio alguno o condicionamiento en su voluntad, llevan a votar por la procedencia de la concesión del beneficio por el término de tres años, durante los cuales el imputado deberá someterse al control del Patronato de liberados, resarcir el daño en los términos en que fue ofrecido y aceptado luego por la supuesta víctima y realizar un tratamiento psicológico durante el tiempo en que se suspensa el trámite de la causa.

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956358

## **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde conceder la suspensión del proceso a prueba de quien fue acusado de hechos de violencia de género si el fiscal general prestó su conformidad para que el proceso sea suspendido, pues la renuncia fundada al ejercicio de la potestad persecutoria por quien es su titular, y en circunstancias en que la ley lo autoriza -artículo 76 bis, del Código Penal- desapodera a la jurisdicción para decidir sobre el fondo. (Del voto del Dr. Giudice Bravo)

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76*

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956357

## **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

Si bien desde el punto de vista objetivo no parece posible negar la probation al acusado cuando ha ofrecido una razonable reparación del daño, ésta fue aceptada por la supuesta víctima, la eventual condena admitiría la condenación condicional y el representante de la vindicta pública ha dado su consentimiento en favor de la solicitud, la comprobación de tales requisitos cuando se trata de hechos de violencia de género no determina sin más la habilitación del instituto, por cuanto el caso revela, la presencia de una conflictividad compleja, de enorme preocupación a nivel nacional e internacional, que ha llevado al Estado argentino a asumir un compromiso concreto a efectos de adoptar políticas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de la violencia especialmente dirigida contra la mujer, al aprobar por ley 24.632 la Convención Interamericana instrumentada en tal sentido, conocida como "Convención de Belém do Pará".

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 24.632*

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : B0956355

## **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA DE GENERO

Tratándose de un caso donde la supuesta víctima de hechos de violencia de género no desea hacer valer ninguna pretensión sancionatoria, corresponde admitir la suspensión del juicio a prueba peticionada por el imputado, pues la suspensión del proceso por un lapso de hasta tres años, durante el cual éste debe cumplir ciertas pautas de conducta, entre las que se encuentra primordialmente la realización voluntaria de un tratamiento psicológico y cuyo incumplimiento determinaría la reactivación del juicio y el aseguramiento de la pretensión punitiva estatal, puede erigirse en un medio sumamente diligente para la prevención de la violencia contra la mujer, en cumplimiento de lo normado en el art. 7 inciso b), de la "Convención de Belém do Pará".

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Noceti Achával - Vega - Giudice Bravo)

N., M. P s/ suspensión del juicio a prueba

SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13010074

Identificación SAIJ : 33016286

## **TEMA**

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-TRATADOS INTERNACIONALES  
Frente al aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de una mujer extranjera, víctima del delito de captación, transporte y acogimiento de personas con fines de explotación, no pueden dejar de evocarse los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) incorporada por la ley 24.632, por cuyo art. 7, se "condenan todas las formas de violencia contra la mujer". -(Del voto de la Dra. Catucci.)

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 24.632 Art.7*

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Borinsky - Riggi - Catucci (según su voto))

Enciso, Sergio Gustavo s/ rec. de casación

SENTENCIA, 636/13 del 3 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13261047

.....

Identificación SAIJ : 33016225

SUMARIO

## SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-VIOLENCIA DE GENERO-AMENAZAS

Resultan atendibles para denegar el beneficio de suspensión del juicio a prueba las particulares circunstancias del caso, debidamente valoradas por el fiscal, pues la damnificada fue precisa al referir que el imputado seguía amenazándola a ella y a su hijo, diciendo que no podía soportar más la situación, circunstancia que determinó que el tribunal ordenara la extracción de copias para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública, a lo que se añade la violencia con la que se desarrolló el hecho perpetrado.

## DATOS DEL FALLO

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Borinsky - Catucci - Riggi)

Meza, Marco Antonio s/ recurso de casación

SENTENCIA, 588/2013 del 26 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13261040

---

Identificación SAIJ : A0074527

## SUMARIO

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA:IMPROCEDENCIA-INTERPRETACION DE TRATADOS INTERNACIONALES

Corresponde revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) en una causa en que no se ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, ya que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional como nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio ("un juicio oportuno" según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ARGIBAY. Voto: ZAFFARONI)

Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2013

---

Identificación SAIJ : G0032319

## SUMARIO

### FEMICIDIO:CONCEPTO-VIOLENCIA DE GENERO-TRATADOS INTERNACIONALES

El femicidio es una figura penal que ha sido recientemente incorporada por la ley 26.791 al catálogo punitivo y se encuentra normativamente definido como la acción de dar muerte a una mujer llevada a cabo por un hombre mediando violencia de género, de acuerdo a lo establecido en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, de Belém do Pará, ratificada por ley 24.632, que la define, en su art. 1º, como ".cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

## DATOS DEL FALLO

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION Nro 17 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Javier Feliciano Ríos)

M. G. G. s/ procesamiento - femicidio

SENTENCIA, 5203/2013 del 6 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13060006

---

Identificación SAIJ : R0020994

## SUMARIO

### VIOLENCIA DE GENERO

Debe condenarse al imputado a la pena de prisión perpetua en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo, agravado por uso de arma de fuego, cometido en perjuicio de su esposa, dado que la decisión de la mujer de terminar con la relación sentimental que se encontraba signada por los malos tratos hacia su persona, constituye una circunstancia que no puede ser considerada como un motivo provocador válido que disminuya la culpabilidad del acusado, en tanto que la condición de ex combatiente de Malvinas del encartado resulta un escenario ajeno al hecho acusado, dado que el detonante que lo llevó a cometer un hecho de tamaña violencia reside en su propio temperamento.

## DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO CUARTO, CORDOBA

Sala PENAL (Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

Benitez, Jorge Francisco s/ p.s.a. homicidio calificado, etc. -recurso de casación-

SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2013

Nro.Fallo: 13160007

---

Identificación SAIJ: R0020692

## SUMARIO

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD-CONCUBINA-DROGADICCIÓN-VIOLENCIA DE GÉNERO  
VIOLENCIA FAMILIAR

Corresponde confirmar la sentencia que condenó en orden al delito de privación ilegítima de la libertad a un hombre que tenía encerrada y drogada a su concubina, pues no cabe considerar a ese "encierro" como expresión de una libre voluntad, cuando ni llave tenía la mujer, los testigos del barrio no la veían sola nunca y no podía ser contactada por familiares, siendo la inducción a las drogas una herramienta de dominio y dependencia.

## DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Tarditti, Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

S., L. J. c/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación

SENTENCIA, 04/2010 del 4 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12160011

---

Identificación SAIJ: R0020693

## SUMARIO

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA-VÍCTIMA DEL DELITO-VIOLENCIA  
DE GÉNERO-VIOLENCIA FAMILIAR

En los casos de violencia de género, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, pues estos hechos raramente se realizan a la vista de terceros porque una de las características de la dominación por violencia es el aislamiento de la víctima.

## DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Tarditti, Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

S., L. J. c/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación

SENTENCIA, 04/2010 del 4 DE MAYO DE 2012

Identificación SAIJ: K0028314

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ARMA REGLAMENTARIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN PREFECTURA NAVAL

Según los términos de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado Nacional es responsable por el homicidio y graves lesiones que cometió un agente de la Prefectura Naval a su concubina e hijastra respectivamente con un arma reglamentaria, puesto que, tales hechos deben ser considerados contra la mujer en los términos de la convención citada y porque el Estado Provincial omitió actuar con la debida diligencia tras recibir la denuncia por violencia que formuló la víctima, conduciendo con ello a su posterior muerte, ya que no actuó como lo dispone el art. 7, inc. d) de la convención, esto es, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Duffy - Morán)

L.L.A y otros c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 19374 del 29 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100001

Identificación SAIJ : A0072636

SUMARIO

ABORTO IMPUNE-ABORTO FUNDADO EN VIOLACIÓN-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-ABUSO SEXUAL-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-INTERPRETACIÓN AMPLIA-INSANOS-REPRESENTACIÓN

LEGAL

De un análisis sistemático del art. 86 inc. 2º del Código Penal en conjunto con las disposiciones que tipifican los supuestos de violencia sexual que, de provocar un embarazo dan lugar a su aplicación, corrobora que cualquier víctima que se encuentre en tal circunstancia puede realizarse un aborto no punible y que, en el caso de las deficientes mentales e incapaces, que no pueden consentir el acto se requiere de sus representantes legales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art. 86

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAÉL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).)

F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva.

SENTENCIA, 259.XLVI del 13 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12000021

---

Identificación SAIJ : E0017640

## SUMARIO

**CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-ACOSO SEXUAL-ACOSO MORAL-REPARACIÓN INTEGRAL**  
Cabe indemnizar el daño moral padecido por la trabajadora que debió soportar situaciones de acoso sexual, malos tratos y hostigamiento ante su negativa frente a demandas sexuales por parte del encargado y gerente de la estación de servicio donde prestaba servicios, independientemente de la tarifa del art. 245 L.C.T. que en su estimación carece de un contenido que tenga relación con los malos tratos reiterados y las situaciones de acoso que afectaron su salud. Por otro lado, el art. 35 de la ley 26.485 sobre Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia establece que la mujer damnificada por violencia de género tiene derecho a una reparación integral.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245  
LEY 26.485 Art.35

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL  
Sala 01 (Gabriela A. Vázquez, Gloria M. Pasten de Ishihara)  
C., G. c/ SERVI FE S.R.L. s/ DESPIDO  
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2012  
Nro.Fallo: 12040045

---

Sumario: 33013748

## SUMARIO

**VIOLENCIA-EXCARCELACIÓN-MENORES DE EDAD-PRÓFUGO-GRAVEDAD Y REPERCUSIÓN SOCIAL DEL HECHO**

La extrema gravedad del hecho —para que por sí sola haga inviable la excarcelación— no podrá basarse únicamente en los montos punitivos previstos en la especie acriminada, sino en un conjunto de circunstancias objetivas —por ejemplo, violencia extrema, alarma social causada, etc.— que deben ser valoradas en cada caso concreto. El voto concurrente agregó que, en el marco de la investigación, hay otras personas involucradas que se encuentran prófugas, y que se intenta desentrañar la pertenencia del imputado a una organización dedicada a la venta de menores, frente a lo cual cobra mayor seriedad la sospecha de que, en esas condiciones, éste intentará desviar o entorpecer el curso de la investigación.

## DATOS DEL FALLO

OFICIAL

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL. CAPITAL FEDERAL.  
Sala 03 (Liliana E. Catucci - W. Gustavo Mitchell - Eduardo R. Riggi)  
Fiorentino, Roberto Ciro s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 30 de Septiembre de 2011

---

Identificación SAIJ: K0028314

## SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ARMA REGLAMENTARIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-RESPONSABILIDAD POR OMISIÓN-PREFECTURA NAVAL

Según los términos de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado Nacional es responsable por el homicidio y graves lesiones que cometió un agente de la Prefectura Naval a su concubina e hijastra respectivamente con un arma reglamentaria, puesto que, tales hechos deben ser considerados contra la mujer en los términos de la convención citada y porque el Estado Provincial omitió actuar con la debida diligencia tras recibir la denuncia por violencia que formuló la víctima, conduciendo con ello a su posterior muerte, ya que no actuó como lo dispone el art. 7, inc. d) de la convención, esto es, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Duffy - Morán)

L.L.A y otros c/ Estado Nacional - Prefectura Naval Argentina - s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 19374 del 29 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12100001

---

Identificación SAIJ: A0072636

## SUMARIO

ABORTO IMPUNE-ABORTO FUNDADO EN VIOLACIÓN-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-ABUSO SEXUAL-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-INTERPRETACIÓN AMPLIA-INSANOS-REPRESENTACIÓN LEGAL

De un análisis sistemático del art. 86 inc. 2º del Código Penal en conjunto con las disposiciones que tipifican los supuestos de violencia sexual que, de provocar un embarazo dan lugar a su aplicación, corrobora que cualquier víctima que se encuentre en tal circunstancia puede realizarse un aborto no punible y que, en el caso de las deficientes mentales e incapaces, que no pueden consentir el acto, se requiere de sus representantes legales.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.86

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (según su voto)- JUAN CARLOS MAQUEDA - E. Raúl ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).)

F., A. L. s/ Medida autosatisfactiva.

SENTENCIA, 259.XLVI del 13 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12000021

---

Identificación SAIJ: A0072417

## SUMARIO

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL-DENEGACIÓN DEL RECURSO: IMPROCEDENCIA-HOMICIDIO-APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-LEGÍTIMA DEFENSA-AGRESIÓN ILEGÍTIMA-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-INTERPRETACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

Cabe dejar sin efecto la sentencia que denegó el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que la condenó a doce años de prisión por homicidio simple de su conviviente y padre de sus hijos, pues la afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de la permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso —a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario—, deriva que aquélla se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de las convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia-Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (aprobada por ley 24.632) y la ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (reglamentada por decreto 1011/2010), sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su contenido.

—Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco a lo que adhiere la jueza Argibay—

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.485, Ley 24.632, DECRETO NACIONAL 1011/2010

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Voto: Highton de Nolasco, Argibay)

Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple.

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro. Fallo: 11000141

.....

Identificación SAIJ: G0032200

## SUMARIO

### AMENAZAS-SOBRESEIMIENTO-VIOLENCIA DE GÉNERO-INSTRUCCIÓN

Hechos: Apela la fiscal el sobreseimiento del inculpado por amenazas. Centra su agravio en que la nueva declaración testimonial de la víctima implicó la revictimización además de constituir la única prueba que medió entre la resolución de la cámara que revocó el sobreseimiento anterior y el nuevo auto desvinculatorio.

Fallo: "... en tanto el juez de grado únicamente notificó que sería citada por un profesional del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación a fin de realizarse una pericia psicológica.

Entendemos que la afirmación del juez sobre el sinsentido de realizar dicho peritaje y, por consiguiente, continuar con la investigación, bajo el argumento de que la víctima anunció que no colaborará, carece de sustento jurídico.

Ello así pues, en primer lugar, desconoce la obligación que le cupe de investigar el ilícito denunciado, que configura un delito de acción pública (conforme el requerimiento fiscal de fs.).

Además, no cumple con las garantías mínimas de los procedimientos judiciales que prevé el art 16 de la ley nº 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales" que incluye la de recibir un trato humano y no revictimizante. Desoye también los principios que la dicha ley prevé para las resoluciones procesales como la de amplitud probatoria (art. 31), devolviendo un mensaje de impunidad. A su vez, se ve comprometida la responsabilidad estatal no sólo a nivel interno sino también en el orden internacional, puesto que las características del hecho perseguido incluyen temas abordados por la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer", la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer —Convención de Belem Do Pará—" y la "Convención de los Derechos del Niño", que revisten jerarquía constitucional desde su aprobación mediante las leyes 23.179, 24.632 y 23.849, a partir de las cuales

el Estado argentino se comprometió a investigar, sancionar y reparar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y los niños estén involucrados.

Debe señalarse que la recurrente expuso otras medidas —diferentes al peritaje psicológico precitado— de suma utilidad para comprobar la verdad de los episodios sucedidos y que pueden realizarse con prescindencia de la damnificada y sin inmiscuirse en su intimidad. La reimposición, por parte del juez de grado, de los mismos argumentos esgrimidos en la anterior resolución —revocada, por cierto—, (.) sin introducir algún elemento novedoso al proceso, implica una fundamentación sólo aparente, que envuelve de arbitrariedad al auto atacado por afectación del principio lógico de razón suficiente y lo descalifica como un acto jurisdiccional válido (artículos 123 y 308 del CPPN.).

El carácter del auto en crisis, (.) aconseja la intervención de otro magistrado, conforme lo dispone el art. 173 C.P.P.N., lo que así habrá de resolverse. (.) se resuelve: I- Declarar la nulidad del auto decisorio de fs. (.) Conforme lo dispuesto por el artículo 123 del CPPN. II- Separar al magistrado instructor de estas actuaciones las que, una vez notificada la presente, deberán remitirse a sorteo de estilo para que se desinsacule el juez de instrucción que deberá conocer”.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.123, Ley 23.984 Art.173, Ley 23.984 art.308, Ley 26.485 art.16

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 05 —Garrigós de Rébori, López González. (Sec.: Poleri)—.

C.A. s/amenazas

SENTENCIA, 40481 del 18 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11060020

.....  
Identificación SAIJ: E0015567

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ACOSO SEXUAL-DESPIDO INDIRECTO-CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

La injuria que motivó la ruptura del vínculo excede el marco del contrato que unió a las partes. Es un acto que sólo puede ser ejecutado por quien, desde su posición dominante, abusa del poder sin paramientos en la posibilidad de lesionar con su proceder el honor y la intimidad de las personas; agrava esto la circunstancia de que este abuso se realizó sobre una trabajadora menor de edad. (En el caso la demandada llevó a cabo reiterados actos de acoso sexual llegando al intolerable y denigrante episodio en que junto a otras operarias y bajo su mirada, obligó a la actora a desvestirse quedando en paños menores).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Elsa Porta, Ricardo A. Guibourg)

SOLIS, XOANA SOLEDAD c/ LEDEZMA, CARLOS s/ DESPIDO

SENTENCIA, 90157 del 19 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro. Fallo: 08040197

.....  
Identificación SAIJ: E0016151

## SUMARIO

## INJURIA LABORAL-ACOSO SEXUAL

El acoso sexual padecido por la empleada portadora de HIV crea una situación de angustia y stress perjudiciales para una enfermedad como el SIDA íntimamente relacionado con el sistema inmunológico, pudiendo provocar un agravamiento de la enfermedad, implicando ello el derecho a una reparación ejemplificatoria respecto del empleador quien violó deberes contractuales de respeto a la dignidad humana, conducta elemental y trascendente contemplada en la Constitución Nacional y en pactos Internacionales. (Sumario confeccionado por el Saij)

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL  
(FERNÁNDEZ MADRID - CAPÓN FILAS)  
L. M. C. c/ MARIO A. SALLES S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL  
SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 2005  
Nro. Fallo: 05040419

---

Identificación SAIJ: E0012637

## SUMARIO

### DESPIDO-GRAVEDAD DE LA FALTA: ALCANCES-ACOSO SEXUAL

No puede considerarse el acoso sexual del trabajador como incumplimiento susceptible de justificar el despido, tomando esa conducta aislada del contexto. Lo que el empleador puede invocar válidamente es la incidencia de los actos de acoso en el normal desenvolvimiento de las actividades del establecimiento, en la medida que dichos actos son susceptibles de crear situaciones de malestar e indisciplina.

(En el caso, la demandada explota el servicio de bar en un hotel, por lo cual se infiere también un desprestigio y molestia a los clientes).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL  
Sala 08 (Morando. Lescano.)  
Montagna, Pablo Norberto c/ Cía. Gral. de Comercio e Industria S.A. s/ Despido.  
SENTENCIA, 7363/04 del 19 DE ABRIL DE 2005  
Nro. Fallo: 05040127

---

Identificación SAIJ: F0032822

## SUMARIO

### PERSECUCIÓN LABORAL-ACOSO MORAL-ACOSO SEXUAL

La Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI ha dicho: "Las situaciones de acoso(...) son factibles dentro de toda relación de trabajo, motivando los consiguientes roces entre dependientes y empresarios y dando lugar a controversias jurídicas de difícil solución, toda vez que no puede ignorarse que las situaciones de acoso se dan en un ámbito de privacidad, que impone que el trabajador denunciante corra con la difícil carga probatoria de acreditar que fue, efectivamente, sometido a hostigamiento con fines sexuales. Para ello es válido cualquier medio probatorio, incluso el testimonial (...)"

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RÍO NEGRO  
Sala LABORAL (SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (SEGÚN SU FUNDAMENTO: SODERO NIEVAS: F0014104, F0032800, F0032801, F0032802, F0032803 Y F0032804) (OPINION PERSONAL:

LUTZ: F0014022, F0032805, F0032806, F0032807, F0032808, F0032809, F0032810, F0032811, F0032812, F0032813, F0032814, F0032815, F0032816, F0032817, F0032818, F0032819, F0032820, F0032821, F0032822, F0032823, F0032824, F0032825, F0032826, F0032827 Y F0032828))

D., R. B. c/ ENTRETENIMIENTO PATAGONIA S.A. s/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000044 del 6 DE ABRIL DE 2005

Nro. Fallo: 05053044

---

Identificación SAIJ: E0011180

**SUMARIO**

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-ACOSO SEXUAL-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA: ALCANCES; REQUISITOS

Las situaciones de acoso sexual son factibles dentro de toda relación de trabajo, motivando los consiguientes roces entre dependientes y empresarios y dando lugar a controversias jurídicas de difícil solución, toda vez que no puede ignorarse que las situaciones de acoso se dan en un ámbito de privacidad, que impone que el trabajador denunciante corra con la difícil carga probatoria de acreditar que fue, efectivamente, sometido a hostigamiento con fines sexuales. Para ello es válido cualquier medio probatorio, incluso el testimonial.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (CAPÓN FILAS-FERNÁNDEZ MADRID)

DENTONE, JOSEFINA c/ SEGURIDAD Y CUSTODIA SRL s/ DESPIDO

SENTENCIA, 53965 del 15 DE MARZO DE 2001

Nro. Fallo: 01040033

---

Identificación SAIJ: E0011179

**SUMARIO**

DESPIDO POR JUSTA CAUSA-ACOSO SEXUAL: CONFIGURACIÓN

El acoso sexual laboral puede constituir injuria, en los términos del art. 242 de la LCT, y justa causa de despido, conforme a la valoración que realicen los jueces, teniendo en consideración el carácter de la relación laboral, lo dispuesto por la ley citada, y las modalidades y circunstancias personales de cada caso. De todos modos, el decreto 2385/93 sobre el régimen jurídico básico de la función pública, introduce una definición de acoso sexual. Según dicha norma, se entiende por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal.

**REFERENCIAS**

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 art.242

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (CAPÓN FILAS-FERNÁNDEZ MADRID)

DENTONE, JOSEFINA c/ SEGURIDAD Y CUSTODIA SRL s/ DESPIDO

SENTENCIA, 53965 del 15 DE MARZO DE 2001

Nro. Fallo: 01040033

## II | Violencia familiar

Identificación SAIJ : R0021963

### TEMA

VIOLENCIA FAMILIAR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE  
La Provincia de Córdoba es responsable de forma concurrente -50%- por el homicidio de una mujer y de su hijo menor, acaecido en manos de su ex pareja, pues si bien es cierto que el propósito criminal del agresor igualmente podría haberse consumado, y que ha sido, en definitiva, el autor de los hechos, existió de su parte una conducta omisiva que actuó como un elemento facilitador del lamentable suceso ocurrido, ingresando de esta manera como una concausa, es que, existió una desincronización del actuar policial y una multiplicidad de denuncias ante distintos centros de atención para casos de violencia familiar, en los que la víctima no habría recibido las respuestas adecuadas y protectorias en relación a su caso particular. Por lo tanto, ha existido, previo al acaecimiento de los crímenes, un cierto grado de previsibilidad de los hechos, que el sistema estatal y sus funcionarios no lo debieron ignorar.

### FALLOS

CAMARA 5ta DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA  
(Zalazar - Aranda - Ferrer)

Q. R. B. y Otro c/ Provincia de Córdoba s/ Ordinario- Daños y Perj.- Otras formas de responsabilidad extracontractual- Recurso de apelación- Expte. 200847/36

SENTENCIA del 23 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14160022

Identificación SAIJ : 33019379

### TEMA

LESIONES LEVES-DELITO DE ACCION PRIVADA-AMENAZAS-VIOLENCIA FAMILIAR  
Una vez instada debidamente la acción penal y tratándose de un delito dependiente de instancia privada -lesiones leves agravadas por el vínculo-, toda manifestación posterior de la víctima resulta irrelevante a efectos de tener por desistida la acción penal, sin que pueda pasarse por alto que el hecho por el cual el imputado fuera requerido a juicio -golpes y amenaza efectuados dentro del ámbito familiar- se halla alcanzado por las previsiones de la Convención de Belém do Pará. (Dres. Hornos, Borinsky y Gemignani).

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Mariano Hernán Borinsky)

Gómez, Manuel Alberto s/ recurso de casación

SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 2014

Nro.Fallo: 14261069

Identificación SAIJ : 33017906

## **TEMA**

PERICIA PSIQUIATRICA-SOBRESEIMIENTO-VIOLENCIA FAMILIAR-ABUSO SEXUAL

Si el relato del evento sexualmente abusivo efectuado por la denunciante encuentra respaldo en otras diligencias practicadas en la instrucción -el estudio pericial que revela secuelas traumáticas que se vinculan a los sucesos denunciados, el resultado de la pericia psiquiátrica y las constancias de la atención médica brindada a la damnificada- ello impide tener por verificado el estado de certeza negativa que requiere para su procedencia el sobreseimiento dispuesto. Teniendo en cuenta que el informe social de situación de riesgo elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la CS calificó la situación como una problemática de grave violencia familiar de larga data, de altísimo riesgo, el evento debe contextualizarse en las previsiones de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y configura un caso de violencia contra la mujer que debe ser analizado en el marco de la Convención de Belém do Pará. (Dres. Borinsky, Hornos y Gemignani).

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: LEY 26.485*

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)  
Vega, Ricardo Felix s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 28 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14261003

Identificación SAIJ : 33017976

## **TEMA**

FALTA DE FUNDAMENTACION-RECURSO DE CASACION-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-VIOLENCIA FAMILIAR

Carece de motivación el recurso de casación que se limitó a reiterar sus propias convicciones sin asumir la carga de demostrar que el a quo -al denegar la probation fundándose en el carácter vinculante del dictamen del MPF- aplicó erróneamente la ley, máxime tratándose de un caso de violencia intrafamiliar - se imputa al marido haber causado lesiones dolosas de carácter leve a su cónyuge- en el que rigen las obligaciones contraídas por el Estado Argentino al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y en particular la Convención de Belém do Pará y resulta aplicable la doctrina CS "Góngora". La disidencia postuló la admisión del recurso por considerar que la resolución atacada podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior. (Dres. Borinsky, Hornos -en disidencia- y Gemignani).

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 23.179, Ley 24.632*

## **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)  
Lavalle, José María s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2014  
Nro.Fallo: 14261030

## Identificación SAIJ : B0957241

### TEMA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-AUTORIDAD DE APLICACION-REPUBLICA ARGENTINA-GRAN BRETAÑA-ESTADO REQUERIDO-ESTADO REQUERENTE-RESTITUCION DE MENORES-SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES-RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES-TRASLADO-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-VIOLENCIA FAMILIAR-TENENCIA DE HIJOS MENORES-SENTENCIA DEFINITIVA-DERECHOS DEL NIÑO-ASESOR DE MENORES-RESIDENCIA HABITUAL

Resulta procedente la solicitud incoada por el padre del menor N.P, iniciada en el Reino Unido de Gran Bretaña y tramitada en la República Argentina ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación -autoridad de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores- para obtener la restitución internacional de su hijo quien se encuentra junto a su madre radicado en la República Argentina, siempre que el estado requirente garantice la concreción de las medidas asegurativas - resueltas por la Cámara a expreso pedido de la asesora de incapaces-, tendientes a la protección del niño y a la de su madre mientras se encuentren en el extranjero, atento la conflictiva familiar que incluye episodios de violencia doméstica contra la progenitora y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su custodia.Resulta procedente la solicitud incoada por el padre del menor N.P, iniciada en el Reino Unido de Gran Bretaña y tramitada en la República Argentina ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación -autoridad de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores- para obtener la restitución internacional de su hijo quien se encuentra junto a su madre radicado en la República Argentina, siempre que el estado requirente garantice la concreción de las medidas asegurativas - resueltas por la Cámara a expreso pedido de la asesora de incapaces-, tendientes a la protección del niño y a la de su madre mientras se encuentren en el extranjero, atento la conflictiva familiar que incluye episodios de violencia doméstica contra la progenitora y hasta tanto se resuelva en forma definitiva su custodia.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 23.857*

### FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters - Kogan - Pettigiani - De Lázzari)

P.,C. c/ S.B. d.P.,M. s/ Exhortos y oficios

SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14010027

## Identificación SAIJ : G0032397

### TEMA

LESIONES LEVES-MALOS TRATOS A MENORES

Corresponde confirmar el procesamiento, en orden al delito de lesiones leves, de quien obligó a su hija a arrodillarse sobre arroz como castigo, dado que tal comportamiento no se adecua a los límites justos, necesarios y razonables del derecho de corrección de los padres sobre sus hijos menores, facultad reconocida en el art. 278 del C. Civil, que debe ser ejercida con moderación, quedando excluidos los malos tratos o castigos que provoquen un daño en el cuerpo o en la salud y se adviertan como desproporcionados.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 340 Art.278*

## **FALLOS**

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Ricardo Matías Pinto - Julio Marcelo Lucini)

O., E. s/ procesamiento

SENTENCIA, 78039782 del 24 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14060002

Identificación SAIJ : B0956699

### **TEMA**

LEGITIMA DEFENSA-HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR

La imputada que arrojó agua hirviendo a su pareja durante una discusión, provocándole heridas que causaron su muerte con posterioridad, debe ser condenada en orden al delito de homicidio, pues no se configura la eximente de responsabilidad de legítima defensa, dado que ningún elemento del frondoso andamiaje probatorio da cuenta que la acusada haya sido víctima de una agresión ilegítima por parte de la víctima, sino que por el contrario, ésta en la espalda tenía heridas compatibles con un golpe con un objeto similar a un palo de escoba, como el hallado en el escenario del hecho, lo que desecha de plano la circunstancia de que el agresor en el evento haya sido el propio damnificado, máxime cuando de haber existido tal agresión, el requisito de necesidad racional del medio empleado no se advierte como cumplido.

### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

(Rossi - Ecke - San Martín)

Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio

SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010217

Identificación SAIJ : B0956696

### **TEMA**

HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR

Corresponde condenar en orden al delito de homicidio a la imputada, en tanto se acreditó que en el interior de la habitación en la que convivía con su pareja y padre de su hija, en el marco de una discusión familiar, con clara intención de atentar contra la vida de su compañero, arrojó contra la humanidad de éste el agua contenida en una pava eléctrica a alta temperatura, ocasionándole graves quemaduras que abarcaron aproximadamente el cincuenta por ciento de la superficie corporal, que provocaron su deceso con posterioridad.

### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

(Rossi - Ecke - San Martín)

Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio

SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010217

## Identificación SAIJ : B0956697

### **TEMA**

HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR

Debe condenarse a la imputada en orden al delito de homicidio, por haber provocado la muerte de su pareja tras arrojarle durante una discusión agua hirviendo, puesto que no es de recibo la hipótesis del derramamiento accidental de la sustancia, en tanto se ha acreditado que la agresiva en la pareja era la mujer y que la víctima mantenía una actitud de sometimiento, máxime cuando el médico forense afirmó que es inverosímil que la víctima se haya derramado el agua, porque las quemaduras observadas en el aquejado, debieron necesariamente producirse mediante su lanzamiento con fuerza.

### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

(Rossi - Ecke - San Martin)

Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio

SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010217

## Identificación SAIJ : B0956698

### **TEMA**

EMOCION VIOLENTA-HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR

La mujer que arrojó agua hirviendo a su pareja durante una discusión, provocándole heridas que causaron su muerte con posterioridad, debe ser condenada en orden al delito de homicidio, pues no se evidencia un actuar bajo los efectos de una emoción violenta, ya que luego de cometerse el hecho, el sentimiento que aparece es de mucha culpa y estos elementos no se encontraron en el caso, sino que por el contrario, no estaba el arrepentimiento posterior, angustia ni tampoco estaba la cuestión de alteración del registro.

### **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES

(Rossi - Ecke - San Martin)

Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio

SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010217

## Identificación SAIJ : B0956701

### **TEMA**

HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR-DOLO

Existió dolo homicida en el actuar de la mujer que arrojó agua hirviendo sobre la humanidad de su pareja, produciendo heridas que causaron su muerte con posterioridad, pues, la conducta de haber arrojado, en por lo menos dos lanzamientos con fuerza, agua en estado de ebullición contra la corporeidad de su compañero y padre de su hija, ocasionándole múltiples heridas que lo condujeron a su deceso luego de veintidós días de agonía, es signo por demás demostrativo de la intención de "querer" quitar la vida a otro ser humano.

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES  
(Rossi - Ecke - San Martin)  
Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio  
SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13010217

Identificación SAIJ : B0956700

### **TEMA**

HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR-CONCUBINATO-AGRAVANTES DE LA PENA  
La conducta de la imputada de arrojar agua hirviendo sobre el cuerpo de su pareja durante una discusión, provocándole heridas que derivaron en su posterior deceso, implica un mayor grado de ilicitud que debe ser ponderado al momento de fijar la pena por homicidio, pues la acusada y la víctima estaban enlazados en un vínculo amoroso, con atisbos de perdurabilidad, compromiso y un proyecto de vida en común, y fue en el marco de aquella relación en que se ejecutó su actuar criminal.

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES  
(Rossi - Ecke - San Martin)  
Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio  
SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13010217

Identificación SAIJ : B0956702

### **TEMA**

HOMICIDIO-QUEMADURAS-VIOLENCIA FAMILIAR-ABSOLUCION  
Corresponde absolver por el beneficio de la duda a la acusada de matar a su pareja tras arrojarle agua hirviendo durante una discusión en el interior de la vivienda que compartían, pues no solo no se colectó prueba de cargo que permita válidamente arribar a un juicio de reproche, sino que, ni tan siquiera esbozar el modo de ocurrencia del luctuoso episodio. En efecto, tan solo es factible elaborar variadas aunque disímiles hipótesis acerca del modo de acaecimiento del evento objeto de estudio, mas nunca con la certeza que un decisorio de condena amerita. (Del voto en disidencia del Dr. Rossi)

## **FALLOS**

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 4 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES  
(Rossi - Ecke - San Martin)  
Trias, Florencia Soledad s/ Homicidio  
SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13010217

Identificación SAIJ : B0957044

**TEMA**

MEDIDAS CAUTELARES-RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO-VIOLENCIA FAMILIAR  
Una medida cautelar de restricción de acercamiento de la madre y los demás integrantes de su familia respecto de sus hijos menores sin un límite temporal ni explicación de la situación de violencia que la justifique resulta incompatible con la normativa de la ley de violencia familiar Ley 12.569

**REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: LEY 12.569*

**FALLOS**

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL (MAR DEL PLATA), MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Sala 03 (NÉLIDA I. ZAMPINI, RUBEN D. GEREZ)

S., G. M. C. s/ GUARDA DE PERSONA

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010325

Identificación SAIJ : I0078761

**TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-GOLPE CON ELEMENTO CONTUNDENTE

La conducta de quien mató a golpes a los hijos de su concubina, debe ser encuadrada en el art. 80 inc. 1° del C. Penal, en función de la comunicabilidad de las agravantes previstas en el art. 48 del citado código, en ambos hechos, dado que sabía y hacía lo que quería, con indiferencia por el dolor ajeno, comprendía la criminalidad de sus actos y podía dirigir sus acciones, planeó la forma de sometimiento de todo el grupo con el que convivía, y actuaba conciente, buscando la forma de eludir responsabilidad, subía la música y amenazaba para no ser denunciado. A lo que se suma la conducta posterior, el plan urdido para huir de la ciudad para evadir la acción de la justicia.

**REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80*

**FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)

Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : I0078760

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-DOLO

Corresponde condenar a quien golpeó a los hijos de su concubina provocándoles la muerte, en orden al delito de homicidio calificado, pues su accionar encuadra en el dolo directo de segundo grado, dado que la magnitud e intensidad de los golpes propinados a dos criaturas indefensas, no haberles proporcionado asistencia e impedir que su madre lo hiciera, evidencian que se representó seriamente el resultado muerte y, sin embargo, llevó adelante la acción, tomó conciencia del riesgo y aceptó la realización del tipo objetivo, como "consecuencia necesaria" de su conducta.

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)

Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : I0078762

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-GOLPE CON ELEMENTO CONTUNDENTE-HOMICIDIO CON ALEVOSIA

El actuar de quien mató a golpes a los hijos de su concubina, encuadra en el tipo descrito en el art. 80 inc. 2º, del C. Penal, respecto de la alevosía, pues utilizó elementos contundentes -nunchaku-, aplicados con suma violencia, en niños desvalidos, indefensos completamente, desnutridos, colocándolos en una situación de la que obviamente se aprovechó.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80*

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)

Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado

SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : I0078758

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-VIOLENCIA DE GENERO

Aun cuando la madre de los niños que fallecieron a causa de los golpes propinados por su concubino, omitió evitar del resultado, habiendo podido cortar el curso causal de los hechos dado que desde varios meses atrás eran objeto de malos tratos, corresponde absolverla en orden al delito de homicidio, ya que se encuentra amparada en la eximente miedo insuperable, pues se ha demostrado el miedo que tenía a su pareja y la violencia de la que era

víctima, por lo que no cabe exigirle una actitud heroica bajo estas condiciones.

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)  
Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado  
SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : I0078759

## **TEMA**

HOMICIDIO CALIFICADO-MENORES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-TIPICIDAD CONGLOBANTE  
Procede condenar en orden al delito de homicidio calificado a quien propinó reiterados golpes a los hijos de su concubina, provocándoles la muerte, pues se ha acreditado que los agredió con un elemento contundente - nunchaku- y con suma violencia en varias oportunidades, hasta darles un último golpe en una zona vital -la cabeza-, y que actuó con conocimiento y pleno dominio de sus actos, sabiendo que al emplear un elemento de las características del utilizado sobre la integridad física de ambos niños era razonablemente posible causarles la muerte, máxime considerando que se trataba de menores de cinco y siete años de edad, debilitados por la condición de encierro y hambre a que los tenía sometidos.

## **FALLOS**

EXCELENTISIMO TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS  
(Perez - Carbonell - Lopez Bernis)  
Alvarez, Victor Javier - Z., A. S. s/ Homicidio Calificado  
SENTENCIA del 12 DE JUNIO DE 2013  
Nro.Fallo: 13080054

Identificación SAIJ : R0015287

## **TEMA**

VIOLENCIA FAMILIAR-RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO  
La desobediencia a las órdenes de restricción dictadas por los órganos judiciales en casos de violencia familiar y bajo dicha normativa específica, encuadran dentro de la figura penal de desobediencia a la autoridad prevista en el art. 239 del Código Penal, toda vez que, nos encontramos frente a un destinatario determinado a quien la autoridad pública competente le notificó una prohibición y su incumplimiento lesiona el bien jurídico protegido, esto es, el compromiso expresamente asumido por la administración de justicia, como parte del Estado, para erradicar y sancionar los hechos de violencia intra familiar, máxime cuando estas órdenes son impartidas con el fin de hacer cesar conductas que denuncian violencia y para prevenir o evitar que las mismas se reiteren poniendo en peligro, la vida, la salud o la integridad psicofísica de la víctima.

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.239*

## FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (Tarditti - Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel,)  
F., N. y otra s/ p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -recurso de casación  
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12160059

Identificación SAIJ : R0015288

### TEMA

VIOLENCIA FAMILIAR-RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO

El hecho de que la ley de violencia familiar faculte al juez a imponerle al agresor que incumple con las obligaciones dadas o cuando se reiteran hechos de violencia familiar las "instrucciones especiales" previstas en el Código de Faltas -art. 36 incs. 1° a 4°, Ley 8431 modificada por Ley 9444-, no obsta a que el imputado incurra en el delito de desobediencia a la autoridad previsto en el art. 239 del Código Penal, puesto que, esa remisión, tiene como propósito dotar a la autoridad judicial actuante de herramientas que le permitan, para el caso que lo considere necesario, aplicar alguna o algunas de estas medidas, no como sanción sustitutiva de la prevista en el Código Penal para el delito de desobediencia a la autoridad, sino como medida preventiva de nuevos hechos de violencia y como medida educativa a fin de hacerlos cesar.

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.239, LEY 9.444, LEY 8.431 - TEXTO ORDENADO POR LEY 9444/2008, LEY 8.431 -  
TEXTO ORDENADO POR LEY 9444/2008 Art.36*

## FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA  
Cámara 5TA. (LLOVERAS - ANDRUET)  
Camaño Francisca Nelida s/ sumaria información  
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2000  
Nro.Fallo: 00160169

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (Tarditti - Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel,)  
F., N. y otra s/ p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -recurso de casación  
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12160059

Identificación SAIJ : R0015286

### TEMA

VIOLENCIA FAMILIAR-RESTRICCIÓN DE ACERCAMIENTO

Si el Fiscal de Instrucción al fundar la prohibición de acercamiento, lo hizo en el marco el art. 268 in fine del Código Procesal Penal de Córdoba, apercibiendo al destinatario de que en caso de incumplimiento ordenará su detención, es decir, como una condición para el mantenimiento de la libertad del imputado, su incumplimiento no acarrearía otro efecto que su detención, como modo de neutralizar su posible peligrosidad procesal y siempre que se encuentren presentes los presupuestos que conlleva la medida de coerción, es

que, la condición para el mantenimiento de la libertad, por su propia naturaleza y efecto, aún cuando es una orden, su quebrantamiento no conduce al ámbito del tipo del art. 239 del Código Penal de desobediencia a la autoridad.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.239, Ley 8.123. Art.268*

## FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (Tarditti - Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel,  
F., N. y otra s/ p.ss.aa. lesiones leves calificadas, etc. -recurso de casación  
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12160059

Identificación SAIJ : S0008205

## TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VIOLENCIA FAMILIAR-INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL  
FUNCIONARIO PUBLICO

El estado provincial debe responder por incumplimiento del deber de seguridad en la prevención de delitos e indemnizar los daños y perjuicios sufridos por los sobrevivientes de una familia a causa del homicidio de la madre y dos de sus hermanos a manos de su padre, quien tenía una denuncia anterior por violencia familiar, dado que existió una omisión del deber de cumplir las medidas que prevé la ley de violencia familiar, por parte del agente policial interviniente, lo que significó una condición idónea para que se produjera el homicidio.

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA  
(Posadas - Catalano - Díaz -Cornejo - Ferraris - Kauffman de Martinelli -Vittar)  
M,J,A. s/ recurso de casación  
SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12170006

Identificación SAIJ : S0008206

## TEMA

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO-VIOLENCIA FAMILIAR  
Corresponde condenar en orden al delito previsto en el art. 249 del CP, al agente policial que omitió dar intervención al asesor de incapaces, no obstante encontrarse obligado a cumplirlo tanto por la existencia de una orden del juez como por su función de instructor sumariante policial en los términos de la ley de violencia familiar, toda vez que se acreditó que el imputado tuvo total comprensión de la omisión en que incurrió en el ejercicio de sus funciones, sin que su accionar quede bajo el amparo de causa de justificación alguna.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.249*

## **FALLOS**

**CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA**

(Posadas - Catalano - Díaz -Cornejo - Ferraris - Kauffman de Martinelli -Vittar)

M,J,A. s/ recurso de casación

SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12170006

Identificación SAIJ : B0955900

### **TEMA**

EXCLUSION DEL HOGAR-VIOLENCIA FAMILIAR

Atento que la accionante, junto a sus dos hijos menores de edad, se vió obligada a dejar el inmueble propiedad de la misma y asiento del hogar conyugal para trasladarse a vivir a una pequeña habitación de su casa materna y que ello motivó el reiterado accionar violento del demandado hacia la apelante durante los últimos años, traducido tanto en maltrato físico como psicológico, se encuentran reunidos en autos los recaudos que habilitan la actuación del dispositivo previsto en el artículo 237 bis del Código Fondal, debiendo acogerse la pretensión actoral de exclusión del hogar de su cónyuge.

### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.237*

## **FALLOS**

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , PERGAMINO, BUENOS AIRES**

(Levato Scaraffia)

M., N. M. c/ A., N. O. s/ EXCLUSION DEL HOGAR

SENTENCIA, 1421-12 del 20 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12010134

Identificación SAIJ : F0083625

### **TEMA**

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-AMENAZAS:CONFIGURACION-PROCESO PENAL-PROCESO CIVIL-CONFLICTOS FAMILIARES:ALCANCES-VIOLENCIA DOMESTICA-VIOLENCIA DE GENERO .] cabe aclarar que, si bien los conflictos familiares deberían resolverse en el fuero respectivo, para lograr una efectiva protección de los intereses de todos los involucrados (progenitores e hijos), cuando su escalada trasciende ciertos límites y el proceder de las partes incurre en infracciones a la ley penal - es típico -, tal como ha sido verificado en el presente caso, no cabe otra solución que sancionar a quienes resulten penalmente responsables.

Ello es así máxime cuando tal accionar delictivo se enmarca en un conflicto vincular que no hace más que evidenciar una grave situación de violencia de género, con la desigualdad en las relaciones de poder que existen entre sus protagonistas y la lamentable particularidad de que en el caso la violencia ha trascendido no solo a las hijas de ambos sino también a los familiares de la querellante.

## **FALLOS**

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO**

Sala PENAL (BAROTTO-MANSILLA-SODERO NIEVAS(en abstención). (SIN DISIDENCIA:

BAROTTO: F0083545; F0082601; F0082602; F0083615; F0083616; F0083617; F0083618; F0083619; F0083920; F0083621; F0083622; F0083623; F0083624; F0083625 y F0083626))  
B., H. s/ Amenazas (ex Juzg.Inst. N° 6 S 12-09-0288) s/ Casación  
SENTENCIA, 0000000159 del 18 DE SETIEMBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12052159

Identificación SAIJ : F0083626

## TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-SENTENCIA ABSOLUTORIA:IMPROCEDENCIA-SENTENCIA CONDENATORIA-AMENAZAS:CONFIGURACION-ATIPICIDAD:IMPROCEDENCIA-TELEFONO CELULAR-MENSAJE DE TEXTO-CONFLICTOS FAMILIARES:ALCANCES-VIOLENCIA DOMESTICA-VIOLENCIA DE GENERO

.] surge que el a quo, al considerar que la conducta del imputado era atípica, ha interpretado erróneamente la ley penal, para lo cual ha ponderado de modo arbitrario las constancias probatorias que tuvo ante sí al momento de resolver y ha desconocido el contexto de violencia de género en el que ocurrieron tales amenazas, en contraposición con los compromisos de fuente convencional contraídos por nuestro país, que establecen que los poderes del Estado - nacional y provincial - deben actuar con

debida diligencia al investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

En virtud de los argumentos expuestos, con arreglo a los hechos de la causa, se advierte que la conducta que protagonizó H. B. al enviar el mensaje de texto en cuestión reúne las notas características de las amenazas contempladas en el art. 149 bis del Código Penal, por lo que se debe casar la sentencia impugnada y condenar al nombrado como autor de tal delito.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.149 Bis*

## FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (BAROTTO-MANSILLA-SODERO NIEVAS(en abstención). (SIN DISIDENCIA:  
BAROTTO: F0083545; F0082601; F0082602; F0083615; F0083616; F0083617; F0083618; F0083619; F0083920; F0083621; F0083622; F0083623; F0083624; F0083625 y F0083626))  
B., H. s/ Amenazas (ex Juzg.Inst. N° 6 S 12-09-0288) s/ Casación  
SENTENCIA, 0000000159 del 18 DE SETIEMBRE DE 2012  
Nro.Fallo: 12052159

Identificación SAIJ : R0020693

## SUMARIO

APRECIACIÓN DE LA PRUEBA-DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA-VÍCTIMA DEL DELITO-VIOLENCIA DE GÉNERO-VIOLENCIA FAMILIAR

En los casos de violencia de género, el relato de la víctima adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios, pues estos

hechos raramente se realizan a la vista de terceros porque una de las características de la dominación por violencia es el aislamiento de la víctima.

## DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Tarditti, Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

S., L. J. c/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación

SENTENCIA, 04/2010 del 4 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12160011

.....

Identificación SAIJ : R0020692

## SUMARIO

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD-CONCUBINA-DROGADICCIÓN-VIOLENCIA DE GÉNERO  
VIOLENCIA FAMILIAR

Corresponde confirmar la sentencia que condenó en orden al delito de privación ilegítima de la libertad a un hombre que tenía encerrada y drogada a su concubina, pues no cabe considerar a ese "encierro" como expresión de una libre voluntad, cuando ni llave tenía la mujer, los testigos del barrio no la veían sola nunca y no podía ser contactada por familiares, siendo la inducción a las drogas una herramienta de dominio y dependencia.

## DATOS DEL FALLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CORDOBA, CORDOBA

(Tarditti, Cafure de Battistelli - Blanc G. de Arabel)

S., L. J. c/ abuso sexual con acceso carnal agravado, etc. - Recurso de casación

SENTENCIA, 04/2010 del 4 DE MAYO DE 2012

Nro.Fallo: 12160011

.....

Identificación SAIJ : 50008196

## SUMARIO

VIOLENCIA FAMILIAR-LEYES:OBJETO

Corresponde definir que el objetivo principal de la leyes de violencia familiar es crear un marco procesal que permita adoptar las medidas urgentes tendientes a neutralizar las crisis familiar existente, evitando el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato, para lo cual se necesita de adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelacion sin Efecto Suspensivo

SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ : 50008198

## SUMARIO

### VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS TUTELARES

Es evidente que revertir la exclusión de hogar y la prohibición de acercamiento sólo puede resolverse con elementos probatorios suficientes y determinantes, pues la función de la Alzada, en este caso, se limita a revisar si en el momento en que la tutelar se ordenó, los supuestos legales para dictarla se daban. La solución definitiva al conflicto no es motivo de este proceso, y su decisión, por las vías y procedimientos adecuados, implicará analizar —en base a las pruebas que se produzcan— los derechos que esgriman las partes. Ello es así porque con las medidas tutelares se intenta proteger inmediatamente a una persona ante una probable situación de violencia familiar siendo suficiente la sospecha de maltrato sea éste psíquico o físico.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelacion sin Efecto Suspensivo

SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ : 50008197

## SUMARIO

### VIOLENCIA FAMILIAR-PRUEBA

No obstante la ausencia de mayores elementos de convicción, pero existiendo suficiente verosimilitud en el relato de las circunstancias fácticas alegadas por el denunciante, encontrándose en juego el interés superior del niño y atento la índole eminentemente preventiva de las medidas que, frente a situaciones de violencia es menester adoptar, se impone la adopción de algún recaudo a los efectos de resguardar a los menores, frente a cualquier situación disvaliosa.

"Debe tenerse presente que para otorgar la protección de persona basta una sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física, y la verosimilitud de la denuncia. Luego, el juez con estos elementos, tal como ocurre en autos, se encuentra habilitado para ordenar informes y diagnósticos y dictar, en su caso, medidas cautelares que durarán, en principio, mientras persistan las causas que le dieron origen".

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERÍA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelacion sin Efecto Suspensivo

SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ: 50008196

**SUMARIO**

**VIOLENCIA FAMILIAR-LEYES: OBJETO**

Corresponde definir que el objetivo principal de las leyes de violencia familiar es crear un marco procesal que permita adoptar las medidas urgentes tendientes a neutralizar las crisis familiares existentes, evitando el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato, para lo cual se necesita de adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelación sin Efecto Suspensivo

SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ: 50008197

**SUMARIO**

**VIOLENCIA FAMILIAR-PRUEBA**

No obstante la ausencia de mayores elementos de convicción, pero existiendo suficiente verosimilitud en el relato de las circunstancias fácticas alegadas por el denunciante, encontrándose en juego el interés superior del niño y atento la índole eminentemente preventiva de las medidas que, frente a situaciones de violencia es menester adoptar, se impone la adopción de algún recaudo a los efectos de resguardar a los menores, frente a cualquier situación disvaliosa.

“Debe tenerse presente que para otorgar la protección de persona basta una sospecha de maltrato, ante la evidencia psíquica o física, y la verosimilitud de la denuncia. Luego, el juez con estos elementos, tal como ocurre en autos, se encuentra habilitado para ordenar informes y diagnósticos y dictar, en su caso, medidas cautelares que durarán, en principio, mientras persistan las causas que le dieron origen”.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)

N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelación sin Efecto Suspensivo

SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012

Nro. Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ: 50008198

**SUMARIO**

**VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS TUTELARES**

Es evidente que revertir la exclusión de hogar y la prohibición de acercamiento sólo puede resolverse con elementos probatorios suficientes y determinantes, pues la función de la Alzada, en este caso, se limita a revisar si en el momento en que la tutelar se ordenó, los supuestos legales para dictarla se daban. La solución definitiva al conflicto no es motivo de este proceso, y su decisión, por las vías y

procedimientos adecuados, implicará analizar — en base a las pruebas que se produzcan— los derechos que esgriman las partes. Ello es así porque con las medidas tutelares se intenta proteger inmediatamente a una persona ante una probable situación de violencia familiar siendo suficiente la sospecha de maltrato sea éste psíquico o físico.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA, SAN JUAN,  
Sala 03 (Cuneo de García, Catalina Celia Moya, Moisés)  
N. N. c/ N. N. s/ Violencia Familiar (Ley 7943) - Copias de Apelación sin Efecto Suspensivo  
SENTENCIA, 10924 del 22 DE MARZO DE 2012  
Nro. Fallo: 12280003

---

Identificación SAIJ: W0001987

### HABEAS CORPUS-VIOLENCIA FAMILIAR-ARMA REGLAMENTARIA

No existe norma expresa ni se infiere de su inteligencia que el artículo 40 de la Constitución Provincial, que estatuye la acción de hábeas corpus, no tenga como destinatarios a individuos particulares. Pues si su teleología reside en resguardar la libertad ambulatoria, la intimidad y otras prerrogativas vinculadas, en nada obsta que pueda proteger a la accionante, frente a actos de amedrentamiento que son de índole particular (no funcionales) pero en cuya mecánica se utiliza un arma reglamentaria provista al accionado por su calidad de policía, a los efectos de cumplir con las tareas funcionales de seguridad pública estatal.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: CONSTITUCION PROVINCIAL art.40

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA PENAL, JUJUY  
Sala 02 (Dr. Antonio LLermanos (Vocalía I))  
A. D. S. s/ ACCION DE HABEAS CORPUS  
SENTENCIA, 159/2011 del 13 DE SETIEMBRE DE 2011

---

Identificación SAIJ: S0007882

### RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-RECURSOS PROCESALES-DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES-VIOLENCIA FAMILIAR-PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA FAMILIA-MEDIDAS PRECAUTORIAS

Este Tribunal ya se expidió repetidas veces acerca del alcance y vigencia en el tiempo de las medidas protectorias de la familia dictadas conforme la Ley 7403 06.

Teniendo en cuenta que existen diversos intereses en juego, público uno prevención y contención de violencia familiar) y privado el otro (generalmente de naturaleza económica).

En anteriores oportunidades se dijo que “mal puede decirse que la mora del Tribunal de Familia en dar solución al conflicto sirva de excusa para ‘restringir indefinidamente los derechos de ninguna persona’.

Destaco el término porque la manda judicial (“abstenerse de ejercer actos de violencia física y psíquica, como así también proferir insultos, palabras agraviantes o soeces, o desplegar conductas amenazantes”) importa una prohibición de carácter universal fundada en la ley o la moral y su violación no puede considerarse un derecho.

El destinatario de la medida (como cualquier otro que vive en sociedad) está obligado al cumplimiento de ella en todo momento y lugar y más allá de la existencia o vigencia de la orden judicial impartida,

una razón más para impedir que opere la caducidad del mandato fundada en una norma de derecho privado: el art.207 del C.P.C. y C" (22/6/10 causa N° 26.426/09).

Más allá del criterio que tiene sentado este Tribunal en orden al presunto delito imputado: no puede constituir delito de Desobediencia Judicial la prohibición a realizar actos que la ley penal reputa ilícitos. En causa N° 26.254/09 dijimos "no puede constituir delito desobedecer la orden judicial de no ejercer violencia, psíquica o física, sobre un individuo cualquiera. El Derecho Penal reprime conductas que atentan contra la persona, el patrimonio el Estado, etc. La violación a la norma penal es el delito mismo y no la desobediencia al buen comportamiento" (31/05/10).

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.233. Art.207  
LEY 7.403

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA  
Cámara SALA I Sala PENAL (Julio V.Pancio y Raúl Román.)  
CÓRDOBA, Antonio s/ RECURSO DE APELACION  
INTERLOCUTORIO del 30 DE MAYO DE 2011

---

Identificación SAIJ: C0409018

## CUESTIONES DE COMPETENCIA-VIOLENCIA FAMILIAR-ARCHIVO DE LA CAUSA-PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

Si se dispuso el archivo de la causa que tenía por objeto la protección de una persona cuando era menor de edad, es inaplicable el principio de prevención respecto de un proceso posterior sobre violencia familiar, dado que se tratan objetos y problemáticas diversas. En consecuencia las actuaciones por violencia familiar iniciadas por la causante deben radicarse ante el juzgado al que han sido asignadas en razón del turno por el Centro de Informática Judicial.

(Sumario N°20571 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL  
Sala DE SUPERINTENDENCIA (RAMOS FEIJÓO, CORTELEZZI, BARBIERI.)  
G., L.N. y otro c/ B., N.D. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIARs/ COMPETENCIA.  
SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2011

---

Identificación SAIJ: S0007667

## PLENARIO

### RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-RECURSOS PROCESALES-VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUJETOS DEL PROCESO PENAL

Resulta conveniente recordar que no es cierta la pretensión de considerar como meras medidas cautelares a las establecidas en el art. 8 de la ley 7.403, ya que si bien son de carácter previas y urgentes, en ninguna disposición de la referida normativa se les confiere expresamente la naturaleza de medida cautelar en el sentido estricto del término, y muchos menos aún se prevé su caducidad con el alcance del art. 207 del CPC. y C.

Sabido es que para la procedencia de las medidas cautelares del proceso civil se requiere como uno de sus requisitos la prestación de contra cautela, recaudo que sería absurdo sea exigido para disponer

alguna de las medidas previstas en el art. 8 de la ley 7.403, lo que habla a las claras que jamás puede equipararse a las cautelares de naturaleza patrimonial.

En efecto establece el art. 207 del C.P.C. y C. que “ Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiere la demanda dentro de los treinta días siguientes al de su traba.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.233. Art.207

LEY 7.403 Art.8

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala PENAL (Adolfo A. Figueroa y Edgardo F. Albarracín)

JAIMEZ, Juana Rosa c/ ALANIS, Leopoldo Ernesto s/ RECURSO DE APELACION

INTERLOCUTORIO del 21 DE FEBRERO DE 2011

---

### Identificación S0007668

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-RECURSOS PROCESALES-VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES: REQUISITOS; FINALIDAD-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-SUJETOS DEL PROCESO PENAL-COSTAS-PLAZOS PROCESALES

“Las costas, los daños y perjuicios causados serán de quien hubiese obtenido la medida cautelar y ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa. Su inscripción se extinguirá a los cinco años de la fecha de la anotación en el registro correspondiente, salvo que a petición de parte se reinscribieran ante del vencimiento del plazo, por orden del juez que entendió en el proceso”.

Emerge la imposibilidad de la aplicabilidad de tal disposición en una cuestión de violencia familiar, toda vez que la cuestión está referida a aquellas medidas cautelares de contenido patrimonial tales como el embargo preventivo, inhibición general de bienes, prohibición de innovar, anotación de litis, etc., ya que lógicamente estas pueden versar sobre alguna “obligación exigible” y a cuyo respecto puede ordenarse su inscripción en los registros inmobiliarios o del automotor y no este tipo de medidas cautelares.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala PENAL (Adolfo A. Figueroa y Edgardo F. Albarracín)

JAIMEZ, Juana Rosa c/ ALANIS, Leopoldo Ernesto s/ RECURSO DE APELACION

INTERLOCUTORIO del 21 DE FEBRERO DE 2011

---

### Identificación SAIJ: S0007674

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-RECURSOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO FINALIDAD-LÍMITES DEL PRONUNCIAMIENTO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXIMICIÓN DE PRISIÓN-SITUACIÓN DEL IMPUTADO-GARANTÍAS PROCESALES-SUJETOS DEL PROCESO PENAL CONDUCTA DEL PROCESADO-RESOLUCIÓN DENEGATORIA-VIOLENCIA FAMILIAR

Toda vez que se advierte la reiteración de hechos del encartado en contra de la denunciante, causas en la que obtuvo la libertad sin que ello hubiera servido para prevenir nuevas conductas disvaliosas, corresponde denegar la solicitud de eximición de prisión. Además debe señalarse que conforme el

contenido de la denuncia, las Amenazas son frecuentes, se vanagloria el imputado de que no permanece detenido y repite que va a matar a su concubina.

Se tiene así una múltiple reiteración de hechos del encartado vinculados a una persona determinada como es su concubina hoy nuevamente denunciante, lo que justifica la restricción de la libertad para impedir su prosecución delictiva.

Coerción que no implica identificar al imputado con el condenado, puesto que también es preventiva y cautelar, siendo legítimo que el órgano estatal evite que el imputado incurra en otra transgresión, además de las que se presumen cometidas, y que en el caso no solo se trata de prevenir un daño general futuro, sino de mayor entidad respecto de persona determinada en el marco de una situación vinculada a la Violencia Familiar.

La detención provisional no puede ni debe tener por finalidad prevenir que el imputado cometa nuevos hechos delictivos, porque de ser así se estaría en presencia de una anticipación de la pena; así se dijo en la causa “BÁRBARA, Rodrigo Ruiz” de la C.N.C. Corr. Sala I.

Pero en el caso que nos ocupa la restricción a la libertad no persigue un fin de prevención general como medida ejemplarizante que tranquilice a la comunidad, sino de una cautelar —habiéndose incumplido otra de menor entidad—, dirigida a prevenir un daño futuro de mayor entidad respecto de persona determinada, dentro de un cuadro de violencia familiar de impredecibles consecuencias y que actualmente preocupa altamente a la sociedad.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA I Sala PENAL (Dres. Raúl Román y Julio V. Pancio)

Quintana, Silvina Maribel c/ ALBORNOZ, Moisés Benjamín s/ RECURSO DE APELACION

INTERLOCUTORIO del 9 DE FEBRERO DE 2011

.....  
Identificación SAIJ: A0071754

VIOLENCIA FAMILIAR-ABUSO SEXUAL-RÉGIMEN DE VISITAS-REANUDACIÓN DEL CONTACTO  
RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-GRAVAMEN IRREPARABLE

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que admitió la reanudación del contacto de las hijas menores de las partes con su progenitor—acusado de abuso sexual en perjuicio de una de ellas, es formalmente procedente pues, si bien resulta una vicisitud del proceso— incidente de régimen de visitas—, la resolución atacada es susceptible de ocasionar un perjuicio de insuficiente e imposible reparación ulterior, por las consecuencias indiscutibles que el problema en debate podría aparejar en la vida de las hijas, debiendo tenderse por cumplido el requisito atinente a la definitividad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Argibay.)

G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

.....  
Identificación SAIJ: A0071756

VIOLENCIA FAMILIAR-ABUSO SEXUAL-PROTECCIÓN DE MENORES-RÉGIMEN DE VISITAS  
REANUDACIÓN DEL CONTACTO

Cabe revocar la resolución que desestimó la casación presentada en pos de revertir la nulidad de las evaluaciones psicológicas acompañadas por la actora al iniciar el incidente por cesación del régimen de contacto que sus hijas mantenían con su progenitor, sobre la base del abuso sexual que éste habría perpetrado en detrimento de una de ellas, pues la interpretación del a quo desvirtuó las reglas

Procesales aplicables al caso, y por esa vía, instauró dentro del proceso civil la inexorable proscripción de cualquier antecedente extrajudicial de índole técnica, restringiendo dogmáticamente las aptitudes defensivas, en un estadio y en un plano delicado, donde dichas constancias se presentan como factores eventualmente relevantes máxime en lo que atañe a conflictos vinculados con la salud psicofísica y, específicamente, a la violencia y abuso intrafamiliar.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Argibay.)

G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

---

### Identificación SAIJ: A0071757

VIOLENCIA FAMILIAR-ABUSO SEXUAL-INTERÉS DEL MENOR-DERECHO DEL MENOR A SER OIDO PATROCINIO LETRADO-REPRESENTACIÓN DE MENORES

A los efectos de atender primordialmente al interés del niño y con el objeto de que las menores implicadas en el incidente iniciado por la madre— por cesación del régimen de contacto que ellas mantenían con su progenitor, sobre la base del abuso sexual que éste habría perpetrado en detrimento de una de ellas—, sean escuchadas con todas las garantías a fin de que puedan hacer efectivos sus derechos, corresponde hacer lugar a la medida sugerida por el Defensor Oficial y solicitar al juez de la causa que proceda a designarles un letrado especializado en la materia para que las patrocine.

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Argibay.)

G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

---

### Identificación SAIJ: A0071755

VIOLENCIA FAMILIAR-ABUSO SEXUAL-RÉGIMEN DE VISITAS-REANUDACIÓN DEL CONTACTO PROTECCIÓN DE MENORES

Cabe revocar la sentencia que admitió la reanudación del contacto de las hijas menores de las partes con su progenitor- acusado de abuso sexual en perjuicio de una de ellas, pues tal difícil situación excede del plano estrictamente judicial, debiendo tal problemática ser objeto de un profundo trabajo de esclarecimiento y superación que fortalezca a las menores en pos de un crecimiento saludable, para lo cual el grupo familiar deberá recibir un tratamiento psicológico o psiquiátrico especializado y estable, con participación de la madre y de cuya evolución deberá darse cuenta periódicamente al tribunal, y en los términos de la Convención sobre los derechos del Niño, cabe convocar a ambos litigantes a asumir responsablemente una paternidad respetuosa de la condición personal de sus hijas.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:Ley 23.849

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Argibay.)

G., M. S. c/ J. V., L. s/ divorcio vincular.

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 2010

---

### Identificación SAIJ: S0007634

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-ELEVACIÓN EN APELACIÓN-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RECURSOS PROCESALES-VIOLENCIA FAMILIAR-PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA FAMILIA

La Sra. Jueza de la Causa expresamente dispuso una serie de medidas en el marco de lo dispuesto por la Ley 7403, concretamente la orden de abstención al demandado de concretar malos tratos físicos o síquicos contra la denunciante y sus hijas; rondas permanentes de parte del personal policial a fin de asegurar el cumplimiento de lo ordenado y la producción de un informe ambiental y psicológico del demandado.

La mutante realidad que refleja la causa, permite vislumbrar que con las diligencias adoptadas por la Jueza de grado se ha logrado el objetivo primario de la Ley, en tanto no se han verificado nuevos hechos de violencia física o moral en contra de las menores de quien sería su padre (el potencial lo mantengo en tanto no se ha demostrado con prueba fehaciente el vínculo parenteral) y la denunciante —por propia decisión— ha cambiado de domicilio, reiterando que ésta no ha cuestionado la decisión en crisis.

No debe obviarse que se ha invocado en autos la aplicación al caso de la Ley de Violencia Familiar 7202, y es preciso reparar que el art. 1 de la misma dispone que toda persona que sufre daño psíquico o físico, maltrato o abuso por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos en la Seccional de Policía, Juzgado de Paz o dependencias del Ministerio Público más cercano a su lugar de residencia. Y a los efectos de la Ley, se considera como grupo familiar conviviente a quienes tengan lazos de parentesco por consanguinidad o afinidad o cohabiten bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria.

La presentación de la denuncia, señala el art. 3, podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Y a su vez, el art. 7 faculta al juez a adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: a) ordenar la exclusión del autor o autora, de la vivienda donde habita el grupo familiar; b) prohibir el acceso del autor al domicilio del damnificado como a los lugares de trabajo o estudio; c) ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo al autor; d) decretar una guarda provisoria a cargo de familia sustituta para menores o discapacitados; e) decretar provisionalmente alimentos tenencia y derecho de comunicación con los hijos; f) ordenar el registro del escenario de los hechos y la recolección de pruebas. Cuando el caso así lo requiera, el Juez dictará las medidas cautelares previstas inmediatamente o dentro de las doce (12) horas siguientes. El Juez establecerá la duración de las medidas dispuestas de acuerdo a los antecedentes de la causa.

Está claro entonces que la normativa provincial en materia de violencia familiar ha contemplado el dictado de medidas urgentes de amparo a las víctimas, que en modo alguno implica una decisión de mérito que declare a alguien autor de los hechos que se le atribuyen.

Es decir que por sobre todas las cosas se busca de manera prioritaria la tutela de aquellas personas que son objeto de agresiones físicas o psíquicas, sin atender tanto a óbices formales, ante el auge desmedido de hechos de esta naturaleza, que en los últimos tiempos ha conmocionado a nuestra Provincia (Apel.CC. Salta, Sala III, año 2005, fº 754).

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 7.202 Art.1

LEY 7.403

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA

Cámara SALA III Sala CIVIL (Marcelo Domínguez - Guillermo Díaz)

LÓPEZ, Sandra Patricia c/ FIGUEROA, José Luis s/ RECURSO DE APELACIÓN

INTERLOCUTORIO del 26 DE MAYO DE 2010

---

### Identificación SAIJ: S0007643

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-ELEVACIÓN EN APELACIÓN-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RECURSOS PROCESALES-VIOLENCIA FAMILIAR-EXCLUSIÓN DEL HOGAR CONYUGAL CUESTIÓN ABSTRACTA-COSTAS

Las costas, de acuerdo al criterio sentado por la Corte de Justicia de la Provincia, deben ser impuestas por el orden causado. Cuando se ha tornado abstracta la cuestión objeto del litigio y se ha admitido la pérdida de la materia litigiosa, no se alcanza a decidir sobre ella y, consecuentemente, no puede hablarse de vencedor ni de vencido; por ese motivo, en tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden (CJ Salta, 28/11/02, Libro 82 p. 45/48; 4/6/02, Libro 79, p. 43/46; 14/08/02, Libro 80, p. 227/230 y 279/284 y CApelCC Salta, Sala III, año 2003, fº 844).

Tal criterio debe ser respetado obligatoriamente por los magistrados de las instancias inferiores, de acuerdo al art. 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia (CApel.CC.Salta, Sala III, año 2006, fº 1223).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala CIVIL (Marcelo Domínguez - Guillermo Díaz)

MEDINA, Servando Ezequiel c/ MEDINA de FAYÓN, María ELIZABETH; FAYÓN, Emilio Luis; FAYÓN, Pablo; FAYÓN, Matías; FAYÓN, Luis Emilio s/ RECURSO DE APELACION

INTERLOCUTORIO del 15 DE ABRIL DE 2010

---

### Identificación SAIJ: C0403408

PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA FAMILIA-VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES APLICACIÓN DE LA LEY

La ley 24.417 en su art. 1º establece que toda persona que sufre lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares, entendiéndose, a los efectos de esta ley, por grupo familiar, el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho. Desde esta perspectiva y en el limitado marco de actuación previsto por la ley, la prohibición de ingresar al local de comercio donde se encuentra la denunciante es suficiente para evitar el riesgo de contacto entre las partes involucradas en la problemática familiar en la que están inmersos. Esto en tanto se trata de un proceso no contradictorio y de estrecho marco cognoscitivo que impide debatir cuestiones ajenas como las vinculadas a la explotación o giro comercial o la calidad que pudiera tener el denunciado.

(Sumario N°19014 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:Ley 24.417 Art.1

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (DIAZ, HERNÁNDEZ, AMEAL.)

R., M.S. c/ T., J.G. s/ ART. 250 - INCIDENTE DE FAMILIA.

SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2009

---

### Identificación SAIJ: C0403316

COMPETENCIA POR CONEXIDAD: ALCANCES-VIOLENCIA FAMILIAR

Se debe mantener la radicación de una denuncia por violencia familiar ante El juzgado sortea do si no se advierte conexidad alguna con otro proceso anterior en el que otorgo la tutela de la demandada cuando era menor y que por haber alcanzado la mayoría de edad fue archivado por cuanto en cada uno de ellos se abordan distintas problemáticas Que afectan a grupos familiares que no guardan vinculación entre ellos.

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala DE SUPERINTENDENCIA (REBAUDI BASAVILBASO, DIAZ DE VIVAR, MOLTENI.)

T., D. y otros c/ M., G.A. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR s/COMPETENCIA.

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2008

---

### Identificación SAIJ: J0035074

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA-FUNDAMENTOS INSUFICIENTES-VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA CONTRA MENORES

Conforme los estudios sobre violencia basados en la psicología del aprendizaje, es perfectamente conocido que ante las situaciones de vulnerabilidad y desamparo, la reiteración de agresiones provoca la disminución de respuesta y se comienza a actuar pasiva y sumisamente en una suerte de parálisis psicológica", disminuyendo su capacidad cognoscitiva para percibir los hechos. Pues estas personas no pueden ver una salida para influir que se detenga la violencia en su contra; ni pueden pensar en alternativas sobre cómo cambiar la situación. Por ello, no pueden convalidarse las inadecuadas referencias a una pasividad de la inculpada que no respondía al instinto natural de madre, pues de haber efectuado la Cámara una atenta consideración a las circunstancias de la causa, bien pudiera haber apreciado la posibilidad de que concurriera aquel síntoma largamente conocido como "la desesperanza aprendida que exteriorizan recurrentemente las personas sometidas a maltrato. Dándose el caso que personas (mayormente mujeres) que revistan en situaciones de holgura social no intentan dejar la situación de maltrato incluso cuando puede parecer a un observador extraño que es posible escapar, porque no pueden predecir su propia seguridad, creen que nada de lo que ellas o cualquier otra persona haga puede alterar sus terribles circunstancias. (De la Ampliación de Fundamentos de la Sra. Ministra Dra. Gastaldi)

### DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GASTALDI (POR SUS FUNDAMENTOS) - NETRI - SPULER - VIGO)

INTERLOCUTORIO del 4 DE JULIO DE 2007

---

**Identificación SAIJ: S0006738**

**RECURSO DE QUEJA POR INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADA-VIOLENCIA FAMILIAR-DEFENSA EN JUICIO**

No involucra una cuestión de trascendencia institucional el planteo de la defensora oficial civil, relacionada con su intervención en un proceso de violencia familiar, que sólo evidencia una divergencia con el criterio empleado por los jueces en la interpretación de las normas operativas tendientes a la efectiva aplicación de la ley 7403, de orden público e interés social.

Queda descalificada la pretendida afectación al derecho de defensa en juicio, con el argumento de que lo resuelto con relación a la intervención de la defensora oficial civil impediría elegir libremente defensor, ya que ese derecho corresponde a quien es parte en el proceso, y respecto de quien la defensora, en el caso, no ha asumido representación.

Si el propósito de la ley de protección de víctimas de violencia familiar es el de proporcionar un proceso apto para la adopción de medidas que tiendan a neutralizar de un modo urgente una situación de crisis, resulta conveniente encontrar por vía interpretativa las alternativas que mejor favorezcan el cumplimiento de los objetivos perseguidos por dicha norma, de modo que el procedimiento opere a favor del derecho que se quiere resguardar, que en estos casos es siempre urgente. (Del voto de los Dres. Silisque, Ayala, Garros Martínez y Posadas)

**REFERENCIAS**

Referencias Normativas:LEY 7.403

**DATOS DEL FALLO**

CORTE DE JUSTICIA, SALTA

(Guillermo A. Posadas, María Cristina Garros Martínez, Antonio Omar Silisque y María Rosa I. Ayala)

FERNÁNDEZ, BENITA c/ ROJO, JESÉS s/ QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO

INTERLOCUTORIO del 22 DE OCTUBRE DE 2007

---

**Identificación SAIJ: J0035073**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA-SENTENCIA-FUNDAMENTOS APARENTES TIPO PENAL-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO-DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN DELITO POR OMISIÓN-VIOLENCIA FAMILIAR-MENOR**

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad desde que los razonamientos desplegados por los Magistrados para convalidar una condena de prisión perpetua por homicidio calificado por el vínculo, responsabilizando a la inculpada por el resultado fatal y del que resultara víctima su hija, se visualizan tan sólo como fundamentación aparente, omitiéndose toda demostración del comportamiento omisivo que pudiere razonablemente entenderse como contribución a la concreción del resultado, o pudiera siquiera visualizarse como la admisión dolosa de la posible concreción del resultado por el que se la condenara. Es que en el caso, ante la certeza de la autoría comisiva por parte del concubino, la Cámara en lugar de reparar en el contexto brutal del trágico suceso, y la situación de concreta amenaza y violencia de la inculpada y la posibilidad real de impedir el resultado, le achacó pasividad enrostrándole no haber puesto término a la situación de violencia en que se encontraba “inmersa”, cuando en la misma sentencia se admite que el concubino “ (...)la encerraba con cadena y candado sin que la misma opusiera resistencia(...)”. En tal contexto, reprocharle a su voluntad no haber puesto término a dicha situación de violencia implicaría que igualmente le cabrá el reproche de que por su voluntad habría sido acuchillada, lo que evidencia el desenfoque de los razonamientos

sustentados por los Magistrados en pretensa justificación de la condena de prisión perpetua para la inculpada. En síntesis, los Magistrados fundaron primordialmente la atribución de responsabilidad penal a la imputada en la pasividad con que ésta se habría comportado, no dando cumplimiento al deber que tenía como madre de garantizar la vida de su hija, trasluciendo un pensamiento que conllevaría a afirmar que cualquiera hubiera sido la conducta desplegada por la encartada en el desarrollo de los acontecimientos, la sola existencia del vínculo devenía suficiente para hacerla responsable del resultado acaecido. (De la Ampliación de Fundamentos de la Sra. Ministra Dra. Gastaldi)

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE,

(FALISTOCCO - GASTALDI (POR SUS FUNDAMENTOS) - NETRI - SPULER - VIGO)

P., M.S. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE.:C.S.J. NRO. 386 AÑO 2006)

INTERLOCUTORIO del 4 DE JULIO DE 2007

---

### Identificación SAIJ: J0035072

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA-PRUEBA-VALORACIÓN-JUECES-MERA VOLUNTAD-TIPO PENAL-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO-DELITO DE COMISIÓN POR OMISIÓN-DELITO POR OMISIÓN-VIOLENCIA FAMILIAR-MENOR

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto atento la arbitraria valoración que efectuara el A quo de los elementos de confirmación reunidos en el proceso para concluir que cabía atribuir responsabilidad penal a la ahora recurrente con base en que, encontrándose en una posición de garante sobre la vida de su hija, no evitó su muerte, subsumiendo la conducta de la misma en el tipo penal de homicidio calificado bajo la modalidad de "comisión por omisión". Es que no pudo escapar a los Sentenciantes que para la conformación de un tipo omisivo doloso debe acreditarse, además de la intención y voluntad en el autor de hacer algo distinto a lo debido u ordenado, un nexo de evitación, y, por último, la existencia de una "posibilidad física de evitar el resultado", o de "realizar la conducta debida" y el plexo probatorio da cuenta precisamente, que la encartada no contó con posibilidades físicas para evitar el resultado lesivo que se ocasionara a la víctima. En efecto, tal como lo sostiene calificada doctrina, la acreditación de la existencia de estos componentes para la configuración de un delito en su forma típica omisiva constituía una barrera infranqueable para concluir en su existencia. De lo contrario, la conducta sería atípica. Lo expuesto lleva a concluir que el Tribunal incurrió en una fundamentación que sólo se apoya en la voluntad de los jueces y no responde, por ende, a un razonamiento lógico en la valoración de la prueba rendida en el expediente.

## DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE

(FALISTOCCO - GASTALDI (POR SUS FUNDAMENTOS) - NETRI - SPULER - VIGO)

P., M.S. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE.:C.S.J. NRO. 386 AÑO 2006)

INTERLOCUTORIO del 4 DE JULIO DE 2007

---

### Identificación SAIJ: J0035074

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: PROCEDENCIA-FUNDAMENTOS INSUFICIENTES-VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA CONTRA MENORES

Conforme los estudios sobre violencia basados en la psicología del aprendizaje, es perfectamente conocido que ante las situaciones de vulnerabilidad y desamparo, la reiteración de agresiones provoca la disminución de respuesta y se comienza a actuar pasiva y sumisamente en una suerte de parálisis psicológica, disminuyendo su capacidad cognoscitiva para percibir los hechos. Pues estas personas no pueden ver una salida para influir que se detenga la violencia en su contra; ni pueden pensar en alternativas sobre cómo cambiar la situación. Por ello, no pueden convalidarse las inadecuadas referencias a una pasividad de la inculpada que no respondía al instinto natural de madre, pues de haber efectuado la Cámara una atenta consideración a las circunstancias de la causa, bien pudiera haber apreciado la posibilidad de que concurriera aquel síntoma largamente conocido como "la desesperanza aprendida que exteriorizan recurrentemente las personas sometidas a maltrato. Dándose el caso que personas (mayormente mujeres) que revistan en situaciones de holgura social no intentan dejar la situación de maltrato incluso cuando puede parecer a un observador extraño que es posible escapar, porque no pueden predecir su propia seguridad, creen que nada de lo que ellas o cualquier otra persona haga puede alterar sus terribles circunstancias.

(De la Ampliación de Fundamentos de la Sra. Ministra Dra. Gastaldi)

### DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, (FALISTOCCO - GASTALDI (POR SUS FUNDAMENTOS) - NETRI - SPULER - VIG O)

P., M.S. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - HOMICIDIO CALIFICADO (EXPTE.:C.S.J. NRO. 386 AÑO 2006)

INTERLOCUTORIO del 4 DE JULIO DE 2007

.....  
Identificación SAIJ: 33012354

### VIOLENCIA FAMILIAR-SENTENCIA-FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS-IN DUBIO PRO REO

Examinado el decisorio impugnado, no tengo duda alguna de la carencia de prueba cargosa para arribar a un juicio de condena respecto del imputado en el hecho investigado, y si la albergara llegaría al mismo resultado liberatorio a través del camino indicado por el art. 3º del CPPN. Ello así, toda vez que el plexo probatorio colectado no autoriza a aseverar, como se hace en la fallida sentencia, que el imputado pudo haber influenciado psíquicamente al instigado. Las probanzas enunciadas en la sentencia lo único que acreditan, en forma previa al crimen, es una discusión entre el encartado y la víctima originada en un incidente doméstico, más no suplen un incontrastable tramo de penumbra probatoria, que coincide con el tiempo en que permaneció en su domicilio, tras retirarse del lugar de la disputa, y hasta su regreso, lapsos con notable luminosidad acreditativa, entre los que se encapsula aquél. Nada hay en la causa que permita asegurar que el procesado en determinadas coordenadas de tiempo, modo y lugar, haya seducido a otro (en el caso, se ha señalado a uno de sus hijos, pese a que su situación procesal no integró el debate, dada su condición de prófugo) a atentar contra la vida del nombrado. (Voto del Dr. Tragant, adhiere el Dr. Riggi, Dra. Ledesma según su voto).

### REFERENCIAS

Referencias Normativas:Ley 23.984 Art.3

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Magistrados: Riggi, Ledesma, Tragant.)

Mesa Rivera, Reynaldo s/ recurso de casación.

SENTENCIA, 7665 del 24 DE ABRIL DE 2007

---

### Identificación SAIJ: F0046035

MENORES-DERECOS DEL NIÑO-DERECHO DEL MENOR A SER OIDO-TRATADOS INTERNACIONALES VÍCTIMA MENOR DE EDAD-MALOS TRATOS-VIOLENCIA FAMILIAR-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Cierto es que este derecho fundamental adquirirá su mayor trascendencia en aquellos procesos en que el niño resulta ser víctima de abusos o malos tratos. En tal sentido, '[l]a participación del niño en el proceso judicial, iniciado a raíz del maltrato sufrido por obra de sus padres o sustitutos, representa un elemento esencial en la defensa de sus derechos, pues le permite expresarse en las cuestiones que lo afectan directamente. Más aún, como las decisiones que pueden adoptarse en estos casos se relacionan con su derecho a permanecer en el ámbito familiar, salvo que la separación fuere necesaria para proteger su bienestar (CDN, art. 9, inc. 1), es indudable que la palabra del niño víctima constituye un factor primordial para determinar dicho interés'.

### DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RÍO NEGRO

Sala PENAL (SODERO NIEVAS-BALLADINI-LUTZ (en abstención). (POR SUS FUNDAMENTOS: SODERO NIEVAS)

B. Y., J. H. s/ Queja en: 'B. Y., J. H. s/Abuso sexual'

SENTENCIA, 0000000047 del 17 DE ABRIL DE 2007

---

### Identificación SAIJ: Q0018641

VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES

"La presentación que da inicio al proceso de violencia familiar tiene como finalidad esencial la petición de medidas cautelares a fin de lograr el cese de una conducta perjudicial y el acceso a un tratamiento terapéutico, siendo necesario, para adoptar dichas medidas cautelares, demostrar la verosimilitud de los hechos que le dan sustento y la urgencia de su adopción".

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Graciela Mercedes García Blanco Marta Susana Reynoso de Roberts Nélide Susana Melero)

M., P.P. c/ I., I. s/ Violencia Familiar

INTERLOCUTORIO, 220-C-06 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2006

---

### Identificación SAIJ: C0402399

COMPETENCIA POR CONEXIDAD-JUEZ QUE PREVINO-DIVORCIO-VIOLENCIA FAMILIAR-ACCIONES DE FILIACIÓN

Si bien en cuestiones de familia ha de entender un solo juez y es quien previno en el proceso que primero ha tenido existencia, cuando se trata de acciones que involucran a distinto grupo familiar, ello por tratarse de una acción de filiación entablada por la madre de un menor contra un demandado distinto al del proceso de divorcio y violencia familiar que la tuvo por parte y cuya sentencia quedó firme, no se dan las razones que ameriten la radicación ante el mismo tribunal, pues no existe unidad de criterio a preservar con respecto a la misma familia.

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala DE SUPERINTENDENCIA (De superintendencia)

T., M.E. c/ A., J. s/ FILIACIÓN s/ COMPETENCIA.

SENTENCIA del 1 DE NOVIEMBRE DE 2006

---

**Identificación SAIJ: Q0018576**

**VIOLENCIA FAMILIAR-EXCLUSIÓN DEL HOGAR**

No se configura situación violenta que suscite riesgo actual para la denunciante si alega una exclusión violenta por parte de su ex concubino respecto del inmueble que detentaba con sus hijos, pues la mera pretensión de recuperar la vivienda encuadra en otro tipo de acción sumarísima, ajena al ámbito específico de la denuncia por violencia familiar.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala B (Nélida Susana Melero Marta Susana Reynoso de Roberts)

C.J., E. M. c/ S.V., W.E. s/ Violencia Familiar

INTERLOCUTORIO, 212-C-06 del 31 DE OCTUBRE DE 2006

---

**Identificación SAIJ: S0005242**

**MEDIDAS CAUTELARES-EXCLUSIÓN DEL HOGAR-VIOLENCIA FAMILIAR-INCIDENTES**

En autos, se ha demandado como medida cautelar, la exclusión del hogar conyugal del esposo, pretensión a la que se ha conferido trámite incidental, y que ha sido acogida en la sentencia. El demandado al agraviarse del fallo, considera en síntesis, en base al análisis de la prueba que realiza, que no se configura en autos un supuesto de peligro, presupuesto este necesario para la procedencia de la medida. Al respecto cabe señalar, que contrariamente a lo que afirma el recurrente, tal como lo analiza la sentencia de grado, quien además a tenido contacto personal con las partes en la audiencia celebrada, el clima de discordia y tensión por el que atravesaban las partes debido al carácter violento y agresivo del esposo, lo que a su vez se proyectaba sobre el hijo menor de ambos, ha quedado acreditado con las declaraciones testimoniales incorporadas en autos, como asimismo con las denuncias policiales efectuadas por la actora, no habiendo aportado el recurrente a la alzada ningún elemento que permita variar el criterio de la decisión impugnada. Del informe ambiental producido en autos, contrariamente a lo que alega el recurrente, si bien no surge su adicción al alcohol, cuestión esta que no necesitaba ser probada para mediar expreso reconocimiento del demandado, se desprende, según lo define el propio Sr. Vega que "la relación con su esposa está terminada" y "que se trata de un grupo familiar desintegrado". La exclusión del hogar no sólo es procedente cuando se han acreditado circunstancias gravísimas, que autorizan a declararla inaudita parte, sino también previa audiencia del juez con las partes, cuando se presume una situación de tirantez, o aún de violación moral. Se ha resuelto así mismo, que el art. 231 del Cód. Civil no sólo es aplicable cuando se han acreditado motivos gravísimos o urgentes, sino también, previo contradictorio, y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, cuando éstas revelen la necesidad del alejamiento de uno de los cónyuges del hogar, hasta entonces común. La necesidad de evitar situaciones que puedan agravarse a medida que la convivencia prosiga, hace aconsejable la exclusión del hogar. Dado que se trata de cuestiones de hecho que deben resolverse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ponderando estas últimas debe decirse que desde el punto de vista objetivo no se encuentran razones atendibles que impidan poner fin a la convivencia no deseada por unas de las partes y al menos, potencialmente riesgosa.

**REFERENCIAS**

Referencias Normativas:Ley 340 Art.231

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA

(Carlsen, Graciela - Ruiz, José Gerardo)

Gutiérrez, Teresa del Valle s/ Exclusión del hogar.

INTERLOCUTORIO del 9 DE NOVIEMBRE DE 2004

---

### Identificación SAIJ: Q0016011

VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES-FACULTADES DEL JUEZ-EXCLUSIÓN DEL HOGARCONYUGAL

Las medidas cautelares que enuncia el art. 4 de la ley 4118, en principio deben ser tomadas luego de producidos el diagnostico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas que determinaran los daños, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia que prevé el artículo 3 de la ley, que a su vez establece una directiva hacia el Juez: requerirá esos informes, correspondiendo hacer notar el modo imperativo del verbo.

Normalmente, la medida de exclusión del hogar exige que la decisión no sea tomada inaudita pars. Este es el procedimiento básico de la ley sin perjuicio de que en determinadas circunstancias se pueda decidir en forma previa tomar las medidas cautelares que fija la ley u otras que considere el Juez, si el peligro en la demora así lo requiere.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:Ley 4118 de Chubut Art.3 al 4

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Juan Humberto Manino Carlos Velázquez UL)

M., L.V. c/ M., J.E. s/ Solicita Medida Cautelar

INTERLOCUTORIO, 0000000236 del 19 DE DICIEMBRE DE 2003

---

### Identificación SAIJ: Q0015345

VIOLENCIA FAMILIAR-MEDIDAS CAUTELARES

Tal como se desprende del artículo 4to. de la ley 4118, la medida solicitada por la incidentista es una cautelar, que como tal de modo alguno implica una decisión de mérito respecto de la autoría de los hechos atribuidos. En tal sentido basta la mera sospecha de maltrato y la verosimilitud de la denuncia.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:Ley 4.118 de Chubut Art.4

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Carlos Velázquez Juan Manino ULB., M.C. c/ C., A.E. s/ Medida Cautelar

INTERLOCUTORIO, 0000000032 del 7 DE MARZO DE 2003

---

Identificación SAIJ: C0401182

**SUMARIO**

VIOLENCIA FAMILIAR: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA-ABANDONO DEL HOGAR CONYUGAL

El régimen implementado por la ley 24.417 no se aplica si el accionante admitió haber tomado la decisión de abandonar el hogar al que no pretende regresar. Y si la medida que persigue la realización de una constatación o inventario de bienes, en nada se compadece con alguna de las previstas en el art. 4 de dicha ley, por lo que deberá hacer valer sus derechos fuera del marco legal que pretende.

**REFERENCIAS**

Referencias Normativas: Ley 24.417 art.4

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala C ()

S., P. c/ P., E. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

INTERLOCUTORIO del 12 DE MARZO DE 2002

Nro. Fallo: 02020022

---

Identificación SAIJ: 10004334

**SUMARIO**

VIOLENCIA FAMILIAR-VIOLENCIA FÍSICA-VIOLENCIA MORAL-PROTECCIÓN DEL MENOR Y LA FAMILIA

La ley de violencia familiar contempla no sólo la violencia física sino también la psíquica o la moral, cuya apreciación debe ser aún más estricta en los casos en que la víctima sea un incapaz, aunque no medie declaración judicial de tal situación, ya que hay un sinnúmero de supuestos en que la discapacidad puede apreciarse a simple vista, sin que haya mediado pronunciamiento al respecto, y no por ello debe excluirse del amparo judicial.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, RÍO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(María Idalina Núñez - Marcelo Castro Dassen)

Defensor oficial s/ Denuncia ley 2466

INTERLOCUTORIO, 7907 del 12 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00230021

### III | Violencia laboral

---

Identificación SAIJ: E0017483

#### SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-VIOLENCIA LABORAL-DERECHO COMÚN-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE-INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO

La violencia interpersonal, aún laboral, pero que no tiene relación con la modalidad en que son organizadas las actividades laborales, no está alcanzada por la cobertura asegurativa prevista por la ley 24.557.

#### REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

#### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

(Gabriela Alejandra Vázquez, Gloria M. Pasten de Ishihara)

GARCÍA DE LUIS, PAOLA CECILIA c/ NICART S.A. s/ ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL

SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2011

---

Identificación SAIJ: E0016198

#### SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-DEBER DE OCUPACIÓN-VIOLENCIA LABORAL

Si bien es cierto que el art. 78 LCT establece el deber patronal de dar ocupación efectiva, también lo es que el mismo precepto introduce una importante salvedad: que el incumplimiento responda a motivos fundados que impidan la satisfacción de ese deber. Una situación de imposibilidad puede constituir motivo fundado para que el empleador se exima del Deber de ocupación, aunque no reúna las condiciones legales para justificar una suspensión por motivos económicos. Por ello cabe rechazar el despido en que se colocó la trabajadora que intimó a su empleadora a que aclarase su situación laboral y garantizara la normal provisión de tareas y su seguridad personal, en razón de que las situaciones de violencia producidas en el lugar donde prestaba servicios (aeropuerto Ezeiza y oficinas centrales de la empresa aérea demandada) impedían hasta nuevo aviso la satisfacción del deber de ocupación efectiva. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

#### REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.78

#### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado-Ferreirós-Zas)

LAMBERTI MARIA INES c/ AIRMADRID LINEAS AEREAS S.A. SUCURSAL ARGENTINA s/ DESPIDO

SENTENCIA, 94558 del 26 DE FEBRERO DE 2010

---

Identificación SAIJ: E0017008

## SUMARIO

### CONTRATO DE TRABAJO-ACOSO LABORAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-CONDICIONES DIGNAS DE TRABAJO

Encuentro configurados los presupuestos de responsabilidad civil, pues el Instituto de Investigaciones Metabólicas S.A. no cumplió su deber constitucional de garantizar condiciones de trabajo dignas ni la obligación legal de seguridad e higiene en el empleo, conforme lo exigen los arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 75 LCT y 4 apartado 1 de la ley 24.557; tampoco garantizó la indemnidad psicológica de su dependiente al haber delegado facultades en una persona jerárquicamente superior que generó un ambiente de labor nocivo y hostil (art.512 Código Civil) y que resultó apto para causar el daño que presenta la trabajadora; por ende, se encuentra comprometida la responsabilidad del principal, no sólo por pesar sobre sus hombros dichas obligaciones sino por resultar titular del pleno poder de organización y dirección de la empresa ( arts.64 y 65 de la LCT), por ello, debe responder por el hecho de sus dependientes, conforme lo prescribe la primera parte del art.1113 del Código Civil.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 art.1113, Constitución Nacional art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.64 al 65, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.75, LEY 24.557 Art.4

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gloria M. Pasten de Ishihara, Julio Vilela)

LEGUIZAMÓN, IRMA ISABEL c/ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES METABÓLICAS S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2011

Nro. Fallo: 11040182

---

Identificación SAIJ: H0001106

## SUMARIO

### MOBBING: CONCEPTO; CARACTERÍSTICAS-DAÑO INTENCIONAL-PERSECUCIÓN LABORAL-DAÑO

Al respecto, el mobbing ha sido caracterizado como una situación, creada por una o varias personas que ejercen violencia durante un tiempo prolongado y sobre una persona en particular, a lo que algunos autores agregan que la intencionalidad de esa violencia es que la víctima quede aislada del entorno y abandone su puesto de trabajo. En ese marco conceptual el trabajador que lo alega debe acreditar la actitud persecutoria, la intencionalidad subjetiva de generar el malestar psicológico, el sometimiento, el daño y la relación causal entre éste y las circunstancias alegadas.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUEN

(Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO, Patricia CLERICI, Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO)

ANCAFIL ADRIANA YANET c/ SEADI JOSÉ CHARBEL Y OTRO s/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES

SENTENCIA del 2 DE AGOSTO DE 2011

Nro. Fallo: 11070120

---

Identificación SAIJ: 70015845

## SUMARIO

MOBBING-DEMANDA POR DAÑOS EMERGENTES DE UNA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO-  
INEXISTENCIA DE MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA DEL JUEZ  
LABORAL-INCOMPETENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la competencia originaria de esta Corte de Justicia se encuentra atribuida por expresas normas constitucionales y legales, siendo, en consecuencia, de interpretación restrictiva y estrictamente revisora del actuar administrativo de los tres Poderes del Estado.

En efecto, la Constitución Provincial, en su art.204 establece: “La Corte de Justicia., pero decide en juicio pleno y única instancia en las causas contencioso-administrativas, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente, del reconocimiento de los derechos e intereses legítimos que se gestionan por parte interesada.”

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo preceptúa que las causas contencioso administrativas a que refiere el art. 204 de la Constitución de la Provincia son las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa reclamando contra una resolución administrativa de última instancia que vulnere un derecho de carácter administrativo establecido a favor del reclamante por un acto de idéntica naturaleza jurídica. Establecen las normas subsiguientes los requisitos de preparación de la vía para que procedan las demandas ordinarias contencioso administrativas (Capítulo II del CCA). Y en materia de atribución de competencia, se repara en las categorizaciones de derecho subjetivo, interés legítimo y simple interés.

En el caso, el objeto de la demanda interpuesta persigue la satisfacción de una suma de dinero emergente de los daños derivados del acoso moral o mobbing ocasionado dentro de una relación laboral en el marco de un contrato de empleo público; ergo, no persigue ni solicita la revisión o anulación de acto administrativo alguno, ni la pretensión alega la vulneración de ningún derecho subjetivo de carácter administrativo. Por lo tanto, sin perjuicio del carácter eminentemente administrativo de la relación entre partes, invocado como fundamento de la acción, el objeto de la demanda debe encuadrarse dentro del plexo normativo del Derecho Laboral y no del Derecho Administrativo.

En consecuencia, según las normas legales citadas y lo previsto en el art.12 de la Ley 4799, esta Corte de Justicia resulta incompetente para entender en la presente causa, correspondiendo remitir las presentes actuaciones al Juez previniente para que se imprima el trámite de rigor.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: CONSTITUCIÓN PROVINCIAL art.204

## DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA,

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Barrionuevo, Romina Vanesa c/ Policía de Catamarca y/o Ministerio de Gobierno y Justicia y/o Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca s/ Competencia

INTERLOCUTORIO, 4411 del 6 DE MAYO DE 2011

Nro. Fallo: 11300069

.....  
Identificación SAIJ: 70015847

## SUMARIO

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-  
MOBBING-DEMANDA POR DAÑOS EMERGENTES DE UNA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO-  
INEXISTENCIA DE MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA DEL JUEZ  
LABORAL-INCOMPETENCIA DE LA CORTE DE JUSTICIA

Llegan las presentes actuaciones a esta Corte de Justicia con motivo de la declaración de incompetencia de la Titular del Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación del Trabajo para entender en la demanda incoada por la actora en contra de la Policía de Catamarca y/o Ministerio de Gobierno y Justicia y Poder Ejecutivo Provincial, persiguiendo el pago de una suma dineraria en concepto de daño moral y perjuicios derivados del acoso moral o mobbing del que habría sido víctima durante el desempeño profesional como dependiente de la Policía de Seguridad de la Provincia.

En este estadio procesal corresponde que esta Corte de Justicia emita pronunciamiento en orden a lo normado por el art.3 del CCA, referido a si la cuestión propuesta a su conocimiento corresponde, *prima facie*, a su jurisdicción y competencia.

El objeto de la demanda interpuesta persigue la satisfacción de una suma de dinero emergente de los daños derivados del acoso moral o mobbing ocasionado dentro de una relación laboral en el marco de un contrato de empleo público; ergo, no persigue ni solicita la revisión o anulación de acto administrativo alguno, ni la pretensión alega la vulneración de ningún derecho subjetivo de carácter administrativo.

Por lo tanto, sin perjuicio del carácter eminentemente administrativo de la relación entre partes invocada como fundamento de la acción, el objeto de la demanda debe encuadrarse dentro del plexo normativo del Derecho Laboral y no del Derecho Administrativo, aunque el mobbing haya tenido su origen en ámbitos de la Administración Pública y se funde en normas de derecho común, debiendo dirimirse la cuestión ante el fuero correspondiente, precisamente porque el fenómeno llamado mobbing, o acoso moral en el trabajo, encuentra respuesta jurídica legal ante el fuero laboral.

En consecuencia, según las normas legales citadas y lo previsto en el art.12 de la Ley 4799, esta Corte de Justicia resulta incompetente para entender en la presente causa, correspondiendo remitir las presentes actuaciones al Juez previniente, para que se imprima el trámite de rigor.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 2.403 art.3, Ley 4.799 de Catamarca art.12

## DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva-José Ricardo Cáceres-Luis Raúl Cippitelli)

Barrionuevo, Romina Vanesa c/ Policía de Catamarca y/o Ministerio de Gobierno y Justicia y/o Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca s/ Competencia

INTERLOCUTORIO, 4411 del 6 DE MAYO DE 2011

Nro. Fallo: 11300069

.....  
Identificación SAJ: E0016931

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-MOBING: CONFIGURACIÓN

Para que se configure el mobbing resulta necesario que se presenten situaciones en las que una persona o grupo de personas ejerzan violencia psicológica extrema, de forma sistemática, con intencionalidad y durante un tiempo prolongado sobre otro sujeto, con la finalidad de lograr que la víctima quede aislada de su entorno y sufra el abandono del sector, el grupo o la empresa. Su fin es generar un daño o malestar psicológico, lo que implicaría, por parte de la empleadora, un apartamiento de las obligaciones que la ley de contrato de trabajo pone a su cargo y por ende constituiría un ilícito de carácter extracontractual que generaría responsabilidad en los términos de los arts. 1109 y 1113 primera parte del Código Civil.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 art.1109 al 1113

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (González-Piroló)

TORRES DIEGO FELIPE c/ CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINAS.A. S/ s/ DESPIDO

SENTENCIA, 99086 del 31 DE MARZO DE 2011

Nro. Fallo: 11040120

.....  
Identificación SAIJ: E0016805

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ACOSO MORAL: IMPROCEDENCIA

En el caso, el actor pretende un resarcimiento por “acoso moral”, arguyendo haber sido objeto de “burlas” por parte de personal jerárquico de la accionada. En este sentido la “jefa” del actor le manifestaba que se encontraba realizando gestiones para su reincorporación, y cuando éste se retiraba, se burlaba delante de otros trabajadores asegurando que jamás volvería a trabajar. Estos hechos en modo alguno tipifican una figura de “acoso laboral”, ni implican la comisión de un acto ilícito, de allí que deba desestimarse el reclamo.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Piroló-Maza)

“Ledesma, Alberto Antonio c/ Adecco Recursos Humanos Argentina SA s/ despido

SENTENCIA, 98955 del 24 DE FEBRERO DE 2011

Nro. Fallo: 11040028

.....  
Identificación SAIJ: E0017151

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-ACOSO MORAL: PROCEDENCIA

Al haberse probado mediante prueba testimonial que el encargado acosaba verbalmente a la actora insinuando propuestas deshonestas, y le modificaba los horarios obligándola a prestar tareas en exceso de su jornada legal cuando ésta no accedía a sus propuestas, ha quedado configurado el acoso moral denunciado. De esta manera, el empleador deberá responder por los hechos de un dependiente de conformidad con el art. 1113 del Código Civil.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 art.1113

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fernández Madrid-Fontana-González)

Olmos Estela María c/ La Esquina SA s/ despido

SENTENCIA, 62562 del 16 DE DICIEMBRE DE 2010

Identificación SAIJ: E0017023

**SUMARIO**

**CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO-MOBING-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR**

A la trabajadora que ha sido víctima de maltrato verbal frente a sus compañeros por parte del gerente, más allá de la indemnización tarifada que prevé la LCT., por los trastornos psicológicos (depresión y ansiedad generalizada) que sufriera a raíz del stress generado por el maltrato de su superior jerárquico, cabe abonarle una suma adicional en concepto de reparación del daño provocado a la salud y el daño moral. Dicha reparación tiene su fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil en cuanto el gerente en cuestión, era un dependiente de la empleadora por quien debe responder.

**REFERENCIAS**

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Fontana-Fernández Madrid)

Trerotola, Sania Karina c/ Supermercados Norte SA s/ despido

SENTENCIA, 62304 del 8 DE SETIEMBRE DE 2010

Nro. Fallo: 10040461

---

Identificación SAIJ: Q0023353

**SUMARIO**

**DISCRIMINACIÓN LABORAL-MOBING**

El concepto de mobbing, traducido de manera correcta al castellano como acoso psicológico y no "acoso moral" (deberíamos decir inmoral, en todo caso), posee un sustrato ético esencial que se refiere a la falta de respeto y de consideración del derecho a la dignidad del trabajador como un elemento relevante o sustancial de la relación laboral.

El mobbing se manifiesta por un comportamiento de persecución continuado y persistente que se materializa en: a) desestabilizar emocionalmente a una persona.

b) maltratar verbalmente a una persona mediante amenazas, gritos o insultos para minarla psicológicamente atacando su dignidad.

**DATOS DEL FALLO**

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala B

(Raúl Adrián Vergara Aldo Luis De Cunto)

C., I. S. c/ A., J. H. s/ Cobro de pesos -Laboral (Ficha 8944)

SENTENCIA, 15-L-10 del 21 DE ABRIL DE 2010

Nro. Fallo: 10150047

---

Identificación SAIJ: E0016206

**SUMARIO**

## CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO CON CAUSA-ACOSO LABORAL-MOBING

No toda desavenencia profesional implica o da origen al acoso moral, cuya característica principal se asiente “en la repetición de actitudes, palabras, conductas que, tomadas por separado pueden parecer anodinas, pero cuya repetición y sistematización las convierte en destructivas” (Irigoyen, Marie-France, “El acoso moral en el trabajo”, traducción de Nuria Pujol I, Valls, Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós Ibérica SA, año 2001, p/30). Así el ejercicio del “ius Variandi”, aún cuando resulte altamente discutible su legitimidad, no constituye “mobbing”.

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL  
Sala 09 (Balestrini-Fera)  
COBICE OSCAR c/ DANONE ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO  
SENTENCIA, 16125 del 26 DE FEBRERO DE 2010  
Nro. Fallo: 10040041

---

Identificación SAIJ: E0016204

### SUMARIO

#### CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DISCRIMINATORIO-ACOSO LABORAL-MOBING

Resulta legítimo el despido indirecto en que se colocara la trabajador al probarse el “mobbing” al que fuera sometida, a través de actitudes por parte de la empleadora tales como: rotación constante de sucursal, comunicación hostil de manera sistemática por parte de la supervisora, trabajo bajo presión y desestimación peyorativa de su labor, teniendo en cuenta la experiencia con que contara para desempeñar sus tareas.

Consecuentemente corresponde la reparación tanto del daño psíquico como moral.

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL  
Sala 07 (Rodríguez Brunengo-Ferreirós)  
BONELLI, MARIA INES c/ MEDIFE ASOC.CIVIL Y OTRO s/ DESPIDO  
SENTENCIA, 42452 del 19 DE FEBRERO DE 2010  
Nro. Fallo: 10040040

---

Identificación SAIJ: E0015993

### SUMARIO

#### CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO DISCRIMINATORIO-ACOSO LABORAL-DAÑO MORAL

Si bien el “acoso moral en el trabajo” aún no se halla legitimado como figura autónoma justificante del despido, no resulta ser menos cierto que ello puede constituir injuria en los términos del art. 242 LCT y justa causa de despido, conforme la ponderación que realice el juez y en virtud del carácter tuitivo de la legislación laboral en atención a la modalidades y circunstancias personales en cada caso. El contexto de “mobbing” o “psicoterror” al que se ve expuesto el trabajador permiten inferir el daño moral ocasionado, el cual debe ser reparado. (La trabajadora del caso, que desempeñaba en un cargo jerárquico, se reintegró de su licencia por maternidad y debió soportar el retiro de su asistente, desaires por parte de su jefe, no ser invitada a participar de las reuniones ni decisiones de trabajo haciendo caso omiso de su jerarquía, retiro de su computadora personal —laptop— y asignación de otra PC pero vacía de toda documentación e informes que la actora necesitaba como herramienta de trabajo, correos electrónicos; revelando una intención empresarial teniente a que la trabajadora se viera obligada a abandonar el trabajo).

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreiros.)

GIVONE, JULIETA BELEN C/ AGUAS DANONE ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO.

SENTENCIA, 12669/2007 del 29 DE ABRIL DE 2009

Nro. Fallo: 09040257

---

Identificación SAIJ: H0000851

## SUMARIO

COSTAS-DAÑOS Y PERJUICIOS-RECHAZO DE LA DEMANDA-EMPLEADOR-*IUS VARIANDI*-SANCIONES DISCIPLINARIAS-ACOSO LABORAL-DENUNCIA PENAL-PREJUDICIALIDAD-DAÑO CIERTO-PRINCIPIO DE INOCENCIA-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO EN AMBAS INSTANCIAS

Si bien cabe rechazar la demanda por daños y perjuicios promovida por la empleada de una Cooperativa por la consecuencias dañosas de los hechos atribuidos a su empleadora —inclusión en una denuncia penal y en demandas resarcitorias con traba de embargo sobre sus bienes, tratamiento desconsiderado, sanciones disciplinarias y cambios de funciones, que califica como humillantes— en tanto de los hechos probados no se deriva culpa, dolo o responsabilidad objetiva imputable a la empleadora, no habiéndose sentenciado la causa penal que reviste condición prejudicial con respecto a la presente acción resarcitoria (art.1101 cód.civ.) y teniendo en cuenta el principio de inocencia (art. 18 CN), corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 68 2da. parte cód. proc.) en ambas instancias, pues la actora tuvo razones para considerarse con derecho a reclamar el resarcimiento del daño cierto que comprobadamente ha experimentado en su salud psicofísica como consecuencia de tales acontecimientos.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 art.1101, Constitución Nacional art.18, LEY 912 art.68

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUÉN 12

Sala 01 (Lorenzo W. García Luis E. Silva Zambrano)

T., V. R. c/ C.A.L.F. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 301670/3 del 24 DE FEBRERO DE 2009

Nro. Fallo: 09070044

---

Identificación SAIJ: H0000706

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-ACOSO LABORAL-CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-DAÑO MORAL-INTERESES-OMISIÓN DE SOLICITUD-CUESTIÓN IMPLÍCITA: PROCEDENCIA-DISIDENCIA-*IUS VARIANDI*-EJERCICIO RAZONABLE-CRÉDITO LABORAL-TASA MIX-TASA ACTIVA

No puede tenerse por acreditado que los cambios funcionales puestos en práctica por la empleadora para mejorar el control del expendio, facturación y entrega de la mercadería del ramo, aún cuando importasen acotamiento del rol que hasta entonces ejercía la actora, importasen de suyo un ejercicio abusivo del *ius variandi* y de las facultades de organización reconocidos por los arts. 64/66 y ctes. LCT.

Sin desconocer el impacto emocional que ocasionó en la actora la secuela de conflictos interpersonales que epilogaron con el despido indirecto, ha de coincidir con la a quo en que los hechos imputados al empleador no alcanzan gravedad suficiente para justificar el despido indirecto a la luz de lo dispuesto por el art. 242 LCT. (Disidencia del Dr. García)

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 art.64 al 66, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.242

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUÉN, NEUQUÉN  
Sala 01 (Luis Silva Zambrano Enrique Videla Sánchez Federico Gigena Basombrio)  
D., S. N. c/ C., F. s/ Despido  
SENTENCIA, 341772/06 del 25 DE SETIEMBRE DE 2008  
Nro. Fallo: 08070035

---

Identificación SAIJ: H0000703

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-ACOSO LABORAL-CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-DAÑO MORAL-INTERESES-OMISIÓN DE SOLICITUD-CUESTIÓN IMPLÍCITA: PROCEDENCIA-DISIDENCIA-IUS VARIANDI-EJERCICIO RAZONABLE-CRÉDITO LABORAL-TASA MIX-TASA ACTIVA

No es que el “buen carácter” haya sido un distintivo de la actora en las relaciones interpersonales (patrones, compañeros, clientes) durante tantos años transcurridos en el empleo ( 20 años de antigüedad), mas incuestionablemente, esos muchos años —sin sanción ninguna— nos hablan de su honradez y eficiencia; y de que, sólo en un último período de alrededor de un año y a partir del referido emergente de los “cambios”, la tensión entre las partes fue creciendo hasta lo insostenible, en parte debido al “temperamento de la accionante, pero por sobre todo, a la exasperación patológica provocada por el mal trato a que fue sometida.

Estas razones —a partir del factor “temporal”— constituyen un indicio importante del “mobbing” del que fue víctima la trabajadora por un ejercicio erróneo e ilícito de la potestad de dirección. (del voto en mayoría del Dr. Silva Zambrano)

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUÉN, NEUQUÉN  
Sala 01 (Luis Silva Zambrano Enrique Videla Sánchez Federico Gigena Basombrio)  
D., S. N. c/ C., F. s/ Despido  
SENTENCIA, 341772/06 del 25 DE SETIEMBRE DE 2008  
Nro. Fallo: 08070035

---

Identificación SAIJ: H0000704

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-ACOSO LABORAL-CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-DAÑO MORAL-INTERESES-OMISIÓN DE SOLICITUD-CUESTION IMPLÍCITA: PROCEDENCIA-DISIDENCIA-IUS VARIANDI-EJERCICIO RAZONABLE-CRÉDITO LABORAL-TASA MIX-TASA ACTIVA

Dada la conducta ilícita de “acoso” largamente desplegada por la patronal y el serio daño psicosomático que con ella se infligió a la demandante, corresponde también sea incluido en la condena el resarcimiento por daño moral solicitado. (del voto en mayoría)

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUÉN, NEUQUÉN  
Sala 01 (Luis Silva Zambrano Enrique Videla Sánchez Federico Gigena Basombrio)

D., S. N. c/ C., F. s/ Despido

SENTENCIA, 341772/06 del 25 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro. Fallo: 08070035

---

Identificación SAIJ: H0000705

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO INDIRECTO-ACOSO LABORAL-CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-DAÑO MORAL-INTERESES-OMISIÓN DE SOLICITUD-CUESTIÓN IMPLÍCITA: PROCEDENCIA-DISIDENCIA-IUS VARIANDI-EJERCICIO RAZONABLE-CRÉDITO LABORAL-TASA MIX-TASA ACTIVA

Aunque la condena por intereses no se haya solicitado expresamente en la demanda el tema comporta una “cuestión implícita” sin que se vulnere con ello el ‘principio de congruencia’ por cuya virtud el juzgador debe ceñir su decisión a lo que propiamente ha sido materia de litigio porque el libelo constitutivo del proceso patentiza claramente que el objeto de la pretensión se refiere a la totalidad de las indemnizaciones comprendidas en un despido ‘sin justa causa’ por parte del empleador.

Mal podría entenderse que se está reparando ‘íntegramente’ el daño causado si el juzgador no concede los intereses y con ello, no se pone en indefensión a la contraparte que conociendo la amplitud del sentido reparador de que se halla imbuida la demanda, debe hacerse cargo de todos los aspectos ínsitos en la misma. (del voto en mayoría)

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA, NEUQUÉN,

Sala 01 (Luis Silva Zambrano Enrique Videla Sánchez Federico Gigena Basombrio)

D., S. N. c/ C., F. s/ Despido

SENTENCIA, 341772/06 del 25 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro. Fallo: 08070035

---

Identificación SAIJ: E0015329

## SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-ACOSO MORAL: DEFINICIÓN

Si bien no existe un criterio jurisprudencial unánime para establecer cuándo se está en presencia de la figura del acoso moral o “mobbing”, los tribunales han ido definiendo su alcance y podría decirse que aquélla se da cuando el trabajador es objeto repetido de abuso por parte de sus superiores, y en particular, víctima de prácticas destinadas a aislarlo del ambiente de trabajo y en los casos más graves de repelerlo, prácticas cuyo efecto es atacar gravemente el equilibrio psíquico del trabajador (Bajraj, Karina V. y Casas, Dolores, “Un nuevo caso de “Mobbing” laboral”, pub. en Revista La Ley del

21.11.07, nota a fallo de Sala III de este fuero del Trabajo, "Veira, Mónica Patricia c/ Editorial Perfil S.A. s/ despido" del 12.07.07). (Sumario confeccionado por el SAIJ).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Julio César Simón, Oscar Zas)

ARIGANELLO, CLAUDIO ALBERTO c/ BANCO MACRO BANSUD S.A. s/ DESPIDO

SENTENCIA, 70440 del 14 DE FEBRERO DE 2008

Nro. Fallo: 08040009

## IV | Violencia moral

---

Identificación SAIJ : I0078223

### SUMARIO

#### EXCUSACIÓN DE MAGISTRADO-VIOLENCIA MORAL

Si bien en principio, deben admitirse por atendibles las excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable del magistrado, y para el análisis de la gravedad de sus causas debe prevalecer el juicio de quien las invoca, cuando el motivo ha sido explicado por el juez y de él se desprende que no es susceptible de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer su actitud, la decisión que ha de predominar es aquella que respete el principio según el cual los juicios deben iniciarse y concluirse ante los jueces naturales.

### DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL (GUALEGUAYCHU), ENTRE RIOS  
(Britos - Delrieux)

Suárez, Rosana Alejandra y Aversa, Germán Miguel s/ Beneficio de litigar sin gastos

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2012

Nro.Fallo: 12080062

---

Sumario: V0081700

### SUMARIO

#### ACTOS JURÍDICOS-VICIOS DE LA VOLUNTAD-INTIMIDACIÓN

No puede soslayarse que la intimidación como vicio de la voluntad, supone la concurrencia de requisitos particulares a los que se condiciona la procedencia de la nulidad del acto pretendida por el accionante; esto es, que exista una amenaza injusta, la inminencia y gravedad del mal amenazado y que ese temor fundado sea determinante del acto que se impugna (cfr. LLambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, T. 2, pág. 446 y sgtes; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 4, pág. 236 y sgtes.; Bueres-Highton, Código Civil y Normas Complementarias, T. 2-B, pág. 499 y sgtes; Rivera-Medina, Código Civil Comentado, pág. 254 y sgtes.).

### DATOS DEL FALLO

SAIJ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TUCUMAN.

(DRES.: ESTOFAN - GOANE - SBDAR.)

B. J. F. c/ B. D. T. S. s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA del 26 de Octubre de 2011

---

Identificación SAIJ: S0007919

### SUMARIO

## INCIDENTE DE OPOSICIÓN-RECURSOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL-DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ-APARTAMIENTO DEL JUEZ

Que así planteada la cuestión, se reproducen en el caso los fundamentos y decisiónjurisdiccional de la causa mencionada —29434/11—, con las adecuaciones de forma respectivas.

En tal precedente se dijo: Que en primer lugar es necesario recordar que sibien la finalidad de los institutos procesales de la Inhibición y Recusación propenden a una recta administración de justicia, haciendo que los jueces actúencon absoluta imparcialidad en las causas que lleguen a su conocimiento, los mismos difieren en cuanto a su tramitación.

Así, la excusación implica un derecho de abstención por parte del magistrado, en tanto exista un impedimento subjetivo del juez, quien lo deberá merituar según su conciencia y asegurando a las partes la garantía de imparcialidad, mientras que la recusación es un remedio acordado al justiciable, quien pone de manifiesto un motivo de apartamiento a fin de provocar la separación del juez, ante la sospecha de parcialidad.

En ambos casos, los motivos en los que se fundan deben aludir a los previstos por el art. 51 del CPP.

De suerte entonces que la Inhibición es formulada por el Magistrado, excusación que si es admitida por el Juez al que se desplaza el expediente, será el competente para continuar el proceso, en caso contrario la Cámara de Acusación deberá resolver la cuestión.

Por su parte, la Recusación es formulada por los litigantes, debiendo ser aceptada o rechazada por el Juez interviniente; en caso de rechazo se eleva el escrito de recusación y el informe del Magistrado ante la Cámara de Acusación, quien producirá la prueba ofrecida en audiencia y resolverá sobre la procedencia del planteo. Si el Juez recusado hace lugar al pedido se procede de conformidad al art. 55 ritual.

Es decir que la Inhibición es una cuestión que se suscita entre Jueces, en cambio la Recusación se produce por un planteo de parte, convirtiéndose en un conflicto entre Magistrados cuando, aceptada la Recusación por el Juez de origen, el Tribunal que recibe las actuaciones, se opone a los motivos esgrimidos por aquél.

De ello surge claramente que pese a haberse ofrecido prueba en el incidente bajo análisis, no corresponde su producción, pues dicho trámite no se encuentra previsto para el Instituto de la Inhibición. De modo que, en última instancia al existir la posibilidad de que la causa se desplace de un Juez a otro, en el trasfondo se alude también a una cuestión de competencia.

Es sabido que las causas de apartamiento deben ser graves y serias, habida cuenta los intereses privados y públicos en juego y al encontrarse de por medio el principio constitucional del Juez Natural, pues aun cuando el mismo rige para todas las sedes, es en la penal donde debe ser más estrictamente respetado a tenor de lo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, a lo que podemos agregar el derecho de las partes a que las causas judiciales se resuelvan dentro de un plazo razonable.

La doctrina estima como un acierto que se haya incluido al Ministerio Fiscal junto al imputado, al actor civil y al civilmente responsable, sus defensores y mandatarios, como legitimados para recurrir a estos institutos, porque el fiscal puede conocer una causal de recusación del juez, ignorada por las partes y que en tal caso es su deber plantearla (vgr. parentesco).

Dicen los Dres. Vázquez Iruzubieta y Castro en su obra Procedimiento Penal Mixto, T. I pág. 195 "(...) lo que no puede admitirse es que el Fiscal tenga facultad de recusar al Juez por causales de tipo personal ya que en tal caso, la solución es distinta o por lo menos debe provenir por otra vía, ya que como funcionario se vería afectado el ámbito de su función por la existencia de una causal permanente que lo aleje de un tribunal, donde por imperio de las reglas de la competencia debe siempre actuar".

En igual sentido el Dr. Ricardo Núñez en su Obra Código Procesal Penal Anotado, pág. 69 dice "Si bien, a diferencia del art. 54 del Código de 1939, ahora el Ministerio Fiscal puede recusar, no lo puede hacer por motivo de índole particular (como es la amistad o enemistad), vinculados a él y al Juez, tales motivos constituyen una causal de recusación sólo cuando median entre el Juez y los interesados, entre los cuales no se encuentra dicho Ministerio(...)".

Pues bien, el Juez tiene al igual que el Fiscal y el Defensor Oficial una función determinada en un idéntico Tribunal, por lo que tampoco puede recurrir a los institutos en cuestión, especialmente a la inhabilitación, alegando como causal la violencia moral motivado en razones personales, respecto al Defensor Oficial, como ocurre en el caso subexamen.

Ello así, toda vez que también aquí la causal sería permanente para alejarlo de un Tribunal donde por imperio de las reglas de la competencia debe siempre actuar, ocasionando los desajustes que bien explica el Dr. Héctor Hugo Martínez en su oposición.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional art.18

LEY 6.345. Art.51

LEY 6.345. Art.55

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA I Sala PENAL (RAÚL ROMAN - JULIO V. PANCIO)

PIEZAS PERTENECIENTES DE LA CAUSA COR 81730/09 s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO del 21 DE JUNIO DE 2011

.....  
Identificación SAIJ: S0007921

## SUMARIO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN-RECURSOS PROCESALES-INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL-DEBERES Y

FACULTADES DEL JUEZ-APARTAMIENTO DEL JUEZ

Con harta significación la Corte de Justicia de Salta ha fijado criterio en la Cuestión, al decir: "(...) Que con objeto, alcance y naturaleza distintiva o especial, el código procesal Penal regula la garantía constitucional del debido proceso o "juicio previo", contiene las normas necesarias para su sustanciación, dispone los poderes de realización del juez natural y la forma de su ejercicio, sin que sus preceptos se confronten o permitan alguna oposición con la ley estática, tal ejercicio no solo corresponde sino que es un deber de cumplimiento obligatorio de los órganos previamente designados (CJS, T. 155:753).

A tal punto que, entre sus potestades de realización y en el ámbito de las causas que tramitan bajo su jurisdicción, el juez debe corregir los excesos o actos de indisciplina en que incurran los sujetos del proceso —esenciales y eventuales, Incluido el Fiscal— como aún el de cualquier otra persona (defensor oficial incluido propio) siempre que sea necesario para mantener el orden y, en definitiva, para realizar las garantías constitucionales aludidas. (Expte. Sup. N° 305/09. Pronunciamiento del 13/05/2011).

La doctrina de los autores refiriéndose al cuidado del orden y decoro en los juicios tiene presente que: "(...) El deber procesal de dirección en cuanto a los sujetos intervinientes surge como natural consecuencia de la adopción por la ley del principio de autoridad judicial (ver n° 1.2.1.1.1): si el juez es el director del debate dialéctico que es, en esencia, el proceso, el respeto a su propia investidura y el recíproco que se deben las partes le imponen una vigilante actuación para mantener la plena vigencia de los principios de lealtad, probidad y buena fe, que deben presidir los debates ante los estrados de justicia.

Y ello resulta obvio, a poco que se recuerde que el deber de lealtad es Recíproco: del juez hacia las partes y de ellas hacia aquel. (Adolfo Alvarado Velloso. "El Juez Sus Deberes y Facultades", Ed. Depalma, año 1982; Pág. 116).

Finalmente pareciera apropiado recordar la cita acuñada por los Sres. Jueces de Cámara Sala I en el pronunciamiento dictado de Expte 29.434/2011 con fecha 10/06 2011, cuanto subrayan los Dres. Vázquez Iruzubieta y Castro en su obra Procedimiento Penal Mixto, T. I, Pág. 195 “lo que no puede admitirse es que el Fiscal tenga facultad de recusar al Juez por causales de tipo personal ya que en tal caso, la solución es distinta o por lo menos debe provenir por otra vía, ya que como funcionario se vería afectado el ámbito de su función por la existencia de una causal permanente que lo aleje de un tribunal, donde por imperio de las reglas de la competencia debe siempre actuar”.

Obviamente que el concepto es aplicable exclusivamente a los integrantes del Ministerio de la defensa porque cada Tribunal Correccional cuenta con un defensor oficial.

Obviamente la significación del concepto transcrito resulta aplicable a los integrantes del ministerio de la defensa, cuyos defensores oficiales son distribuidos con destino permanente para que cumplan funciones en los distintos juzgados correccionales e interpretamos con mayor alcance que los razonables

argumentos de la cita devienen comprensivos en su vigencia, también en casos de apartamientos excusatorios.

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA II Sala PENAL (Luis Félix Costas - Enrique Granata)

Piezas Pertenecientes en Expte. COR Nº 67719/11 del Juzg. Corr. y de Garantías de 1º Nominación s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO del 15 DE JUNIO DE 2011

.....  
Identificación SAIJ: S0007920

## SUMARIO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN-RECURSOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL-DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ-APARTAMIENTO DEL JUEZ

Es sabido que las causas de apartamiento deben ser graves y serias, habida cuenta los intereses privados y públicos en juego y al encontrarse de por medio el principio constitucional del Juez Natural, pues aun cuando el mismo rige para todas las sedes, es en la penal donde debe ser más estrictamente respetado a tenor de lo consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, a lo que podemos agregar el derecho de las partes a que las causas judiciales se resuelvan dentro de un plazo razonable.

La doctrina estima como un acierto que se haya incluido al Ministerio Fiscal junto al imputado, al actor civil y al civilmente responsable, sus defensores y mandatarios, como legitimados para recurrir a estos institutos, porque el fiscal puede conocer una causal de recusación del juez, ignorada por las partes y que en tal caso es su deber plantearla (vgr. parentesco).

Dicen los Dres. Vázquez Iruzubieta y Castro en su obra Procedimiento Penal Mixto, T. I pág. 195 “(...) lo que no puede admitirse es que el Fiscal tenga facultad de recusar al Juez por causales de tipo personal ya que en tal caso, la solución es distinta o por lo menos debe provenir por otra vía, ya que como funcionario se vería afectado el ámbito de su función por la existencia de una causal permanente que lo aleje de un tribunal, donde por imperio de las reglas de la competencia debe siempre actuar”.

Pues bien, el Juez tiene al igual que el Fiscal y el Defensor Oficial una función determinada en un idéntico Tribunal, por lo que tampoco puede recurrir a los institutos en cuestión, especialmente a la inhibición, alegando como causal la violencia moral motivado en razones personales, respecto al Defensor Oficial, como ocurre en el caso subexamen.

Ello así, toda vez que también aquí la causal sería permanente para alejarlo de un Tribunal donde por imperio de las reglas de la competencia debe siempre actuar.

De la lectura de los fundamentos para inhibirse que expone la Dra. Mónica Faber se colige que encuentran su génesis en razones de índole particular, así entre otras cosas dice que la Sra. Defensora Oficial se refirió a su persona de manera agravante.

No caben dudas que las manifestaciones aludidas, seguramente habrán producido un estado emocional negativo en la Sra. Juez, pero las mismas, como lo destaca el Dr. Martínez, deben resolverse a través de las vías correspondientes. Los motivos esgrimidos no resultan pertinentes dado la naturaleza y el carácter personal de los mismos, como se dijo siguiendo a caracterizados autores.

Cabe destacar que surge de la excusación formulada por la Sra. Juez, la necesidad de preservar la imagen de imparcialidad y objetividad. La integridad la elevada conciencia de la misión y el sentido de la responsabilidad deberán colocar a la Sra. Juez por encima de estas vicisitudes.

Permitiría ello el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia en ambos Tribunales, de otra forma podría implicar la intervención del más alto Tribunal, al estar comprometida en definitiva, una cuestión de competencia.

Firmado De la lectura de los fundamentos para inhibirse que expone la Dra. Mónica Faber, se colige que encuentran su génesis en razones de índole particular, así entre otras cosas dice que la Sra. Defensora Oficial se refirió a su persona de manera agravante.

No caben dudas que las manifestaciones aludidas, seguramente habrán producido un estado emocional negativo en la Sra. Juez, pero las mismas, como lo destaca el Dr. Martínez, deben resolverse a través de las vías correspondientes. Los motivos esgrimidos no resultan pertinentes dado la naturaleza y el carácter personal delos mismos, como se dijo siguiendo a caracterizados autores.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA I Sala PENAL (JULIO V. PANCIO - RAÉL ROMÁN)

PIEZAS PERTENECIENTES DE LA CAUSA COR 98181/11 s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO del 10 DE JUNIO DE 2011

.....  
Identificación SAIJ: S0007922

## SUMARIO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN-RECURSOS PROCESALES-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL-DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ-APARTAMIENTO DEL JUEZ

Idéntica cuestión ya fue tratada extensamente por este tribunal en los autos caratulados: "PIEZAS PROCESALES PERTENECIENTES AL COR N° 84610/09 caratulado: RIVERO, Víctor Gustavo por AMENAZAS en perjuicio de TERAN, Romina Soledad", Expte N° C01-84610/11 del Juzgado en lo Correccional y de Garantías Primera Nominación del Distrito Judicial del Centro, Causa N° CAM 29362/11 de la Sala III de la Cámara de Acusación en fallo de fecha 31 de Mayo de 2011 registrado bajo Fallo 187 As. 449/455 Libro III/11, motivo por el cual nos remitimos en un todo a lo allí analizado y decidido.

"Si bien todo lo dicho a mi entender queda comprendido en la causal de violencia moral en los términos del inc.13 del art. 51 del C.P.P. y por ende, en su apreciación deben seguirse las pautas interpretativas de amplitud y preservación del fuero íntimo del Magistrado conforme fueran fijadas por la Corte de Justicia de Salta, tal como se dijera con anterioridad, no puedo dejar de señalar que también importa un deber de todo Magistrado defender y luchar por preservar el principio constitucional del Juez natural en la causa, contando en tal sentido por ser director de un proceso, de todas aquellas facultades sancionatorias que la ley le puso a su alcance, de modo tal que es su deber y obligación, evitar desde

un comienzo poniendo límites al efecto, todas aquellas conductas, actitudes y expresiones de las partes y de terceros, que de un modo u otro atenten contra su investidura, obrar que si en autos se hubiera actuado en consecuencia, sin duda alguna hoy estaríamos en presencia de una situación totalmente distinta a la que se verifica, donde un Juzgado en un porcentaje alto se encuentra paralizado con grave perjuicio a otro y con difícil solución en lo inmediato atento lo irreversible que resultan sus consecuencias conforme lo claramente dispuesto en el art. 62 del CPP.”

“Por último y en relación a todo lo hasta aquí dicho y en especial lo volcado en el párrafo que precede, es oportuno resaltar que nos encontramos en una situación de hecho, que sin perjuicio de todas aquellas medidas disciplinarias que la inhabilitada tuvo a su alcance aplicar y que como se viera quizás hubieran actuado como un medio correctivo, a la fecha no admitir ni aceptar que se encuentra violentada moralmente, pondría en serio riesgo los derechos de sus justiciables o a decir de Claria Olmedo en su Tratado de Derecho Procesal Penal, T.II, pág. 238 “Ese juez competente, no podrá permanecer como tal frente a un proceso penal concreto, si determinadas circunstancias vinculadas al mismo lo ponen en condición sospechosa de parcialidad”.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6.345. Art.51

LEY 6.345. Art.62

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala PENAL (Adolfo Figueroa - Edgardo Albarracín)

PIEZAS PROCESALES PERTENECIENTES a INCIDENTE DE INHIBICIÓN planteado por la Sra. Juez Correccional y de Garantías de 8° Nominación s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO del 8 DE JUNIO DE 2011

.....

Identificación SAIJ: S0007916

## SUMARIO

INCIDENTE DE OPOSICIÓN-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO-INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ-APARTAMIENTO DEL JUEZ

La violencia moral alegada por la titular del Juzgado Correccional N° 8, estuvo generada en supuestas expresiones vertidas por su Defensora Oficial, de modo tal que por ejercitar sus funciones en un porcentaje alto de causas que tramitan en su Juzgado, ante una eventual solución inhibitoria, de hecho se paralizará en igual porcentaje.

Esta Sala, en Causa CAM I01-26193/09 entendió sobre violencia moral, que se trata de una causal de muy difícil apreciación al ser de naturaleza subjetiva, lo que de cierto modo impone su aceptación atento lo difícil y por qué no imposible verificación de todo aquello que un Magistrado siente en su interior como causal atentatoria a un obrar futuro en forma ecuaníme.

Pero también se dijo que si ello se pone en duda porque a criterio del Magistrado que le sigue en orden de nominación, los motivos alegados no son suficientes para su apartamiento, se impone por ley que sea este Tribunal de apelaciones quien deba expedirse al respecto, a cuyo fin deberá tener presente lo dicho por la Corte de Justicia de Salta, los precedentes de este Tribunal y sobre todo, bajo inspiración de que en materia penal no existe la recusación sin causa por responder estrictamente al principio constitucional del Juez natural.

En base a ello, la Corte de Justicia de Salta en distintos y reiterados precedentes, entre muchos de los que se pueden citar los Exptes. N°s. CJS-27709 05; 30532/07; 31463/08; 29331/06; 29729/06, marcó correctamente no sólo la conceptualización de lo que importa violencia moral, sino también su alcance, límite de apreciación y valoración de los dichos, hechos y circunstancias en las que el motivo genera tal sentimiento.

Fue por eso que esta Sala concibiera que la causal aludida es de muy difícil apreciación por ser de naturaleza subjetiva, lo que de cierto modo impone a su par su consecuente aceptación porque en los hechos importa lisa y llanamente una declaración y confesión de lo que un Juez siente en su fuero interno, materialización de un sentimiento que en razón a la persona, a las nobles funciones que presta y a la autoridad que tiene, no merece se pongan en duda lo que éste dice, y sí limitar su razonamiento y sus cuestionamientos sólo y exclusivamente a saber si para un Magistrado importa causal suficiente para apartarse de sus funciones jurisdiccionales, so riesgo de que en caso contrario se salpique o manche su objetividad en sus decisiones, máxime como en el caso, donde se ponen en tela de juicio la honra y libertad de las personas.

En tal sentido bien puede verse en peligro esto último ante un obrar excesivo del resolvente, quien en aras de preservar en exceso el principio del Juez natural, pone en riesgo valores que por ley está obligado a cumplir, permitiendo de este modo que afloren pasiones o espíritu de venganza que nada tienen que ver con una correcta administración de justicia.

Es por ello que el Juez ante el menor atisbo o riesgo en la presencia de tales bajezas propias y naturales en un ser humano, debe apartarse preservando de este modo se mantengan siempre firmes los principios de ecuanimidad y objetividad en sus resoluciones, más allá de todos aquellos mecanismos que la ley en la materia le conceden para que por vía correctiva y sancionatoria, imponga su autoridad de tal y fundamentalmente la de director del proceso, buscando de este modo orden en su marcha, más allá de las consecuencias subjetivas que ello le pueda traer aparejado, consecuencias que en su momento por lógica serán analizadas por parte de un Tribunal superior, quien bajo los parámetros de que ello no importe un exceso de celo, recato, decoro y delicadeza en su obrar, se acepte su eventual apartamiento, porque en caso contrario se le estaría exigiendo a un Juez que actúe y decida en contra de sus propios sentimientos, con graves consecuencias directas al justiciable por ponerse en riesgo su libertad y honra. Así fue clara la Corte de Justicia de Salta en señalar dos aspectos que deben tenerse en cuenta en el tema de violencia moral; el primero, que en materia de excusación las razones invocadas por los Magistrados cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud (Expte.Nº CJS 29729/06) y, lo segundo, que los conceptos de decoro y delicadeza han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que llevó al Magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, agregando que los motivos que aduce no son susceptibles de ser apreciados sino por quien los invoca en tanto suponen un estado subjetivo que en caso de tener que intervenir, podría generarle una situación de violencia moral (CJS-29331/06).

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE ACUSACIÓN, SALTA, SALTA

Cámara SALA III Sala PENAL (Adolfo Figueroa - Edgardo Albarracín)

TERAN, ROMINA SOLEDAD c/ RIVERO, VICTOR GUSTAVO s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN

INTERLOCUTORIO del 31 DE MAYO DE 2011

.....  
Identificación SAIJ: Z0016496

## SUMARIO

TEMA EXCUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL: INTERPRETACIÓN

La causal de separación “violencia moral” se encuentra prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, dispositivo legal que adopta una fórmula flexible, que autoriza al Juez a apartarse de la causa cuando medien motivos graves de orden subjetivo, que crean situaciones molestas o difíciles que puedan pesar sobre su conciencia al momento de decidir.

Si bien el criterio mantenido respecto a la viabilidad de las excusaciones por violencia moral ha sido siempre amplio, se impone en cada caso concreto la verificación de las razones que originan dicho recelo en los magistrados.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 912 Art.30

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO,

(RIMINI OLMEDO-SUÁREZ.)

FIQUENI DE MENDEZ SARA ESTELA Y MURRAY ALMADA NORBERTO PATRICIO S.D.  
HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS E.P MENDEZ CELIA Y OTRAS s/ RECURSO  
EXTRAORDINARIO

SENTENCIA, 23963 del 5 DE JUNIO DE 2009

Identificación SAIJ: Q0022161

## SUMARIO

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN-EXCUSACIÓN DE MAGISTRADO-VIOLENCIA MORAL

La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad.

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos A. Velázquez Marcelo J. López Mesa)

A.H., L. c/ P.P. SA s/ Accidente

INTERLOCUTORIO, 16-L-09 del 25 DE MARZO DE 2009

Identificación SAIJ: Z0015468

## SUMARIO

EXCUSACIÓN: PROCEDENCIA-VIOLENCIA MORAL: FUNDAMENTO

Corresponde declarar admisible la excusación planteada por un Magistrado si no se tiene certeza de que sólo media exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza ya que de otra manera, se obligaría a continuar en la causa al funcionario, afectando su íntimo convencimiento y escrúpulos de una actuación objetiva e imparcial. La separación del Magistrado encuentra su fundamento en la preservación de la seguridad jurídica y en el resguardo de la Imparcialidad de los jueces.

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO

(ARGIBAY-SUÁREZ-JUÁREZ CAROL-LLUGDAR EN MINORIA

MUNICIPALIDAD DE QUIMILÍ c/ GIACHERO SUSANA RAQUEL; GÓMEZ JUAN CARLOS Y OTROS  
s/ ACCIÓN DE LESIVIDAD

PLENARIO, 23845 del 23 DE DICIEMBRE DE 2008

.....  
Identificación SAIJ: Z0015467

## SUMARIO

EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL: IMPROCEDENCIA-PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

No resulta suficiente la sola invocación de la causal contenida en el art. 30, C.P.C. y C., violencia moral, sino que el pedido de separación debe estar motivado en fundadas razones que justifiquen la separación del Magistrado, y por ello, no procede acoger con amplitud la excusación por dichos motivos, en virtud del principio constitucional de que las causas deben ser iniciadas y concluidas ante sus jueces naturales. (MINORIA U OPINIÓN PERSONAL)

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 3.534 Art.30

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(ARGIBAY-SUÁREZ-JUÁREZ CAROL-LLUGDAR EN MINORIA)

MUNICIPALIDAD DE QUIMILÍ c/ GIACHERO SUSANA RAQUEL; GÓMEZ JUAN CARLOS Y OTROS s/ ACCIÓN DE LESIVIDAD

PLENARIO, 23845 del 23 DE DICIEMBRE DE 2008

.....

Identificación SAIJ: Z0015199

## SUMARIO

EXCUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL

El estado anímico que crean determinados contextos o situaciones no puede quedar librado a la sola valoración de quien lo invoca. Por el contrario, deben mediar circunstancias de excepción, debidamente expuestas, las que deben ser analizadas con suma estrictez a los fines de su admisión o rechazo. Ello, en resguardo del derecho del subrogante a oponerse, como lo autoriza la ley, y del principio de que los juicios deben iniciarse y concluirse ante sus funcionarios naturales. (MINORIA U OPINIÓN PERSONAL)

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(LLUGDAR-ARGIBAY-JUAREZ CAROL EN MAYORIA- EN MINORIA: ARGIBAY)

ALLGALLER EDUARDO ENRIQUE Y OTRA c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y/U OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN CIVIL

SENTENCIA, 23893 del 9 DE DICIEMBRE DE 2008

.....

Identificación SAIJ: Z0015466

## SUMARIO

## EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL-MOTIVACIÓN

Si bien ha sido práctica que la sola invocación del art. 30 del código de rito constituya fundamento suficiente para que se separe al juez del entendimiento de la causa, considerando que ella adopta una fórmula flexible que remite a las motivaciones subjetivas del juez que sólo él sabe cómo pesan en su conciencia, debe considerarse que la sola invocación de la norma aludida no resulta suficiente para fundar la separación del Magistrado, sino que se hace necesario exigir del mismo que no se base sólo en meras razones de delicadeza personal para que la violencia moral sea procedente, sino que deben mediar circunstancias de excepción debidamente expuestas para que sean merituadas a los fines de su admisión o rechazo. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:LEY 3.534 Art.30

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO,  
(LLUGDAR-SUÁREZ-ARGIBAY-RÍMINI OLMEDO OPINIÓN PERSONAL)

ALTIERI DE FOISSAC ANDREE MARIE Y OTROS c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA s/ RECURSO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN

PLENARIO, 23844 del 5 DE DICIEMBRE DE 2008

.....  
Identificación SAIJ: Z0015465

## SUMARIO

### EXCUSACIÓN O RECUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL

En lo que se refiere a la causal inhibitoria por violencia moral (art. 30 del Código de Rito), corresponde puntualizar que la norma citada como reparo excusatorio, regula dos situaciones perfectamente diferenciadas. La primera parte alude a las causas de recusación del artículo 17 del CPC y C. y que obligan al Magistrado a apartarse si se encuentra incurso en ellas, debiendo lógicamente hacer mención expresa de la misma.

La segunda parte, que alude a "otras causas", no serían las demarcadas en el artículo citado y que genéricamente se las denomina de "violencia moral", son las que patentizan los motivos graves de decoro o delicadeza. (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:LEY 3.534 Art.17

LEY 3.534 Art.30

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO  
(LLUGDAR-SUÁREZ-ARGIBAY-JUAREZ CAROL EN MINORÍA)

CODINAR S.R.L. CONST. Y GORDILLO E. CONST. c/ PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO s/  
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PLENARIO, 24094 del 6 DE ABRIL DE 2009

.....  
Identificación SAIJ: S0006869

## SUMARIO

### DERECHO PENAL-APARTAMIENTO DEL JUEZ-INHIBICIÓN-VIOLENCIA MORAL-DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

La inhibición planteada opera en virtud de lo que prescribe el art. 51 inc. 13 del CPP., cuya causal es la violencia moral; consideramos que la misma en este caso está ajustada a derecho, por lo que corresponde el apartamiento, toda vez que la inhibición es un instituto cuya finalidad es la de garantizar en el caso concreto, la imparcialidad de los Magistrados y debe funcionar después del examen que el Juez debe hacer de la situación de vinculación con el hecho objeto del proceso y antes de disponer cualquier medida en la causa.

Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al Magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

Al resultar la causal invocada de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir el Magistrado en el proceso, podría generar una situación de conflicto moral, por lo que corresponde aceptar el pedido de apartamiento.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6.345. art.51

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA EN LO CRIMINAL, SALTA

(Carlos E. Linares, Irene Acosta, Raúl Fernando López)

Antonio Omar Silisqui s/ Inhibición Planteada

INTERLOCUTORIO del 25 DE NOVIEMBRE DE 2008

.....  
Identificación SAIJ: Z0014309

## SUMARIO

### MINISTERIO PÚBLICO-EXCUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL: IMPROCEDENCIA

La causal de violencia moral, esgrimida por el Fiscal General, en razón de haber sido defensor de una de las partes en oportunidad de desempeñarse como Fiscal Adjunto Municipal, sin que conste de las constancias de autos que haya intervenido en la causa como apoderado de la municipalidad demandada, sólo constituye un exceso de celo y delicadeza del titular del Ministerio Público que no alcanza a comprometer su imparcialidad y objetividad para dictaminar en los presentes, ni la libertad de espíritu que, se descuenta, ha de procurar para concretar la labor intelectual que le corresponde desarrollar en autos; por lo que se impone el rechazo de la solicitud del excusante (MINORÍA U OPINIÓN PERSONAL)

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(JUÁREZ CAROL-LLUGDAR-ARGIBAY En mayor-a: Juárez Carol)

MOLINA MIGUEL ÁNGEL c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO Y/O RESPONSABLES S / DAÑOS Y PERJUICIOS s/ CASACIÓN CIVIL

SENTENCIA, 23565 del 22 DE ABRIL DE 2008

.....  
Identificación SAIJ: Z0013622

## SUMARIO

### EXCUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL: CONFIGURACIÓN

No cabe asimilar la violencia moral como razón fundante de la excusación solicitada por amistad, respecto de un juez inferior que interviene en el juicio desarrollando su actividad funcional, por cuanto no hay intereses personales en este último.

## DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO,  
(JUÁREZ CAROL-RIMINI OLMEDO-SUÁREZ)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CON CAUSA INTRP. POR DR. LINDOW C/JUEZ DE CRIMEN DE 2u  
NOM. EN AUTOS: DAMOLI EMILIO Y OTROS S.D. NEG. INCOMP. C/EL EJERCICIO DE FUNC.  
PUB. ETC. E.P. ARCE MIRIAM Y EST. PROVINCIAL s/ CASACIÓN CRIMINAL  
SENTENCIA, 23606 del 20 DE DICIEMBRE DE 2007

.....

Identificación SAIJ: S0006739

## SUMARIO

### RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL) -EXCUSACIÓN-VIOLENCIA MORAL

Los conceptos de decoro y delicadeza han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al Magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, dan lugar a su apartamiento.

Corresponde aceptar la excusación del Magistrado que invoca para apartarse de la causa el hecho de que su hermano ha actuado como asesor legal de la comisión investigadora creada por el concejo deliberante, que intervino en el proceso que culminó con la destitución del apelante.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas:LEY 26.379 Art.8

## DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA. SALTA, SALTA.(María Cristina Garros Martínez, Antonio Omar Silisque y María Rosa I. Ayala) MORALES, ÁNGEL ERNESTO c/ INTENDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO DE LA FRONTERA s/ RECURSO DE APELACIÓN INTERLOCUTORIO del 19 de Septiembre de 2007

# V | Violencia en espectáculos deportivos

---

Sumario: LL008994

## SUMARIO

DAÑO-ACCIDENTES DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN-VIOLENCIA-INTEGRIDAD CORPORAL-ACTIVIDAD RIESGOSA-RETIRO OBLIGATORIO

Debe tenerse por cierto que la labor de un agente de policía enviado a mantener el orden en un acontecimiento deportivo —en este caso un partido de fútbol— implica un riesgo para su integridad física, pues la presencia policial en los estadios se debe, precisamente, a la posibilidad de que se produzcan hechos de violencia. El riesgo propio de la actividad ha justificado el dictado de diversas normas legales tendientes a proteger a los policías que, en razón del servicio prestado, hayan sufrido disminuciones físicas, disponiendo en su caso su retiro obligatorio y la percepción mensual de una suma de dinero, de índole previsional, no resarcitoria de los daños sufridos. No hay, entonces, en principio, obstáculo para que el policía incapacitado reclame del responsable de su daño la correspondiente indemnización. Esto no significa necesariamente que el responsable ha de ser el Estado.

El planteo del apelante se asemeja al efectuado en el exp. 4224/09 -r. C. A.- "Páez, Miguel Ángel c/Gobierno de la Pcia. de La Pampa s/Accidente acción civil", con la diferencia de que en ese caso el actor no había sido lesionado por un tercero, sino que sostenía que su actividad como policía le había causado una determinada incapacidad.

Como sucediera -y se dijera- en el caso de Páez, también Godoy "se vio amparado por el régimen establecido por la ley 24.557 y fue indemnizado, como reconoció en su demanda.

Si el resarcimiento que recibió no era el que correspondía, por una razón o por otra, según esa normativa, era una cuestión que podía en todo caso haber planteado en el ámbito y por la vía correspondiente".

## DATOS DEL FALLO

OFICIAL

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA. LA PAMPA.

(H. Rodríguez - H. Costantino)

Godoy, Rubén Darío c/ Provincia de la Pampa s/ Accidente acción civil

SENTENCIA del 13 de Febrero de 2012

---

Identificación SAIJ: I4501684

## SUMARIO

VIOLENCIA EN EL DEPORTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

El árbitro del partido de fútbol reclama los daños que le ocasionaron un jugador y su hermano. La ley 23.184 de violencia en el deporte no es de aplicación en autos, porque, en relación a la responsabilidad civil, se refiere a "entidades o asociaciones" y los daños sufridos por espectadores.

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.184

## DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL, CONCEPCIÓN DEL URUGUAY, ENTRE RÍOS

Sala 02 (ROJAS-DIECI-MARCO)

Salkin Jacinto L. C. c/ Santosmil Ramón A. y Otro s/ SUMARIO

SENTENCIA, 3180 del 6 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro. Fallo: 04080315

Identificación SAIJ : 33017857

### TEMA

DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-VIOLENCIA DE GENERO-CONSENTIMIENTO DEL FISCAL  
En mérito a la vinculatoriedad de la fundada conformidad dada por el representante del MPF, más allá de su acierto o no, resulta dirimente para la solución del caso, puesto que es contrario al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, realizar un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción. Si el órgano judicial sigue adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal, habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, carecerá de validez constitucional. La disidencia sostuvo que el consentimiento prestado por el fiscal, en el caso, no resulta vinculante por carecer de fundamentación, por cuanto los sucesos investigados constituyen hechos de violencia dirigidos contra la mujer amparados por la Convención de Belem Do Pará.

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (Ledesma - Slokar - David)  
Gonzalez Díaz, Agustín s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2014  
Nro.Fallo: 14260025

Identificación SAIJ : 33017811

### TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-  
EXPLOTACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO  
La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

### REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.145 Bis , Ley 24.632*

### FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))  
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0106812

## **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Corresponde denegar la probation al imputado en orden a un delito vinculado con la violencia contra la mujer, pues de lo contrario se frustraría la realización del juicio y, con ello, la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN  
Sala CIVIL Y PENAL (Antonio Gandur - Antonio Daniel Estofán - Daniel Oscar Posse)  
L.A.G. s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13240214

Identificación SAIJ : R0021618

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Los hechos de violencia de género obligan a ir a juicio, pues la concesión de una probation frustraría la realización del proceso y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)  
G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación  
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021617

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Las lesiones conferidas por el acusado a su novia de 13 años claramente encuadran en la problemática de violencia de género, pues si bien de las constancias de autos surge que entre la víctima y el agresor existía una relación de dos meses de noviazgo, las mismas son demostrativas de la conducta del encartado, basada en una relación de absoluta desigualdad de poder, tendiente a dominar a la víctima, lo cual ha afectado la vida, libertad, integridad física y psicológica de la niña, produciéndole no sólo daños físicos, sino también psíquicos que persisten en la actualidad.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)  
G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación  
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021619

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La improcedencia de la probation en los supuestos encuadrados dentro de la problemática de la violencia de género se relaciona con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de una mujer, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron.

**FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : B0956729

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde condenar a prisión perpetua al esposo y a la suegra de la víctima que fuera asesinada en su casa quinta, cuando se asomó a la entrada de la vivienda por un llamado telefónico del encartado, recibiendo impactos de proyectiles que le dieron muerte, pues surge acreditado que existió un plan desarrollado por ambos imputados, quienes requirieron el trabajo de un sicario para consumarla, y se advierte que los acusados tenían motivos pasionales y económicos para llevar a cabo el ilícito, pues eran conocidas las desavenencias conyugales de la pareja, y que el divorcio se encontraba en trámite, del que iba a resultar la división de los bienes gananciales.

**FALLOS**

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , CAMPANA, BUENOS AIRES

(Rópolo - Bárcena - Slotolow)

Arce, José Antonio; Aguilar, Elsa Timotea; Leguizamón, Gabriel Adrián; y Leguizaón, Paulo Daniel s/ Homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por el vínculo.

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010221

Identificación SAIJ : W0002434

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-PROBATION

El pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el acusado de lesiones y amenazas en perjuicio de su ex pareja, es improcedente, pues se

trataría de un caso de violencia de género y la aplicación del instituto de la probation contraría el compromiso asumido por el Estado de sancionar esta clase de hechos, es que, de verificarse y cumplirse las exigencias del art. 76 bis y ter del código penal, se suspendería la realización del debate de manera definitiva al extinguirse la acción penal y de ese modo se imposibilitaría a la supuesta víctima de la realización de un juicio oportuno y de la posibilidad del acceso efectivo al mismo.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Ter*

## FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY  
Sala 02 (Dres. ANTONIO LLERMANOS y LUIS ERNESTO KAMADA, Vocales Titulares y la Sra. Defensora Oficial Dra. SILVIA TERESA MAURÍN)  
J. J. G. s/ Lesiones y amenazas en concurso real  
SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13200102

Identificación SAIJ : TF001584

## TEMA

CONDENA CONDICIONAL-VIOLENCIA DE GENERO-AMENAZAS-DAÑO  
Ante la inconveniencia de aplicar efectivamente en el caso la pena impuesta, debe dejarse en suspenso la pena de privación de la libertad dispuesta a quien incurrió en los delitos de violación de domicilio, amenazas y daño, cometidos en perjuicio de su ex mujer, y ordenarle que inicie inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda) como así también se abstenga de tomar contacto directo con su ex pareja, ya que, tales reglas si bien se dirigen a la prevención de nuevas prácticas o nuevos hechos como los sucedidos, también cumplen el rol de medidas de protección para la mujer víctima del caso, como lo exige la Convención Interamericana Belém do Pará.

## FALLOS

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO  
(BRAMATI)  
R., C. S. s/ violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma  
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13350017

Identificación SAIJ : 70017598

## TEMA

AMENAZAS-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VIOLENCIA DE GENERO-CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO  
El Juez Correccional resolvió por Auto Interlocutorio no hacer lugar al pedido del imputado para que se suspenda el juicio a prueba, en la causa en la que se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas (2 hechos), en perjuicio de su madre.  
Contra dicha resolución denegatoria, comparece el imputado con patrocinio

letrado e interpone recurso de casación.

Para rechazar el pedido, el magistrado tuvo en cuenta la postura del representante del Ministerio Público, que, invocando el compromiso asumido por el Estado Nacional, entendi6 de aplicaci6n la Convenci6n Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convenci6n de Belem do Par6).

Al respecto, debo mencionar que no considero arbitraria la decisi6n, si se tiene en cuenta que los postulados de la aludida convenci6n fueron reglamentados en el orden interno por Ley Nacional N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protecci6n Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los 6mbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y justamente en el art. 28 se prohíbe expresamente la realizaci6n de audiencias de mediaci6n o conciliaci6n en casos de violencia de g6nero.

El caso que nos convoca fue enmarcado en 6mbito de aplicaci6n de la mencionada legislaci6n porque concurre como supuesta vÍctima una mujer (g6nero femenino), que adem6s es mayor de edad (en el sentido de una mayor vulnerabilidad -100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condici6n de Vulnerabilidad - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008, a las que esta Corte -al igual que la gran mayorÍa de los M6ximos Tribunales provinciales del paÍs- ha adherido), por lo que, la adopci6n de alternativas distintas a la definici6n en la instancia del debate oral es improcedente, imponi6ndose la realizaci6n del juicio oral para verificar si es que existi6 el delito que se enmarque en violencia de g6nero.

Unido a ello, tambi6n valor6 correctamente el juzgador, la negativa del fiscal que entendi6 que no estaban dadas las circunstancias que permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, desde que no se observaba el primero de los requisitos para la procedencia de la ejecuci6n condicional cual es que se trate de la primera condena de pena de prisi6n.

Sobre el punto, el fiscal resalt6 que el imputado habÍa sido condenado mediante sentencia 37/2000 por la C6mara en lo Criminal a cumplir la pena de dieciocho aÑos de prisi6n, por lo que la hipot6tica futura condena de este hecho de amenazas, no permitir6 dejar en suspenso el cumplimiento de la misma.

De manera que las razones mencionadas otorgan razonabilidad necesaria a la denegatoria de la suspensi6n del juicio a prueba, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casaci6n interpuesto.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.28, Ley 24.632*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Luis RaÚl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

A., P.F. s/ Recurso de Casaci6n interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital

SENTENCIA, 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300180

Identificación SAIJ : 33017857

#### **TEMA**

DEBIDO PROCESO-DEFENSA EN JUICIO-VIOLENCIA DE GENERO-CONSENTIMIENTO DEL FISCAL  
En mérito a la vinculatoriedad de la fundada conformidad dada por el representante del MPF, más allá de su acierto o no, resulta dirimente para la solución del caso, puesto que es contrario al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio, realizar un debate cuya suspensión ha sido postulada por el titular de la acción. Si el órgano judicial sigue adelante con un proceso cuya suspensión consintió el fiscal, habrá perdido las garantías mínimas de imparcialidad y, con ello, carecerá de validez constitucional. La disidencia sostuvo que el consentimiento prestado por el fiscal, en el caso, no resulta vinculante por carecer de fundamentación, por cuanto los sucesos investigados constituyen hechos de violencia dirigidos contra la mujer amparados por la Convención de Belem Do Pará.

#### **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 02 (Ledesma - Slokar - David)  
Gonzalez Díaz, Agustín s/ Recurso de Casación  
SENTENCIA del 12 DE MARZO DE 2014  
Nro.Fallo: 14260025

Identificación SAIJ : 33017811

#### **TEMA**

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-RESOLUCION DENEGATORIA-TRATA DE PERSONAS-  
EXPLOTACION SEXUAL-VIOLENCIA DE GENERO  
La concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba solicitada por una imputada en orden al delito tipificado en el art. 145 bis del Código Penal es improcedente, toda vez que los hechos investigados consisten en la captación de mujeres para ejercer la prostitución a través de promesas engañosas de trabajo y el Estado ha asumido el compromiso internacional de prevenir, investigar y sancionar la violencia dirigida contra la mujer en razón de su género a partir de la aprobación de la Ley N° 24.632 (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará). (Del voto del Dr. Borinsky)

#### **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84  
Art.145 Bis , Ley 24.632*

#### **FALLOS**

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL  
Sala 04 (Gemignani, Borinsky (según su voto), Hornos (en disidencia))  
Muñoz Muriche, Alicia Consuelo s/ recurso de casación  
SENTENCIA, 2544/13.4 del 20 DE DICIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13261350

Identificación SAIJ : V0106812

## **TEMA**

PROBATION-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Corresponde denegar la probation al imputado en orden a un delito vinculado con la violencia contra la mujer, pues de lo contrario se frustraría la realización del juicio y, con ello, la posibilidad de dilucidar la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN  
Sala CIVIL Y PENAL (Antonio Gandur - Antonio Daniel Estofán - Daniel Oscar Posse)  
L.A.G. s/ Recurso de casación  
SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13240214

Identificación SAIJ : R0021618

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

Los hechos de violencia de género obligan a ir a juicio, pues la concesión de una probation frustraría la realización del proceso y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)  
G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación  
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021617

## **TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Las lesiones conferidas por el acusado a su novia de 13 años claramente encuadran en la problemática de violencia de género, pues si bien de las constancias de autos surge que entre la víctima y el agresor existía una relación de dos meses de noviazgo, las mismas son demostrativas de la conducta del encartado, basada en una relación de absoluta desigualdad de poder, tendiente a dominar a la víctima, lo cual ha afectado la vida, libertad, integridad física y psicológica de la niña, produciéndole no sólo daños físicos, sino también psíquicos que persisten en la actualidad.

## **FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA  
Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)  
G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación  
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : R0021619

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

La improcedencia de la probation en los supuestos encuadrados dentro de la problemática de la violencia de género se relaciona con la necesidad de que los hechos que se investigan sean sometidos a debate por tratarse de conductas violentas desplegadas por el imputado en contra de una mujer, los cuales deben, necesariamente, ser esclarecidos por la naturaleza y el contexto en que sucedieron.

**FALLOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala PENAL (María Esther Cafure de Battistelli - María de las Mercedes Blanc G. de Arabel)

G., J. E. p.s.a. s/ Lesiones Leves reiteradas -Recurso de Casación

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160197

Identificación SAIJ : B0956729

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO

Corresponde condenar a prisión perpetua al esposo y a la suegra de la víctima que fuera asesinada en su casa quinta, cuando se asomó a la entrada de la vivienda por un llamado telefónico del encartado, recibiendo impactos de proyectiles que le dieron muerte, pues surge acreditado que existió un plan desarrollado por ambos imputados, quienes requirieron el trabajo de un sicario para consumarla, y se advierte que los acusados tenían motivos pasionales y económicos para llevar a cabo el ilícito, pues eran conocidas las desavenencias conyugales de la pareja, y que el divorcio se encontraba en trámite, del que iba a resultar la división de los bienes gananciales.

**FALLOS**

TRIBUNAL DE TRABAJO Nro 1 , CAMPANA, BUENOS AIRES

(Rópolo - Bárcena - Slotolow)

Arce, José Antonio; Aguilar, Elsa Timotea; Leguizamón, Gabriel Adrián; y Leguizaón, Paulo Daniel s/ Homicidio doblemente calificado por ser cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y por el vínculo.

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010221

Identificación SAIJ : W0002434

**TEMA**

VIOLENCIA DE GENERO-PROBATION

El pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por el acusado de lesiones y amenazas en perjuicio de su ex pareja, es improcedente, pues se

trataría de un caso de violencia de género y la aplicación del instituto de la probation contraría el compromiso asumido por el Estado de sancionar esta clase de hechos, es que, de verificarse y cumplirse las exigencias del art. 76 bis y ter del código penal, se suspendería la realización del debate de manera definitiva al extinguirse la acción penal y de ese modo se imposibilitaría a la supuesta víctima de la realización de un juicio oportuno y de la posibilidad del acceso efectivo al mismo.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Ter*

## FALLOS

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nro 2 , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY  
Sala 02 (Dres. ANTONIO LLERMANOS y LUIS ERNESTO KAMADA, Vocales Titulares y la Sra. Defensora Oficial Dra. SILVIA TERESA MAURÍN)  
J. J. G. s/ Lesiones y amenazas en concurso real  
SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13200102

Identificación SAIJ : TF001584

## TEMA

CONDENA CONDICIONAL-VIOLENCIA DE GENERO-AMENAZAS-DAÑO  
Ante la inconveniencia de aplicar efectivamente en el caso la pena impuesta, debe dejarse en suspenso la pena de privación de la libertad dispuesta a quien incurrió en los delitos de violación de domicilio, amenazas y daño, cometidos en perjuicio de su ex mujer, y ordenarle que inicie inmediatamente un tratamiento adecuado (psicológico o psiquiátrico según corresponda) como así también se abstenga de tomar contacto directo con su ex pareja, ya que, tales reglas si bien se dirigen a la prevención de nuevas prácticas o nuevos hechos como los sucedidos, también cumplen el rol de medidas de protección para la mujer víctima del caso, como lo exige la Convención Interamericana Belém do Pará.

## FALLOS

TRIBUNAL DE JUICIO EN LO CRIMINAL DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE , RIO GRANDE, TIERRA DEL FUEGO  
(BRAMATI)  
R., C. S. s/ violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma  
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2013  
Nro.Fallo: 13350017

Identificación SAIJ : 70017598

## TEMA

AMENAZAS-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-VIOLENCIA DE GENERO-CONDENA DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO  
El Juez Correccional resolvió por Auto Interlocutorio no hacer lugar al pedido del imputado para que se suspenda el juicio a prueba, en la causa en la que se le atribuye la supuesta comisión del delito de Amenazas (2 hechos), en perjuicio de su madre.  
Contra dicha resolución denegatoria, comparece el imputado con patrocinio

letrado e interpone recurso de casación.

Para rechazar el pedido, el magistrado tuvo en cuenta la postura del representante del Ministerio Público, que, invocando el compromiso asumido por el Estado Nacional, entendi6 de aplicación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Al respecto, debo mencionar que no considero arbitraria la decisión, si se tiene en cuenta que los postulados de la aludida convención fueron reglamentados en el orden interno por Ley Nacional N° 26.485 (B.O. 14/04/2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales; y justamente en el art. 28 se prohíbe expresamente la realización de audiencias de mediación o conciliación en casos de violencia de género.

El caso que nos convoca fue enmarcado en ámbito de aplicación de la mencionada legislación porque concurre como supuesta víctima una mujer (género femenino), que además es mayor de edad (en el sentido de una mayor vulnerabilidad -100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad - XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, marzo de 2008, a las que esta Corte -al igual que la gran mayoría de los Máximos Tribunales provinciales del país- ha adherido), por lo que, la adopción de alternativas distintas a la definición en la instancia del debate oral es improcedente, imponiéndose la realización del juicio oral para verificar si es que existió el delito que se enmarque en violencia de género.

Unido a ello, también valoró correctamente el juzgador, la negativa del fiscal que entendi6 que no estaban dadas las circunstancias que permitan dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, desde que no se observaba el primero de los requisitos para la procedencia de la ejecución condicional cual es que se trate de la primera condena de pena de prisión.

Sobre el punto, el fiscal resalt6 que el imputado había sido condenado mediante sentencia 37/2000 por la Cámara en lo Criminal a cumplir la pena de dieciocho años de prisión, por lo que la hipotética futura condena de este hecho de amenazas, no permitirá dejar en suspenso el cumplimiento de la misma.

De manera que las razones mencionadas otorgan razonabilidad necesaria a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto.

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485 Art.28, Ley 24.632*

## FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA  
(Luis Raúl Cippitelli José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

A., P.F. s/ Recurso de Casación interpuesto por A., P.F. en Expte. 114/11 - A., P.F. s.a. Amenazas (dos hechos) en concurso real - Capital

SENTENCIA, 45/13 del 21 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13300180

## VI. Bullying

Identificación SAIJ : I0078801

### TEMA

HOMICIDIO SIMPLE-BULLYING

El imputado que profirió disparos de arma de fuego sobre el cuerpo de la víctima, provocándole heridas que derivaron en su muerte con posterioridad, debe ser condenado en orden al delito de homicidio simple, pues la profusa prueba que se realizó en orden a determinar un supuesto acoso escolar que habría sufrido por parte de la víctima durante sus años en el colegio tampoco lo aproximan a ningún permiso ni atenuación del derecho a actuar como lo hizo, máxime cuando de haberse dado un caso de "bullying", ya habían pasado cinco años desde la finalización de la escuela y siete desde que habían dejado de ser compañeros.

### FALLOS

CAMARA 1ra PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Badano - Davite - Bonazzola)

Molaro, Adrián Emanuel s/ Homicidio

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13080076

Identificación SAIJ : I0078802

### TEMA

HOMICIDIO SIMPLE-BULLYING

El odio, el resentimiento, el deseo de venganza, la valoración moral que se hace del otro ciudadano, o la distancia que se tenga ideológica, cultural, o social, nunca pueden fundamentar la atenuación de un homicidio, ni justificarlo. Antes bien son motivos, que, probados, agravan la pena: el individuo puede y debe motivarse de otro modo; existe el acceso, vigentes la norma, la democracia, y la paz, a múltiples resortes o recursos legalmente establecidos para solucionar o detener los efectos de un conflicto entre ciudadanos; la decisión por aquellos sentimientos o valoraciones, por la eliminación física del otro, y cualquier atisbo de justificarla, ya es felizmente, un recuerdo horroroso del pasado del país, forma parte de una historia en la que si bien nos cuesta reconocernos, su trama no estaba tejida con las bridas del concepto de la civilización deseable en términos de idealidad, de consenso y de absoluto respeto por el principio pro homine.

### FALLOS

CAMARA 1ra PENAL , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Badano - Davite - Bonazzola)

Molaro, Adrián Emanuel s/ Homicidio

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13080076



# DOCTRINA

## **Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia**

Ponencia presentada al XI Congreso Nacional de Derecho realizado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán los días 11,12 y 13 de septiembre de 2014, evento declarado de interés académico por resolución 0359/2014 de la Facultad de Derecho y Cs. Ss. de la UNT.

SILVA, ALICIA NOELIA

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 6 DE OCTUBRE DE 2014

### **TEMA**

VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-FEMICIDIO-TRATA DE PERSONAS-TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL-PROSTITUCION

### **TEXTO**

El objetivo de la ponencia es analizar la conexión del delito de femicidio con los homicidios de mujeres ocurridos en contextos relacionados con redes de trata y prostitución, en el marco de la sanción de la ley que incorpora la figura del femicidio al Código Penal (26.791), la ley anti-trata (26.364 y 26.842) y la ley de Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra la mujer (26.485).

En Argentina, las redes de esclavitud sexual o trata logran la sustracción de cientos de mujeres de varias provincias y países limítrofes. En este proceso, las mujeres desaparecen para ser tenidas prisioneras de la explotación sexual comercial en calidad de mercancías, cosificadas como objetos sin valor humano, para finalmente muchas de ellas ser asesinadas. Los asesinatos de mujeres que ocurren en estas circunstancias de violencia misógina reciben el nombre de "femicidio o feminicidio".

La principal relación entre el delito de "trata de mujeres con fines de explotación sexual" y el "femicidio" es que además de darse ambos en un contexto de "violencia contra la mujer", son delitos que poseen un mismo origen: La vulnerabilidad de las mujeres dentro de un sistema patriarcal y machista. Pero no todos los casos de trata terminan en femicidio ni todos los casos de femicidio son casos de trata. El concepto de femicidio es ambiguo ya que investigadoras y activistas feministas han propuesto diversas definiciones y terminologías que ocasionan diferentes interpretaciones. Pero las diferentes conceptualizaciones permiten hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo lo que Liz Kelly llama un continuum de violencia contra las mujeres. Desde esta perspectiva, el uso de las mujeres para la explotación sexual, es una expresión distinta de la opresión de las mujeres y no un fenómeno inconexo. Pero, la nueva figura de femicidio que incorpora la ley 26.791 solo tipifica lo que se conoce como "Femicidio Intimo" (asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a éstas) dejando afuera algunas cuestiones de peso, como el de las mujeres asesinadas porque ejercen la prostitución o son víctimas de trata, fenómeno que se denominó como "Femicidio por prostitución o trata".

Desde un punto de vista sociológico la prostitución y la trata no pueden ser separadas ya que las mujeres prostituidas y las mujeres objeto de la trata son las mismas; las condiciones materiales que las han constituido en mujeres explotadas son las mismas; los lugares de explotación son los mismos y las redes de proxenetas provocan los mismos daños a sus víctimas.

Este debate sobre la vinculación entre la trata y la prostitución remite a la vieja discusión sobre el estatuto de prostitución (como explotación o trabajo) dividiendo las aguas en dos posturas: la abolicionista y la reglamentarista.

La ley 26.842 adopta la perspectiva abolicionista, tirando por tierra cualquier "hendidura" que permitiera suponer una distinción entre prostitución forzada y libre. Esta postura considera a la trata y a la prostitución femenina como una violación a los derechos humanos de las mujeres resultando inadecuado realizar una distinción entre ambas.

El femicidio de prostitutas o víctimas de trata es también un asesinato machista que reviste la misma gravedad que el homicidio de mujeres en el ámbito doméstico ya que en ambos casos las víctimas han sido asesinadas porque eran mujeres dentro de un sistema de dominación patriarcal. Pero, actualmente, una prostituta es una mujer socialmente invisible cuya muerte no es considerada femicidio. El Estado y la sociedad conviven con normalidad con la existencia de prostitución forzada, con situaciones de esclavitud y con la existencia de grandes dosis de violencia contra estas mujeres. Es por esto que la lucha del Estado contra estos dos tipos de violencia debe consistir en procurar un cambio cultural, que se base en la solidaridad activa y el respeto absoluto hacia todas las mujeres, incluidas las que ejercen la prostitución, ya que también son sujetos de derechos y dueñas de sus vidas.

1- (Cuál es la vinculación entre femicidio y trata de mujeres con fines de explotación sexual?).

La violencia contra las mujeres asume diversas manifestaciones como "la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso o abuso sexual y trata de mujeres" (ley 26485 art. 5, inc.3). En Argentina, las redes de esclavitud sexual o trata logran la sustracción de cientos de mujeres de varias provincias y países limítrofes (la mayoría de ellas en condiciones de pobreza o exclusión social). En este proceso, las mujeres desaparecen para ser tenidas prisioneras de la explotación sexual comercial en calidad de mercancías, cosificadas como objetos sin valor humano, para finalmente muchas de ellas ser asesinadas. Los asesinatos de mujeres que ocurren en estas circunstancias de violencia misógina reciben el nombre de "femicidio o feminicidio" y suceden como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de sus derechos humanos.

Continuamente asistimos a noticias de asesinatos de mujeres en manos de sus maridos, sus parejas o sus ex parejas. Pero existe también una realidad que continúa invisibilizada: los homicidios de mujeres relacionadas con el crimen organizado, la prostitución, la pornografía y las redes de trata. El análisis de esta realidad indica que la principal relación entre el delito de "trata de mujeres con fines de explotación sexual" y el "femicidio" es que además de darse ambos en un contexto de "violencia contra la mujer", son delitos que poseen un mismo origen: La vulnerabilidad de las mujeres dentro de un sistema patriarcal y machista.

En nuestro país no existen cifras certeras sobre los casos de muertes de mujeres por violencia feminicida, mujeres desaparecidas o víctimas de trata. En consecuencia, no se saben cuantas mujeres son víctimas de trata para fines de explotación sexual y mucho menos cuantas de ellas fueron asesinadas. Pero no todos los casos de trata terminan en femicidio ni todos los casos de femicidio son casos de trata. Es por esto que es importante determinar de que hablamos cuando nos referimos a femicidios por prostitución o trata.

2- La importancia de una conceptualización amplia en la tipificación del femicidio.

El término femicidio, fue acuñado por Jill Radfort y Diana Russell para definir aquellos crímenes que son perpetrados contra las mujeres. Ellas lo usaron por primera vez en 1976 ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres y lo definieron en su obra "Femicide: the politics of woman killing" publicada en 1992 como "un asesinato misógino", es decir, un crimen de odio contra las mujeres. Este fenómeno ha sido traducido por la mexicana Marcela Lagarde como "feminicidio" o "violencia feminicida". En América, tanto el termino femicidio como feminicidio hacen referencia a los asesinatos misóginos de mujeres. El concepto de este fenómeno es ambiguo ya que investigadoras y activistas feministas han propuesto diversas definiciones y terminologías que ocasionan diferentes

interpretaciones. Pero los elementos comunes de estos conceptos permiten definirlo como " el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres". Hechos estos que derivan de la dominación y desigualdad que determina el sistema patriarcal.

El feminicidio es genocidio contra mujeres y ocurre porque existen prácticas sociales permisivas de la violencia ejercida contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres.

En su sentido más amplio femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación. Constituye una violencia social contra las mujeres cuando la sociedad acepta que haya violencia contra ellas, e ignora, silencia, invisibiliza, desvaloriza y le quita importancia. La Comisión Especial de Investigación sobre estos crímenes que presidió Marcela Lagarde, mostró que el asesinato de mujeres ocurría en todo México bajo la mirada indolente de las autoridades. A partir de allí, se conceptualizó el feminicidio como crimen contra los derechos humanos, que incluye la estructura social patriarcal y la responsabilidad del Estado.

En 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia "Campo Algodonero" vs. México, definió los feminicidios como "los homicidios de mujeres por razones de género", considerando que éstos se dan como resultado de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades y que estas situaciones de violencia están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

Para Carcedo y Sagot, el concepto de femicidio permite hacer conexiones entre las variadas formas de violencia, estableciendo lo que Liz Kelly (1988) llama un continuum de violencia contra las mujeres. Desde esta perspectiva, el uso de las mujeres para la explotación sexual es una expresión distinta de la opresión de las mujeres y no un fenómeno inconexo.

La conceptualización del término es importante porque permite entender el por qué de estos crímenes, darle visibilidad a la problemática y posteriormente incorporarlo al lenguaje jurídico para poder crear una categoría jurídica que funcione en la aplicación de la justicia. Pero, dicha conceptualización debe ser un medio más que un fin en sí mismo, ya que debe constituirse en la posibilidad de poder des-naturalizar, calificar estos asesinatos como crímenes de odio contra las mujeres, y generar los mecanismos que permitan combatir este fenómeno. Es por esto, que tener claro el concepto de femicidio es útil, ya que nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como "locos", "fuera de control" o "animales" o a concebir estas muertes como el resultado de "problemas pasionales".

Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos, ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres. Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad. Pero, pese a los beneficios que la adopción de una conceptualización amplia nos puede brindar, la nueva figura de femicidio que incorpora la ley 26.791, solo tipifica lo que se conoce como "Femicidio Intimo" (asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afín a éstas) dejando afuera algunas cuestiones de peso, como el de las mujeres asesinadas por ser mujeres en el ámbito comunitario o institucional, el feminicidio íntimo causado (provocar el suicidio de la mujer), el agravante de haber asesinado a la mujer encontrándose embarazada y/o delante de sus hijas o hijos y femicidios de mujeres que ejercen la prostitución o son víctimas de

trata, entre otras. La importancia de tipificar estos otros tipos de femicidio radica en el hecho de que permitirá visibilizar el contexto en el que ocurren estas muertes y de esta manera lograr que el Estado adopte una verdadera política criminal para combatir estos delitos.

### 3- La trata con fines de explotación sexual en Argentina: concepto jurídico.

La Argentina es considerada como un país de origen, tránsito y destino de hombres, mujeres y niños víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual y trabajo forzoso. Muchas de las víctimas, provenientes de zonas rurales o provincias del norte, son forzadas a ejercer la prostitución o son sometidos a trabajos forzados en talleres clandestinos y emprendimientos agrícolas, entre otros. Según la Oficina de Rescate a Personas Damnificadas por el Delito de la Trata de Personas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en 2011 se produjeron un total de 331 allanamientos, hubo 179 detenidos y más de 1.300 víctimas fueron rescatadas de las cuales, 150 tenían menos de 18 años.

El Protocolo de las Naciones Unidas sobre la Trata de Personas (Protocolo de Palermo) define la trata de personas como la "captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación".

Esta definición, incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución de otras personas u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos.

Nuestro país ratificó el Protocolo de Palermo y en abril de 2008 adaptó este documento a la Ley Nacional Nro. 26.364 de "Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas".

A partir de la sanción de esta ley, el tema de la trata comenzó a transitar un sinuoso y dificultoso camino. La ley anti-trata se convirtió desde su sanción en un objeto polémico por el cual se encontraban y contrastaban distintos posicionamientos de funcionarios y referentes políticos, organizaciones de la sociedad civil, académicos y profesionales del derecho.

Lo que las organizaciones anti-trata reclamaban en la escena pública era la inclusión de la expresión "aún con el consentimiento de la víctima" en el tipo penal y la equiparación de las condiciones bajo las cuales se configuraba el delito en el caso de víctimas mayores y menores. El argumento usualmente presentado sostenía que la introducción de los medios comisivos (engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier tipo de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos) en el tipo penal constituía un obstáculo para la persecución del delito en la medida en que haría recaer la carga de la prueba sobre las víctimas. Este cuestionamiento propugnado por las organizaciones remite a una perspectiva en la cual la prostitución es considerada una forma de violencia contra las mujeres y que, por ende, no admite lugar alguno para que una mujer mayor de edad migre voluntariamente a los fines de insertarse en el mercado del sexo.

Desde la sanción de la ley de trata, diversos proyectos fueron presentados en el Congreso Nacional para su modificación, desarrollándose de manera intermitente un debate del que participaron activistas, legisladores y funcionarios gubernamentales.

En agosto de 2011, en un contexto de fuerte conmoción por el caso Candela, el Senado dio media sanción a un proyecto que modificaba la ley de acuerdo a las demandas establecidas por las organizaciones anti-trata. Luego, durante el 2012, se llevó a cabo el juicio oral y público por el secuestro y desaparición de Marita Verón, víctima de una red de trata con fines de explotación sexual.

El escándalo producido a partir del fallo de la justicia tucumana que absolvió a los 13 acusados, provocó que el Poder Ejecutivo a fines de ese mismo año, convocara una sesión extraordinaria en la que la Cámara de Diputados terminó dando la otra media sanción al proyecto, que modificó la ley 26.364, convirtiéndolo en ley (26.842).

La sanción de la ley 26.842, constituye un avance significativo ya que redefinió el concepto de trata de personas conceptualizándolo como "el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

Entendiendo por explotación a la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos: (...) e- Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos (... )" (art. 2° ley 26.842).

Por otra parte, tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, así como asistir y proteger a sus víctimas. De esta forma, se ampliaron las penas privativas de la libertad que ahora van de tres a quince años. Para las víctimas que tienen que testificar en un juicio, la nueva propuesta modifica el Código Procesal Penal para que las declaraciones sean realizadas por un psicólogo designado por el tribunal y en ningún caso por las partes.

Otro de los puntos principales de la modificación es que el consentimiento de las víctimas mayores de 18 años no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal para los autores del delito (art. 2). Este artículo consagra la perspectiva abolicionista en la nueva legislación, dando así por tierra con cualquier "hendidura" que permitiera suponer una distinción entre prostitución forzada y libre.

Por último, se creó además el Consejo Federal y del Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

#### 4- Femicidio por Prostitución y Trata: El caso del "Loco de la ruta".

El femicidio no se manifiesta en una única modalidad. Elaborar una clasificación teniendo en cuenta los distintos supuestos previstos por la ley 26.485 de "Prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer", es importante para comprender el distinto alcance de la violencia ejercida por los hombres sobre las mujeres en diferentes circunstancias. Por otra parte, tener en claro el tipo de femicidio al que nos enfrentamos permite generar políticas distintas de prevención y sanción de este delito.

Ana Caicedo en una investigación que publicó en el año 2002 denominada "Femicidio en Costa Rica 1990-1999", clasifica al femicidio en:

1-Femicidio íntimo: Es el asesinato cometido por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, novio, exnovio o amante. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer -amiga o conocida- que rechazó entablar una relación íntima con este.

2-Femicidio no íntimo: Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines a éstas.

3-Femicidio por conexión: Aquí se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer.

Existen distintos tipos de "Femicidios/Femicidios no íntimos" de entre los cuales encontramos:

a. Femicidio por prostitución: Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, hay algunas que suman el estigma por la ocupación o el

trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación que desempeñan. Los victimarios asesinan a la mujer motivados por el odio y la misoginia que despiertan en estos la situación de prostitución de la víctima. Los casos también conllevan la carga de estigmatización social y justificación del feminicidio por prostitución en la mente de los asesinos: "se lo merecía"; "ella se lo buscó por lo que hacía"; "era una mala mujer"; "su vida no valía nada". El odio misógino se vuelca con particular fuerza sobre las mujeres dedicadas al comercio sexual, al punto de ser blanco de acciones intencionales y directas de exterminio.

b. Feminicidio por Trata o Tráfico: La muerte o el asesinato se produce en una situación de sometimiento y privación de la libertad de la mujer víctima en situación de "trata de personas", o durante situación de tráfico ilegal de migrantes, es decir, mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres y niñas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las mujeres y niñas con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la prostitución u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Un caso resonante de femicidio por prostitución y trata fue el que quedó develado luego del asesinato de Analía Fuschini. Su cuerpo apareció sin vida el 5 de diciembre de 2004 en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Había sido estrangulada con un lazo. Por el hecho se procesó a Horacio Julián Barroso quien según fuentes de la investigación, "veía seguido" a Analía tanto en el prostíbulo donde trabajaba como en la calle. Al investigar su caso se encontró el cuerpo de Verónica Juárez. Barroso fue detenido por "homicidio" y se le dictó prisión preventiva por considerarlo autor material del ahorcamiento de Verónica. Fue probado que había sido pareja de las dos víctimas. La saga de crímenes y desapariciones de mujeres en Mar del Plata comenzó en julio de 1996 y en principio se atribuyeron a un asesino serial, bautizado "El loco de la Ruta". Sin embargo una investigación reveló que detrás de los casos operaba una organización de delincuentes y policías y el procurador general de la Suprema Corte bonaerense confirmó oportunamente que los asesinatos los cometió una banda de policías y civiles que manejaban una red de prostitución. El Centro de Ayuda a la Mujer Maltratada puso de manifiesto estas conexiones y complicidades. La Asociación de Meretrices (AMMAR) realizó en el 2002 una marcha denunciando que veintiocho mujeres habían desaparecido o habían sido asesinadas en Mar del Plata. El testimonio de dos policías, que admitieron ser parte de una organización que protegía y organizaba el negocio de la prostitución, involucró al ex fiscal federal de Mar del Plata, Marcelo García Berro, procesado y separado de su cargo. Y doce policías fueron procesados por el delito de asociación ilícita el 27 de noviembre de 2003. El juez Hooft los imputó por privación de la libertad calificada y homicidio resultante.

En la resolución que fundamentó el procesamiento, el magistrado describió que en Mar del Plata operaba "una red de prostitución" y que los policías detenidos en el marco de la causa integraban una asociación ilícita.

#### 5- Relación entre Prostitución y Trata: El Estatuto de Prostitución

La prostitución es socialmente aceptada, naturalizada y a menudo justificada con argumentos diversos. La historia de la prostitución es la historia de la forma institucionalizada de reducir a personas (mayoritariamente mujeres) a ser objetos de uso para su explotación económica y sexual. La selección de una clase de mujeres para brindar placer sexual se ha dado a lo largo de la historia de la humanidad, producto de la imposición del dominio masculino. Un claro ejemplo, lo constituyen las cientos de mujeres prostituidas por el ejército japonés, que le valió una condena al Estado japonés en la ejemplar Sentencia del Tribunal Internacional de Mujeres para los Crímenes de

Esclavitud Sexual, en diciembre de 2000.

Actualmente la prostitución es una institución capitalista y patriarcal. Es capitalista porque se la define como una transacción comercial entre dos individuos "libres" que intercambian sexo por dinero, en un llamado mercado del sexo, donde reina el libre juego de oferta y demanda. En ese "mercado" "las mujeres se prostituyen"; cuando quienes prostituyen (los sujetos de la prostitución), los prostituyentes, son quienes pagan por sexo, denominados en el lenguaje mercantil como "cliente", "usuario" o "consumidor", enmascarando las relaciones en donde hay un sujeto de la acción de prostituir y otras personas que son "objeto" de la acción prostituyente, y por tanto son "personas prostituidas".

Por otro lado, también es una institución patriarcal que asume formas capitalistas porque sin patriarcado no existiría la prostitución. En este contexto, la existencia de burdeles está dentro de la lógica de la dominación masculina, que se apoya en una representación del deseo del varón como irreprímible, imaginario que constituye el verdadero sostén de la prostitución.

Es así como la cultura patriarcal moldea las subjetividades y construye a los varones como sujetos del placer y con derecho a prostituir, y construye a las mujeres como objetos de uso para satisfacer el deseo masculino. Asimismo la visión patriarcal establece una demarcación entre prácticas prostituyentes aceptables y otras que no lo son, no cuestiona la prostitución como tal sino que sólo la cuestiona si está asociada a la trata, si son niñas o adolescentes y si hay coacción o violencia física.

Desde el punto de vista sociológico la prostitución y la trata no pueden ser separadas. La trata no puede ser entendida, si no se la piensa en el contexto y en el para qué de ese delito. Las mujeres prostituidas y las mujeres objeto de la trata, son las mismas. Las condiciones materiales que las han constituido en mujeres explotadas son las mismas. Los lugares de explotación son los mismos: prostíbulos, privados, whiskerías, cabarets, pubs, etcétera. Las redes de proxenetas, convergen en la generación de ganancias millonarias mientras provocan los mismos daños a sus víctimas: distintas formas de violencia, lesiones, abusos de toda índole, violaciones, enfermedades de transmisión sexual, trastornos de estrés post-traumático, adicciones y procesos de descorporización dolorosos. Las mujeres prostituidas en su mayoría están insertas en circuitos prostibularios institucionalizados en los cuales no pueden "elegir" quiénes, cuántos, dónde y cómo utilizarán sus cuerpos enajenados. Este debate sobre la vinculación entre la trata y la prostitución remite al viejo debate sobre el estatuto de prostitución (como explotación o trabajo) dividiendo la discusión en dos posiciones enfrentadas: la postura abolicionista y la postura reglamentarista.

El abolicionismo contemporáneo considera tanto a la trata como a la prostitución femenina como una violación a los derechos humanos de las mujeres. Desde esta perspectiva, la prostitución constituye una forma extrema en la que se manifiesta la dominación patriarcal y la violencia de género, resultando inadecuada toda distinción entre prostitución forzada y libre. Las mujeres que ofrecen servicios sexuales son identificadas como "víctimas de explotación sexual" o "mujeres en situación de prostitución".

Esta perspectiva señala que dado que ningún ser humano puede consentir su propia explotación, el consentimiento prestado o la presencia de engaño y/o coerción no constituyen elementos relevantes a los fines de identificar una situación de trata. Por el contrario, toda organización o colaboración en el proceso migratorio de una mujer a los fines de insertarse en el mercado del sexo, "aun con su consentimiento" e independientemente de la existencia de un engaño o ejercicio de la coerción, debe ser considerada una actividad criminal. Para esta postura las políticas estatales deberían estar orientadas a la supresión de la prostitución ya que la trata constituye una forma de explotación producto de una sociedad patriarcal y machista, que involucra una forma de violencia contra la mujer. En la vereda opuesta, se ubica la postura reglamentarista, aquella que, principalmente desde algunas organizaciones de mujeres feministas, conciben la oferta de servicios sexuales

como el fruto de una decisión que comporta diferentes grados de autonomía relativa, considerando a las mujeres que optan por su ejercicio como "trabajadoras sexuales" y demandando por este camino, la protección de sus derechos. Desde esta segunda posición, el engaño y la coerción resultan elementos indispensables para deslindar las situaciones de trata de las migraciones autónomas asociadas al mercado del sexo. Esta perspectiva demanda el reconocimiento de su actividad como "Trabajo sexual independiente".

6- El rol del Estado: La invisibilización del femicidio por prostitución o trata.

Uno de los grandes problemas en la generación de políticas públicas anti-trata es que se piensan a posteriori, una vez que ya hay víctimas. En este sentido, suele minimizarse la importancia de la prevención que no es pegar cuatro afiches y decirle a cuatro o cinco maestras que hablen del tema. Construir una política a priori implica ver cuáles son aquellas estrategias que pueden desalentar la construcción del reclutamiento o de la decisión. En nuestro país se ha aportado muy poco a la construcción de estadísticas que permitan elaborar un diagnóstico sobre esta cuestión. Para pensar una política pública primero hay que tener un buen diagnóstico sino se suele trabajar sobre hipótesis que se relacionan más con los relatos elaborados por algunas organizaciones (lo cual resulta positivo en términos de iniciativa) que sobre datos empíricos. Por otro lado, en las estadísticas que se elaboran sobre éstos delitos, a las prostitutas o víctimas de trata que son asesinadas deben compatibilizárselas como víctimas de femicidios. Al no considerarlas como tales, a su asesino tampoco se lo considerará autor de un delito castigado con una pena agravada.

A partir de la aprobación de la ley 26.791 se estima que sólo es "femicidio" el que se produce en el ámbito doméstico, sin incluir otros supuestos. Por lo que lejos está la posibilidad que nuestros jueces impongan una pena ejemplar para los casos de Femicidio por prostitución o trata. Esto es así porque actualmente, una prostituta es una mujer socialmente invisible. Su muerte no es objeto de la atención de los medios de comunicación. Es posible que su desaparición pase inadvertida por un tiempo (o siempre) por que nadie la denuncie. Si su desaparición se denuncia, es entonces posible que la policía no sienta la misma presión para encontrar al asesino. Lo más probable es que nadie proteste públicamente por su asesinato, que ningún político salga a concentrarse o a guardar un minuto de silencio por esas víctimas.

Pero, lo cierto es que el Estado y la sociedad conviven con normalidad con la existencia de prostitución forzada, con situaciones de esclavitud y, por supuesto, con la existencia de grandes dosis de violencia contra estas mujeres. No sólo la prostitución forzada o en condiciones de extrema explotación está a la vista de todo el mundo y casi normalizada, no sólo convivimos con ella con toda naturalidad, sino que, en ocasiones, esta violencia es ejercida por las propias instituciones, como por ejemplo la policía. (Cómo van las instituciones a condenar la violencia que sufren las prostitutas si en muchas ocasiones es la misma policía la que la ejerce?

El femicidio de prostitutas es también un asesinato machista como el de las mujeres que mueren en manos de sus parejas ya que en ambos casos las víctimas han sido asesinadas porque eran mujeres dentro de un determinado sistema de dominación. Es por esto que la lucha del Estado contra estos dos tipos de violencia debe consistir en procurar un cambio social, sexual, cultural, que se base en la solidaridad activa y el respeto absoluto hacia todas las mujeres, incluidas las que ejercen la prostitución, así poder ofrecer mayor protección posible a las que lo necesiten y lo demanden, por considerarlas sujetos de derechos y dueñas de sus vidas. La deshumanización de estas mujeres es parte del funcionamiento de la institución prostitucional, es parte también de una determinada construcción de la sexualidad, es parte del estigma social y de la violencia extrema que sufren.

## **DATOS DE PUBLICACION**

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)  
Fecha: 6 DE OCTUBRE DE 2014

:  
Editorial:

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.364, LEY 26.485, LEY 26.485 Art.5, LEY 26.791, LEY 26.842, LEY 26.842 Art.2*

## REF. BIBLIOGRAFICAS

- CORIA, Clara. (1991). El sexo oculto del dinero. Formas de dependencia femenina. Editorial Paidós: Buenos Aires.
- Naciones Unidas. (2006). Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Nueva York. ONU.
- ONU Mujeres. (2013). La regulación de delito de femicidio/feminicidio en América Latina y el Caribe. Panamá. ONU.
- RUSSELL, D. y RADFORD, J. Editoras. (2006). Femicidio. La política del asesinato de las mujeres. México. Diversidad Feminista.
- VARELA, Nuria (2006). Feminismo para principiantes. Barcelona. Ediciones SB.
- Ley Nacional 26.485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2008).
- Ley Nacional 26.791 - Modif. Código Penal - Violencia de género. 2012.
- Código Penal.
- Radford, Jill y Russell, Diana E. H. (1992). Femicide. The Politics of Woman Killing. New York .Twayne Publishers.
- Segato, Rita Laura. (2010). El concepto de feminicidio y de violencia feminicida, su incorporación al ámbito jurídico y de la administración pública. III Conferencia Internacional sobre Femicidio en América Latina.
- Nejamkis, Lucila, ét.al.]. (2013). Trata de personas. (1a ed.). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- Ley Nacional 26.842.
- Ley Nacional 26.364.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2008). Femicidio: Más allá de la violación del Derecho a la Vida. Análisis de los Derechos Violados y de las Responsabilidades Estatales en los casos de femicidios de la ciudad de Juarez. San José de Costa Rica: IIDH.

# Femicidio: Mujeres víctimas del fuego

Caza de brujas y capitalismo

CONTINI, VALERIO EMANUEL

Publicación: www.infojus.gov.ar, 18 DE DICIEMBRE DE 2013

## TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO-EMOCION VIOLENTA

## TEXTO

### 1. Introducción.

Los casos de violencia de género, de los que nos anoticiamos a diario, como los de violencia en general, se producen (o se ven potenciados) por diversos factores, como son: la pobreza, el desempleo, el abuso de bebidas alcohólicas, la adicción a los estupefacientes, etc. Es un drama cotidiano, el enemigo, en la mayoría de los casos, se encuentra dentro de la casa y forma parte del núcleo familiar. Tenemos el desafío, como sociedad, de conseguir un cambio en el modelo de relación social entre hombres y mujeres: que se conciba la convivencia sin violencia, es una tarea compleja pero posible. Nunca se podrán erradicar los hechos de violencia por completo pero si combatirlos en aras de reducir el número de casos. La violencia se encuentra instalada en nuestra sociedad, tanto dentro como fuera de la familia, escuchamos frecuentemente la palabra violencia, en los distintos espacios sociales, a modo ejemplificativo: en las escuelas, en los estadios de fútbol, en el tránsito, en los boliches, entre otros. Muchas veces esta violencia concluye con resultados fatales que conducen a la destrucción sin sentido de familias, que trae graves consecuencias a sus integrantes, como la de niños que crecen sin contar con uno o ambos de sus progenitores, una marca imborrable para toda su existencia. Vivimos, asimismo, en una gran sensación de impunidad, por el cuál la justicia parece ser una nota escasa, vemos manifestaciones públicas, en su mayoría ruidosas y con gran convocatoria, con familiares y amigos de las víctimas expresando su descontento por la falta de soluciones que les brindan las instituciones policiales y también las judiciales. Dentro de este escenario, me avocaré en los puntos 3 y 4 de este trabajo a analizar un fallo de gran trascendencia dentro de la sociedad.

### 2. La caza de brujas y el capitalismo.

La caza de brujas por excelencia se llevó a cabo a comienzos de la Época Moderna sobre todo en Europa Central, siglos en dónde se encontraba implantada la Inquisición. Se basaban en la denuncia a supuestos seguidores de la llamada ciencia de las brujas, surgían como respuesta ante el sufrimiento y épocas en crisis. Las víctimas de este procedimiento eran mujeres, en su mayoría, pertenecientes a los estratos sociales más bajos, pertenecientes predominantemente a zonas rurales, muchas de ellas poseían conocimientos de medicina natural, que eran transmitidos por sus ancestros. Se las culpaba de la aparición de brotes epidémicos, sequías y hambrunas que se dieron durante estos siglos, el castigo que se las sometía era, a partir del siglo XV, la muerte en la hoguera. Eran sometidas a un procedimiento inquisitivo, el cuál se caracterizaba por ser (2): escrito, secreto y no contradictorio; con desigualdad entre el acusador y la acusada, esta última se encontraba en inferioridad de condiciones; la imputada era objeto de prueba; se le niega la defensa a la imputada; una vez detenida quedaba incomunicada; se autorizaba la denuncia anónima; la jurisdicción era eclesiástica y por comisiones especiales; práctica habitual de la tortura; el fundamento de la sentencia judicial y de su aplicación es la prueba testimonial; el fin del procedimiento es la confesión y cualquier medio para obtenerla era legítimo; la función del acusador es asumida por el juzgador. La persecución de 1450-1750 era sólo en parte una acción eclesiástica contra la herejía, principalmente se trataba de un fenómeno de histeria colectiva contra la magia y la brujería, que convirtió la magia en un delito y tuvo como consecuencia recriminaciones, denuncias y ejecuciones públicas. Bastaban rumores o denuncias para poner en marcha la maquinaria judicial, que conseguía confesiones falsas a través de la tortura.

Según la escritora italiana Silvia Federica (3), defiende la teoría según la cual "La caza de brujas está relacionada con el desarrollo de una nueva división sexual del trabajo que confinó a las mujeres al trabajo reproductivo" y en concreto con los inicios del capitalismo que requería acabar con el feudalismo y aumentar el mercado de trabajo, eliminando la agricultura de subsistencia y cualquier otra práctica de supervivencia autónoma ligada en ocasiones a tareas agrícolas en terrenos comunales. Federica sostiene que la irrupción del incipiente capitalismo fue "uno de los periodos más sangrientos de la historia de Europa", al coincidir la caza de brujas, el inicio del comercio de esclavos y la colonización del Nuevo Mundo. Los tres procesos estaban relacionados: se trataba de aumentar a cualquier coste la reserva de mano de obra.

3. Vázquez, Eduardo A. s/ Homicidio Calificado por el Vínculo - Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20 (4).

Respecto a los hechos: el Tribunal, en base a las pruebas producidas en el proceso, comprobó que el 10 de Febrero de 2010, Eduardo Vázquez, llegó a la madrugada a la casa donde convivía con su cónyuge, Wanda Tadeo y tuvo con ella una fuerte discusión. Posteriormente le derramó alcohol y la incendió con la llama de su encendedor. Ante este horripilante escenario, la reacción de Vázquez fue tratar de apagar el fuego en el cuerpo de su esposa. Al verla con graves quemaduras, más de 60 % del cuerpo quemado (según las pericias), decidió llevarla al Hospital Antojana. La dejó en dicho establecimiento y a los pocos minutos la trasladaron desde el sector de guardia al shock ron; Vázquez, por su parte, volvió a la casa en donde ocurrió el desafortunado episodio a buscar a los hijos de Wanda (ambos menores de edad) para llevarlos a la casa de su cuñada Nadia Tadeo. Como producto del hecho, ambos, víctima y victimario resultaron con lesiones causadas por el fuego, pero la primera con lesiones mucho más graves. Luego Vázquez volvió al Antojana para ser curado de sus heridas, mientras tanto, Wanda fue trasladada al Instituto del Quemado, pero once días después se produjo su muerte. Mientras tanto, Eduardo Vázquez fue detenido por la policía y la causa fue caratulada por el delito de homicidio calificado por el vínculo (arts. 45 y 80 inc. 1 del Código Penal).

Respecto de las pruebas: los testimonios brindados por familiares y amigos de la víctima, incluido su anterior esposo, describieron a Vázquez como un individuo violento con Wanda, con sus hijos, como así también con ellos, presentando al Tribunal cambios en la personalidad y conducta de Wanda que los nombrados atribuyeron al predicamento que Vázquez detentaba sobre la damnificada, a título de control, así como signos de presuntas lesiones. Una mirada opuesta presentaron el propio Vázquez, como también sus amigos y la psicóloga que lo atendió después de Cromañón incluso la ex pareja del epigrafía, relatando la armonía entre la pareja. Según el tribunal, basándose en las pericias, en el momento del derrame del alcohol sobre Wanda y del encendido de la llama que dio lugar a la combustión, el encausado gobernó la causalidad y fue quien produjo ambas acciones letales. Desde el comienzo de su narración, Vázquez declaró que nunca se tuvo en cuenta en el proceso su estado de shock postraumático. En la historia clínica del Hospital Alvear, iniciada el 10 de febrero de 2005, el doctor que trataba a Vázquez describió que el mismo "presenta limitaciones para su actividad habitual (necesita dormir con la luz prendida) crisis de angustia y dificultades para moverse solo en la Capital Federal". La discusión que originó los hechos relatados, según Vázquez, se originaron por el hecho de que el mismo llegó tarde a su domicilio luego de dirigirse a ensayar con el grupo "Callejeros", del cual formaba parte, mientras que la causa de la tardanza, declara, fue el recalentamiento de su automóvil que produjo un retardo para llegar al ensayo con el grupo mentado. Y que al llegar a su domicilio, Wanda estaba de muy mal humor (aparentemente por razones de celos) le dijo que no lo dejaría dormir, plantándose frente a él, decidió echarse a dormir en el futón del living, llevando consigo el ventilador del dormitorio. Afirma Vázquez que luego Wanda cortó la luz y apareció con la botella de alcohol; que él se levantó del sillón, que existió un zamarreo y que tras el derramamiento del líquido sobre ambos cuerpos, su decisión de prender un cigarrillo derivó en la combustión que afectó a sus dos brazos y luego al cuerpo de su mujer, al acercarse a auxiliarlo. Pero uno de los hijos de Wanda, en Cámara Gessell sostuvo que no

hubo discusión sino chancletazos, también el ruido de quien cae al agua y luego a su madre diciendo "me vas a matar, me vas a matar".

Respecto de la Sentencia: el Tribunal, para graduar la sanción dentro de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, tuvo en cuenta al respecto a Vázquez en su aspecto personal y como atenuantes: sus hábitos laborales, la pérdida de ambos padres, su prolongado compromiso con las drogas y su esfuerzo para superarlo, la impresión general, lo que surge del informe socio-ambiental y también se valora la asistencia dada a Wanda Taddei tanto en el sofocamiento del foco ígneo, como en el traslado de la misma al hospital. Pero considera la extensión del daño colateral causado -porque era una mujer joven y con dos hijos menores-, y el medio empleado - que causó un mayor sufrimiento a la víctima -. Las pericias contradijeron lo dicho por Vázquez, al asegurar que Wanda terminó con quemaduras a causa de la llama del encendedor y no por la colilla de un cigarrillo, puesto que es inidónea para generar el foco ígneo, que ella se encontraba sentada y el alcohol provino desde arriba y no fue producto de un zamarreo. Esta hipótesis fue reforzada por la declaración del padre de Wanda que fue testigo de una amenaza a su hija, el mismo escuchó decir por parte de Vázquez: "te voy a matar, te voy a quemar". La fundamentación del tribunal atenuar la condena por la aplicación del art. 82 del Código Penal y, por ende, la aplicación de la figura de atenuación de emoción violenta es por el "importante cuadro de stress postraumático" que sufre desde la tragedia de Cromañón, esta aseveración demuestra que Vázquez actuó en un estado de emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable, se tuvo en cuenta también el carácter impulsivo y no violento del Vázquez, pericialmente constatado, la existencia de una gran discusión que terminó en pelea y su fobia a la obscuridad. El Tribunal condenó a Vázquez como autor penalmente responsable de homicidio calificado por el vínculo, atenuado por su comisión en emoción violenta a la pena de dieciocho años de prisión.

4. Vázquez, Eduardo Arturo s/ recurso de casación" - Sala IV Cámara Nacional de Casación Penal (5).

El Fiscal General, la defensores particulares de Eduardo Vázquez y el querellante Jorge Taddei interpusieron sendos Recursos de Casación ante la Cámara Federal de Casación Penal contra la sentencia ante el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20. Las impugnaciones fueron concedidas por el a quo.

Según el Fiscal General: 1) El TOC nro. 20 aplicó erróneamente el art. 81, inc. 1 a) y 82 del Código Penal, porque razonó arbitrariamente las pruebas producidas durante el juicio; 2) La discusión entre Vázquez y Wanda no puede afirmarse que se originó desde el corte de luz y se lo vinculó al estado de stress post-traumático en el que se encontraría Vázquez desde "República Cromañón", dada la disminución de capacidad de culpabilidad del art. 82 Código Penal -estado de emoción violenta-; 3) Más allá que las declaraciones del imputado no hay pruebas de que se corrobore que el corte de luz existió; 4) Tampoco se probó el efecto en la psiquis del imputado que le atribuyó el a quo, ni el trastorno de memoria que sea constitutivo de homicidio atenuado por el estado de emoción violenta que las circunstancias lo hagan excusable.

Según la defensa de Vázquez: 1) No se declaró la nulidad del acta de detención, los allanamientos sobre su domicilio y su automóvil y de todo lo obrado por aplicación de la regla de exclusión de la prueba obtenida ilícitamente y la doctrina del fruto del árbol venenoso, considerando que hubo una violación al debido proceso; 2) Las actuaciones se iniciaron con el Principal de la Seccional 42 de la Policía Federal Argentina Maldonado que manifestó -falsamente, según los defensores- haber tenido una conversación con la Dra. Martínez que se le informó del ingreso al hospital de una mujer con graves quemaduras, supuestamente producidas por Vázquez, ello derivó en órdenes de allanamiento, detención e incomunicación de su defendido, hubo una nulidad absoluta porque se demostró la ilicitud del accionar de Maldonado; 3) Dicho vicio se extiende por la doctrina del fruto del árbol venenoso a las demás diligencias de la causa y a los peritajes; 4) Rechazo de nulidad del debate por el fallecimiento, cuando promediaba el juicio, del Dr. Gutiérrez, quien había asumido la defensa de Vázquez, no hubieron registros audiovisuales ni taquigráficos de las audiencias celebradas sin su presencia, y las actas

redactadas por el secretario no son un reemplazo efectivo, por ende, hubo un desmedro del derecho de defensa; 5) Peticiona que se desarrolle un nuevo juicio, ante tribunal diferente, por afectarse la imparcialidad; no hubo en el debate prueba que determine que Vásquez fue autor de homicidio, siendo la condena violatoria del principio in dubio pro reo (art. 3, Código Procesal Penal de la Nación); 6) Cuestionó el testimonio del perito tanatólogo -Dr. Cohen-, por falta de rigor científico de los peritajes al recrear las condiciones de ignición del cigarrillo; 7) Se descartaron arbitrariamente testimonios favorables para su defendido, como los de Lorena Fernández y los médicos que atendieron a Wanda; 8) El a quo no tuvo en cuenta que Vásquez trasladó a Taddei al Santojanni, ello indica la falta de intención de producirle la muerte; el dolo no fue probado sino presumido por el a quo y el hecho fue accidental; 9) En fin, consideró violados los derechos de defensa, debido proceso y doble instancia.

Según el querellante: 1) Solicitó la revocación de la sentencia sobre la atenuante del homicidio realizado en un estado de emoción violenta y propicia que se aplique la agravante del art. 80, inc. 2 Código Penal (alevosía); 2) Adujo que Vásquez tenía la confianza de Wanda, que preordenó su conducta en pos del ataque contra ella usando un medio escogido anteriormente; 3) Cuestionó que el a quo considerara que Vásquez atravesaba un cuadro de stress post-traumático al momento de los hechos; 4) Impugnó la descripción de la víctima como irascible y fácilmente irritable; 5) Que el corte de luz era inconsistente con una de las fotografías producidas durante el juicio, que muestra un reloj digital sin haber sido devuelto a las "00:00 hs.", como ocurre cuando tales aparatos quedan sin electricidad; 6) Discontinuidad temporal entre el episodio que disparó el estado de conmoción y la realización de la acción y el medio empleado son incompatibles con la aplicación de la figura típica atenuada aparente y arbitraria; 7) La impugnación del allanamiento es extemporánea y es inidónea la nulidad; 8) Está en contra de la anulación del debate pedido por la defensa por el deceso del primer letrado a cargo de la defensa de Vázquez, considerando que las actas del Secretario dan plena fe de lo ocurrido; 9) Es un caso de violencia contra la mujer en los términos de la "Convención de Belém do Pará", cuyas previsiones obligan a los poderes de la República a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, la misma es una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer; 10) Solicitó que se condene a Vázquez a prisión perpetua.

La Cámara Nacional de Casación Penal se pronunció al respecto:

1) Orden de allanamiento: La fundamentación de las órdenes de allanamiento, bajo pena de nulidad, deben evaluarse dentro del marco de razonabilidad (art. 28, Constitución Nacional). Aunque la Dra. Martínez negó en sede judicial haber informado al preventor que comunicó el hecho al magistrado de instrucción no hay actuación abusiva por la policía, ni irregularidades de las autoridades judiciales. Por ende, las consideraciones de la magistrada para emitir la orden de allanamiento eran adecuadas. La gravedad del hecho, fue suficiente para que el juez de instrucción, ordene el allanamiento del inmueble. La Constitución Nacional, en su art. 18, determina como regla general que "el domicilio es inviolable y excepcionalmente se podrá proceder a su allanamiento y ocupación cuando concurren los justificativos que una ley previa deberá consignar". La magistrada fundó la orden de allanamiento al inmueble considerando que el preventor se había comunicado con el juzgado informando del ingreso de Wanda al Hospital Santojanni.

2) Estado de emoción violenta y corte de luz: Si el corte de luz existió, tampoco hay constancia alguna que concluya que esa obscuridad conformó un estímulo externo que muestre a la emoción violenta como algo excusable. La conducta de Vásquez contra Wanda indudablemente fue violenta, pero ello no conduce a la idea de que Vázquez se hubiera enmarcado en un estado de emoción violenta que las circunstancias del hecho hagan excusable. El temor a la oscuridad que padecía Vázquez, es insuficiente para configurar el estado de emoción violenta, porque no hubo ninguna prueba de que dicho corte de luz hubiera existido, también porque en el caso en el que se hubiese registrado, la agresión del imputado no fue durante la oscuridad, sino posteriormente a la misma. El estado de emoción violenta al que aludió el TOC Nro. 20 al emitir

su sentencia no se condice de una derivación razonada del derecho. Más allá de lo declarado por Vázquez, no hay indicio de que Wanda haya cortado la luz del departamento. El principio in dubio pro reo favorece a Vázquez en la medida en que es posible que el corte no afectó a la totalidad del inmueble, lo que permitiría explicar el estado de los electrodomésticos. Según Vázquez, luego del corte de luz, le solicitó a Wanda que restableciera la misma y que, una vez que la víctima accedió a su solicitud, él agarró el ventilador y se lo llevó de nuevo a la pieza. No existió un evento excepcional que pudiese haber sorprendido al imputado, para alterarlo emocionalmente. El lugar cobra relevancia, por la imposibilidad de graduar el impacto emocional que un ambiente oscuro podría generar al imputado. El corte de luz fue vivido en un ambiente no extraño ni hostil para el imputado, o sea, su domicilio y en presencia exclusiva de su cónyuge.

3) Alevosía: Ella es un obrar por el sujeto activo, sobre seguro, sin riesgo para sí y con pleno estado de indefensión de la víctima. Según Dayenoff (6), la alevosía se da por la conjunción de un elemento objetivo (que la víctima se encuentre desprevenida o en estado de indefensión) y otro subjetivo (que ese estado haya sido buscado por el homicida para actuar sin riesgos). El derramamiento de alcohol por Vázquez sobre Wanda por delante y desde arriba, cuando estaba sentada, ante una discusión, no demuestra que Wanda estuviera en ese momento en estado de indefensión, por no tener chance de advertir la agresión, y que ello fuera aprovechado por Vázquez para preordenar su accionar para agredirla sin peligro para él. Requiere que la víctima esté en un estado de indefensión que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el agente activo del delito y no es indispensable la ausencia total de posibilidades de resistencia. El tipo requiere que el autor obre sobre seguro, esto es, sin el riesgo que puede ser la reacción de la víctima o de terceros con el fin de oponerse a la agresión. Ello requiere la preordenación de la actividad del agente para actuar con esa seguridad, es decir, el aprovechamiento del estado de indefensión. Ello revela que el imputado no agredió a la víctima por sorpresa y desde atrás, para actuar sobre seguro, evitando la reacción y defensa de la causante. La posición de la querrela sobre que el ataque se produjo sin discusión en la pareja se aparta de la reconstrucción histórica del hecho. Por ello, la agravante por alevosía no tiene lugar.

#### 4) Reconstrucción histórica del hecho. Responsabilidad penal:

El Dr. Cohen aclaró que las manos de Wanda nunca estuvieron cerca de su rostro de haber sido así sus párpados y su cara no estarían quemados. La versión del imputado sobre que el foco ígneo se originó accidentalmente, al encender un cigarrillo, quedó descartada, el fuego tendría que haberse generado en una de las manos de Vázquez y no en las dos. El rostro de Vázquez tendría que tener quemaduras, por haber tenido la mano con la que sostenía el cigarrillo a 10 cm de su rostro; que tampoco se constató. El estado de duda exige que la sentencia sólo resulte de la convicción que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos. La conclusión que se arribó en la sentencia es el fruto de una valoración amplia y crítica del conjunto de pruebas reunidas en la causa. Durante el debate el Dr. La Guarda manifestó que al atender a Wanda en el Santojanni, escuchó balbuceos de ella diciendo "pucho y alcohol" y después, ya no pudo entender nada. Ningún otro profesional que tuvo contacto directo con Wanda Taddei en dicho hospital, se expresó en el mismo sentido. Erica Reguera dijo que al preguntarle a Wanda qué le pasó dijo "me quemé". La reconstrucción histórica del hecho que hizo el tribunal a quo en la sentencia y la asignación de responsabilidad penal por el mismo a Vázquez están fuera de duda que pueda aplicar del principio in dubio pro reo. El Tribunal rechaza el agravio de la defensa contra la reconstrucción histórica del hecho de homicidio y testimoniales de los médicos forenses Cohen, Delbene, y Stingo, como el agravio defensorista contra la responsabilidad penal por el hecho cometido por Vázquez.

5) Sentencia: de acuerdo al análisis de las pruebas y hechos constatados en este caso, la Cámara de Casación resolvió: a) por unanimidad, rechazar el recurso de Casación interpuesto por la defensa de Vázquez; b) por unanimidad, hacer lugar a los recursos de Casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y el querrelante Jorge Taddei; c) Casar la sentencia traída a revisión

y condenar a Eduardo Vázquez por ser penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo; d) por mayoría, y por no resultar necesaria otra sustanciación: imponer a Eduardo Vázquez la pena de Prisión Perpetua.

#### 5. Fenómeno por imitación: Efecto Wanda.

Posteriormente al asesinato de Wanda Taddei a manos de Eduardo Vázquez, hecho que acabo de analizar en los apartados anteriores, se multiplicaron los casos de mujeres que mueren a manos de sus maridos, concubinos o novios, utilizando al fuego como medio para producir la agresión, este fenómeno se lo ha denominado "Efecto Wanda". Según cifras que surgen de un estudio del Observatorio de Femicidios Marisel Zambrano (7), organismo de Casa del Encuentro, que realiza un seguimiento de los crímenes de mujeres y niñas, las coordinadoras de la organización, Fabiana Túñez y Ada Rico, difundieron los datos sobre casos perpetrados con fuego, con siete víctimas fatales en los primeros seis meses del 2013, totalizando 66 desde el femicidio de Wanda Taddei: 11 mujeres en 2010, 29 en 2011, y 19 en 2012. La oscura estadística revela que cada 18 días una mujer resulta asesinada con utilización de fuego en el país. Túñez y Rico indicaron que "estas mujeres incineradas, desde el asesinato de Wanda Taddei como un efecto espejo, como una seguidilla de casualidades que no son tales, en la mayoría está presente el alcohol, el agresor habla de accidente y todas las familias hablan de antecedentes previos de violencia sexista". "Dominar, controlar, poseer el cuerpo, la vida, la historia y marcar a fuego el objeto de posesión que es la mujer para el agresor". Declaró Victoria Obregón (8), directora de Igualdad de Oportunidades de la Provincia de Buenos Aires, de quien depende el Programa de Asistencia a Mujeres Víctimas de Violencia, que en los llamados a los servicios de asistencia "empezaron a hacerse frecuentes, entre las amenazas, el 'Te voy a quemar como a Wanda'. Ada Rico (9) sostuvo que "el caso de Wanda Taddei se convirtió en un emblema de esa modalidad de femicidio". "Si bien ya existían antecedentes, la noticia tuvo una amplia difusión e impacto por el carácter mediático de Eduardo Vázquez. Desde allí han aumentado los ataques en los que las mujeres son incineradas por sus parejas". Al respecto, explicó que "en los casos que ingresan a los hospitales con más del 65 por ciento del cuerpo quemado son inducidas en un coma farmacológico, razón por la cual se comienzan a demorar acciones judiciales a la espera de la declaración de la víctima". "Muchas veces mueren sin llegar a declarar. Por eso, es indispensable que en estos casos se actúe con celeridad y de oficio en el allanamiento, en la preservación de la escena y se agilicen los tiempos procesales para la reconstrucción de los hechos. Porque el principal problema en estas situaciones es no darle tiempo al agresor". "De esta manera, se le empezará a demostrar a los violentos que el crimen perfecto no existe".

#### 6. Conclusión: Concientizar y prevenir.

El caso de Wanda Taddei, marcó el incremento de una nueva forma de agresión física contra la mujer: prenderle fuego. Por diversas organizaciones, gubernamentales o no, se han hecho y se siguen haciendo campañas para concientizar a la sociedad sobre la prevención y la importancia de la denuncia en casos de violencia de género, aunque no se notan cambios significativos, es más, parece que todo siguiera igual. Deben producirse grandes cambios en la sociedad, mediante la efectiva aplicación de las leyes que rigen la materia por parte del Estado, pero también debe producirse un cambio cultural especialmente en la imagen que se tiene de la mujer, no debe tenerse una visión negativa de ella, como ser un objeto sexual, no debe vérsela tampoco sometida a su pareja, ni como una esclava del hogar o reducida sólo a tareas de reproducción, puesto que niega a la mujer como ser humano libre. Todos debemos hacernos cargo de combatir esta violencia para acabar con este flagelo de una buena vez por todas. Se debe animar a las víctimas de violencia para que expresen lo que les está pasando, debe dársele valor para contribuir a ponerle fin a la violencia que están padeciendo, ayudándola a cambiar su vida, haciéndole saber que que obra con valentía y que denunciar el maltrato por parte de su pareja es un derecho que le corresponde y que debe hacer efectivo, puesto que el silencio es cómplice de la impunidad. Darle esperanzas de que las cosas pueden cambiar, encarar la problemática con optimismo, hacerle saber que ella no está sola, que hay mucha gente que la respalda y que su problema no es un fenómeno único, deben saber que la ley está de su lado y existen

servicios y recursos para apoyarla. Nunca es tarde para cambiar, el maltrato no es inherente a la vida en pareja, se trata de una persona en riesgo y se debe concientizarla en que tiene en sus manos el poder de mejorar la situación para lograr que tanto ella como sus hijos tengan un futuro mejor en donde reine la paz. Debe desterrarse la creencia de que las mujeres, por el sólo hecho de serlo, pueden ser agredidas y hacerle entender que ellas son las víctimas y no tienen la culpa de lo que les está sucediendo.

Notas al pie:

1) Abogado, mediador y miembro de la Comisión de Asistencia a la Mujer Víctima de Violencia de Género -Colegio de Abogados de Rosario-.

2) Maier, Julio, "Derecho Procesal Penal Argentino" T 1 - Sistemas de Enjuiciamiento Penal, 1996.

3) Federici, Silvia: "Calibán y la Bruja: mujeres, cuerpo y la acumulación originaria", 2010

4) Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20: "Vázquez, Eduardo A. s/ Homicidio Calificado por el vínculo" - Sentencia del 22 de Junio del 2012 - <http://www.cij.gov.ar/nota-9339-.html>

5) Cámara Nacional de Casación Penal -Sala IV-: "Vásquez, Eduardo A. s/ recurso de casación" - Sentencia del 17 de Septiembre del 2013 - <http://www.cij.gov.ar/nota-12189-.html>

6) Dayenoff, David, "Código Penal: concordancias, comentarios, jurisprudencia y esquemas de defensa", 2003

7) Diario Popular: "Detrás de Wanda murieron otras 66 mujeres" - por Maximiliano Montenegro (11/7/2013)

8) Diario Clarín: "Una grave forma de violencia que crece desde el caso Wanda Taddei" - por Sibila Camps (4/2/2011)

9) Diario El Tribuno: "Desde la muerte de Wanda Taddei hubo 132 mujeres quemadas" (16/2/2013)

## **DATOS DE PUBLICACION**

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Fecha: 18 DE DICIEMBRE DE 2013

:

Editorial:

## **REFERENCIAS**

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.28, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.81, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.82, Ley 23.984 Art.3*

*Ref. Jurisprudenciales: "Vázquez, Eduardo A. s/ Homicidio calificado por el vínculo, Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 20, 22/06/2012*

# La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género

Ponencia presentada al IV Plenario Anual de la Comisión de Jóvenes Abogados de la FACA, General Roca, Río Negro, 5 de octubre de 2013

GUADAGNOLI, ROMINA SOLEDAD

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

## TEMA

ACCION PENAL-SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-VIOLENCIA DE GENERO

## TEXTO

I.- INTRODUCCIÓN.-

El objeto del presente trabajo es analizar el instituto de la Suspensión del Juicio a Prueba o Probation en el marco de los conflictos penales de violencia de género, a la luz del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema.-

En primer lugar se hará un breve análisis del instituto referido en términos generales, las normas que lo contemplan y sus alcances.-

Seguidamente se hará un repaso por la Convención Belem Do Pará y las recomendaciones del organismo internacional de aplicación de la misma en cuanto a la procedencia del instituto en estudio en casos de violencia de género.-

Luego nos adentraremos en los fallos judiciales específicos, con especial énfasis en el fallo Góngora

Y finalmente se hará referencia a un proyecto de ley que contempla la problemática analizada.-

II.- NORMATIVA VIGENTE.-

A) Código Penal (1)

El instituto de la suspensión del juicio a prueba está previsto en el artículo 76 bis, 76 ter y 76 quater del Código Penal de la Nación, los que fueron incorporados al cuerpo de dicho Código mediante Ley N° 24.316 del año 1994 en los siguientes términos:

Artículo 76 bis: El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa

correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.

ARTICULO 76 ter.- El tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el Tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito. El Tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis.

Durante ese tiempo se suspenderá la prescripción de la acción penal.

La suspensión del juicio será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que modifiquen el máximo de la pena aplicable o la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior.

No se admitirá una nueva suspensión de juicio respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión anterior.

ARTICULO 76 quater.- La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

#### B) Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (2)

El Código Procesal Penal de Provincia de Buenos Aires recepta el instituto y su aplicación dentro del proceso penal provincial en el artículo 404 en los siguientes términos:

"En los casos que la ley permita suspender el proceso, a requerimiento de parte y desde la declaración del artículo 308 de este Código, el órgano jurisdiccional competente convocará a las partes a una audiencia.

El acuerdo entre Fiscal y Defensor será vinculante para el Juez o Tribunal, salvo ilegalidad o irracionalidad de las obligaciones impuestas. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada a la Secretaría de Control del Juzgado de Ejecución.

En los casos en que se formule la petición ante un órgano colegiado, actuará un (1) solo Juez, quien podrá sustanciarlo y resolverlo.

Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral."

### III.- SOBRE EL INSTITUTO.-

#### A) Caracteres generales

La suspensión del juicio a prueba tiene algunas características relevantes que podemos resumir de la siguiente manera siguiendo a la Dra. Romina Sette en un trabajo muy interesante sobre el instituto.- (3)

La Dra. Sette considera que la suspensión del proceso a prueba produce una

disminución de la intervención punitiva del Estado porque es aplicable a supuestos que, de otro modo, habrían ingresado al sistema formal de persecución punitiva.

Y postula la existencia de tres aspectos relevantes del mismo. En primer lugar es destacable que éste representa una alternativa a la realización de una de las dos etapas fundamentales del proceso, cual es la del juicio. En segundo lugar es importante considerar que el fiscal juega un rol decisivo en tal procedimiento, pero a diferencia del proceso penal en general aquí no posee la potestad de accionar el sistema. Y en tercer y último lugar destaca el aspecto seguramente más importante del Instituto, que es extinguir la acción penal.

Puede decirse de acuerdo a lo expresado por la Dra. Sette en su trabajo que la Suspensión del Juicio a Prueba "se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto.", postura que comparto.-

B) Naturaleza jurídica.

Luego de hecha esa pequeña introducción en relación a las notas relevantes del instituto es necesario hacer un breve repaso por la naturaleza jurídica del mismo.-

Es sostenido por un gran sector doctrinario que la suspensión del juicio a prueba es un instituto que opera como una causa de extinción de la acción penal.-

Pero es importante remarcar que algunos autores (4) sostienen que la probation importa una excepción al principio de legalidad que impone a los órganos del estado el deber de perseguir aquellas conductas delictuales a los fines de sancionar a sus autores en caso de llegar a considerarlos culpables.

En este sentido es interesante el comentario que realiza la Dra. Sette sobre el principio de legalidad. Ella expresa que "el principio de legalidad es irrealizable, pues ningún sistema penal posee la capacidad para investigar y penalizar todos y cada uno de los delitos que se cometen. La magnitud de la selectividad penal junto a la exigencia de racionalidad de los actos de gobierno como premisa de todo Estado constitucional de derecho -arts. 1º, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, recomienda la implementación de un programa de persecución penal orientado a lograr la investigación de los casos que, por su gravedad y por las buenas posibilidades de esclarecimiento, sea razonablemente posible de penalizar."

A su vez podemos caracterizar a la suspensión del proceso a prueba como una manifestación del principio de oportunidad procesal (reglado por la ley y sujeto a un control judicial formal)

Continuando con el análisis de la naturaleza jurídica del instituto es necesario destacar que resulta también doctrinariamente muy discutido si éste es de naturaleza sustantiva o adjetiva.

La Dra. Sette en su trabajo expresa que la naturaleza de la norma no en todos los casos responde al lugar de su ubicación sistemática.- (3)

Se ha sostenido que no obstante la ubicación de la norma en el Código Penal Argentino, la suspensión del proceso a prueba es de naturaleza ritual.

Sin embargo la Dra. Sette no coincide con el carácter ritual de la norma, sino que su postura es considerar, como lo hace gran parte de la doctrina que "dicho mecanismo procesal es de carácter "esencial de norma sustantiva por sobre su función procedimental"

De acuerdo a esta postura entonces se afirma el carácter de norma de fondo de la probation, que constituye un derecho para todos los ciudadanos del territorio nacional, sin perjuicio de las formas procedimentales que el legislador prevea a los efectos de garantizar su efectivo cumplimiento.

Y dado el carácter sustantivo atribuido al instituto, fue necesario que el Poder Legislativo Nacional, mediante la Ley n° 24.316, regulara los aspectos centrales del mismo, con el fin de incorporarlo a nuestro derecho penal material.

Sin embargo, es claro que las provincias pueden - y deben - regular y actualizar los aspectos formales relacionados con su aplicación en el marco del procedimiento penal.

Personalmente considero que la discusión doctrinaria puede ser resuelta si se considera por un lado al Instituto, su concepto y alcances como norma de fondo, en tanto su reglamentación y aplicación es norma de forma.-

#### C) Finalidades

Lo que este instituto propone es evitar las negativas consecuencias que la intervención penal produce sobre la persona del encartado (el llamado "etiquetamiento social" y la consecuente segregación), lograr la satisfacción de los intereses reparatorios de la víctima o damnificado, y, por último, colaborar en la racionalización de la política estatal de persecución penal, desafectando de la administración de justicia muchas causas que no poseen relevancia político-criminal.

#### D) Delitos en los que procede:

De acuerdo al análisis de los artículos del Código Penal antes transcritos, surge de los párrafos primero y segundo del artículo 76 bis que la suspensión del proceso a prueba, puede ser aplicada cuando se imputa un delito, "imputación única" (párrafo 1°), o un concurso de delitos, "imputación múltiple o concursal" (párrafo 2°). Ello en la medida en que dicha atribución implique la eventual aplicación de una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años.

En el supuesto de imputación única deberá considerarse el máximo de pena con el que la ley castiga el delito atribuido en el caso particular. Y en caso de la imputación múltiple, serán necesarias dos circunstancias para que proceda la suspensión: que los delitos que se atribuyan en el proceso sean de los descriptos en el párrafo 1° y que, además, para el concreto concurso de delitos, sea posible la aplicación judicial de cualquier pena carcelaria que no supere los tres años.

Luego la norma en análisis refiere en su artículo 4° a la posibilidad de ejecución condicional de la pena para el delito que se trate.-

Y es en este cuarto párrafo donde la interpretación doctrinaria y jurisprudencial se divide en posturas restringidas y posturas amplias.-

Las posturas restringidas sostienen que, la suspensión del proceso a prueba sería aplicable, únicamente, a los ilícitos reprimidos en abstracto con pena máxima de hasta tres años que, además, permitieran la condena condicional en el caso concreto. Quedan excluidos de este modo, todos aquellos supuestos en los que la comisión del hecho punible implique una pena privativa de libertad mayor de tres años, aún cuando en el caso específico, resulte posible la suspensión condicional de la pena.

Mientras que la tesis amplia distingue tres supuestos diferentes de aplicación de la probation, por entender la misma, que el párrafo 4° del art. 76 bis del C.P. constituye un tercer supuesto diferente a los anteriores, que permite aplicar el instituto cuando la pena concreta, eventualmente aplicable, pudiera ser impuesta condicionalmente, a pesar de que el máximo de la escala penal abstracta correlativa al ilícito cometido, supere los tres años de prisión. Este tramo del texto legal, no sólo se distingue de los párrafos 1°

y 2° por los supuestos que comprende, sino también, por la circunstancia de estar sometido a reglas y exigencias diferentes, imponiéndose en el mismo los requisitos del consentimiento fiscal y la posibilidad de condenación condicional; todo lo cual se da en virtud de la mayor gravedad abstracta de los delitos en juego.

Excede a la finalidad del presente trabajo profundizar en el análisis de cada una de las tesis referidas, pero su mención era necesaria.- (3)

#### E) Delitos excluidos

El artículo 76 bis del Código Penal en sus párrafos 6°, 7° y 8° establece los delitos que quedan expresamente excluidos de la posibilidad de aplicación del instituto.-

##### 1.- Delitos reprimidos con pena de inhabilitación

En principio, el último párrafo del art. 76 bis del C.P., tornaría inviable la aplicación del instituto en análisis, para todos aquellos casos donde el delito en cuestión, fuera reprimido con pena de inhabilitación.

Ahora bien, es necesario, dividir la cuestión en dos casos posibles en la práctica: (3)

Cuando la sanción de inhabilitación se presenta como única en la figura penal o;

Cuando la misma, reprime el delito de que se trate, en forma conjunta o alternativa con una pena privativa de la libertad.

Es postura mayoritaria que la exclusión prescripta se refiere sólo a los ilícitos reprimidos exclusivamente con pena de inhabilitación.

##### 2.- Delitos cometidos por funcionarios públicos

La exclusión sólo alcanza a quienes revisten la calidad de funcionarios públicos, cometiendo el ilícito de que se trate en el ejercicio de sus funciones; debiendo ambos requisitos reunirse para que tal exclusión sea posible.

#### F) Momento a partir del cual procede disponer la suspensión

Existen también es este punto dos posturas doctrinarias.-

La primera de ellas, hipótesis restringida, es la que afirma que como la ley sustantiva (art. 76 bis del CP) señala que lo que se suspende a prueba es "el juicio", mal podría imponerse tal status las causas que todavía no han sido elevadas a juicio. En resumidas cuentas, para esta corriente, la norma citada no hace mención a la instrucción penal preparatoria; por lo tanto, cada vez que la ley utiliza la palabra "juicio", lo hace con el alcance asignado por el art. 6 de la mismísima Ley N° 24.316, sin confundir la I.P.P. con el plenario, quedando la aplicación del instituto supeditada a la elevación de los autos al órgano sentenciante.

Mientras que la tesis amplia, valiéndose de que quien puede solicitar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba, es quien tiene derecho al mismo, es decir el imputado, postula que el término "juicio" empleado por el texto normativo, lo es en el sentido más extenso, en clara alusión al proceso en todas sus etapas. Y entonces la ley sólo exigiría que al peticionante le sea atribuida la comisión de un hecho presuntamente ilícito, para que el mismo se encuentre en condiciones de resolver si hará o no uso del derecho que le otorga el art. 76 bis del Código Penal.-

Y si el instituto tiene como propósito "descongestionar" la tarea judicial para racionalizar recursos y posibilitar un eficaz esclarecimiento de los ilícitos de mayor gravedad social, esta última aparece como la postura más acertada.-

En la provincia de Buenos Aires el Código Procesal Penal resuelve esta disyuntiva y resulta claro al manifestar que el instituto procede después de la declaración prevista en el artículo 308 de dicho Código de Rito, es decir la declaración indagatoria del imputado.-

G) Momento hasta el cual procede disponer la suspensión

Aquí también encontramos posturas divididas toda vez que el legislador nacional no estableció expresamente los momentos procesales "desde" y "hasta" los cuales pueden peticionarse la aplicación del instituto de la suspensión del proceso a prueba, lo que puede entenderse en el sentido de que dicha omisión haya sido deliberada para dejarlos sujetos al criterio jurisdiccional, que como tal debería captar el desarrollo del mecanismo y su inclusión en la realidad procesal.-

Pero en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el asunto no presenta mayores dudas en tanto el Código Procesal Penal establece expresamente en su artículo 404 que "Las partes sólo podrán acordar este trámite hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral. " (3)

H) Órganos que llevan a cabo la supervisión

De acuerdo al artículo 76 ter del Código Penal, segundo párrafo, será el Tribunal quien deberá establecer las reglas de conducta a ser cumplidas por el imputado en los términos y de acuerdo a las previsiones del artículo 27 bis del Código Penal.

Las medidas que en general pueden imponerse, son las incluidas en el artículo referenciado, pero debe primar, al momento de la elección de alguna o algunas de ellas, el punto de vista de la víctima y las circunstancias anteriores y posteriores al delito. Y para seleccionar la mejor regla posible, es importante que el tribunal cuente con asesoramiento y diagnóstico interdisciplinario e interinstitucional. (3)

IV.- SOBRE LA CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ.-

Hasta aquí hemos realizado un breve recorrido por el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Comprendido entonces los alcances del institut comenzaré con el análisis específico de la aplicación del mismo en conflictos de violencia de género.-

Para ello es necesario en primer lugar el conocimiento de la normativa de derecho internacional que refiere a la problemática planteada.-

La Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención Belem Do Pará, por ser éste el lugar donde fuera suscripta por los Estados Intervinientes, y que forma parte de nuestro ordenamiento interno, en tanto fuera incorporada por la ley N° 24.632 del año 1996, y revistiendo a su vez jerarquía constitucional, por encontrarse integrada al bloque de constitucionalidad federal del artículo 75 inciso 22 de la Carta Maga junto con el resto de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es la norma fundamental en la materia que nos ocupa.-

Considero oportuno citar en primer lugar el artículo 1° de dicha Convención, en tanto nos da una definición clara de lo que la misma entiende por violencia contra la mujer.- (5)

Dice el artículo referido que "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Teniendo claro entonces el concepto de violencia contra la mujer, es necesario hacer fundamental hincapié en las principales obligaciones que contraen los Estados firmantes de la misma.-

Así el artículo 7° de la misma prescribe:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

El resaltado en negrita ha sido realizado por esta parte, puesto que dichos incisos destacados se corresponden con la obligación específica de los Estados partes de sancionar la violencia contra la mujer mediante procedimientos que permitan a la víctima "acceder a un juicio oportuno"

#### V.- RECOMENDACIONES E INFORMES INTERNACIONALES.-

Para el seguimiento del cumplimiento de los Estados partes de los compromisos asumidos en el marco de la Convención Belém Do Pará se crea un organismo internacional conocido como Comité de Expertos, quien periódicamente realiza relevamientos e informes.-

Recientemente visitó nuestro país la coordinadora de la Comisión de seguimiento de la Convención Belém do Pará, Dra. Luz Patricia Mejía Guerrero quien en una nota periodística recogida del sitio web Infojus manifestó al ser consultada sobre cómo analizaba la actuación de la Justicia argentina en torno a la interpretación de este acuerdo internacional, manifestó "Todavía en Argentina se ve como una excepcionalidad la suspensión del juicio a prueba. Aún se permite. A pesar de que algunas personas que han sido formadas en procesos de capacitación en temas de género identifican que no es el método adecuado. Desde el Comité de seguimiento de expertas nuestro pronunciamiento es claro. La Convención Belém do Pará ha sido enfática en que los estados no deben proponer medidas de mediación. Porque es un delito que se configura como una violación de derechos humanos. Debe existir una clara prohibición de cualquier medio de resolución alternativa de conflictos y eso incluye la probation, o cualquier otro mecanismo de resolución que no sea el debate judicial y la prueba de que la mujer ha sido víctima de violencia. Un ejemplo gráfico muy claro: una mediación en casos de violencia de género es lo mismo que obligar a mediar a un torturador con su víctima. Una persona que ha sido víctima de violencia está sujeta al poder que todavía ejerce la pareja o la ex pareja. " (6)

En el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará del año 2012 y de la Novena Reunión del Comité de Expertos del

mismo año se aborda expresamente el asunto de la prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial. (7) (8)

El Comité de Expertas/os expresa sobre este punto que "encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad."

Y para sostener dicha postura refiere a lo manifestado sobre el punto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual manifestó de que el hecho de que un delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar.

También refirió el informe a lo expresado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) la cual encontró que este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.

Y de las respuestas de los Estados Partes sobre el tema, el Comité de Expertas/os destaca nuevamente la contribución de las leyes integrales de violencia para lograr la prohibición de la conciliación, mediación u otros medios de solución extrajudicial de la violencia contra las mujeres, quedando pendiente la armonización de las normas procesales respecto a esta disposición. Ello es de particular importancia dado que, si bien un número importante de Estados han reportado diversas formas de evitar el uso de dichos métodos para casos de violencia contra las mujeres en la sección de legislación, algunos de ellos han incluido en la sección de información y estadísticas cifras sobre casos de violencia doméstica o familiar resueltos vía conciliación. Ello indica que dichos métodos siguen siendo utilizados en el Poder Judicial.

El Comité de Expertas/os también observó que, por lo general, los Estados cuentan con disposiciones que prohíben la conciliación, mediación u otros medios similares para los casos de violencia doméstica, mas no se refieren a otras manifestaciones de violencia contra las mujeres. Nuevamente el Comité reconoce los esfuerzos estatales para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, sin embargo, con el objeto de no limitar el ámbito de aplicación de la Convención de Belém do Pará, se requieren acciones con el mismo fin en el ámbito público. Asimismo, en un número importante de casos, los Estados reportaron no contar con prohibiciones expresas, aunque sustentaron que la solución extrajudicial en los delitos de violencia contra las mujeres tampoco estaba contemplada en la norma y, por lo tanto, no era de aplicación en territorio nacional.

El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera la audiencia de conciliación. Finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de violencia de la Convención de Belém do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica.

La conclusión y recomendación final a la que arribó el Comité luego de todo lo analizado y expuesto es la siguiente:

"Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos

impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres."

Por último, es necesario también analizar en este punto el reciente informe del mes de mayo de 2013 sobre "Indicadores de Progreso para la implementación de la medición de la implementación de la Convención", el cual refiere específicamente a la suspensión del juicio a prueba en conflictos de violencia contra la mujer.- (9)

En primer lugar es necesario comprender que los indicadores estructurales son aquellos que reflejan la ratificación o aprobación de instrumentos jurídicos internacionales básicos para facilitar la realización de un derecho humano fundamental. Relevan información para evaluar cómo se organiza el aparato institucional y el sistema legal del Estado para cumplir las obligaciones de la Convención. En el plano nacional, los indicadores estructurales identifican si existen o se han adoptado medidas, normas jurídicas, estrategias, políticas, planes, o programas o se han creado agencias públicas, destinadas a implementar los derechos de las mujeres.

Hecha esta conceptualización sobre los indicadores estructurales puedo si referirme específicamente a lo que el informe manifiesta en relación al instituto en estudio, y a una recomendación que a continuación transcribo: "Sanción de legislación que prohíba en forma explícita el uso de métodos de conciliación, mediación, probation, suspensión de juicio a prueba, aplicación del criterio de oportunidad, conmutación de penas u otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia"

#### VI.- FALLOS JURISPRUDENCIALES.-

La jurisprudencia ha hecho un interesante desarrollo sobre la posibilidad de aplicación de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia contra la mujer.-

Así uno de los primeros antecedentes datan del año 2010, cuando la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó la suspensión del juicio a prueba en un caso de abuso sexual ocurrido en una estación ferroviaria cuando el imputado se acercó a la víctima y le tocó los pechos por encima de su ropa, por considerar que la aplicación del instituto de la probation en estos casos, constituiría una infracción a los deberes del Estado asumidos por los instrumentos internacionales, en cuanto establecen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales y eficaces, como medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, de conformidad con la Convención de Belém do Pará y la CEDAW. Los jueces, como integrantes del Poder Judicial del Estado, deben interpretar la ley y fundar sus decisiones con arreglo a este compromiso estatal. (10)

En igual sentido misma Sala II rechazó la aplicación de la probation en un caso de violencia doméstica.-

La suspensión del proceso a prueba "es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio con las debidas garantías" dice el Juez Dr. García en su voto en la causa de abuso sexual.-

Mientras que en la misma causa el voto del Dr. Yacobucci expresa que como "la suspensión del juicio a prueba obsta a la efectiva dilucidación de hechos que constituirían un delito, este instituto debe ser considerado en relación con las obligaciones asumidas respecto de la concreta respuesta penal frente a los sucesos que impliquen de alguna forma violencia contra la mujer", pues en estos casos, suspender el juicio a prueba "implicaría afectar las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, circunstancia que pondría en crisis el compromiso asumido por el Estado al aprobarla"(11) (12)

Y finalmente el 23/04/2013 la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expide sobre el tema en los autos "G.61.XLVIII -Recurso de Hecho- "Góngora,

Gabriel A. s/Causa 14.092" conocido públicamente como Fallo Góngora, apellido del imputado.-

La sentencia de la Corte, en consonancia con los fallos antes citados de la Cámara Nacional de Casación, establece el criterio siguiente: en cualquier Estado que haya ratificado la Convención Belem Do Pará "la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente"

Para llegar a estas conclusiones la Corte apela a una interpretación que vincula los "objetivos" o "finalidades generales" de "prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (art. 7, 1er párrafo), con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer" que incluya "un juicio oportuno" (art. 7 inciso f)

En este contexto, se asimila el término "juicio" a "la etapa final de procedimiento criminal", con el argumento de que "únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención"

El segundo y último argumento de la Corte sostiene que "el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso...de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria".- (11)

La causa originalmente radicada ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 42, y que luego pasara a juicio en el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de esta CABA, por abuso deshonesto contra una persona de sexo femenino, llega a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (ex Cámara Nacional de Casación Penal) por apelación del Ministerio Público Fiscal, puesto que el Tribunal Oral concedió el beneficio, a pesar de su oposición (art. 76 4to. párrafo del Cód. Penal), es decir sin prestar el consentimiento fiscal (art. 120 CN. y Ley N° 24.946).

Dicha oposición fue fundada en las características del hecho imputado y con la posibilidad cierta de recaer sentencia de condena de cumplimiento efectivo. Junto a ello, con la señalización que se afectaría el cumplimiento de Tratados Internacionales donde estaría en juego el estándar constitucional por aplicación de Tratados Internacionales (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por Ley N° 24.632, más conocida como "Convención de Belem do Pará"), la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer" (art. 75, inc. 22 de la CN). La Ley N° 26.485 no fue invocada.

En el fallo referido el único Ministro que vota en minoría es el Dr. Zaffaroni, quien se remite al dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, el que había sostenido que la Corte debía hacer lugar al recurso y rechazar la concesión del beneficio del 76 bis del C.P., pues la oposición del Ministerio Público Fiscal "contó con fundamentos suficientes a partir de razones de política criminal..., que lo pusieron a salvo del control del que pudo haber sido objeto, y lo colocaron así como un límite infranqueable a la concesión de dicho beneficio" (Dictamen del Procurador ante la Corte, anteúltimo párrafo).

Mientras que la mayoría de la Corte, sin tomar en consideración explícitamente esta circunstancia, o sea la oposición fiscal fundada, de raigambre constitucional (art. 120 CN y Ley N° 24.946), se explayó sobre la improcedencia de conceder el beneficio del art. 76 bis y conc. del Cód. Penal sólo por uno de los aspectos del fundamento del fiscal.

La Corte señala que se estaría afectando el art. 7 inc. b) y f) de la "Convención de Belém do Pará", y por ello hace lugar al recurso extraordinario revocando la sentencia apelada, denegando la concesión del beneficio, al estar en juego cuestiones constitucionales y de derecho internacional. Queda claro que no precisa al dictamen vinculante del Ministerio Público Fiscal para que

un juez pueda disponer o no la suspensión de la acción penal pública. (14)

Mucho ha discutido la doctrina en relación a los fundamentos de la mayoría de Corte en el fallo Góngora, y la posición adoptada por el más alto tribunal ha sido objeto de profundas críticas, principalmente de aquellos doctrinarios que defienden la vigencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género, por considerar la aplicación de penas en estos casos no resuelven el fondo del conflicto, que quizá si podría ser resuelto con una medida alternativa de la pena y la aplicación de reglas de conducta al imputado.-

Aclaro que personalmente comparto en todo los fundamentos de la mayoría de fallo Góngora, y sostengo que si bien es cierto que la pena no pondrá en todos los casos fin a los conflictos de violencia de género, los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención Do Pará son claros, como también lo son las recomendaciones internaciones de los informes del Comité de Expertos que ya fueran analizados, en tanto prohibir la aplicación de al probation en estos casos.-

Y si bien la solución definitiva de los conflictos de violencia contra la mujer, no depende exclusivamente de la aplicación de penas, sino que resulta necesaria la implementación de políticas públicas de prevención, sensibilización y seguimiento, ello no obsta a que el Estado deba cumplir los compromisos internacionales asumidos y castigue los delitos de violencia de género, pues de lo contrario incumpliría en responsabilidad internacional por el incumplimiento de normas internacionales.-

Manifestada ya mi opinión en la materia considero oportuno señalar dos últimos pronunciamientos judiciales que resuelven en consonancia por lo resuelto por la Corte en la materia.-

Así la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, que en fecha 20/08/2013 y de la Nación revocó el fallo dictado en 2012 por el Juzgado Nacional en lo Correccional Nro. 3 que concedió la suspensión del juicio a prueba a un imputado acusado como autor del delito de lesiones dolosas contra una mujer. (15)

Se trata del caso de un hombre que, tras discutir con la víctima, le propinó golpes de puño en su ojo derecho, cara y brazo izquierdo, al tiempo que la insultaba.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso fiscal, revocó la suspensión del juicio a prueba concedida y ordenó realizar el juicio oral a la mayor brevedad, con fundamento en la aplicación al caso de la disposiciones establecidas en la "Convención de Belem do Pará" y los lineamientos sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente "Góngora".

Y el Tribunal Superior de Córdoba en un reciente fallo en la causa caratulada "B., J. C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. -Recurso de Casación", resolvió en igual sentido y manifestó "cuándo al nivel del más Alto Tribunal de la República se consolida una jurisprudencia que considera que la probation es contraria a la Convención, para el futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal". (16)

#### VII.- PROYECTO DE REFORMA LEGISLATIVA.-

De todo lo hasta aquí expuesto es evidente la necesidad de plasmar legislativamente lo que surge de las recomendaciones de los Organismos Internacionales, como así también lo resuelto por la jurisprudencia, para evacuar toda posibilidad de duda respecto de la prohibición de la aplicación del instituto en cuestiones de violencia contra la mujer.-

Es así que existe un proyecto de reforma de los artículos del Código Penal que se refieren al instituto que postula la inclusión expresa de la prohibición de aplicación de la probation en los casos de violencia contra la

mujer.-

De acuerdo al referido proyecto de ley el artículo 76 ter quedaría redactado de la siguiente forma

El beneficio de la suspensión del juicio a prueba no procederá en los siguientes casos:

- a) cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- b) cuando los delitos de que se tratase fueran reprimidos con pena de inhabilitación.
- c) cuando fueran ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus respectivas modificaciones.
- d) cuando existiese violencia de género o violencia familiar.

El referido proyecto se encuentra en trámite legislativo bajo el N° de expediente : 5556-D-2012 y fue iniciado en la Cámara de Diputados.-

Se encuentra en Trámite Parlamentario n° 102 de 14/08/2012. Oportunamente fue girado a las Comisiones de Legislación Penal y a la de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.-

En los fundamentos del proyecto se refiere que el mismo "busca modificar el Código Penal de la Nación, a fin de evitar que los imputados por violencia de género o violencia doméstica puedan beneficiarse con el instituto de la suspensión del juicio a prueba."

Y luego de hacer una distinción entre los conceptos de violencia de género y violencia doméstica, se manifiesta que "Esta propuesta no surge aislada, sino que gratamente reconoce antecedentes jurisprudenciales en todo el país, y sobretodo desde el año 2010 a la fecha (la Sala II de Casación Penal; la Sala I de la Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; la Sala IV de la Cámara Penal de Rosario; el Tribunal Superior de Justicia de La Pampa; el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, o, por caso, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba; han denegado la suspensión del juicio a prueba para imputados por delitos de "violencia de género" o "violencia doméstica" (traducidos, según el caso, en amenazas, coacciones o lesiones; o incluso por abusos sexuales como en el caso de Rosario mencionado) en distintas oportunidades."

Y luego se hace referencia a que "Tanto en los casos de violencia de género como los casos de violencia doméstica, las características de los hechos que se investigan no pueden dar lugar a una supresión de una etapa fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido, como es la propia instancia del debate: por el contrario, debe pasarse por ella y llegarse a una resolución - condenando o absolviendo al imputado -, evitando que pueda hacerse uso de un beneficio que fue pensado para otros destinatarios (seguro, no para aquellos investigados por delitos de género o violencia doméstica, donde existe además en la víctima un temor personal en su integridad y la de sus hijos).

Y la fundamentación del proyecto concluye diciendo que "el Estado Argentino debe hacer honor a los compromisos asumidos internacionalmente relativos a los derechos humanos y, específicamente, los que hacen a la protección de la mujer. " (17)

#### VII.- CONCLUSIONES.-

De todo lo analizado hasta aquí se proponen dos conclusiones:

PRIMERO: Conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al suscribir la Convención Belem Do Pará, a las recomendaciones de los organismos encargados del seguimiento de la aplicación de dicha Convención, y a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, en los conflictos penales donde existan situaciones de violencia de género el instituto de la suspensión del juicio a prueba no resulta procedente.-

SEGUNDO: Resulta necesario adecuar la legislación interna previéndose

expresamente en el Código Penal la prohibición de aplicar el instituto de la suspensión del juicio a prueba en los conflictos penales donde haya situaciones de violencia de género.

Notas al pie:

- 1) <http://www.infojus.gov.ar>
- 2) <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/>
- 3) "Suspensión del proceso a prueba. Tres problemas recurrentes", por Romina Sette, Revista de Pensamiento Penal. 03/08/2008  
<http://www.ijeditores.com.ar>
- 4) "Código Penal comentado anotado y concordado", Tomo I, p. 618. Breglia Arias y Gauna
- 5) <http://www.oas.org>
- 6) "La violencia contra las mujeres sigue sin legislarse en muchos campos" 28/9/2013 <http://www.infojusnoticias.gov.ar>
- 7) Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012). <http://www.oas.org>
- 8) MECANISMO DE SEGUIMIENTO CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI) Novena Reunión del Comité de Expertas/os 12-14 de noviembre de 2012, Ciudad de México.  
[www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI9-Agenda-SP.doc](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI9-Agenda-SP.doc)
- 9) INDICADORES DE PROGRESO PARA LA MEDICIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ" (Aprobado por el Comité de Expertas-CEVI, el 21 de Mayo de 2013) <http://www.oas.org>
- 10) Comentario de la resolución en la causa "A.O., R.V. S/RECURSO DE CASACIÓN", Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, 07/12/2010. Contribuciones individuales para el cambio. Plan para incorporar la perspectiva de género en la Justicia argentina <http://www.csjn.gov.ar>
- 11) "Casación Penal rechazó la "probation" en un caso de abuso sexual y en otro por violencia doméstica" Causa Nro. 13.240 -Sala IIAC. A., M. s/ recurso de casación y Causa Nro. 13.245 -Sala IIAO., R. V. s/ recurso de casación <http://www.cij.gov.ar>
- 12) "Violencia contra la Mujer y suspensión del juicio a prueba", por Mauro Lopardo y Pablo Rovatti. La Ley. Suplemento Penal y Procesal Penal. Julio 2013, pag 25 a 32
- 13) "Violencia. Suspensión del Juicio a Prueba" La Ley. Suplemento Penal y Procesal Penal. Julio 2013, pag.57 a 60
- 14) "Probation. El fallo Góngora de la CSJN y la Suspensión del proceso o juicio a prueba (art. 293 C.P.P.N. y 76 bis y conc. del Cód. Penal). Art. 120 de la Constitución Nacional y Ley N° 24.946. Comentario al fallo Góngora, Gabriel A. s/Causa 14.092", por Dr. Daniel R. Pablovsky <http://www.ijeditores.com.ar>
- 15) "Casación revocó fallo que había concedido la suspensión de juicio a prueba en un caso de violencia de género" 03/09/2013 <http://www.cij.gov.ar>
- 16) "Si hay violencia no hay probation" Diario Judicial Lunes Edición número 3466. ISSN 1667-8487
- 17) <http://www.diputados.gov.ar>

## DATOS DE PUBLICACION

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)  
Fecha: 14 DE NOVIEMBRE DE 2013  
:  
Editorial:

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 22.415, Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art.33, Constitución Nacional Art.75, Constitución Nacional Art.120, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.27 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Bis , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Ter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76 Quáter , Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.76, Ley 24.316, Ley 24.769, Ley 24.946, LEY 26.485, Ley 24.632, LEY 11.922 Art.308, LEY 11.922 Art.404  
Ref. Jurisprudenciales: Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092

# El "bullying" como factor de influencia del "school shooting"

DOKMETJIAN, MARÍA VICTORIA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 11 DE FEBRERO DE 2014

## TEMA

ACOSO ESCOLAR: CARACTERÍSTICAS-VIOLENCIA CONTRA MENORES

## TEXTO

### 1. Introducción: el 'bullying'

El interés y la consecuente preocupación de la sociedad por lo que ocurre en las aulas han ido en aumento. Frecuentemente los medios masivos de comunicación informan sobre hostigamientos o acosos sufridos por niñas, niños o adolescentes por parte de sus pares en el ámbito escolar. La violencia en las escuelas es un problema complejo, que requiere de un proceso integral de concientización y abordaje por parte de autoridades políticas, escolares, padres y alumnos. Nos encontramos frente a un problema con gran repercusión en todos los ámbitos sociales, al que se ha llamado 'bullying'.

El Centro de Investigaciones del Desarrollo Psiconeurológico (CIDEP) define el 'bullying' como "una conducta de hostigamiento o persecución física o psicológica que realiza un alumno contra otro, a quien se elige como blanco de repetidos ataques" (1). El término, introducido por el psicólogo noruego Dan Olweus, proviene del inglés, que podría traducirse como 'torear'. Se trata de un comportamiento agresivo que es intencional e implica un desequilibrio de poder, que suele reiterarse en el tiempo.

El día 11 de septiembre de 2013, la Cámara de Diputados aprobó la Ley para la promoción de la convivencia y el abordaje de la conflictividad social en las instituciones educativas, tendiente a elaborar los lineamientos para abordar la convivencia y la conflictividad social en las escuelas. Objetivo de esta ley es brindar un abordaje integral a la problemática de la violencia en las escuelas, promocionando estrategias en tres niveles distintos. En primer lugar fomentar la convivencia dentro de la escuela, haciendo especial hincapié en los vínculos solidarios y de mutuo respeto; en segundo lugar, busca fortalecer las prácticas institucionales y jurisdiccionales ante situaciones violentas que se presentan dentro del contexto escolar, brindando herramientas para la resolución de conflictos y; en tercer lugar, investigar y recopilar experiencias a los efectos de contar con datos cuantitativos y cualitativos.

La norma fue recibida con beneplácito, ya que se trata de un marco legal que reconoce el hostigamiento o maltrato escolar e intenta ponerle un freno. Tiene por finalidad prevenir los conflictos y promover la creación de equipos especializados para la prevención y resolución del problema. La ley prevé la creación de grupos de docentes, padres y alumnos que tiendan a remediar este tipo de conflictos. La ley anti bullying persigue objetivos concretos, busca el trabajo interpersonal entre el cuerpo docente, el alumnado y sus padres a los efectos de prevenir el acoso y hostigamiento escolar y, una vez producido, identificarlo y trabajar por una solución que ponga fin a tales maltratos.

1.1 (Por qué es importante contar con una ley anti-bullying? Los niños, niñas y adolescentes víctimas de bullying padecen serios sufrimientos, pudiendo presentar cuadros psiquiátricos tales como depresión y trastornos de ansiedad. Desde el Grupo CIDEP advierten que el "peor final de un bullying sostenido y sistematizado puede ser la muerte" (2). Los sufrimientos del niño, niña o adolescente víctima de este hostigamiento pueden llevarlo ya sea al suicidio o a sufrir lesiones tan graves que provoquen su muerte. Desde el mencionado grupo señalan que hubo casos en los que el hostigado se sintió tan acorralado y superado por la situación, que tomó la decisión de matar a sus victimarios. Ejemplo de ello es el caso de Carmen de Patagones. De aquí

parte el presente trabajo.

2. El caso "Carmen de Patagones" El 28 de septiembre de 2004, alrededor de las 7.30 horas, en una ciudad de la Provincia de Buenos Aires, el joven de quince años, Rafael Solich, ingresó al Instituto N° 2 Islas Malvinas y asesinó a tres personas e hirió a otras cinco. Para ello y vestido con una campera de tipo militar y armado con una pistola Browning calibre 9 milímetros, tres cargadores y un cuchillo, tras izar la bandera, ingresó a su aula y dijo "hoy va a ser un gran día", luego de lo cual abrió fuego, dando inicio a la masacre conocida como la de Carmen de Patagones (3).

Tras las investigaciones policiales fue posible determinar, que el arma con el que el joven conocido por el apodo "Junior" cometió los homicidios, pertenecía a su padre, un suboficial de Prefectura y la había tomado la noche anterior del armario. Efectuó un total de dieciséis disparos, dando muerte a dos alumnas de dieciséis años y un compañero de quince, otros cinco resultaron heridos. En todo momento se mantuvo calmo. Al salir del aula y cargar nuevamente la pistola, uno de sus amigos pudo arrebatarle el arma. Luego de ello, el joven salió del edificio escolar caminando, donde fue aprehendido por personal policial, aunque no sin antes resistirse y decir que "no se dio cuenta", reaccionando con sorpresa al enterarse de la muerte de sus compañeros, ostentando un estado de shock.

Según las crónicas que sucedieron al hecho materia de análisis, Rafael Solich era un joven tímido, introvertido, ensimismado, con dificultades para relacionarse con chicos de su edad. Era objeto de burlas por ser estudioso, lo habían apodado "pantriste". Sus compañeros refirieron que nunca antes había demostrado conductas agresivas o violentas. Sin embargo, se trataba de un joven que vestía de negro, escribía frases relacionadas con el suicidio y con la muerte, expresaba su deseo por ver sangre y le gustaba tanto la música, como la biografía de Marilyn Manson (4). La Jueza que intervino en el caso lo describió con síntomas fóbicos y obsesivos, dijo también que el chico no estaba en su sano juicio, con sus padres se llevaba medianamente bien y no hubo ningún detonante para la tragedia.

Lo cierto es que de los comentarios y opiniones, mayormente circulados a través de los medios masivos de comunicación, se formó la idea de que Rafael S. era un joven trastornado, con problemas psiquiátricos, que estaba loco, enfermo, que no era normal. Muchos otros intentaron explicar lo ocurrido como un hecho derivado de las burlas que sufría "Junior", como una consecuencia de la dureza y severidad de su padre o también como el desencadenante por el rechazo de una chica que le gustaba. Importante es adelantar y destacar, que este tipo de episodios no tiene una explicación mono causal.

Los diarios del mundo (5) compararon la masacre de Carmen de Patagones con lo sucedido en Columbia, Estados Unidos, en abril del año 1999, oportunidad en la cual dos jóvenes ingresaron a su escuela y asesinaron a doce compañeros y a un profesor. Es una de las peores masacres ocurridas dentro del contexto escolar. La literatura extranjera denomina este tipo de fenómenos con el término 'School Shooting'.

Sucesos como el acaecido en Littleton, Columbia, en los cuales un joven ingresa armado al colegio y comienza a disparar a compañeros y profesores a mansalva, generan en la sociedad un sentimiento de estupor, desconcierto e impotencia. Son fenómenos espectaculares, que escapan al raciocinio humano, arrastran consigo la sensación de lo inexplicable e imprevisible y tienen consecuencias sumamente gravosas para todos los afectados.

La sociedad argentina tiene la convicción, de que estos hechos sólo ocurren en los llamados países del primer mundo y que la Argentina está exenta de tales catástrofes (6). Sin embargo, esta creencia, que genera una falsa sensación de seguridad, es errónea. No se trata de un fenómeno privativo de algunas sociedades; por el contrario, ningún país está libre de sufrir este tipo de masacres. Adviértase que estas matanzas en colegios han ocurrido en Estados Unidos, Alemania, Austria, Noruega, Brasil, entre otros. Y, también, en Argentina. La propagación prácticamente global de sucesos como el narrado demuestra, que puede ocurrir en cualquier lado. Y, resulta interesante y

alarmante a la vez, descubrir que todos los casos de masacres en colegios han evidenciado características sumamente similares. Los rasgos personales de los autores, las circunstancias que los rodearon, los posibles factores desencadenantes, se repiten en cada uno de los casos.

3. (Qué es el 'School Shooting'? Es importante poner de resalto que no existe literatura argentina sobre este fenómeno, en gran parte porque psicólogos, sociólogos y criminólogos sostienen que se trata de un hecho íntimamente ligado a la cultura y a la sociedad en la que vive el sujeto afectado. Es por ello que para el desarrollo del presente trabajo se ha utilizado, mayoritariamente, literatura alemana y estadounidense (7).

También cabe destacar que, aun cuando son varias y distintas disciplinas las que se encargan de estudiar estos sucesos, aún no existe una definición unívoca, ni en el ámbito de las ciencias sociales ni de la criminología. En el mismo orden de ideas, en los ordenamientos jurídicos penales tampoco se cuenta con un tipo penal que describa acabadamente estos hechos, lo que sirve de indicio para afirmar que tampoco en el derecho penal se cuenta con una definición inequívoca.

El Federal Bureau of Investigation (FBI) clasifica los homicidios múltiples, reconociendo tres categorías: los homicidios en serie, los 'spree killings' y las masacres (8). Nos encontramos ante una masacre, cuando varias personas son asesinadas dentro de un espacio y tiempo determinados, acotados. Dentro de este tipo de homicidios, encontramos los genocidios, las masacres civiles, los ataques terroristas y, también, los 'amok'. Según cual sea la forma en la cual este último se exterioriza, se lo distingue en tres subtipos. Uno de ellos es el 'amok' clásico o propiamente dicho: aquel está caracterizado por un autor, mayor de edad, que sin motivo aparente, mata a varias personas en un espacio de acceso público, en un momento determinado. La comisión del hecho aparece -falsamente- como un sinsentido y un brote incontrolable de ira. Otro subtipo del 'amok' es la llamada violencia en el trabajo ('workplace violence'), que se da cuando una persona realiza un ataque a su lugar de trabajo. En este caso, tanto el lugar, como las víctimas son conscientemente elegidos. El último subtipo de la clasificación es el tiroteo en escuelas ('school shooting') que se caracteriza por ser cometido por un niño, niña o adolescente en un colegio, aunque también puede ocurrir en un lugar relacionado con las instituciones escolares. Es decir, las masacres ocurridas en el ámbito escolar, son un subtipo de los homicidios múltiples, denominados 'amok'.

3.1 La figura genérica del 'amok' "Amok fue y es (...) a través de las culturas y los siglos una maldición que le fue dada a la humanidad, que si bien siempre fue descripto de distintas maneras, en el fondo siempre fue un comportamiento humano constante" (9).

Si bien hay quienes sostienen que estos fenómenos son frecuentes, lo cierto es que se trata de hechos sumamente raros y poco habituales que hacen difícil ensayar una explicación con fundamento en un análisis cuantitativo que permita extraer conclusiones absolutas. Es importante poner de resalto que cualquier intento de explicación mono causal resulta insuficiente y carece de sentido. Es por ello que las conclusiones y resultados de los estudios y las investigaciones realizadas -sobre todo en Alemania y Estados Unidos- no pueden servir como fundamento totalizador ni generalizador; por el contrario, resultan útiles para extraer características y signos distintivos, a los efectos de intentar delinear el fenómeno. Es interesante observar que, sin importar el país en el que ocurra un 'amok', se pueden identificar, en cada caso, propiedades análogas.

La Asociación Americana de Psiquiatría clasifica el 'amok' como una enfermedad en relación con fenómenos culturales. Empero, la sucesión de este tipo de hechos, en un gran número de países ha demostrado, que no se trata de un suceso sujeto a culturas determinadas; por el contrario, puede ocurrir en cualquier Nación. Es decir, no se trata de un fenómeno cultural en cuanto a que depende de una cultura en particular, pero sí que se desarrolla dentro del ámbito cultural, en una sociedad, cualquier sea esta; es un fenómeno social. Aunque aún no haya unanimidad en la psiquiatría en cuanto a si se lo puede

definir como un síndrome ligado a la cultura, lo cierto es que no sólo la Asociación Americana de Psiquiatría, sino también el Sistema de Clasificación DSM-IV-TR lo definen como tal: "episodio disociativo caracterizado por un período de incubación, seguido por el estallido de un comportamiento violento, agresivo o peligroso, dirigido a personas u objetos. Este tipo de episodios parece afectar solamente a hombres y ser desencadenado por una denigración u ofensa. Se encuentra asociado a ideas persecutorias, a la que le siguen automatismos, amnesia y agotamiento, como así también un retroceso a un estado pre mórbido. En algunos casos, aparece el 'amok' durante un corto brote psicótico o bien, puede ser el inicio o el empeoramiento de un proceso psicótico en curso." (10) La Organización Mundial de la Salud define el fenómeno 'amok' como un "episodio criminal o un comportamiento destructivo, arbitrario, sin provocación aparente. Le sigue amnesia y/o agotamiento y frecuentemente también la conversión a un comportamiento autodestructivo, heridas o mutilaciones, pudiendo llegar hasta el suicidio." (11) Por psicólogos, forenses y psiquiatras alemanes, el fenómeno ha sido definido como "la intencional y sorpresiva muerte y/o lesiones de varias personas durante un solo hecho criminal, siendo que algunos estadios de la secuencia pueden ocurrir en lugares públicos, sin período de enfriamiento o reflexión por parte del autor" (12) y "el intento de homicidio plural perpetrado por una sola persona, que se encuentra presente y muñida de armas potencialmente mortíferas, que constituye en su conjunto un único hecho, sin período de enfriamiento o reflexión, que se lleva a cabo, al menos parcialmente, en un lugar público." (13) Se trata de una situación psíquica extrema, que se caracteriza por una ira ciega que genera una brutal agresión hacia otras personas. Generalmente se asocia al 'amok' con irracionalidad, impulsividad y pérdida del control; sin embargo, estos calificativos no sólo no son suficientes para describir y explicar este fenómeno, sino que además, no son atinados. Los 'amok' no son ni espontáneos, ni impulsivos.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, existen criterios que permiten delimitar el fenómeno y coadyuvan a la creación de una definición universal. Por un lado, es requisito que exista el intento de matar a más de una persona, es decir, el autor del hecho tiene que tener la voluntad directa de matar a otros, quien por ende actúa con dolo y contra más de una persona. La tentativa es suficiente para satisfacer este requisito, no es necesario que las personas víctimas de un 'amok' efectivamente pierdan la vida. Este hecho no admite la participación criminal, sólo puede ser autor del hecho quien efectivamente realiza cada una de las conductas. Entre cada intento de homicidio no puede haber un período de enfriamiento o calma, debiendo ocurrir dentro de un mismo espacio temporal. De lo contrario, sería muy difícil separar un 'amok' de un asesino serial. Además de ello, el hecho tiene que ocurrir, al menos parcialmente, en un ámbito público. Finalmente, otra exigencia para considerar un hecho como 'amok' es que el autor utilice armas destinadas por su capacidad a lesionar gravemente o matar a personas, en un corto período de tiempo.

No solamente es motivo de discordancia la definición y el origen de este fenómeno, sino también la etimología del término 'amok'. La teoría predominante sostiene que proviene originariamente del malayo 'meng-âmok' y significa 'atacar y matar en furia ciega'. En aquel entonces se empleaba como grito de guerra y correspondía a la escalada de la batalla; dar lo último en el conflicto (14).

Los primeros informes sobre el fenómeno 'amok' datan del Siglo XIV. Las conductas homicidas eran iniciadas por los soldados malayos con ese grito, a la vez que intentaban matar al mayor número posible de enemigos. La propia supervivencia de estos soldados no merecía consideración alguna. Así, el término 'amok' se utilizó para la defensa del país y aquellos que empleaban este estilo de lucha, eran venerados como héroes. Una conducta social similar fue descubierta como acto individual. En ese caso, el objetivo del autor, a través de la matanza de un elevado número de personas, era escapar a la esclavitud y demostrar su honor y salvar su reputación, hasta tanto dicha conducta finalizara con la muerte del autor. En ambos casos, tanto en el 'amok' colectivo como en el individual, las conductas eran conscientes y deliberadas.

A principios del Siglo XIX comenzaron a multiplicarse los informes sobre episodios 'amok', los cuales eran descritos como espontáneos e inesperados. En aquellos tiempos, se afirmaba que el origen de esos fenómenos era un trastorno psíquico incurable, pudiendo ser también, y al mismo tiempo, consecuencia de una enfermedad corporal grave, como por ejemplo la sífilis, malaria o algunos trastornos gastrointestinales. Las explicaciones radicaban en causas psicosociales, toda vez que el escenario propicio para estos hechos eran aquellas situaciones de vida, en las que estaba en juego la honra del autor (15).

Actualmente encontramos casos de 'amok' en cualquier país del mundo, lo que es un claro indicador de que no se trata de un fenómeno ligado a una cultura en particular o específica, o a una determinada sociedad, sino, por el contrario, de una conducta ubicua, aun cuando se advierten pequeñas diferencias entre los casos ocurridos. Pero no sólo cambiaron las causales de justificación y explicación de este fenómeno, sino también la percepción de estos acontecimientos en el ámbito público. Los primeros 'amok', de los Siglos XIV y XV eran socialmente reconocidos y no se los penalizaba; mientras que hacia fines del Siglo XIX los autores de tales hechos eran encerrados en psiquiátricos. Actualmente y aunque los ordenamientos jurídicos aun no tienen un tipo penal que describa y sancione de forma independiente el 'amok', son penalizados y sancionados con penas severas, ya que se trata de conductas planificadas y conscientes que arrastran a un elevado número de personas a la muerte.

3.2 Las masacres en colegios Ahora bien, hemos dicho que los 'school shooting' son un subtipo de los 'amok' y como tal, comparten algunas características, aunque aquellas masacres tienen una estampa exclusiva: son perpetradas por niños, niñas o adolescentes y ocurren en el ámbito escolar. Son verdaderas tragedias, que se convierten en hechos inexplicables, alejados de todo raciocinio.

El ámbito escolar es deliberadamente escogido por el autor del hecho, que suele ser un estudiante o ex estudiante de esa institución, para el ataque en el cual emplea armas potencialmente destinadas a matar o herir gravemente. El hecho está íntimamente relacionado con el contexto escolar y al menos una parte de las víctimas es intencionalmente elegida (16). Estas masacres son homicidios o intentos de homicidios ocurridos en lugares conscientemente escogidos y perpetrados hacia víctimas puntualmente elegidas, por su relación con el espacio escolar (17) y representan el punto final a un largo proceso atravesado por el autor.

Aun cuando el nombre que se le da a estos episodios es el de 'school shooting', que podría ser traducido como 'tiroteo en escuelas', cabe mencionar que ha sido un término sumamente criticado, ya que no es requisito para que se dé el fenómeno, que el autor emplee armas de fuego, pudiendo hacerlo con cuchillos, granadas u otros elementos potencialmente mortíferos. Es por ello que cierta literatura prefiere denominar estos hechos como 'amok en escuelas' (18). Sin embargo, tampoco resulta suficiente esta denominación, habida cuenta de que, si bien los 'school shooting' son un subtipo de los 'amok', lo cierto es que estos últimos son perpetrados por adultos, y no necesariamente eligen específicamente una institución escolar como objetivo.

Desde la década de 1960 hasta la actualidad se han documentado alrededor de doscientas masacres en colegios. No sólo los primeros, sino también la mayoría, han ocurrido en Estados Unidos (19). El primero ocurrió en Olean, Nueva York, en el año 1974 (20). En segundo lugar le sigue Alemania, donde, en los últimos once años, ocurrieron alrededor de doce 'school shooting' (21). Al respecto, resulta interesante advertir que, aun cuando la tasa de este tipo de masacres va en aumento, la tasa de criminalidad juvenil en ese país va en descenso.

3.3 Características y factores de riesgo de los 'school shooting' Los psicólogos, psiquiatras y criminólogos que se han abocado al estudio de este tipo de masacres han elaborado una serie de características que las distinguen, fundamentalmente, para poder reconocer estos episodios a tiempo y realizar las medidas de prevención necesarias. Es por ello que, siendo el

bullying, como ya veremos, una de las características que distingue a los autores de estas matanzas, es importante que nuestro país haya dado un paso adelante en su prevención.

También cabe poner de resalto que no resulta apropiado hablar de los orígenes, ni reducir a una sola causa (o pocas) los motivos que llevan a que se perpetre una masacre de este estilo. Resulta más conveniente hablar de factores de influencia o factores de riesgo, que en combinación pueden producir tal efecto. En la gran mayoría de los casos, aun dándose todos los factores que aquí se detallan, no suele llegarse a un 'school shooting'. Los factores referidos deben servir como alarmas para que, tanto padres, educadores y alumnos estén alertas y puedan, eventualmente, prevenir una catástrofe.

Los insuficientes estudios sociológicos que hay al respecto, sumado a que nos encontramos ante un fenómeno sumamente excepcional, deriva en la imposibilidad de determinar si los cambios que ha atravesado la sociedad a nivel mundial, a lo largo de las últimas décadas, es un factor que influye de forma negativa y resulta propenso para la comisión de estos hechos. Sin embargo, se ha advertido, que los 'school shooting' suelen ocurrir en pequeñas ciudades, no en grandes urbes (22).

Los factores que influyen a la comisión de una matanza en escuelas, suelen ser: el colegio, los padres, los pares y la falta de reconocimiento (23). Aunque no son los únicos.

3.3.1 El autor del hecho En cuanto al autor del hecho, en regla general se trata de varones, de entre trece y dieciocho años. Ello no quiere decir que las mujeres no sean capaces de tales actos, pero las estadísticas demuestran que menos de un seis por ciento de 'school shootings' ha sido perpetrado por mujeres (24). Tal circunstancia se explica por el hecho de que, en líneas generales, los hombres deben demostrar características tales como dominación o fuerza y están acostumbrados a exteriorizar sus emociones, resultando violentos o agresivos. Por el contrario, las mujeres suelen ser más introvertidas y caracterizadas por ser emotivas y empáticas. Generalmente, las mujeres suelen dirigir sus emociones hacia adentro, ejerciendo violencia contra ellas mismas.

En relación a lo expuesto, se ha discutido repetidamente si los hechos calificados como 'school shooting' tienen relación con la sensación de pérdida de la masculinidad por parte del autor. Éstos suelen evidenciar problemas para relacionarse con el sexo opuesto, y se convencen desde la pubertad que no podrán superar ese obstáculo. Esto los lleva a la subestimación, que intentan aplacar mediante fantasías de grandeza y poder; su identificación con roles de héroes, agresivos y violentos, intenta compensar la inseguridad que sufren. La imposibilidad de encontrar su lugar como hombre dentro de la sociedad puede ser un factor que, parcialmente, explique estos sucesos.

Se trata en la mayoría de los casos de adolescentes que no aparecen como violentos, sino por el contrario, resultan introvertidos y tranquilos, le temen al contacto con otros y suelen estar aislados. No suelen ser el centro de atención, por el contrario, son solitarios. A veces evidencian problemas de aprendizaje o no se sienten a gusto en el colegio y reciben la etiqueta de 'fracasados' dentro del ámbito escolar. De sus temores y soledad escapan con fantasías en las que se sienten todopoderosos. Prácticamente no cuentan con elementos para la resolución de conflictos, ya que están acostumbrados a aislarse y refugiarse en sus fantasías, no siendo capaces de interactuar pacíficamente con sus pares.

Aún está en tela de juicio si los autores de 'school shooting' están mentalmente perturbados, sin embargo, la mayoría de los expertos coincide en que se trata de personalidades narcisistas. Esto no quiere decir, necesariamente, que estemos ante una persona con trastornos psiquiátricos, sino que sus rasgos individuales están extremadamente marcados por su entorno social.

Las personas que sufren de un trastorno de personalidad narcisista tienen un

acentuado sentimiento de la propia importancia y suelen fantasear con grandes logros y reconocimientos. Tienen fantasías de grandeza y sufren de adicción al reconocimiento. Suelen sobreestimar sus propias capacidades y sufren de manera exacerbada los rechazos de sus pares, lo que a largo plazo genera sentimientos de odio e ira. Escapan a los conflictos refugiándose en sus fantasías. Ello explica también su introversión y su desprecio por el contacto con otros, que los lleva al aislamiento. No sólo son arrogantes, sino que pretenden una gran admiración por parte de los demás, la cual no se concreta, ya que su propia imagen no se corresponde con la que tienen los demás de ellos. Esto los lleva a arranques de furia, odio, pero también vergüenza y pudor. En el trato con otras personas, suelen ser insensibles y las desprecian.

Fantasean durante mucho tiempo con la masacre que perpetrarán en el colegio, el verdadero 'school shooting' es la conversión de sus fantasías en realidad. En la mayoría de los casos, estas fantasías y las emociones de odio y violencia que experimentan, son descubiertas luego de realizada la matanza, que suelen plasmar en diarios íntimos, archivos de computadora, blogs o pinturas.

Hay teorías que sostienen que el odio es el resultado de un largo proceso interno, caracterizado por el decaimiento del reconocimiento. La lucha por el reconocimiento tiene lugar entre el individuo y la sociedad (25). Este proceso tiene por finalidad, volver a reconstruirlo, ya que no son reconocidos por profesores, compañeros, padres y creen y desean, a través de la matanza, poder recuperar algo de ello, obteniendo inmortalidad (26).

Cuentan con escasas, o nulas capacidades de resolución de conflictos, les resulta sumamente difícil resolver situaciones cotidianas y, cuando lo hacen, suelen recurrir a la violencia. A lo que se suma su imposibilidad de experimentar empatía o compasión, volviéndose completamente ajenos a los sentimientos y emociones del prójimo. Como resumen de lo expuesto, se puede decir que: "por un lado, las personas narcisistas tienen un alto grado de ensimismamiento en lo que respecta al contacto con otros, junto con una fuerte necesidad de ser respetadas y veneradas por los otros. Por otra parte, la conciencia que tienen de la propia existencia está sumamente engrandecida y esperan reconocimiento, pero ello está en contradicción con lo que perciben los otros de ellas." (27) Dado que la mayoría de los autores de un 'school shooting' no sobreviven a la masacre, ya sea porque se suicidan o porque son muertos por la policía, resulta sumamente difícil elaborar un diagnóstico sobre su personalidad. Cuando nos referimos a trastornos de la personalidad, hacemos referencia a personalidades con poca o nula capacidad de adaptación y extremadamente poca flexibilidad, que afectan la vida social y representan un estrés emocional avanzado (28).

De estudios realizados se desprende que los jóvenes que realizan las masacres en escuelas, tienen predilección por los temas militares, sobre todo por las armas, generalmente de fuego, con las que antes de cometer el crimen, se han ocupado bastante. Pero no sólo tienen fascinación por las armas de fuego, sino que también tienen un buen manejo de ellas, tornándose en una actividad habitual, que muchas veces comparten con su padre (29). Generalmente, este tipo de ataques son planeados teniendo en cuenta la implementación de revólveres o pistolas, ya que su potencia letal es asociada con sentimientos de poder y grandeza.

Estos jóvenes también han evidenciado un gran interés hacia los medios con gran contenido violento, como pueden ser algunas películas, de las que suelen extraer el tipo de vestimenta y, a veces, copiar el desarrollo de la masacre. Pero también se interesan por juegos de computadora, siendo sus preferidos el "First-Person-Shooter" o el "Ego-Shooter" (30).

En la mayoría de los casos ocurridos, los jóvenes tras consumir la matanza, se han suicidado, alcanzando el punto final de su planeada masacre. Al concebir el desarrollo de los homicidios, planean también su propia muerte. Los autores fueron descriptos, durante el ataque, como tranquilos, controlados y sin demostrar emociones, ni compasión, ni empatía. Sin embargo, es importante resaltar que pareciera que su falta de emociones y su determinación

al suicidio no están ligadas a la depresión. Por el contrario, están ligadas a la agresión. Aun no hay unanimidad respecto de las razones de los suicidios, aunque probablemente esté relacionado con su imposibilidad de desenvolverse y resolver problemas, desarrollar capacidades para lidiar con fracasos y errores. Esta circunstancia les hace perder perspectiva. Estos jóvenes tienen una gran necesidad de ser reconocidos, convertirse en un mito y puede ser por ello que consagran la matanza con su propia muerte. También hay especialistas que sostienen que luego de perpetrar el episodio homicida, no son capaces de retornar a la realidad y soportar las consecuencias de sus hechos.

3.3.2 Las víctimas La sensación de seguridad que acompaña y envuelve la institución escolar es destruida luego de un 'school shooting'; el colegio ya no es el lugar de resguardo de niños, niñas y adolescentes, sino por el contrario, se vuelve un lugar de horror, dolor y sufrimiento. Pero este tipo de hechos suceden justamente en instituciones escolares, por lo que su contexto representa. El autor no se siente ni comprendido ni contenido por profesores y alumnos y descarga toda su furia y odio hacia ellos, quienes sólo generan en él sentimientos negativos. Los perpetradores culpan al colegio de todos sus sufrimientos y frustraciones.

Colabora a convertir este tipo de fenómenos en espectaculares, la circunstancia de que las víctimas, por su condición de alumnos, maestros, profesores u otros empleados de los colegios, son puntualmente elegidas por el autor del hecho y que se suele tratar de un número elevado. Al respecto, adviértase que no solamente hay víctimas fatales, sino que hay un sinnúmero de personas que verán sus vidas cambiadas para siempre. Las consecuencias de haber tenido que atravesar una masacre, perpetrada por un par y contra otros compañeros, en la institución en la cual se supone los alumnos deben sentirse a resguardo, seguros y contenidos, son sumamente gravosas, pudiendo las víctimas evidenciar trastornos postraumáticos graves, que pueden convertirse en crónicos. Se suma a ello que, en muchísimos casos, deben atravesar una re-victimización, al retomar las clases, al escuchar las crónicas en los medios de comunicación, al conmemorarse aniversarios.

3.3.3 La familia Otro aspecto característico de este tipo de fenómenos es que las familias y hogares del autor de un 'school shooting' suelen ser descritas como normales, de constitución tipo. Los jóvenes no provienen de familias desmembradas. Sin perjuicio de que el análisis de la estructura y dinámica familiar resulta difícil, toda vez que las familias de los autores suelen aislarse, los especialistas han podido extraer algunas conclusiones. Realizando un análisis pormenorizado es posible determinar que no existen vínculos emocionales estrechos entre padres e hijos. Se trata de padres ausentes, que sólo comparten la fascinación por las armas. Las madres resultan sobreprotectoras, pero no se interiorizan de las preocupaciones, inquietudes y miedos de sus niños. Se advierte la carencia de diálogo entre los miembros de la familia, que comparten la misma vivienda, pero no interactúan ni se interrelacionan, generándose una sensación de desamparo en los jóvenes. Los problemas de conducta de su hijo no son percibidos y, si eventualmente sí son observados, los reprimen y desplazan. La imagen distorsionada que sufren los autores de un 'school shooting' puede ser consecuencia de una relación conflictiva entre padres e hijos la que, por un lado tiene características de idealización y condescendencia, pero que encubre no sólo falta de interés y compromiso, sino también niveles de exigencias excesivamente altas, que no logran ser satisfechas por el niño o adolescente (31).

3.3.4 El rol de los medios En relación con los 'school shooting' los medios han jugado frecuentemente un papel destacado. En varios casos, los jóvenes autores han tomado de películas, músicas, informes y juegos de multimedia ideas para la realización de la masacre. Aún hay discordancia entre los especialistas si el uso de estos medios influye en el episodio o si hasta lo favorece. El consumo excesivo de violencia, ya sea a través de películas, libros, informes, documentales, puede ser propicio para fomentar fantasías de contenido agresivo, circunstancia que, sumada a defectuosos vínculos sociales y familiares y escasa capacidad de manejo de emociones, puede desencadenar un ataque de violencia. Las personas que consumen mucha violencia son más

propensas a realizar actos agresivos. Sí hay consenso por parte de los expertos en cuanto a que películas, informes, documentales, libros, músicas pueden aportar a los jóvenes ideas para el desarrollo del hecho, para el modo de realización, pero por sí mismos no son suficientes para impulsar o determinar una masacre de este estilo (32). Puede haber una relación causal entre el consumo de violencia a través de los medios y la agresividad o fantasías violentas.

En cuanto a los informes que relatan hechos pasados corresponde decir que pueden servir de modelo para potenciales autores de masacres en colegios. La mayoría de estos jóvenes se ocupa intensivamente con matanzas similares, perpetradas por sus sucesores, extrayendo de informes, tanto periodísticos como policiales, la vestimenta que fue utilizada, cual fue el modus operandi, quienes fueron las víctimas, lugar y horario exacto de la secuencia homicida. En este sentido, cabe advertir que tras un episodio de tal magnitud, le suelen suceder otros, similares. Luego de tiroteos en escuelas, hubo imitaciones (33). Por ello, la importancia que pueden desempeñar los medios masivos, al comunicar estos hechos, no debe ser minimizada, ya que el efecto imitador o efecto cascada que sigue a un caso de violencia en las escuelas puede ser aún mayor, cuanta más relevancia periodística se le otorgue (34).

No sólo la globalización e internet han acentuado este efecto sino que, además, los medios periodísticos suelen adjudicar a estos sucesos una única causal o detonante. Ocurre entonces que describen lo ocurrido desde una explicación mono-causal, pudiendo identificarse algún adolescente y creyendo luego, que puede o debe realizar actos similares. A ello se le suma que las masacres realizadas por otro adolescente pueden disminuir considerablemente las barreras de inhibición del joven que se ve tentado a realizar una matanza (35).

Como ya fuera mencionado en párrafos precedentes, los jóvenes que realizan un 'school shooting' suelen tener predilección por juegos de computadora violentos. Suele tratarse de aquellos en los cuales el jugador, en primera persona, tiene que atravesar distintos espacios, disparando a distintos blancos y, cuantas más detonaciones realiza, más avanza en el juego. Es decir que a mayor agresividad y violencia desplegada por el jugador, mayor es la recompensa. El excesivo uso de estos videojuegos está condicionado por la especial personalidad del adolescente. Durante el juego, pueden exacerbar sus fantasías de control, dominancia y poder y de esta forma, afianzan sus creencias de grandeza. Aquel retraído, tímido y débil joven de la vida real, se convierte en un todopoderoso en los videojuegos.

Íntimamente relacionado con lo expuesto encontramos la circunstancia de que, en la mayoría de los casos, los padres no controlan qué juegos o películas sus hijos consumen. El diálogo al respecto es inexistente.

Psicólogos militares han descripto este tipo de esparcimientos como un buen ejercicio para mejorar la puntería y la concentración, a lo que se suma que quien regularmente se entretiene con los juegos, puede ver sus barreras inhibitorias flaqueadas; el joven al perpetrar un 'school shooting' sólo tiene que imaginar estar jugando a los videojuegos (36). Es por ello que los perpetradores de tales fenómenos suelen utilizar armas de fuego y suelen tener muy buena puntería. Pero no son las únicas armas empleadas, se han evidenciado hechos en los cuales fueron utilizados cuchillos, granadas o hasta un hacha. Sin embargo, lo cierto es que logran un mayor número de víctimas y un elevado pánico utilizado armas de fuego, que descargan a mansalva.

No sólo los jóvenes que cometen este tipo de masacres tienen acceso videojuegos violentos. El consumo de estos juegos, por sí solo, no es factor suficiente para desencadenar un suceso de tal magnitud; por el contrario, tiene que existir una predisposición a la agresividad. La tesis de la estimulación sostiene que el consumo de medios violentos puede tener una función amplificadora, pero no es la causa de su aparición (37). Entre el individuo, la sociedad y los medios masivos de comunicación hay continuas interacciones que conducen a cambios culturales, lo que en la era de la globalización se ve exacerbado. Pero no se trata solamente de qué, cómo y en qué medida algo es mostrado por los medios, sino también quién consume qué y

en qué contexto. Ya sean películas, música, videojuegos o informes periodísticos, cada uno tiene una influencia distinta sobre cada persona.

3.3.5 Armas de fuego La utilización de armas de fuego es un indicativo sólido de que los 'school shooting' son planeados. El joven no sólo tiene que tener acceso a las armas, sino que además, previo a dirigirse al colegio, tuvo que haberse muñado de ellas. Estas las pueden conseguir de forma legal o ilegal, aunque en la mayoría de los casos las obtienen del propio hogar (38).

3.3.6 La influencia del bullying Muchos de los jóvenes que llevan a cabo una masacre en la escuela han sido previamente víctimas de bullying, que es el daño intencional y repetido hacia estudiantes por parte de pares, que puede manifestarse a través de agresiones físicas o verbales, en el cual generalmente se involucra toda la clase, ya sea activamente o encubriendo y apoyando las acciones realizadas por otros. Los adolescentes se sienten entonces burlados y agredidos por un lado, aunque también injustamente tratados e incomprensidos, ya que otros compañeros o docentes no interceden en su defensa.

Como ya hemos expuesto, los autores de este tipo de masacres suelen tener personalidades narcisistas y la concepción que tienen respecto de su propia importancia y grandeza colisiona con las burlas reiteradas de las que son víctimas por parte de sus compañeros, a quienes consideran inferiores. El continuo rechazo y las insistentes bromas por parte de sus pares les provoca odio e ira, que no son capaces de canalizar por las vías del diálogo y la comunicación.

En el ámbito escolar, estos jóvenes son burlados, generalmente por parte de sus compañeros. No tienen amigos que los contengan y los profesores no interceden en su defensa. Allí pasan gran parte del día y luego, al llegar a sus hogares, no encuentran ni el consuelo ni la contención necesaria por parte de sus padres.

Se insiste que 'school shooting' no es un fenómeno impulsivo y espontáneo, por el contrario es la culminación de un largo proceso, en el cual el bullying es un factor influyente y durante su estado como objeto de burlas, el adolescente va dando indicios y advertencias que permiten suponer, que una catástrofe está por ocurrir. A ello se le da el nombre de 'leaking'. El término proviene del inglés y hace referencia a 'filtraciones', intentando describir así que, durante el largo proceso que lleva al atentado, el joven involucrado va dando pistas, a través de pequeñas 'filtraciones'(39).

Hay dos tipos de 'leaking': el directo y el indirecto. El primero es la verbalización concreta del plan del adolescente. El segundo se manifiesta a través del elevado interés por temas tales como la muerte, la guerra, atentados, otros 'amok', etc. También hay 'leaking' temprano y tardío, teniendo en cuenta en qué momento del proceso se realiza. Va de suyo que, advertirlo tempranamente puede ser una medida de prevención extraordinaria.

Al respecto y en relación con el 'bullying', vale decir que el 'leaking' puede constituir un pedido de socorro, un llamado de atención hacia padres, profesores y otros alumnos. Pero también puede ser una manera de explorar las reacciones de su entorno, ante el anuncio de una masacre o, una manifestación más de su poderío (40).

3.3.7 El detonante Las teorías de control sostienen que hay ciertas influencias que impiden o evitan que las personas cometan delitos, como podría ser una relación estable, por ejemplo, que sirve de barrera de contención. Si ello lo aplicamos al 'school shooting', entonces hemos de sostener que los niños, niñas y adolescentes que cuentan con un entorno afectivo, que los contiene, que los guía y consuela, no son propensos a la realización de esas masacres.

La toma de decisión de perpetrar el hecho recién se produce tras un detonante. Desde la perspectiva del autor del hecho se trata de una circunstancia sumamente angustiante, que implica una pérdida con la cual el adolescente no puede lidiar. Luego de ese punto de inflexión, las fantasías

del perpetrador comienzan a transformarse en el inicio de ejecución (41). Toda vez que, en la mayoría de los casos, los autores se suicidan tras la masacre, hay pocos testimonios de los últimos motivos que los llevaron a concretar sus fantasías. Entre los detonantes más frecuentes se nombran: las tensiones sociales, los insultos, humillaciones y burlas (bullying), el rechazo de una chica o expulsiones de instituciones o aplicaciones fallidas.

4. Conclusión El fenómeno del 'school shooting' no puede ser explicado mediante factores mono-causales, por el contrario, se trata de múltiples causas y una gran variedad de componentes, de cuya interacción deriva tal consecuencia (42). Si bien y como ya fuera mencionado, elementos tales como la personalidad del niño, niña o adolescente, su entorno familiar, el acceso a medios agresivos o violentos y el acceso a armas, juegan un papel importante, la escuela cumple un rol preponderante. Los jóvenes durante años se sienten burlados por sus compañeros e ignorados por sus profesores. Es el lugar de sus tormentos y humillaciones. Culpan al colegio de sus fracasos y dirigen sus angustias, odios e iras contra sus compañeros, a quienes dan muerte en la esperanza de matar aquello que rechazan de ellos.

La creación de Grupo Bullying Cero tiene por finalidad alertar a los ciudadanos sobre los problemas que hay en las aulas y las terribles consecuencias que pueden acarrear, tanto para el afectado, como para sus compañeros y familiares. La Ley Anti-Bullying busca brindar un abordaje integral a esta problemática, promocionando estrategias en distintos niveles. También padres, profesores y maestros tienen una tarea titánica, debiendo advertir, identificar e implementar medidas de prevención a fin de evitar ese tipo de acosos, burlas y humillaciones.

Es necesario seguir fomentando las relaciones estrechas entre el alumnado y los docentes y directivos de instituciones académicas; entre padres e hijos y entre padres y educadores. Ello a fin de lograr crear una barrera de contención tal, que permita al joven en riesgo saber que cuenta con mecanismos de apoyo y defensa. Es importante fomentar el diálogo y, enseñar a los niños que las burlas constantes y reiteradas en el tiempo son nocivas. La existencia de gabinetes psicopedagógicos en cada una de las escuelas debería ser obligatoria para todo el país. Los conocimientos y la asistencia psicopedagógica deberían aumentar constantemente y permitir la creación de un espacio de diálogo de los alumnos, donde puedan expresar sus inquietudes, miedos, frustraciones. Relaciones estables en el contexto estudiantil y un trato amigable entre alumnos y maestros tiene un efecto positivo en la reducción de la violencia en los colegios (43). Resulta fundamental fomentar el sentimiento de pertenencia entre el alumno y la institución escolar, a los efectos de evitar cualquier tipo de ataque, ya sea contra el colegio en sí, o su cuerpo docente o alumnado.

Desde hace años se sostiene que es necesaria una política social destinada a jóvenes; casos de acoso escolar, violencia y agresión son producto de un quiebre en las redes de contención (44). Y las consecuencias pueden ser terribles. A fin de evitar una masacre como la ocurrida en Carmen de Patagones, es imprescindible reconocer anticipadamente el problema, reaccionar frente a alumnos introvertidos, silenciosos y temerosos y poner límites a aquellos que demuestran un comportamiento destructivo (45). La estrecha relación entre maestros, profesores, alumnos y padres es esencial.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que en Escandinavia, desde el año 2003, se ha implementado un Programa-Anti-Bullying (46) cuyos resultados positivos han sido empíricamente constatados y es considerado uno de los más efectivos para la prevención de maltratos y hostigamientos en escuelas. El objetivo del programa es contrarrestar posibles deficiencias en la relación entre padres e hijos y entre maestros y alumnos. En el contexto escolar deben prevalecer sentimientos de calidez, entendimiento y compasión, pero también la imposición de límites contra los comportamientos inaceptables. Parte fundamental de la resolución del conflicto es el propio autor del mismo; éste no debe ser aislado. El programa tiene como objetivo crear mediante la imposición de límites, el diálogo y la tematización un marco en el cual la violencia no tenga oportunidad (47).

Es por lo expuesto en las páginas precedentes que la sanción de la Ley Anti-Bullying implica un avance en materia de política social, tendiente a reconocer posibles conflictos, resolverlos y desarrollar medidas de prevención, primarias y secundarias, destinadas a la armonización, el equilibrio y el bienestar en las aulas. Es importante poner de resalto la imperiosa necesidad que la norma sea puesta en práctica en todas las aulas del país. La ley no agota las medidas de política social, aún resta mucho trabajo por realizar. Pero es el puntapié inicial.

1) Grupo Cidep, [www.grupocidep.org](http://www.grupocidep.org),

2) Grupo Cidep, [www.grupocidep.org](http://www.grupocidep.org)

3) Como fuente para la elaboración de las características del "caso de Carmen de Patagones" se utilizaron: <http://www.lanacion.com.ar/640547-masacre-en-una-escuela>; <http://www.lanacion.com.ar/640537-a-junior-lo-cargaban-y-lo-llamaban-pantriste>;

<http://www.unrc.edu.ar/publicar/borradores/Vol89/pdf/Influencia%20del%20discurso%20periodistico%20en%20la%20construccion%20de%20modelos%20de%20interpretacion.pdf>; <http://www.lanacion.com.ar/640543-conmocion-en-el-mundo>;

4) Marilyn Manson, de estilo gótico, es considerado uno de los artistas más malvados y siniestros.

5) <http://www.infobae.com/2004/09/28/142514-el-mundo-habla-la-masacre-patagones>; <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/1-14296-2004-09-29.html>; <http://pdf.diariohoy.net/2004/09/29/pdf/u06-tu.pdf>

6) A mayor abundamiento: el licenciado Fernando Osorio sostuvo que el análisis de lo ocurrido en Carmen de Patagones no responde ni por las características del sistema e individuales, a un episodio de violencia escolar. Fuente: <http://www.fosorio.com.ar/?p=117>

7) Todas las traducciones pertenecen a la autora

8) Cfr. Douglas, John et. al., 2006, Crime Classification Manual, pág. 176 ss

9) Adler, 2002, s/ pág.

10) Saá et. al., 1998, pág. 897

11) Faust, s/ año, pág. 5

12) Hoffmann, 2003, pág. 399

13) Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 15

14) Cfr. Sofsky, 2002, pág.41

15) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 18

16) Cfr. Bondü, 2010, pág. 21, citado por Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 37

17) Cfr. Robertz/Wickenhäuser, 2010, pág. 10

18) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2010, pág. 25

19) Cfr. Bondü, 2010, citado por Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 37

20) Cfr. Robertz/Wickenhäuser, 2010, pág. 13

21) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 33 y ss

22) Estados Unidos: Littleton (Columbia), Red Lake, Jonesboro, Springfield, Pearl, West Paducah, Chardon, Moses Lake, Santee; Alemania: Meißen, Brannenburg, Freising, Erfurt, Behrenhoff, Coburg, Emsdetten, Biberach,

Winnenden, St. Augustin, Ansbach; Argentina: Carmen de Patagones.

- 23) Cfr. Heitmeyer, en: Interview en Zeit Online, 2009, s/ pág.
- 24) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 42
- 25) Cfr. Dimbath, en: Willems, 2008, pág.276
- 26) Cfr. Heitmeyer, en: Zeit Online, 2002, s/ pág
- 27) Kühling, 2009, pág. 74
- 28) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 51
- 29) Cfr. Bannenberg, 2010, pág. 85
- 30) Cfr. Bannenberg, 2010, pág. 102
- 31) Cfr. Bannenberg, 2010, pág. 121
- 32) Cfr. Heitmeyer, en: Interview en Zeit Online, 2009, s/ pág.
- 33) Al respecto, y a modo de ejemplo, adviértase que luego de la masacre de Carmen de Patagones, un joven de doce años ingresó en su escuela en Bariloche y atemorizó a sus compañeros y otro de diecisiete años disparó contra un colegio en Trelew. Fuente: <http://www.fosorio.com.ar/?p=121>
- 34) Cfr. Robertz en: Hoffmann/Wondrak (Comp), 2007b, pág. 76
- 35) Cfr. Robertz en: Hoffmann/Wondrak (Comp), 2007a, pág. 15
- 36) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 112
- 37) Cfr. Aebersold, 2007, pág. 8 ss
- 38) Cfr. Bannenberg, 2010, pág. 86
- 39) Cfr. Scheithauer/Bondü, 2011, pág. 66
- 40) A modo de ejemplo se puede mencionar que Bastian Bosse, autor de una masacre en Emsdetten, escribió cuatro meses antes en un foro de internet: "...yo me escondí, desde entonces tengo miedo, ese miedo se está convirtiendo en ira. Mastico y trago toda esa ira hacia mi interior, para poder dejarla salir, en algún momento, toda junta, para vengarme de todos aquellos que me arruinaron la vida... " Fuente: [www.das-beratungsnetz.de](http://www.das-beratungsnetz.de)
- 41) Cfr. Du Bois, 2010, pág. 435
- 42) Cfr. Köhler/Kursawe, 2003, pág. 591
- 43) Cfr. Robertz/Wickenhäuser, 2010, pág. 46 ss
- 44) Cfr. Dominguez Lastaló, en Osorio, 2009, <http://www.fosorio.com.ar/?p=125>
- 45) Cfr. Bannenberg, 2010, pág. 164
- 46) Cfr. Bannenberg/Rössner, 2006, pág. 36 y Olweus, en : Holtappels et.al., 2006, pág. 280 ss
- 47) Cfr. Gottfredson/Wilson/Najaka, en: Sherman et al., 2002, pág. 56 ss  
Fuentes periodísticas: <http://www.lanacion.com.ar/640547-masacre-en-una-escuela>; <http://www.lanacion.com.ar/640537-a-junior-lo-cargaban-y-lo-llamaban-pantriste>; <http://www.unrc.edu.ar/publicar/borradores/Vol89/pdf/Influencia%20del%20discurso%20periodistico%20en%20la%20construccion%20de%20modelos%20de%20interpretacion.pdf> <http://www.lanacion.com.ar/640543-conmocion-en-el-mundo>;

<http://www.infobae.com/2004/09/28/142514-el-mundo-habla-la-masacre-patagones;>  
[http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/1-14296-2004-09-29.html;](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/1-14296-2004-09-29.html)  
<http://pdf.diariohoy.net/2004/09/29/pdf/u06-tu.pdf>

### **DATOS DE PUBLICACION**

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Fecha: 11 DE FEBRERO DE 2014

:

Editorial:

# Femicidio: una forma de extrema violencia contra la mujer

CONTINI, VALERIO EMANUEL

Publicación: www.infojus.gov.ar, 20 DE AGOSTO DE 2013

## TEMA

DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA DE GENERO-FEMICIDIO-PROTECCION DE LA MUJER

## TEXTO

### 1. Introducción:

En la sociedad actual, debido a la gran cantidad de información que recibimos por diversos medios de comunicación (radiales, televisivos o de otra índole), noto que se redujo en gran parte de la población la sensibilidad hacia el hecho violento y, por ende, aumentó el grado de tolerancia respecto del mismo. La violencia es una perturbación que afecta a todos los niveles sociales, aunque lo normal es que las personas que se encuentran en los estratos sociales más bajos se encuentren más expuestas a la misma. Históricamente, hombres y mujeres, les fueron asignados distintos roles y, a su vez, distintas responsabilidades; desde antaño, la mujer estaba reservada al espacio privado, o sea, a ser la encargada del hogar, por lo cual se debía realizar las tareas domésticas como el cuidado de los hijos (incluyendo su educación), lavar la ropa (no solo de ella sino del resto de la familia), limpiar la casa, etc., trabajo bastante agotador pero poco reconocido, mientras que el hombre le correspondía el espacio público con la tarea de ser el abastecedor principal del hogar y el sostén económico de la familia. Esta fue la regla general que predominó el siglo pasado, pero dicha tendencia viene cayendo paulatinamente, especialmente en las últimas décadas, en la cual, desde el Estado se dictan leyes para que haya un trato cada vez más igualitario entre hombres y mujeres. Entre las leyes nacionales que reconocen nuevos derechos para las mujeres, tenemos como ejemplos, a modo enunciativo: la ley 23179 de 1985 que aprueba la Convención contra todas las formas de Discriminación contra la mujer, la ley 24.012 de 1991 se estableció el cupo femenino en los cargos electivos, obligando a los partidos políticos a incluir un mínimo de un tercio de mujeres entre los candidatos y la ley 26.738 de 2012 que deroga la figura del avenimiento del Código Penal, entre otras. Hecha una breve reseña sociológica sobre las relaciones sociales de ambos sexos, me avocaré al tema a tratar en especial en el presente trabajo: "femicidio".

### 2. Conceptos de Femicidio y de Género.

La palabra femicidio no figura en el Diccionario de la Real Academia Española. El mismo fue utilizado públicamente por primera vez por la estadounidense Diane Russel en el Tribunal de Crímenes contra la Mujer que se celebró en Bruselas (2). En simples términos, el femicidio es el asesinato de una mujer por un hombre por el hecho de ser mujer, esto con independencia de que se cometa en el ámbito público o en el privado y que exista o haya existido o no, alguna relación entre el agresor y la víctima. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso, por ende, debe haber la intención de producir la muerte de una mujer. El femicidio es una de las formas extremas de violencia hacia las mujeres, es el asesinato cometido por un hombre hacia una mujer a quien considera de su propiedad. Otro concepto lo encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal de México (3), el mismo reza en el artículo 148 bis: "Comete el delito de Femicidio quien, por razones de género, privare de la vida a una mujer". Hay que tener en cuenta que en esta redacción se utilizan los términos femicidio y feminicidio como sinónimos. Para entender mejor este concepto debe tenerse en cuenta: (Qué es género?)

Según la Organización Mundial de la Salud (4), el género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Por ende, alude a los estereotipos, roles sociales, condición y posición

adquirida, comportamientos, actividades y atributos apropiados que cada sociedad en particular construye y asigna a hombres y mujeres. Es decir, es el conjunto de comportamientos, pautas y actitudes que se asocian cultural e históricamente a las personas en virtud de su sexo. Al hablarse de género nos remitimos a una categoría relacional, se trata de una construcción social. El género se diferencia del sexo: el primero es lo culturalmente construido, pero el segundo es lo biológicamente dado. El sexo designa las características biológicas de los cuerpos; aquí juega un papel preponderante con el fin de lograr la igualdad de los sexos, como estrategia, la equidad de género. Dicha estrategia, establece mecanismos de comunicación para lograr que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades, derechos y responsabilidades; acceso equivalente a los recursos, beneficios y servicios del Estado y alcancen una distribución equilibrada de poder.

### 3. Comienzo del uso de la palabra femicidio y las hermanas Mirabal

La palabra femicidio empieza a utilizarse en la década del 60 a consecuencia del brutal asesinato de las hermanas dominicanas Mirabal (Patria, Minerva y María Teresa) el 25 de Noviembre de 1960. La hermana mayor, Patria, no tenía el mismo nivel de actividad política que sus otras hermanas, pero las apoyaba (5). Ellas nacieron en la Comarca Ojo del Agua, en la Provincia de Salcedo, República Dominicana; en sus años de juventud transcurrieron dentro de una de las más crueles dictaduras de América Latina, liderada por el General Rafael Leónidas Trujillo. Dentro de este ambiente de represión se despierta en Minerva una conciencia sobre las necesidades de libertad y respeto por los derechos de los dominicanos, ello arrastra a sus hermanas, y en esa pasión por la libertad empiezan a luchar contra dicho régimen dictatorial instaurado ya desde 1949. Minerva estudia Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, doctorándose en 1957, profesión que no pudo ejercer por órdenes de Trujillo. En 1960 crea en conjunto con un grupo de compañeros y amigos el movimiento "14 de Junio" bajo la dirección de Manolo Tavarez Justo. Cuando venían de una visita a la cárcel a sus esposos, ellas fueron apaleadas y su vehículo fue arrojado a un barranco para simular un accidente, seis meses después, el 30 de Mayo de 1961 es ajusticiado Trujillo. Las Mirabal con valentía, fuerza y entrega al movimiento 14 de Junio demostraron al pueblo dominicano un camino donde los Derechos Humanos debían ser respetados y que esa lucha debía darse cueste lo que cueste. Las mariposas no murieron, ya que trascendieron en su lucha y fueron más allá, fueron un símbolo internacional para luchar por la no violencia contra la mujer y por eso se eligió ese día para conmemorar el "Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer".

### 4. Clases de femicidio

El femicidio se categoriza conforme a la relación de la mujer asesinada con el femicida y permiten comprender más rigurosamente el fenómeno. Las categorías de Femicidio según Ana Carcedo (6) son:

1) Familiar: son los homicidios realizados por un hombre contra una mujer que tenía en el momento de los hechos, o tuvo anteriormente, alguna relación matrimonial, concubinal o de noviazgo o parentesco por consanguinidad (por ej. Padre e Hija) o afinidad (suegro y nuera). En este supuesto existió o existe entre la víctima y victimario una relación de cercanía, afectividad e intimidad, como son las relaciones familiares o de convivencia.

2) No familiar: aquí el homicida no tenía una relación de pareja o familiar con la víctima. Se incluye la muerte por un cliente, en caso de que la víctima se dedicare a la prostitución, o también un amigo o vecino, cuando se ataca sexualmente a una mujer antes de matarla, como muerte de mujeres en el contexto de la trata de personas. Por lo general, en estos supuestos, existió un ataque sexual previo, por ende, también se denomina femicidio sexual (7).

3) Por conexión: se refiere a mujeres que fueron asesinadas por un hombre cuando trataba de matar a otra mujer; en este caso la víctima es una mujer o niña que va en auxilio de otra que está siendo atacada por un hombre y queda atrapada en esa acción femicida provocándole la muerte. Por lo general, se trata de parientes que se encontraban en el lugar de los hechos e intentaron evitar la agresión. Son mujeres asesinadas en la línea de fuego del hombre cuando quiere terminar con la vida de la mujer.

### 5. Femicidio y feminicidio

Algunos autores avocados al tema no hacen diferencia entre ambos términos, pero para otros esta distinción es sumamente relevante, Julia Monarrez (8) dice que el feminicidio comprende toda una progresión de actos violentos que van desde el maltrato emocional, psicológico, los golpes, los insultos, la tortura, la violación, la prostitución, el acoso sexual, el abuso infantil, el infanticidio de niñas, las mutilaciones genitales, la violencia doméstica y toda política que derive en la muerte de las mujeres toleradas por el Estado. Es el conjunto de hechos que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres cuando concurra, el silencio, la omisión, la negligencia, la inactividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes. Aquí el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas en la comunidad, en el hogar, ni en el lugar de trabajo, en la vía pública o en lugares de ocio, o sea, hay una patente inactividad del Estado en la prevención y persecución de tales crímenes. A diferencia, el femicidio, como he dicho anteriormente, es el asesinato u homicidio de la mujer por pertenecer al sexo femenino, son casos particulares, pero en el feminicidio hay un conjunto de femicidios. Pero debe tenerse en cuenta que ambos términos son complementarios.

#### 6. Incorporación del femicidio al Código Penal Argentino.

El 14 de Noviembre del 2012 se sanciona la ley 26.791 y se promulga el 11 de Diciembre del mismo año. La misma modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino incorporándole la figura del femicidio. Anteriormente el proyecto tenía media sanción en diputados en abril de 2012, pero en octubre del mismo año, al pasar por el senado sufrió modificaciones que lo devolvieron a la cámara de origen. El femicidio no fue incorporado como figura penal autónoma sino que se lo considera un agravante del homicidio. Según el artículo 80 (9), se impondrá reclusión o prisión perpetua pudiendo aplicarse la condena accesoria del artículo 52 a quien matare:

Inciso 1) A su ascendiente, descendiente, cónyuge o ex cónyuge o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja mediar o no convivencia". Puesto que su redacción anterior penaba al que matare a su "ascendiente, descendiente o cónyuge sabiendo que lo son". Los ascendientes son padre, abuelo, bisabuelo, etc.; en tanto que descendientes son hijo, nieto, bisnieto, etc.

Inciso 4) Por "placer, codicia, odio racial o religioso" en la redacción anterior, con la reforma se le agrega la frase "por razones de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión". Según la ley 26743: "Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como la persona se siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o función corporal a través de los medios farmacológicos, quirúrgicos, o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido". También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Inc. 11) Cuando el hecho sea perpetrado por un hombre contra una mujer y mediar violencia de género, se excluye la violencia de género cuando el hecho sea perpetrado por una mujer contra otra. Este inciso fue incorporado con esta reforma.

Inc 12) Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o mantuvo una relación en los términos del inciso 1. Este es un supuesto de femicidio vinculado (homicidios cometidos por el hombre violento contra personas que mantienen un vínculo familiar o afectivo con la mujer, para castigarla y destruirla psicológicamente). Este inciso fue incorporado también por la ley 26.791.

Se agrega también el art. 80 in fine, que establece: "Cuando en el caso del art. 80 inc. 1 mediar circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de 8 a 25 años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima".

#### 7. Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano.

Hechos: este caso versa sobre la desaparición y posterior muerte de tres

jóvenes mujeres de origen humilde (Claudia González, Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera), entre Septiembre y Octubre de 2001, cuyos cuerpos aparecieron en un campo algodnero de la ciudad de Juárez, estado de Chihuahua. Los familiares al hacer la denuncia de su desaparición ante las autoridades "las mismas minimizaban los hechos o las desacreditaban, bajo el pretexto de que eran muchachitas que andaban con el novio o andaban de voladas". Expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que desde 1993 existe en ciudad de Juárez un aumento de homicidio de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2002. Las autopsias realizadas por el Estado mexicano en Noviembre de 2001 fueron deficientes, pero en Noviembre de 2005 el Equipo de Argentino de Antropología Forense realizó una segunda autopsia y concluyó que "de la autopsia no pueden sacarse conclusiones válidas, dada la pobre descripción de los exámenes, los cuales, hubieran podido establecer una hipótesis fundada de la causa de muerte". En el 2005 se presentó una denuncia contra quienes desde el servicio público fueron negligentes durante el procedimiento. Las víctimas fueron violadas, torturadas y asesinadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la CIDH declarar al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos: 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del Niño) y 25 (protección judicial) de la CADH (la Convención Americana), en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del art. 7 (obligación de adoptar medidas para eliminar la violencia contra las mujeres) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (la Convención Belém do Pará). La demanda ante la Corte Interamericana fue notificada al México el 21 de diciembre de 2007(10). La CIDH señala que denominará al femicidio como homicidio por razones de género, para determinar cuando existen estos homicidios deben analizarse por caracteres comunes de muchos de los casos, el género de la víctima es factor significativo del crimen, influyendo en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de violencia a la que fue sometida. Para determinar que los homicidios en este caso ocurrieron por razones de género, la Corte valoró ampliamente la discriminación y violencia estructural contra las mujeres ampliamente documentado en ciudad de Juárez. En la sentencia la CIDH considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementando las medidas necesarias que permitirán a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. No se cumplieron con el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos ni el artículo 7 c) de la Convención de Belem do Pará. Tampoco demostró haber tomado medidas o adoptado normas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

La Corte dictó reparaciones (11), las mismas son: 1) Investigación y sanción a los responsables; 2) Atención médica y especializada a las víctimas; 3) Investigación y sanción a los servidores públicos involucrados; 4) Pago de indemnización, así como de gastos y costas; 5) Acto de reconocimiento y responsabilidad; 6) Publicación de la sentencia; 7) Programas y cursos de educación y capacitación en violencia género. 8) Creación de una página electrónica que contendrá información personal necesaria de todas las mujeres que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas.

8. La sentencia que puso nombre al femicidio: "Fernández, Corina c/ Weber, Javier s/ tentativa de homicidio".

Hechos: El caso versa sobre un hombre (Javier Weber) que intentó asesinar a su ex-esposa (Corina Fernández) efectuándole tres disparos con un arma de fuego: dos balas impactaron en su tórax y la tercera en el dorso lumbar derecho, pero la víctima milagrosamente no falleció. El agresor fue procesado y, posteriormente, condenado por homicidio calificado por alevosía y cometido con armas en grado de tentativa, en concurso real con portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal. Antes de desencadenarse este desafortunado suceso, la víctima vivió largo tiempo (más de diez años)

amenazada de muerte y sufriendo múltiples humillaciones por parte de su pareja. Llegó a hacer hasta ochenta denuncias contra su ex-marido por las agresiones que sufría por parte del mismo, pero las respuestas fueron insuficientes para protegerla, incluso le fue dictada la prohibición de acercamiento, pero el agresor no la respetó. Como consecuencia de ello Weber fue llevado a juicio y condenado a un año y seis meses de prisión en suspenso como autor del delito de amenazas, reiteradas en tres oportunidades en concurso real entre sí agravado el primer hecho por el uso de armas. En 15 días fue puesto en libertad y valeó a su ex mujer.

Fundamentos: Los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9, Dres. Fernando R. Ramírez y Ana Dieta de Herrera (12) expresaron: "La muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género constituye una categoría sociológica claramente distinguible y que ha adquirido especificidad normativa a partir de la Convención de Belem do Pará". La Conducta de Javier Claudio Weber constituye un intento de femicidio, entendiendo por tal la muerte de una mujer ejecutada por un varón en razón del género. El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma. El accionar de Weber estaba dirigido a provocar la muerte de Corina Fernández en razón de su condición de mujer y fue llevada a cabo quien había compartido con ella una vida en común en el marco de una unidad familiar. La conducta del imputado fue planeada, sopesada, repensada, y que el estímulo para llevarla a cabo fue la situación que cursaba a partir de la separación, que destruía su dominio sobre su mujer y sus hijas. El hecho es grave porque es grave la motivación femicida que expresa, bajo un declamado amor, el más profundo desprecio hacia la condición humana de la mujer que, si no admite someterse a sus decisiones, no merece continuar su existencia. El intento de femicidio se manifiesta además como el final de un proceso de violencia que se ha prolongado en el tiempo, adquiriendo múltiples expresiones: humillaciones, amenazas, golpes, extorsiones, malos tratos e insultos, que se han multiplicado a lo largo de los años, provocando múltiples intervenciones institucionales. La condena a un año y medio por amenazas que había recibido Weber antes del ataque resultó suficiente para detenerlo y si bien significó una ocasión de reflexionar acerca de sus conductas, lejos de modificarlas las intensificó, manteniéndose en su voluntad de dominio. Weber despreció las normas y mandatos de la autoridad que, a su criterio, invadían su reino privado y desobedeció sistemáticamente las normas que le prohibían tomar contacto con Corina y sus hijas. Ante la sanción por sus inconductas, se erigió en legislador y juez. Por tales fundamentos el tribunal entiende que la conducta de Weber merece el máximo reproche.

## 9. Conclusión

Pienso que la incorporación de la figura de femicidio al Código Penal significa un avance en nuestra legislación penal pero no soluciona significativamente el tema en cuestión. La violencia contra la mujer, en cualquiera de sus modalidades y sea cual fuere su grado de intensidad, debe combatirse mediante la cooperación de las distintas instituciones, estatales o no, siendo importante la realización de campañas de difusión sobre este fenómeno. A su vez, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para prevenir la eventualidad de casos, que son cada vez más frecuentes; debe capacitarse a jueces, fiscales y defensores a fin de que se quite el estereotipo de que el agresor generalmente termina siendo beneficiado ante una violencia sobre una mujer (por ej. por emoción violenta). Las víctimas no deben sentirse desamparadas, deben sentir que cuentan con el apoyo del Estado, no sólo sancionando al culpable sino también proporcionándole una ayuda adicional para sacarla de este entorno desfavorable, como es convivir con el agresor. A tal fin, deben crearse hogares de protección para tales víctimas y proporcionarles un empleo que les posibilite su independencia económica (en caso de que no cuenten con el mismo) y así puedan llevar una vida placentera. El femicidio, es normalmente, una culminación de un proceso prolongado de abuso de poder que está dirigido a dominar, someter y controlar a la mujer y viola los derechos humanos. Por último, debe tenerse muy en cuenta dos particularidades: 1) que gran número de casos no se denuncian (los casos denunciados son solamente la punta de un Iceberg), y 2) que las víctimas de este flagelo son cada vez más jóvenes. Estas tendencias remarcan la importancia de tomar medidas adecuadas para solucionar esta problemática.

Notas al pie:

- 1) Abogado, mediador y miembro de la Comisión de Asistencia a la mujer víctima de violencia de Género (COLABRO)
- 2) Zambrano, Adriana M: "Observatorio de Femicidios en Argentina de la Sociedad Civil, 2010".
- 3) Código Penal Distrito Federal México: Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 16 de Julio de 2012 - última Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 03 de Abril de 2012.
- 4) OMS: "Temas de Salud" - <http://www.who.int/topics/gender/es/index.html>
- 5) Wikipedia: "Hermanas Mirabal" - [http://es.wikipedia.org/wiki/Hermanas\\_Mirabal](http://es.wikipedia.org/wiki/Hermanas_Mirabal)
- 6) Ana Carcedo y Montserrat Sagot: "Femicidio en Costa Rica: 1990-1999", 2002
- 7) Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación La Morada, Femicidio en Chile, Santiago, 2004
- 8) Debate Feminista, año 13, Vol. 25, 2002 "Femicidio serial sexual en Ciudad de Juárez 1993-2001", 2002.
- 9) Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 T.O. 1984 actualizado), 2013
- 10) Dirección de la Equidad de Género de la CSJN, "González y otras c/ México" Resumen Ejecutivo, 2009
- 11) Corte Interamericana de Derechos Humanos, "González y otras vs. México" Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas - Sentencia del 16 de Noviembre de 2009.
- 12) Centro de Información Judicial - Agencia de Noticias del Poder Judicial, "Corina Fernández c/ Weber, Javier s/ Tentativa de Homicidio" publicado en la Revista Pensamiento Penal, 2012

## DATOS DE PUBLICACION

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Fecha: 20 DE AGOSTO DE 2013

:

Editorial:

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.52, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80, Ley 24.012, LEY 26.738, LEY 26.743, LEY 26.791, Ley 23.179*

## REF. BIBLIOGRAFICAS

- 1) Zambrano, Adriana M: "Observatorio de Femicidios en Argentina de la Sociedad Civil, 2010".
- 2) Código Penal Distrito Federal México: Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 16 de Julio de 2012 - última Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 03 de Abril de 2012. 3) "Organización Mundial de la Salud": <http://www.who.int/topics/gender/es/index.html>
- 4) Wikipedia: "Hermanas Mirabal" - [http://es.wikipedia.org/wiki/Hermanas\\_Mirabal](http://es.wikipedia.org/wiki/Hermanas_Mirabal)
- 5) Ana Carcedo y Montserrat Sagot: "Femicidio en Costa Rica: 1990-1999", 2002
- 6) Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación La Morada, Femicidio en Chile, Santiago, 2004
- 7) Debate Feminista, año 13, Vol. 25, abril 2002 "Femicidio serial sexual en Ciudad de Juárez 1993-2001".
- 8) Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179 T.O. Actualizado), 2013
- 9) Dirección de la Equidad de Género de la CSJN, "González y otras c/ México" Resumen Ejecutivo, 2009
- 10) Corte Interamericana de Derechos Humanos, "González y otras c/ México" Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas - Sentencia del 16 de Noviembre de 2009.
- 11) Centro de Información Judicial - Agencia de Noticias del Poder Judicial, "Corina Fernández c/ Weber, Javier s/ Tentativa de Homicidio" publicado en la Revista Pensamiento Penal, 2012

# **Violencia doméstica, institucional y laboral basada en género: tres amenazas al derecho "humano" a la salud de las mujeres. Sus nefastas consecuencias en la Salud de las víctimas**

Texto Completo

SILVA, ALICIA NOELIA

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 22 DE MAYO DE 2013

## **TEMA**

DERECHOS DE LA MUJER-DERECHO A LA SALUD-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA DOMESTICA

## **TEXTO**

### 1. Introducción

La "violencia de género" es un flagelo que afecta a muchísimas mujeres en todo el país y que en la actualidad se ha convertido en una de las principales causas de vidas tortuosas y destinos trágicos.

El presente trabajo parte de la premisa que "la violencia de género es una flagrante violación del derecho a la salud de las mujeres", considerando que el goce de "buena salud" es un derecho humano fundamental e imprescindible para alcanzar un "estado de bienestar".

En defecto, las consecuencias nefastas que la violencia de género plasma de manera sistemática en los cuerpos y en las vidas de las mujeres, se traducen en enfermedades, deterioro de la salud e incluso la muerte. Estas consecuencias límites ponen en evidencian la dimensión de la problemática, por lo que el fin de este trabajo es analizar, entre las distintas modalidades de violencia que prevé la ley 26.485, tres de ellas: la violencia doméstica, institucional y laboral. Además, se pondrá al descubierto como los distintos tipos de violencia empleados, dentro de cada uno de los ámbitos anteriormente aludidos, puede afectar gravemente la salud y la calidad de vida de las mujeres.

Lo que sigue a continuación, es parte de los resultados de una investigación que se enmarca dentro del "Plan de Fortalecimiento de la Investigación Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación en las Universidades Nacionales Beca de Estímulo a las Vocaciones Científicas" (Ac. Pl. N° 676/08 y 687/09). Este proyecto de investigación, fue aprobado por el "Consejo Interuniversitario Nacional (CIN)" (Resolución P. N° 160/12) y se denomina: "Violencia de Género: un impedimento para el cumplimiento del derecho humano a la salud de la mujer en Tucumán". Uno de los objetivos de esta investigación fue analizar los tipos y modalidades de violencia contra la mujer según la ley 26.485 y cuáles son sus consecuencias en la salud de las mujeres.

### 2. La salud de la mujer: un derecho humano

La buena salud es un concepto holístico que abarca aspectos del ámbito biológico, social, económico, político, cultural y ambiental. Es por eso que estar sana/ sano implica contar con una vida digna, libre de violencias y discriminaciones y por supuesto, tener acceso a servicios de salud asequibles, con calidad de la atención, recursos suficientes y trato humano. Si todas estas condiciones se cumplen, las personas, podrán gozar de salud integral.

En virtud de este concepto, tener "buena salud" es para las mujeres una condición decisiva para alcanzar una mejor calidad de vida. Es por esto que hoy en día la "violencia de género" constituye un obstáculo para que las mujeres gocen de una salud plena, ya que afecta su integridad física, psicológica, sexual y su ámbito social.

Existen muchos acuerdos, convenios y declaraciones internacionales y regionales que han reconocido la salud como derecho humano, entre ellos encontramos: La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), estableció que, disfrutar del grado máximo de salud, es un derecho humano primordial

de todas las personas; La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 25); El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 11 y 12); La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para" (Art. 4); La Declaración Mundial de la Salud; Declaración del Milenio; Declaración de la Doha; Convención sobre los derechos del Niño; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Declaración sobre el "Derecho al Desarrollo".

Como vemos, la salud es un Derecho Humano y como tal es Inherente, Universal, Absoluto, Inalienable, Inviolable, Indisoluble, Indivisible, Irreversible y Progresivo. En razón de esta naturaleza, los derechos humanos abarcan tanto a hombres como a mujeres, por lo que el derecho de todas las mujeres a gozar de "buena salud" es para ellas un derecho fundamental.

Pero existen actualmente muchos factores que les impiden a las mujeres alcanzar una salud óptima, entre esas múltiples causas se ha reconocido a nivel mundial que la "violencia basada en género" es "hoy" uno de las principales manifestaciones de violación de derechos humanos que afecta en gran medida la vida y la salud de las mujeres. Es por esto que ya en el año 1996 la Organización mundial de la Salud acordó que la "violencia" es una prioridad en salud pública en todo el mundo e insto a los Estados miembros a evaluar la dimensión del problema en su territorio y en el año 1998 expreso la necesidad de explorar las consecuencias derivadas de la violencia con relación a la salud, haciendo algunas recomendaciones sobre las posibles intervenciones tanto gubernamentales como no gubernamentales para prevenir y mitigar sus efectos. De ahí que, con el afán de combatir la "violencia de género", en el año 2009 se promulgó en nuestro país la Ley 26.485 de "PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES. Ésta es una ley de derechos humanos y por lo tanto de orden público, que tiene por objeto ser el instrumento que permita promover y garantizar que las mujeres gocen de una vida libre de violencia y de sus consecuencias. Entre los muchos derechos protegidos por la ley se encuentra el "Derecho a la Salud": en el Art. 3 la ley garantiza el derecho a la salud y la seguridad personal (Inc. b) y a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer (Inc. c).

### 3. (Qué es la "Violencia de género" según la ley 26.485?

La violencia doméstica, laboral e institucional deben ser interpretadas en concomitancia con la definición general de "Violencia de género" ya que estas tres son especies dentro del concepto general de "violencia contra la mujer". Es por esto que, pese a que existen numerosas definiciones de "Violencia de género", a los fines de este trabajo, se toma la definición dada por la ley 26.485, la cual en su Art. 4 establece que: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón". La ley con esta definición nos da un concepto amplio, en el que incluye dos maneras en que puede manifestarse la

violencia de género, "directa" e "indirectamente". Con esta distinción, la definición está abarcando tanto a la violencia como a la discriminación, tendiendo un puente entre ambos conceptos y estableciendo una necesidad de interpretación integrada de los instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes nacionales.

De esta definición dada por la ley se entiende que hay comisión de "violencia directa" contra una mujer, cuando una persona ejecuta un comportamiento voluntario con el fin de ocasionar algún daño que altere negativamente la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y la seguridad personal de la mujer. Esta conducta puede consistir en una acción; es decir, en un hacer voluntario del movimiento

corporal que producirá un resultado, o en una omisión; es decir, en un no hacer voluntario de movimiento corporal teniendo el deber de hacerlo y esto también produce un resultado. Esta especie de violencia puede ejecutarse: de manera directa, es decir, cuando el sujeto busca intencionalmente con su conducta ocasionar algún daño; o indirecta, es decir, que el sujeto no persigue intencionalmente ocasionar un daño pero este se produce como consecuencia de determinada conducta por él desplegada. También puede ser ejecutada tanto en el ámbito público, o sea, en una esfera en donde "todo lo que aparece puede verlo y oírlo todo el mundo y tiene la más amplia publicidad posible" (Hanna Arendt); como en el privado, es decir, en el ámbito de la vida personal de un individuo que se desarrolla en un espacio reservado como por ejemplo: la esfera doméstica. Otra característica de este tipo de violencia es que debe estar basada en una relación desigual de poder, el decreto reglamentario N° 1011/2010 establece que debe entenderse por "relación desigual de poder" a aquella que "se configura por prácticas socioculturales históricas, basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

En el segundo párrafo, la ley incluye en su definición a la "Discriminación" como una forma de "violencia indirecta", es decir, que para la ley discriminar es ejercer violencia hacia la mujer. El Decreto Reglamentario N° 1011/2010 establece que se entiende por discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por las mujeres, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otro ámbito. Pero para que la discriminación sea considerada un tipo de violencia contra la mujer, esta debe consistir en: 1-Una Conducta, acción u omisión: esto significa desplegar intencionalmente un comportamiento discriminatorio, el cual puede consistir en poner en practica hechos o acciones que produzcan efectos discriminatorios a una o varias mujeres o puede consistir en un comportamiento en el que se ha dejado de hacer lo necesario para evitar dichos efectos. 2-Una Disposición, Criterio o práctica (...), es decir, una regla o un uso en vigor, una pauta o juicio o un comportamiento continuado que implique la diferenciación en el trato por el hecho de ser mujer. 3-Que estas formas de exteriorización de la violencia indirecta pongan a la mujer en "desventaja con respecto a un varón", es decir, que se coloque a la mujer en una posición de inferioridad respecto al hombre.

#### 4. Las Tres Modalidades de Violencia Nefastas para la Salud de la Mujer

La ley de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres" enumera y define en sus Artículos 5° y 6°, cinco tipos de violencia contra la mujer y seis modalidades:

-Los tipos de violencia son: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica (Art. 5).

-Las modalidades son: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática (Art. 6).

Pero entre todas estas modalidades de violencia, serán objeto de análisis en este trabajo tres de ellas: la violencia doméstica, institucional y laboral. También se verá como dentro de cada uno de estos ámbitos, los victimarios pueden implementar uno, varios o todos los tipos de violencia enumerados en el Art. 5 con el fin de ocasionar algún tipo de perjuicio a la mujer.

Pero, antes de comenzar con cualquier análisis, cabe resaltar que la enumeración de los tipos y modalidades de violencia dadas por ley no es taxativo, ya que en la reglamentación del artículo 6 por parte del Dto. PEN 1011/2010, aclara que estas definiciones no pueden interpretarse en sentido restrictivo, excluyentes de hechos considerados violencia contra las mujeres por otras normas, aclarando que, para ello deberá interpretarse la norma de forma armónica y sistemática con la definición general de "Violencia de Género" dada por el artículo 4 de la ley y con lo dispuesto por convenciones y demás instrumentos internacionales. De hecho, tanto la ley como su reglamentación hacen varias referencias y remisiones a otras normas, tanto

leyes nacionales como instrumentos internacionales, de manera tal que esta legislación debe ser interpretada en forma integrada y complementaria con dicho conjunto normativo.

a)-Violencia Doméstica (Art. 6 Inc. a)

En virtud de la ley 26.485, se entiende por violencia doméstica contra las mujeres a "aquella ejercida por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia".

Es decir que, para establecer si estamos frente a un caso de violencia doméstica es necesario que se den los siguientes requisitos: a)-la violencia debe ser ejercida por un integrante del grupo familiar: esto significa que la persona que infringe violencia debe estar ligado a la víctima por un vínculo de parentesco, ya sea por consanguinidad (padres, hijos, hermanos, etc.) o afinidad (suegros, yernos, etc.), por matrimonio (cónyuge) o por uniones de hecho. En el concepto de "grupo familiar" la ley también incluye a cualquier persona que tenga un vínculo que implique una relación afectivo-amorosa con la víctima como ser parejas o noviazgos, sin necesidad de que se traten de relaciones presentes o pasadas. b)-la violencia ejercida debe provocar un daño a la mujer: esto significa que los actos u omisiones del victimario deben provocar un perjuicio, menoscabo o detrimento en la persona de la víctima.

c)-este daño debe consistir en un perjuicio que afecte:

- su dignidad: se entiende por dignidad humana el respeto incondicionado que merece todo individuo en razón de su mera condición humana, es decir, independientemente de cualquier característica o aptitud particular que pudiera poseer. Los instrumentos internacionales son explícitos en reconocer el respeto por la dignidad humana, la Declaración Universal de Derechos Humanos nos dice que la "dignidad es intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana" y luego afirma en su Art. 1º que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

- su bienestar: se entiende por bienestar al conjunto de factores que llevan a la mujer a gozar de una existencia tranquila y un estado de satisfacción. El bienestar, por lo tanto, incluye aquellas cosas que inciden de manera positiva en la calidad de vida: un empleo digno, recursos económicos para satisfacer las necesidades, vivienda, acceso a la educación y a la salud.

- la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial: aquí la ley reconoce el "Derecho a la Integridad personal". Este es un derecho humano fundamental, reconocido por numerosos instrumentos internacionales que procura el resguardo de la persona en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. La Integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo y la integridad psicológica comprende la conservación de todas las habilidades emocionales e intelectuales. El derecho a la "integridad sexual" consiste en la capacidad que tiene toda mujer de tomar decisiones autónomas sobre su vida sexual. También incluye el control sobre su propio cuerpo, libre de torturas, mutilaciones y violencia de cualquier tipo. Por último, la "integridad patrimonial o económica" consiste en que la totalidad de los bienes o recursos económicos con los que cuenta la mujer no se vean menoscabados o disminuidos como consecuencia de algún hecho entendido como violencia contra la mujer.

- la libertad: el derecho a la libertad es aquel que todo ciudadano posee por su condición de persona. Desde esa perspectiva la ley hace referencia a la libertad personal en un sentido amplio, en virtud de la cual toda persona tiene derecho a desarrollar su vida de conformidad con sus propios valores y deseos, tomando decisiones y eligiendo de manera voluntaria. Pero dentro de este concepto general de libertad la ley hace referencia a la libertad reproductiva, como una especie del género libertad. El derecho a la libertad reproductiva es aquel que tienen todas las mujeres a decidir libre y responsablemente si desea o no tener hijos, el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos.

- El derecho al pleno desarrollo: este derecho consiste en un proceso de mejoramiento del bienestar económico, social y político que tiene como objetivo la posibilidad de que todas las mujeres gocen por igual de todos los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales. d)-La ley

también aclara que la violencia familiar es independiente del espacio físico donde esta ocurra, es decir, no es necesario que los actos violentos se den en el hogar, mientras la violencia sea efectuada por un integrante de la familia no importa el ámbito en donde esta se desarrolle. Además, no es necesario que el integrante del grupo familiar que infringe violencia se encuentre viviendo con la víctima en la misma casa.

La violencia ejercida hacia la mujer en el ámbito familiar, en particular la que es ejercida por el hombre con quien convive -su marido o compañero-, o la que es ejercida desde fuera de la familia por el hombre con quien ha convivido, o con quien mantiene o mantuvo una relación de noviazgo, altera de muchas maneras su salud física, mental, sexual y social. En algunos casos, las mujeres corren riesgo de suicidarse o de morir a manos del hombre que las somete. Estos últimos casos son consecuencias extremas que provoca la violencia de género, es por eso que para evitar llegar a esos límites es necesario que se asistan a los primeros síntomas que indican que la alteración en la salud es consecuencia directa de la violencia de género.

#### b)-Violencia Institucional (Art. 6 Inc. b)

La violencia institucional contra las mujeres es "aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil".

Se entiende que en esta definición se incluye tanto las acciones como las omisiones traducidas en violencia institucional que pueden emanar del Estado, es por esto que esta norma se complementa con el Art. 11 y el Art. 16 de la ley. El Art. 11 establece en qué deben consistir las políticas públicas que los distintos Ministerios y Secretarías del poder ejecutivo nacional, provincial y municipal, la sociedad civil y universidades deben articular en coordinación para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. A su vez, el Art. 16 prescribe los derechos y garantías que se deben cumplir en cualquier procedimiento judicial o administrativo, entre estos encontramos el derecho a que la mujer obtenga una respuesta oportuna y efectiva; que sea oída personalmente por el juez o por la autoridad administrativa competente; que reciba protección judicial urgente y preventiva y un trato humanizado, evitando la revictimización; la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, etc.

Para afirmar que la mujer está siendo víctima de violencia institucional deben cumplirse los siguientes requisitos según la ley:

1-La violencia debe consistir en acciones u omisiones que emanen del Estado o de cualquiera de sus agentes.

2-el ejercicio de esta violencia debe tener la finalidad de retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos que les aseguren una vida libre de violencia. En esta parte, el artículo está haciendo referencia a la "revictimización". Se entiende por revictimización, el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro.

3-La violencia institucional también puede provenir de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, teniendo la misma finalidad anteriormente mencionada.

Los casos de violencia contra las mujeres provenientes del Estado "hoy en día" se han puesto muy al descubierto. Es por eso que en el ámbito judicial nos encontramos con situaciones de violencia institucional tales como: incidentes de violencia contra las mujeres que carecen de investigación, sanción y reparación efectiva; irregularidades y deficiencias en la investigación, juzgamiento y sanción de esos casos; el tratamiento inadecuado que pueden recibir las víctimas cuando procuran acceder a instancias judiciales de protección; la no realización de pruebas claves para lograr la

identificación de los responsables de los hechos de violencia denunciados por la mujer; la gestión de las investigaciones es realizada por autoridades que no son competentes e imparciales; la escasa credibilidad conferida a las aseveraciones de las víctimas y el tratamiento inadecuado de éstas y de sus familiares cuando procuran colaborar en la investigación de los hechos; retrasos injustificados en la investigación de los hechos; descalificaciones a las víctimas durante el proceso de investigación; hacer esperar a las víctimas largos períodos de tiempo para recibir atención y que estas sean interrogadas por varios funcionarios en público; que las víctimas no sean informadas sobre el proceso judicial en general; que en los casos de delitos sexuales y de violencia intrafamiliar las víctimas tengan que someterse a varios exámenes invasivos y ofrecer su testimonio repetidas veces; cuando se cuenta con la palabra de la víctima contra la del agresor y se inclina a creerle más al agresor y cuando el sistema de justicia es ineficaz para juzgar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres.

También este tipo de violencia puede provenir de otras autoridades estatales, entre ellos está la actuación de la policía que puede consistir en: no proteger plenamente a las mujeres víctimas de violencia contra actos inminentes, no garantizar el cumplimiento ni el seguimiento de órdenes de protección o de medidas cautelares, no intervenir en la prevención de actos de violencia y en la implementación de órdenes de protección.

Así mismo, permitir la ausencia de regulaciones legales necesarias como la legalización del aborto y la tipificación del femicidio en el código penal; no implementar suficientes y operativas políticas públicas para prevenir la violencia contra las mujeres y erradicar la aceptación cultural y permisibilidad de la violencia de género, son también formas en las que el Estado agravia los derechos fundamentales de las mujeres. El hecho de que no exista en nuestra país una legislación que regule el "Aborto legal y seguro", trae como consecuencia que las mujeres tengan que recurrir a realizarse abortos clandestinos, los cuales acarrearán perjuicios enormes en la salud de las mujeres, tales como: infecciones; lesiones; infertilidad y esterilidad; perforaciones y desgarros uterinos; problemas emocionales severos; mayor probabilidad de cáncer de ovarios, hígado y cérvico uterino; inflamación pélvica, endometritis (inflamación del endometrio) y dolor abdominal crónico; problemas gastrointestinales, etc.

#### c)-Violencia Laboral (Art. 6 Inc. C)

La Ley N° 26.485 define a la violencia laboral contra las mujeres como "aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral"

Consecuentemente con la definición, son manifestaciones de violencia laboral contra la mujer:

- 1 La discriminación laboral
- 2 El quebrantamiento del derecho de igual remuneración por igual tarea o función
- 3 El hostigamiento psicológico que se ejecuta en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral

I. Discriminación laboral: La discriminación en el ámbito laboral debe entenderse como cualquier omisión, acción consumada o amenaza que tenga por fin o por resultado provocar distinción, exclusión o preferencia, cuyo efecto consista en anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato, empleo u ocupación de las mujeres. Por lo tanto es discriminatoria la exigencia de un requisito inherente a la pertenencia de género para acceder o para mantener un contrato de trabajo; incomodar a la trabajadora con palabras o gestos, bromas o insultos en razón de su sexo, nacionalidad, edad, color, origen étnico, religión, capacidades diferentes, aspecto físico, preferencias o situación familiar, entre otros.

II. Quebrantamiento del derecho de igual remuneración por igual tarea o función: Otra forma de violencia laboral es la "inequidad salarial", es decir,

el "quebrantamiento del derecho de igual remuneración". Se entiende por "derecho a igual remuneración por igual tarea o función" al derecho a recibir igual remuneración por trabajo de igual valor. Hay quebrantamiento de este derecho cuando una trabajadora con idéntica responsabilidad y en igualdad de condiciones que un hombre, no recibe la misma remuneración que este último o cuando la trabajadora tenga bajo su responsabilidad la ejecución de tareas que no se derivan de su jerarquía escalafonaria, ni de su función de revista.

III. Hostigamiento psicológico que se ejecuta en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral: La última parte del artículo hace referencia al "Hostigamiento psicológico", o sea que incorpora al concepto de violencia laboral lo que comúnmente se conoce como acoso moral, acoso psicológico o mobbing. Este "hostigamiento psicológico" debe consistir en toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores. Además, tal maltrato debe realizarse "en forma sistemática", de modo que no debe tratarse de un incidente aislado, sino que debe ser continuo, repetido y persistente.

La práctica del mobbing puede consistir en: actitudes discriminatorias o humillantes, ya sea en forma silenciosa o a los gritos; la exclusión de un empleada de actividades sociales que involucren al resto de los trabajadores; no dirigirle la palabra

o hacerlo en forma burlona; no darle trabajo o hacerle cumplir tareas que no están a la altura de su calificación laboral; cambios de oficina o lugar de trabajo para separarlo de su grupo cercano o para obligarlo a trabajar en un sitio inadecuado (sin ventanas, por ejemplo); prohibirle hablar con compañeros/as; juzgar de manera ofensiva su desempeño; amenazar con despidos sin fundamento real, etc..

Por último, el artículo establece cual es el fin que persigue la violencia laboral: "lograr su exclusión laboral"; de manera que, con el acoso psicológico se busca apartar a la trabajadora de su ámbito laboral, pues a causa de este maltrato la víctima termina pidiendo traslado, licencia o finalmente renuncia.

Pero la eliminación del puesto de trabajo no es el único fin que se puede perseguir con esta modalidad, también puede obedecer a una motivación de dominación y sometimiento, a doblegar a la trabajadora para que resigne sus pretensiones (por ejemplo, reclamo de equiparación salarial), a dificultar la realización de sus actividades y tareas, a destruir su reputación o a inducir sentimientos de inseguridad, etc.

Al igual que las otras modalidades de violencia, la violencia laboral también repercute negativamente en la salud física y psíquica de las mujeres. Si bien en el ámbito del trabajo no es la violencia física la que predomina, existen otros comportamientos violentos que por patrones culturales no siempre son identificados ni por la víctima ni por el entorno laboral. A veces, el maltrato psicológico puede ser de tal magnitud que obliga a la víctima a tratamiento psicológico, incluso psiquiátrico. El estado de vulnerabilidad e inseguridad que provoca este tipo de hostigamiento en las mujeres, se refleja en cuadros de ansiedad, irritabilidad, tensión, depresión, desgano, abulia, incapacidad para concentrarse, dolor de cabeza, fatiga crónica, además de enfermedades de origen psicosomático como alergias y trastornos gastrointestinales. Además, hay otro tipo de acoso que también puede tener repercusiones negativas en la salud de las mujeres y es "el acoso sexual". Si bien, este no está prescripto de manera explícita en la definición dada por el Art. 6, la ley la prevé en el Art. 5 como "violencia sexual". Con este tipo de hostigamiento lo que se busca son favores sexuales y al no obtenerlos se originan las conductas de maltratos que luego derivan en problemas de salud psicológica y física en la mujer.

Consecuentemente, el deplorable estado de salud de las trabajadoras repercute en su productividad reduciendo la calidad de su trabajo, derivando en ausentismo, abandono físico y estético, desvalorización, accidentes en el manejo de materiales o instrumental, entre otros. Esta desmotivación laboral es llevada por la víctima también a su hogar y a su vida social, replegándose cada vez más en el ámbito privado y automarginándose de la participación activa. El maltrato laboral va minando la autoestima de la víctima, y ha llegado a arruinar la carrera laboral de empleadas calificadas y hasta profesionales como consecuencia de su menor rendimiento laboral.

## 5. Tipos de Violencia Empleados y sus Consecuencias en la Salud de las Mujeres

1-Violencia Física: La ley dice en su Art. 5 Inc. 1 que la violencia física es "la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física."

Los daños que provoca este tipo de violencia en la salud física son, quizás, los que dejan las secuelas más visibles.

En el ámbito doméstico, éste tipo de violencia ejercida hacia la mujer por su compañero puede provocarle: moretones, hematomas, contusiones varias, heridas causadas por el uso de arma de fuego o de arma blanca, o con objetos punzantes, o por el lanzamiento de objetos que hacen impacto en el cuerpo de la mujer, quemaduras con artefactos eléctricos, cigarrillos o ácidos, lesiones graves que muchas veces la dejan inválida; mutilaciones, estallido de órganos, fracturas óseas, roturas de huesos, traumatismos craneoencefálicos. Asimismo, los puñetazos en la cara o en la cabeza pueden ser causa, entre otras, de: desprendimiento de retina, pérdida total o parcial de la visión o de la capacidad auditiva, pérdida de piezas dentales, fractura de mandíbula, fractura del tabique nasal. Son también frecuentes los dolores en diferentes partes del cuerpo y otros síntomas como dolores de cabeza, de espalda, de articulaciones, musculares, de abdomen, así como el excesivo cansancio, tensión muscular, pérdida de apetito y problemas digestivos como gastritis, dispepsia, colon irritable, hipertensión arterial, problemas respiratorios como asma, bronco espasmo y anemias.

También se dan casos de violencia física a mujeres embarazadas que pueden consistir en golpes y patadas en el vientre que podrían provocar abortos espontáneos u otras complicaciones como preeclampsia o eclampsia, parto prematuro, hipertensión gestacional, y aumentan dramáticamente las posibilidades de que tenga una niña o un niño con bajo peso al nacer.

La violencia física no solo puede tener consecuencias físicas en la mujer, sino también puede derivar en enfermedades psicológicas que a su vez pueden afectar la integridad física de la mujer (Ej: las adicciones).

En el ámbito laboral, si bien los casos de violencia física no son los más abundantes, aun así podemos encontrar graves consecuencias producto del "hostigamiento moral y psicológico". Entre ellos se han detectado: problemas gastrointestinales (dolores de estómago, náuseas, vómitos, diarreas, falta de apetito); efectos cognitivos (pérdidas de memoria, dificultades para concentrarse y centrar la atención); hiperactividad psíquica (irritabilidad, inquietud, nerviosismo, agitación, agresividad y ataques de ira); desajustes del sistema nervioso autónomo (Dolores en el pecho, palpitaciones y taquicardias, sudoración, sequedad bucal, sofocos, hipertensión o hipotensión arterial, sensación de ahogo); desgaste físico (dolores de espalda, cervicales, dorsales y lumbares, dolores musculares); trastornos del sueño (insomnio, que puede expresarse como dificultad para conciliar el sueño, sueño interrumpido varias veces cada noche o despertar temprano, lo que se traduce en un descanso de poca calidad y un mayor agotamiento físico y psíquico, pesadillas); agotamiento (fatiga crónica, flojedad en las piernas, debilidad general, temblores y desmayos); otras somatizaciones menos frecuentes (el cuerpo puede somatizar la ansiedad de muchas maneras, algunos ejemplos podrían ser la sensación de tener un nudo en la garganta, sufrir parálisis en alguna parte del cuerpo, perder el cabello, desarrollar manchas en la piel, etc.)

En el ámbito institucional en la mayoría de los casos, la violencia física no se manifiesta como consecuencia directa de una acción por parte de algún agente del Estado tendiente a ocasionar algún daño en la integridad física de la mujer, sino a través de repetidas omisiones directas o indirectas por parte de distintos organismos del Estado.

2-Violencia Psicológica: La ley entiende por violencia psicológica a aquella que "causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".

Las consecuencias de la violencia de género en la salud psicológica de la mujer es mucho más difícil de detectar y de reconocer que sus causas radican en un maltrato por cuestiones de género. Sin embargo, el impacto en la salud de las mujeres puede ser tan grave como las consecuencias ocasionadas por violencia física o sexual, incluso algunos estudios indican que la violencia psicológica puede tener peores y más devastadores efectos sobre la salud que la física. Además, la violencia psicológica puede alterar la salud física ya sea provocando secuelas de tipo somático (por ejemplo, dolor físico, úlceras, adicciones, etc.) como emocional. Incluso puede darse que el abuso emocional vaya acompañado o desemboque en una agresión física.

Las secuelas que deja la violencia psicológica en la salud de la mujer desplegado dentro de las tres diferentes modalidades son las siguientes: Trastornos emocionales: Distimia o depresión, ansiedad, dependencia emocional, inseguridad, miedo, sentimiento de indefensión, sensación de desamparo o impotencia; Trastornos cognitivos o relacionales: baja autoestima, desvalorización, dificultad para afrontar o resolver problemas, sentimiento de culpabilidad, desorientación, confusión, baja capacidad de autonomía o decisión, incomprensión de situaciones, despersonalización, desconfianza del futuro, desinterés de lo que ocurre alrededor; Otras clases de trastornos: alteración del sueño, trastorno en la alimentación (los cuales pueden derivar en bulimia o anorexia), somatización, aislamiento, autolesiones, irritabilidad, falta de habilidades personales y sociales, dejadez personal, estrés postraumático, angustia, fobias y estados de pánico, disfunción sexual, abuso de sustancias (alcohol, cigarrillo, tranquilizantes u otras drogas), dificultad para concentrarse, pérdida de memoria.

3-Violencia Sexual: Este tipo de violencia es definida como "cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres".

En cualquier ámbito, las relaciones sexuales forzadas dañan la salud sexual y reproductiva puesto que producen efectos negativos, tales como relaciones sexuales

dolorosas, trastornos menstruales, dolor pélvico crónico, flujo vaginal y disfunción sexual. Ante estas violaciones, las mujeres no pueden negociar el uso de preservativos y, por ello, sufren infecciones de transmisión sexual (como el VIH) y embarazos no deseados; problemas para los que tardan en buscar atención sanitaria. En los casos de embarazo no deseado es más frecuente la depresión posparto, la menor duración de lactancia natural, la escasa ganancia de peso de la mujer y el consumo de alcohol y tabaco. La interrupción voluntaria del embarazo, los abortos espontáneos, muerte prenatal, parto prematuro y el riesgo de que la mujer necesite una cesárea son también las consecuencias más frecuentes en las mujeres maltratadas. También son habituales las hospitalizaciones por infección renal, sangrado uterino, desprendimiento de placenta, parto prematuro, caídas o golpes en el abdomen, que pueden resultar de los actos violentos durante la gestación. Además, toda esta violencia inferida a la mujer también tiene sus efectos psicológicos que conducen a comportamientos arriesgados.

Además, en el ámbito laboral "el acoso sexual" puede afectar la salud psicológica (estrés, traumas emocionales, la ansiedad, depresión, estados de nerviosismo, sentimientos de desesperación y de indefensión, de impotencia, de cólera, de aversión, de asco, de violación y de baja autoestima) y también la salud física que termina resintiéndose (trastornos del sueño, dolores de cabeza, problemas gastrointestinales, náuseas, hipertensión y úlceras, en definitiva, sintomatología física asociada al estrés).

4-Violencia Patrimonial y Económica: es "la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo".

En el ámbito familiar, este tipo de violencia consiste en que la mujer no disponga de recursos suficientes para su supervivencia y la de sus hijas e hijos menores, porque el marido se niega a cubrir los gastos de alimentación, de salud o de estudio de los hijos o los gastos básicos del núcleo familiar (alquiler, luz, teléfono, etc.). Si la mujer tiene ingresos propios, el marido deja que ella cubra todos los gastos y él se reserva para sí el dinero que gana. Este tipo de violencia incide también de manera muy negativa en la salud de la mujer, ya que hay casos en que ella deja de alimentarse para repartir entre sus hijos los pocos alimentos que puede adquirir. Simultáneamente con los abusos ya descritos, existe la posibilidad de que el agresor destruya los bienes propios de la esposa, o se apropie indebidamente de ellos, o de la parte del patrimonio de la sociedad conyugal que le corresponde a la mujer. Otra modalidad de esta estafa es "ganancializar" los bienes propios de la mujer, haciéndoselos vender y comprando luego otros bienes que pasan a pertenecer a la sociedad conyugal, o no comprando otros bienes, pero quedando el dinero en poder del marido, quien lo gasta en su propio beneficio. La falta de recursos económicos impide que las mujeres busquen servicios de salud, esto puede desembocar en la falta de asistencia médica a tiempo de las distintas alteraciones a la integridad física y psicológica, pudiendo provocar un agravamiento en el deterioro de su salud que podría derivar en consecuencias extremas, como la muerte de la propia mujer.

En el ámbito laboral e institucional, constituye violencia patrimonial el hecho que la mujer perciba un salario menor por igual tarea realizada, es decir, que se viole su "derecho de igual remuneración por igual tarea o función". Esto puede traer muchas consecuencias a la salud física y psicológica de la trabajadora que anteriormente ya han sido mencionadas (tensión, depresión, desgano, abulia, incapacidad para concentrarse, dolor de cabeza, desconfianza en sí misma, baja autoestima, fatiga y enfermedades de origen psicosomático que pueden afectar la salud física).

5-Violencia Simbólica: es aquella que "a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad".

Este tipo de violencia es la menos profundizada en comparación con las anteriormente descritas. No por esto es menos importante, puesto que aunque sus consecuencias parezcan pasar por desapercibidas, ésta puede constituir un inicio relevante y desencadenante de los otros tipos de violencia, es decir, la violencia simbólica puede ser el comienzo, la punta del iceberg que lleva a converger en los otros tipos de violencia. O sea que, la "violencia de género" comienza a vislumbrarse en orden creciente, iniciándose con pequeños gestos de dominación, desigualdad y discriminación, con patrones estereotipados que están enraizados en la cultura patriarcal y que nos hacen percibir una realidad conforme a determinados valores, que con el tiempo terminan materializándose en la implementación de otros tipos de violencias cuyas consecuencias dejan huellas probablemente más visibles en la salud de la mujer. Por consiguiente, la mala salud de la mujer puede derivar de las consecuencias que dejan los diferentes tipos de violencia, consecuencias que anteriormente ya han sido mencionadas (depresión, estrés, baja autoestima, dolores de cabeza, somatizaciones, etc.) y que pudieron tener origen en el ejercicio de violencia simbólica.

## 6. Conclusiones

Las diferentes alteraciones negativas en la salud de las mujeres víctimas de "violencia de género" y el grado en que estas perturban su vida, impidiéndoles alcanzar un "Estado de bienestar", nos conduce a afirmar que: "La violencia de género constituye un obstáculo para el cumplimiento del Derecho a la Salud de las Mujeres".

Una multitud de acuerdos, convenios y declaraciones internacionales han reconocido a la salud como un "Derecho Humano", por lo que la "violencia contra las mujeres" se ha convertido en la actualidad en uno de los principales impedimentos para la satisfacción de los "derechos humanos". Esto es así, porque una de las características de los derechos fundamentales es su "Interdependencia e Indivisibilidad", esto significa que todos los derechos humanos se relacionan entre sí, no hay derechos que sean más importantes que otros, por lo que la privación de un derecho pone en peligro el disfrute de los demás. Es por esto, que no se puede gozar del derecho a la vida; a la

integridad física, psicológica y sexual; a la igualdad, a la libertad, al acceso y estabilidad laboral, a la participación política y social; educación; salud pública; justicia; propiedad y desarrollo; entre otros, si no se goza de "Buena Salud". En consecuencia, el goce del "Derecho a la Salud como un Derecho Humano" no puede ser alcanzado por mujeres que son víctimas de violencia basada en género, por lo que se deben adoptar las medidas suficientes para que puedan liberarse de este flagelo que afecta no solo su salud sino también "su vida".

## DATOS DE PUBLICACION

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)  
Fecha: 22 DE MAYO DE 2013  
:  
Editorial:

## REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 26.485, LEY 26.485 Art.4, LEY 26.485 Art.5, LEY 26.485 Art.6, Ley 23.179 Art.11, Ley 23.179 Art.12, Ley 23.313 Art.12, Ley 23.849, Ley 24.632, Declaración Universal de los Derechos humanos Art.25, DECRETO NACIONAL 1.011/2010*

## REF. BIBLIOGRAFICAS

-Ley 26.485. (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.  
-Decreto N° 1011/2010. (2010). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley 26485. Reglamentación.  
-Cortes de Previsch, C., Rodríguez Mateu, M. (2012). Características Médico Legales de Víctimas de Violencia Doméstica, Análisis del Primer Año de Funcionamiento de la OVD- Tucumán- Argentina. Revista de la Facultad de Medicina, (Vol. 12), N° 1, (p.) 24-28.  
-Organización Panamericana de la Salud-Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud.  
(2002). Serie Género y Salud Pública. Violencia Sexual Basada en Género y Salud. Recuperado el 18 de Noviembre de 2012 de

[http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Libros/genero\\_violencia.pdf](http://www.catedradh.unesco.unam.mx/BibliotecaV2/Documentos/Trata/Libros/genero_violencia.pdf) -Andrés, P., (2006). Violencia de Género y Salud. En Jornadas Estatales: Sinergias Invisibles. (Ed.), III Jornadas de sobre Violencia de Género y VIH. Madrid, España.

-Hirigoyen, M.-F., (2001). El Acoso Moral en el Trabajo. Distinguir lo Verdadero de lo Falso. Recuperado el 10 de Diciembre de 2012 de <http://www.acosomoral.org/pdf/recen2.pdf>

-Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (Ed.). (2011). Revista Mujer Salud. Goce de Salud Integral: Un Derecho de las Mujeres. Año 17, (Vol. 2).

-Monteiro, L., (2009). Inequidades de Género en Salud, una forma de conocerlas y dimensionarlas. Recuperado el 10 de Diciembre de 2012 de

[http://www.cnm.gov.ar/generarigualdad/attachments/article/472/Inequidades\\_de\\_genero\\_en\\_salud.pdf](http://www.cnm.gov.ar/generarigualdad/attachments/article/472/Inequidades_de_genero_en_salud.pdf) -Michel, A., (2013, 20 de Febrero). El Aborto Legal y Seguro en la Argentina. Página 12.

-Oficina de Asesoramiento sobre Violencia Laboral-Programa de Apoyo a la Formación Sindical.

(S.f.). Trabajo digno, Sin Violencia Laboral. En defensa de los Derechos y la Salud de las personas que Trabajan. Recuperado el 16 de Marzo de 2013, en [http://www.trabajo.gov.ar/difusion/oavl/100120\\_violencialaboral.pdf](http://www.trabajo.gov.ar/difusion/oavl/100120_violencialaboral.pdf) -Relataría sobre los Derechos de la Mujer - Comisión Interamericana de Derechos Humanos (S.F.).

Acceso a la Justicia para Mujeres Víctima de violencia en las Américas. Recuperado el 5 de Octubre de 2012, en <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>

-Mobbing: un nuevo fenómeno en el derecho laboral. (s.f.) Recuperado el 23 de Marzo de 2013, en

<http://www.diariojudicial.com/articulos/Mobbing-un-nuevo-fenomeno-en-el-derecho-laboral-20060201-0003.html> -Blazquez Alonso, M., Moreno Manso, J. M.

(s.f.). El Maltrato Psicológico en la Pareja. Recuperado el 18 de Octubre de 2012, en <http://www.inefoc.net/pdfs/15.pdf>

-Pezzotti, M., (2011). Derecho de las Mujeres a una vida sin Violencia. Recuperado el 16 de octubre de 2012, en <http://www.unifemweb.org.mx/un/documents/cendoc/vaw/violencia05.pdf> -Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), (2012). Género y Discriminación. Recuperado el 18 de Diciembre de 2012, en <http://inadi.gob.ar/promocion-y-desarrollo/publicaciones/documentos-tematicos/genero-y-discriminacion/> -Violencia contra la mujer. Violencia de Pareja y Violencia Sexual en la Mujer. (2012). Recuperado el 27 de Marzo de 2013, en <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

-Organización Panamericana de la Salud. (2002). Informe Mundial Sobre la Violencia y la Salud: Resumen. Washington D. C.: Autor.

-García Fonseca, L., Cerda de la O., B., (s.f.). Violencia de Género. Recuperado el 18 de Octubre de 2012, en [http://psiquiatria.facmed.unam.mx/doctos/descargas/ISM%20UNAM.%20VIOLENCIA%20DE%20GNERO%20\(Dras.%20Garca%20Fonseca%20y%20Cerde%20De%201a%200.pdf](http://psiquiatria.facmed.unam.mx/doctos/descargas/ISM%20UNAM.%20VIOLENCIA%20DE%20GNERO%20(Dras.%20Garca%20Fonseca%20y%20Cerde%20De%201a%200.pdf) -Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2012). Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres. Santiago de Chile : Autor.

## **La violencia contra la mujer entre lo público y lo privado**

MASSOLO, SANTIAGO

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 27 DE AGOSTO DE 2012

### TEMA

DERECHOS HUMANOS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA DOMESTICA-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-DERECHOS DE LA MUJER-DERECHO PUBLICO-DERECHO PRIVADO-COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### TEXTO

#### 1. Introducción

A partir del caso "Maria da Penha v. Brasil" (1), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) inició un camino sin retorno en la jurisdicción internacional. Allí estableció, por primera vez aplicando la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), la responsabilidad del Estado y su falta de efectividad para prevenir y sancionar la violencia doméstica. La impunidad -que se tradujo en más de 20 años de proceso judicial para establecer la responsabilidad penal del agresor por la tentativa de homicidio contra Maria da Penha- demostró un acto de tolerancia por parte del Estado frente a la violencia sufrida por la víctima. Responsabilizando el Estado por la violación del artículo 7 de la Convención, la CIDH concluyó que esa tolerancia no es exclusiva del caso individual, sino un patrón de comportamiento del Estado frente a este tipo de violaciones de derechos, y que no se ha violado solamente la obligación de investigar sino también la de prevenir este tipo de violencia.(2)

En tal sentido, concibió a la violencia doméstica como una violación de derechos humanos (3). Pero sucede que la CIDH se refirió a una situación generalizada y de tolerancia frente a este particular tipo de violencia, lo que se denomina como "patrón de conducta". Pero no profundizó en el tema, en el sentido de que su jurisprudencia permita identificar en qué casos y bajo qué condiciones un hecho de violencia doméstica puede ser jurídicamente imputado al Estado ante un Tribunal de Justicia y, eventualmente, pedir del Estado el resarcimiento por los daños sufridos. Si se demuestra el patrón de conducta parece que ya no quedan dudas en cuanto a la responsabilidad del Estado.

La misma observación cabe hacer al reciente caso "Campo Algodonero" (4) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "la Corte"), por el cual -aplicando por segunda vez la Convención de Belém do Pará (5)- condena al Estado mexicano por los homicidios de tres jóvenes mujeres, aun cuando no se probó que hayan sido cometidos por agentes estatales, sino en el contexto de un patrón de violencia que, se probó, existía -y sigue existiendo- en Ciudad Juárez.

Sin embargo, la gran dificultad está dada porque, fuera del "patrón de conducta" que permite el enjuiciamiento a la conducta "en general" asumida por el Estado, el derecho de las mujeres "a una vida libre de violencia" (según los términos expuestos por la Convención de Belem do Pará), suele ser violentado por particulares, que no se consideran "sujetos pasivos" de las normas de derechos humanos, puesto que los desarrollos jurídicos de los últimos cincuenta años por lo general sólo han tenido en cuenta al Estado para la exigibilidad de las obligaciones que de tales normas se derivan.

Por lo tanto, la problemática que exhibe el fenómeno de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico, la presentaré anclada en uno de los más graves problemas que enfrenta hoy la teoría general de los derechos humanos, esto es -según ya adelanté-, la de los sujetos obligados a cumplir con sus prescripciones. Y lo haré con las herramientas que se divisan en la propia jurisdicción internacional, con especial énfasis en aquellas que suministra la Corte IDH, por la mayor influencia que sus precedentes generan en la región.

## 2. Derechos humanos: (Derecho Público o Derecho Privado?)

La primera dificultad que se presenta cuando se aborda la cuestión de la violencia doméstica, es el trasfondo cultural que concibe a las relaciones familiares (en sentido amplio) como aquellas respecto de las cuales queda exenta toda intervención de terceros. En ese marco, no es extraño que las mujeres tengan tantas dificultades a la hora de denunciar un hecho de violencia (6), o que incluso ignoren que en éste fenómeno se pone en entredicho un derecho humano básico oponible erga omnes: el derecho a una vida libre de violencia.

Desde el punto de vista teórico, los derechos humanos deben superar un problema de índole conceptual, puesto que una visión de derecho puramente internacional, que repara en los sujetos que los crearon y se obligaron a su respecto frente a toda la comunidad internacional, ha conducido a sostener -a mi juicio erróneamente- que el sujeto obligado a cumplir con las normas de derecho humanos es uno solo: el Estado.(7)

Ahora bien, si estos derechos sólo son oponibles frente al Estado pero no respecto de particulares, residen ellos, pues, en la relación existente entre la persona humana y el Estado -el ámbito de lo público-, quedando descartados de las relaciones inter-individuales -el ámbito de lo privado-. El problema que ello representa para la teoría, es que implica decir tanto como que no hay nada inherente en las personas que suponga una cierta dignidad, por lo que los derechos humanos no derivarían de

una condición de humanidad, sino que se encontrarían fuera de la misma: sólo en relaciones de derecho público.

En esta ecuación, si los derechos humanos sólo pueden ser violados por el Estado, la familia es un ámbito que quedaría excluido de su eventual protección, sin importar la afrenta a la dignidad humana involucrada en la violencia familiar.

Sin embargo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, desnuda como pocos lo nocivo de esa concepción, respecto de la cual asumo una postura crítica. Como se verá, las normas de derechos humanos suponen obligaciones erga omnes, independientemente que sólo al Estado le quepa la obligación de garantía y el concepto técnico de la responsabilidad internacional.

Es que la teoría política liberal, con su ideal formal de la igualdad, ha propiciado una separación entre lo público y lo privado que perpetúa en este último ámbito relaciones de discriminación. Gran parte de la crítica feminista a la doctrina liberal se vertebra en torno a dicha escisión, por las consecuencias que genera en relación con la legitimidad de la acción estatal (8), esto es, dónde puede intervenir, y dónde no puede hacerlo.

Así, hay quienes sostienen que la distinción entre ambas esferas pretende separar la sociedad de la esfera íntima, la cual se configura como un refugio de las personas no sólo frente a la coerción estatal sino también frente a las presiones sociales. Relaciones tales como las de parentesco, la amistad o el sexo, estarían bien resguardadas por el Derecho, por aplicación del derecho a la intimidad.

Falso. Considero que esas teorías, más que basadas en análisis realistas de lo jurídico, esconden la implícita aprobación de la hipocresía colectiva frente a ciertos fenómenos de lo social, puesto que si en la intimidad perduran relaciones de dominación, cabe repensar la función que cumple ese tan denominado "derecho" a la intimidad. Dependiendo del alcance que se le reconozca, puede trasuntar un derecho o un total desden de la dignidad de la mujer.

Pero claro, la igualdad entendida en términos formales no permite ver las diferencias de base existentes, y constituye una visión simplista del fenómeno social. Es por ello que la cuestión no puede ser analizada desde la tradición liberal, sino que su estudio -para un diagnóstico más acertado- habrá de transitar las relaciones reales de poder.

Aclaro lo anterior porque ahora pareciera ser que el ámbito doméstico ha permanecido tradicionalmente fuera del alcance de los Estados. Con ésta perspectiva, aún cuando se pregone la supresión de la dicotomía público-privado, no es extraño observar que se concede un argumento que - a mi modo de ver- adolece de cierta ingenuidad, y que proviene incluso de sectores del activismo de los derechos humanos. Es el que reconoce que "en el ámbito de la política pública, no existe suficiente conocimiento ni experiencia acumulada sobre el modo en que el Estado puede intervenir en el entorno familiar".(9)

Nada más lejos que eso. Hace tiempo ya que los estudios filosóficos y sociológicos del comportamiento del poder vienen demostrando lo contrario.

Una excelente investigación sociológica de la historia de la familia argentina, por poner un ejemplo, detalla minuciosamente cómo las políticas públicas no sólo han incidido, sino que han estado deliberadamente dirigidas a regular las cuestiones más privadas y más íntimas de la familia y de las personas que la integran.(10)

Como puede advertirse, la administración de la vida es indistinguible de los cálculos del poder, lo cual llevó a Michel Foucault a referirse a la política como una bio-política.(11) "Los mecanismos del poder se dirigen al cuerpo, a la vida, a lo que la hace proliferar, a lo que refuerza la especie, su vigor, su capacidad de dominar o su aptitud para ser utilizada. Salud, progeneración, raza, porvenir de la especie, vitalidad del cuerpo social, el poder habla de la sexualidad y a la sexualidad; no es marca o símbolo, es objeto y blanco".(12)

De tal modo, la familia siempre ha sido una preocupación del Estado, cuya regulación del matrimonio y la sexualidad presupone y mantiene la posición subordinada de la mujer. Muchas circunstancias personales de las mujeres dependen de factores públicos, tales como las regulaciones sobre los métodos anticonceptivos, el aborto, la violación, el matrimonio, políticas de bienestar sobre el cuidado de la descendencia, entre muchas otras.(13)

Ante estas evidencias, pareciera que el poder sobre la vida -el biopoder- se extiende a todas sus facetas, a todos sus recovecos. O, dicho de otro modo, que lo público y lo privado confluyen en el biopoder de la modernidad.

Así, para el sociólogo Zygmunt Bauman, un Estado premoderno se diferencia de un Estado moderno por la "política de jardinero" que este último efectúa. Mientras el primero opera como un "guardabosque" confiando en que la sociedad se reproduzca por sus propios medios como si se tratase de una naturaleza inmodificable que se dona ciclo tras ciclo regida por sus propias leyes, el segundo diseña detalladamente el césped, distingue sabiamente las buenas plantas de las malas hierbas, y tiene la decisión para exterminar con venenos adecuados las malezas que alteran el orden y la armonía de su jardín.(14) Como se observa, el Estado jardinero de Bauman es el Estado biopolítico de Foucault.

Se alcanza a comprender así el conocido lema feminista "lo personal es político", que debe trasuntar una postura activista, que reclame al Estado que haga en favor de las mujeres lo que tradicionalmente ha hecho en su detrimento, puesto que el resguardo de la dominación masculina ha requerido una "privatización" de sus prácticas y una invisibilización de sus víctimas.(15)

Por su parte, Foucault consideró decisivo al biopoder para el desarrollo del capitalismo, puesto que "éste no pudo afirmarse sino al precio de la inserción controlada de los cuerpos en el aparato de producción y mediante un ajuste de los fenómenos de población a los procesos económicos".(16)

En perspectiva similar, Guillermo O'Donnell sostiene que el fundamento real del poder que ejercen las instituciones estatales reside fuera de estas: emana de las relaciones capitalistas de producción como garantía de las mismas.(17) Ya Hanna Arendt había explicitado la ficción de la distinción entre la esfera pública y la esfera privada con la llegada de la Edad Moderna, cuya forma política la encontró en la nación-estado.(18) En ésta figura irrumpe lo social, que no es ni público ni privado, toda vez que los propietarios, en lugar de exigir el acceso a la esfera pública debido a su riqueza, pidieron la protección del Estado para acumular más riqueza. Es así que el interés privado por la propiedad privada se transformó en un interés público.(19)

Con las precedentes anotaciones, estamos en condiciones de afirmar que los acontecimientos de la vida privada constituyen indudablemente cometidos públicos, y a la inversa, que las estructuras públicas llevan a cabo una función privada, por lo que las categorías puestas aquí en entredicho se pierden en una zona de indistinción, cuya separación, en rigor, revela la intención -por parte de quienes

ostentan el poder- de preservar y perpetuar una relación de dominación. Esa voluntad de poderío se logra a través de la formulación de categorías cuya legitimidad se pretende como a priori de la experiencia, independientemente de toda observación de la realidad. La igualdad formal es sin duda uno de los dispositivos jurídicos más útiles con los que el liberalismo cuenta a esos efectos.

Por lo tanto, cabe reclamar la intervención del Estado en aquellas situaciones que son percibidas como intolerables, aún cuando aquel no aparezca como el responsable directo. En caso contrario, se presenta -al menos implícitamente- como garante de ciertas formas de dominación en las relaciones inter-individuales. Por ejemplo, casos de explotación laboral o de contaminación por empresas, suponen relaciones privadas que, en tanto tales, quedarían exentas de la acción "pública" del Estado según la tradición liberal. Ese es el modelo de Estado contra el cual los derechos humanos deben reaccionar, por cuanto reproduce algunos de los problemas cuya protección es demandada en la actualidad, entre los cuales se encuentra sin duda la problemática de la violencia contra la mujer en el ámbito doméstico.

En lo que hace a la normativa vigente, de acuerdo con el artículo 2 inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante la CEDAW), los Estados partes se comprometen a "tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas", y en forma coincidente su art. 3 expone indica que "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas ...] todas las medidas apropiadas ...] con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Más específicamente, la Convención de Belem Do Pará incluye en su concepto de violencia tanto la ocurrida en el ámbito público como en el privado (artículos 1 y 3), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (artículo 2, inciso a).

En consecuencia, el grado de evolución al que ha llegado la ciencia jurídica permite afirmar que, cuando se habla de derechos humanos, la línea divisoria entre autoridad y libertad, entre intervención y abstención, no es trazada por el paradigma bipolar público-privado, y por ende la postura que sostiene que las normas de derechos humanos no suponen obligaciones respecto de particulares, es hoy difícilmente sostenible.

Para sustentar esa hipótesis, haré a continuación una breve reseña de varios casos significativos que a mi juicio exponen claramente la línea argumentativa de estos comentarios.

Aclaro que ello no implica desconocer que internacionalmente sólo sean los Estados los responsables, por cuanto sólo ellos han ratificado los instrumentos y se han sometido a los procedimientos de control de cumplimiento de los mismos. No obstante, en todo caso será esa una cuestión de índole técnica y puramente descriptiva de la responsabilidad internacional de los Estados, derivada del contenido de tales o cuales normas del derecho internacional, pero no coincide necesariamente con el concepto normativo de los derechos humanos, aquel que indica el por qué "debe ser" lo que la norma prescribe, el que alude a sus fundamentos. El que surge con la Declaración Universal: la dignidad inherente en la persona humana, y que por ser inherente irriga sus consecuencias a todas las relaciones sociales, ni públicas ni privadas.

3. (Cuando las normas de derechos humanos derivan efectos respecto de particulares?)

Es principio aceptado en materia de responsabilidad internacional del Estado, que la obligación de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a toda persona sujeta a su jurisdicción, comprende el deber "de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos".(20)

Sabido es, también, que las obligaciones del Estado en materia de prevención, investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos, no se agota en las conductas provenientes de agentes estatales. En efecto, un hecho violatorio obra de un particular, o de autor desconocido, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.(21)

Sucede que, como habrá de advertirse, "...La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio" (22), por lo que, a fin de evaluar el grado de cumplimiento de aquellas, deberá indagarse si el Estado ha realizado todos los esfuerzos razonables en orden a su consecución, y que en el caso de las mujeres asumen un carácter más estricto (23).

Frente a los casos cuyos actos provienen de particulares-, al no poder imputar a priori al Estado la conducta del agresor en el ámbito familiar, la herramienta jurídica con que se cuenta para evaluar cuándo un Estado ha conducido su accionar de modo respetuoso con los compromisos asumidos, es el concepto de debida diligencia (24). Es la vara de medición que permite indicar cuándo la conducta del Estado deja de ser jurídica, aun cuando la vulneración del derecho provenga de un agente no estatal.

Sin embargo, los comentarios que siguen tienen por objeto adicionar un enfoque que no pretende dejar de lado el concepto de debida diligencia, sino por el contrario enriquecerlo y ofrecerle algunas pautas que permitan articular reclamos con mayor firmeza.

Me refiero a la doctrina alemana denominada "Drittwirkung Der Grundrechte", según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por particulares en relación con otros particulares.(25)

Considero que esta doctrina constituye el marco teórico adecuado para suministrar respuestas jurídicas al fenómeno de la violencia doméstica contra la mujer, que entiendo pertinente traer a colación a raíz de su recepción por parte de la Corte IDH varios años después del caso "Velásquez Rodríguez", y que inserta al Tribunal regional en la corriente que sostiene que el Estado no es el único sujeto obligado a la observancia de las normas que se derivan de los derechos humanos, sin perjuicio de mantener -a su respecto- los clásicos criterios sobre la responsabilidad internacional contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que el ejercicio de su jurisdicción se encuentra fuertemente limitada por aquellos criterios.

3.1. La doctrina del "Drittwirkung Der Grundrechte": la eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares

### 3.1.1. Consideraciones generales

La doctrina nace con claridad en el caso Luth-Urteil, fallado por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, el 15 de enero de 1958, en cuya oportunidad expresó: "Los derechos fundamentales son, en primer lugar, derechos de defensa del ciudadano frente al Estado. De ahí que la acción de amparo sólo proceda contra actos del poder público. La Constitución, sin embargo, no es neutral respecto de los valores. Los derechos fundamentales traducen un orden o sistema de valores, sustentado en el libre desarrollo de la personalidad y en la dignidad de la persona humana, que en su condición de disposición constitucional básica, está llamada a regir en todos los ámbitos del derecho. En este sentido, el sistema de valores pro hijado por la Constitución, influye en el derecho civil, no pudiendo sus disposiciones contradecirlo y, por el contrario, deben ellas interpretarse con arreglo a su espíritu. ...] Si el 'juez civil' deja de reparar en el efecto objetivo que las normas constitucionales relativas a los derechos fundamentales producen sobre las disposiciones del derecho civil '-efecto de irradiación'-, viola con ocasión de su fallo el derecho fundamental que ha debido proteger y cuya observancia judicial le es impuesta" (26).

Como se ve, el argumento del Tribunal es que la Constitución contiene en su parte de derechos fundamentales un sistema u orden objetivo de valores que busca realizarse en todo tipo de relaciones sociales, tanto jurídico-públicas como jurídico-privadas (27). De esta tesis nacerá el Drittwirkung o efecto horizontal de los derechos fundamentales, que se justifica por el hecho de que la persona humana se encuentra sometida a una situación de indefensión frente a una sociedad controlada y dirigida por poderes privados que emulan en ocasiones con ventaja al propio poder público en su capacidad erosiva y destructora de la libertad, y que hace que el planteamiento de los derechos y las libertades no se conciba ya sólo en relación con el poder del Estado, sino además ante ese conjunto de poderes privados capaces también de conculcarlos.(28)

A partir de estas nociones se puede hablar del "Drittwirkung" o, entre nosotros, el "efecto horizontal" o "eficacia entre particulares" de los derechos humanos. No quita de escena al Estado, no lo exime de su responsabilidad. Por el contrario, demanda su intervención en ámbitos que clásicamente se suponían reservados a particulares. En este sentido el Tribunal de Estrasburgo recordó en el caso "Opuz" que la interferencia de las autoridades en la vida privada o familiar puede ser necesaria para proteger los derechos de las personas, o para prevenir la comisión de delitos.(29)

En el caso de las mujeres, frente a la situación de dominación patriarcal en la que se encuentran, la normativa destinada a la defensa de sus derechos, tanto interna como internacional, obliga a los Estados a adoptar medidas especiales de protección. Siendo ello así, los derechos humanos nos están obligando a tomar consideración acerca de la ecuación real de poder existente en el ámbito doméstico y familiar. Así, tanto en éste como en otros ámbitos, las relaciones asimétricas de poder le incumben al ordenamiento jurídico en general, y a los derechos humanos muy en particular.

Esto no implica dar de baja la noción de autonomía de la voluntad (30), necesaria para el desarrollo en libertad de las relaciones sociales, puesto que esa simple y genérica libertad de ningún modo puede ser invocada para lesionar derechos ajenos. Ese deber de respeto constituye, precisamente, la base del Drittwirkung.

Ahora bien, puede suceder que haya casos confusos en los que la violación no luzca tan evidente. En tales supuestos, deberá establecerse hasta dónde llega la capacidad de autodeterminarse, y hasta dónde llega la vinculación del texto constitucional y convencional respecto de particulares. El elemento que creo fundamental para armonizar eventuales tensiones, consiste en verificar la presencia de relaciones asimétricas de poder entre las partes de la relación jurídica (31) (y que al movimiento de mujeres le resulta especialmente caro(32)), de modo que cuanto menor sea la igualdad real entre ellas,

mayor será la injerencia de los derechos fundamentales en la vida "privada", a fin de corregir tales desigualdades. (Acaso no es esa desigualdad de base la que justifica la adopción de medidas de acción afirmativa?)

Dicho de otro modo, si un poder privado deriva en una situación de monopolio, la autonomía de la voluntad quedaría simplemente reducida a la autonomía de ese poder privado, de esa dominación, y la igualdad ante la ley se convierte en legitimación de las desigualdades de hecho.

Por ello no parece suficiente proclamar la interdicción de la arbitrariedad pública, sino también de la privada. Es que solo así puede afirmarse el concepto de inherencia de la dignidad humana como fundamento del ordenamiento jurídico, que por tanto irroga consecuencias jurídicas también a las relaciones inter-individuales. Es desde esta perspectiva que la protección del derecho a una vida libre de violencia, es una función privada y pública, las dos al mismo tiempo, o simplemente ninguna. Supone una obligación estatal (garantía), y otra erga omnes (respeto). De lo contrario, los derechos humanos solo podrían llegar a ser derechos defensivos frente al Estado, y éste solo asumiría con respecto a ellos obligaciones negativas, de no injerencia. Tal, la concepción liberal-clásica de los derechos, concepción que no está vigente ni viviente en la jurisdicción internacional. Veamos.

### 3.1.2. Recepción por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

En su Opinión Consultiva N° 18, sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, la Corte sostuvo que "En una relación laboral regida por el derecho privado, se debe tener en cuenta que existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (erga omnes)(33). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares".(34)

También ha señalado la existencia de dichos efectos de la Convención en relación con terceros/as al haber ordenado medidas provisionales para proteger a integrantes de grupos o comunidades de actos y amenazas causados por agentes estatales, y también por particulares (35).

Por su parte, en lo que hace a la aplicación de la doctrina en ejercicio de su función contenciosa, la Corte ha condenado al Estado colombiano por actos cometidos por paramilitares, en el marco del conflicto armado interno que desangra a la población de dicho país. Así, en el Caso de la "Masacre de Mapiripán" consideró que "Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, ...] se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales".(36)

Luego, en el Caso de la "Masacre de Pueblo Bello", la Corte clarifica los supuestos a partir de los cuales cabe aplicar el *Drittwirkung*. En efecto, señaló que "un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar

ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía" (37). Ello se sostiene, pues "teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada".(38)

Es curioso que, sin mencionar la doctrina del "drittwirkung", la Corte haya reproducido este criterio en el párrafo 280 del novísimo caso "Campo Algodonero" (39), por el cual -aplicando la Convención de Belém do Pará- la Corte condena al Estado mexicano por los homicidios de tres jóvenes mujeres, aun cuando no se probó que hayan sido cometidos por agentes estatales, sino en el contexto de un patrón de violencia que, se probó, existía -y sigue existiendo- en Ciudad Juárez. De este modo, la Corte IDH viene a compartir implícitamente la estrategia propuesta en estos comentarios en cuanto a que la violencia contra la mujer perpetrada por agentes no estatales, corresponde encuadrarla en la noción conceptual de la "drittwirkung".

### 3.1.3. Aplicabilidad al ámbito de la violencia contra la mujer

Trasladando estas reflexiones al ámbito de la violencia contra la mujer, se deduce que para responsabilizar al Estado por un acto de violencia perpetrado por un particular, debe: a) tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para la mujer; y b) tener posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.

#### a) Conocimiento de la situación de riesgo

El acto violento -o su amenaza- puede llegar a conocimiento de la autoridad pública por cualquier medio. Centralmente a través de la denuncia (signada por su informalismo (40)), pero también por informes de agencias estatales o de organismos no gubernamentales, o bien porque el hecho sale a la luz en otro tipo de procedimiento, por ejemplo en un juicio de divorcio, etc.

Luego, en algunos casos puede ser difícil determinar si la autoridad pública -cualquier funcionario/a- tuvo conocimiento de un hecho de violencia. Ahora bien, por obra del concepto de la debida diligencia, no siempre se requerirá probar que existió un conocimiento efectivo de la situación, sino que bastará con que se entienda que el Estado debió tener conocimiento de ello. Eso es una cuestión que se resolverá en cada caso, de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar que lo rodeen.

Por su parte, es pertinente tener en cuenta algunas pautas que la Corte IDH consideró exigibles en el caso "Campo Algodonero", y que aquí resultan especialmente aplicables, dada la analogía evidenciada entre ambos supuestos. Allí sostuvo que una vez denunciada la desaparición de las jóvenes (lo que es lo mismo que el conocimiento de la situación de riesgo antes referida), el Estado debió actuar "con prontitud dentro de las primeras horas y días" (41), de modo que "permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer" (42). Ello por cuanto, "Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad" (43); de este modo, a través del recurso interpretativo de la analogía, debe igualmente presumirse que la mujer golpeada continuará en tal situación hasta tanto no se tomen medidas efectivas para evitarlo.

En este momento, se torna indispensable considerar que el Estado se juega su responsabilidad por la observancia -o no- del debido proceso en general, y de su eficacia en particular. Así lo considera la Corte Interamericana, cuando dispone que los Estados tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos (44). Por ejemplo, y de conformidad con los citados criterios del precedente "Campo Algodonero", no pueden admitirse leyes que exijan hechos violentos ya consumados, sino que el conocimiento de un peligro inminente impone la adopción de medidas cautelares para evitar el daño. En caso de existir antecedentes, de modo tal que pueda hablarse de una "gran probabilidad de daño", la técnica procesal moderna aconseja la promoción de procesos urgentes, como la medida autosatisfactiva, cuyo objeto es acceder a una justicia más rápida y eficaz (45). Si no existen mecanismos semejantes, el Estado falla en prevenir la violación, cuestión que nos coloca en el campo de la razonabilidad de tal prevención.

#### b) Prevención razonable

La razonabilidad de la prevención es, en definitiva, la debida diligencia con que el Estado atiende una violación, toda vez que exista un deber jurídico de actuar, ya que la Corte IDH se ha referido a ella al tratar el caso de la responsabilidad del Estado por omisión. Este deber supone prevenir razonablemente, investigar seriamente y, en caso de encontrar responsables, sancionar al autor y reparar a la víctima (46).

Cabe aclarar, sin embargo, que en los casos de omisiones puras, el Estado será responsable pues la violación ocurre en defecto de toda prevención. (47) Más compleja es la situación en que el Estado ha ejecutado diversas acciones a fin de evitar un potencial daño, pero que no obstante no cumplen su objetivo. En ellos deberá analizarse si el obrar estatal cumple con ciertos requisitos.

Si bien escapa a los objetivos de este trabajo exponer detalladamente los supuestos en que el Estado puede ser responsabilizado, cabe no obstante exponer -brevemente- qué debe entenderse por la noción de razonabilidad, de manera de poder evaluar hasta que punto el Estado se encuentra obligado a prevenir las violaciones.

El principio de razonabilidad (o como lo prefiere cierta doctrina, de proporcionalidad) es el concepto clave para evaluar la legitimidad de la injerencia estatal en los derechos fundamentales o, dicho de otro modo, determinar el exacto alcance del derecho en cada caso y por lo tanto -como contrapartida- la medida de acción que del Estado cabe exigir para garantizarlo. En Argentina encuentra su base normativa en el artículo 28 de la Constitución Nacional, y es percibido por la doctrina como una condición de juridicidad de todo acto de poder público. (48)

Radica, grosso modo, en que toda medida de la autoridad que restrinja o reglamente un derecho fundamental, lo haga sólo en la medida indispensable para la obtención de un fin constitucionalmente - y convencionalmente- lícito (49). Esto es, que "la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo" (50).

De allí las dos preguntas que se formula el Sistema Interamericano a la hora de evaluar la validez de una restricción de derechos humanos. Primero, si el obrar estatal persigue un fin legítimo, lo cual surgirá de cada obligación en particular. Segundo, si la conducta adoptada en cada caso exhibe una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue, lo cual -a su vez- supone un examen de necesidad de la medida, en el sentido de que sea la menos gravosa para el derecho afectado. De tal modo, si con evidencia se advierte que la lesión a un derecho proviene de

una medida concreta que podría reemplazarse por otra, y que de haberse elegido no irrogaría dicha lesión, la conducta estatal deja de ser razonable, pues habiendo otras medidas igualmente conducentes, se ha optado por la más gravosa. Porque en tal caso, si la mayor afectación no es necesaria, es por consiguiente desproporcionada (51).

Por lo expuesto, para estimar la licitud de una medida interventora de un derecho fundamental, tiene ella que superar el test de cada uno de estos elementos, fin legítimo y proporcionalidad, en cuyo caso reúne las condiciones de su propia racionalidad. Caso contrario, el Estado falla en prevenir la violación.

El otro de los temas cruciales a fin de que el Estado cumpla con sus obligaciones de garantía, lo constituye la puesta en práctica de investigaciones serias, efectivas y asumidas como propias del Estado, tendientes a no propiciar la impunidad, cuestión que se percibe como la mayor discriminación que enfrentan las mujeres (52). Al respecto, se impone la jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de debido proceso, en el sentido de que los recursos deben ser susceptibles de producir el resultado para el cual están destinados. Esta es la nota de eficacia de los procedimientos, que dimana del artículo 25 de la CADH. Así, en aquellos casos en los que el reconocimiento de alguna garantía procesal se exhiba como ilusoria o haya quedado reducida al plano declarativo, el proceso no satisface los estándares de la Convención.(53)

"De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará".(54)

#### 4. Conclusiones

A pesar de que los Estados están obligados por el derecho internacional de los derechos humanos a tomar medidas efectivas para respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres, la violencia contra ellas sigue siendo un fenómeno generalizado y sistemático.(55)

Verificado ello, el reclamo por la intervención estatal -real y efectiva- constituye un paso esencial para evitar que la hipocresía colectiva "privatice" el problema, que permanezca todavía oculto en el maltratado tejido social.

A esos efectos, contextualicé la denominada *Drittwirkung* para poner en entredicho la distinción entre lo público y lo privado, de manera que la doctrina pretende remediar la confusión existente en materia de derechos humanos, que los concibe oponibles únicamente frente al Estado. Porque una cosa es que el Estado sea el garante del ejercicio pleno y efectivo de un derecho, y otra muy distinta es que las normas sólo a él obliguen y, por tanto, sólo a él responsabilicen.

Ello, que se verifica ante los tribunales internacionales puesto que no se han modificado las normas sobre la responsabilidad internacional del Estado, no puede ser sostenido en los ordenamientos jurídicos nacionales, toda vez que -como quedó demostrado- aquellos tribunales consideran responsables a los Estados por no aplicar las normas de derechos humanos respecto de particulares. Por tal motivo, tanto como la responsabilidad estatal, también existe una responsabilidad individual por el incumplimiento de normas de derechos humanos, aun cuando ésta no pueda ser declarada por tribunales internacionales, al no serles atribuida la competencia para el enjuiciamiento de personas o de entidades no estatales, lo cual -en todo caso- constituye una cuestión de capacidad procesal para ser demandado, y que admite variaciones conforme el grado de evolución alcanzado por la disciplina; no obstante ello no responde tanto a una imposibilidad teórica cuanto a una exigencia de los intereses dominantes cuya voluntad es lógicamente preservar un estado de cosas funcional a tales propios intereses.

Por otra parte, se podrá decir que hay derechos, como el de la tutela judicial efectiva o el principio de la legalidad penal, que no son oponibles a las personas, pero ello no responde a razones conceptuales, sino a la mera circunstancia de que aquellas no tienen la posibilidad de afectarlos, en la medida en que no cuentan con aparatos gubernamentales para ello.

De tal modo, si bien es cierto que los Estados siguen siendo quienes, con poderes normativos y coercitivos, positivizan los designios de los derechos humanos en los respectivos territorios nacionales -cuyo gobierno da nacimiento a la obligación de garantía-, no lo es menos que todas las personas están obligadas a respetarlos (obligaciones erga omnes de respeto), puesto que es ésta la única forma de sostener válidamente el concepto de inherencia. De lo contrario, si los derechos devienen oponibles únicamente respecto de los Estados, su fundamento residiría en el vínculo existente entre las personas y los Estados, pero no serían predicables en las relaciones inter-individuales. La Corte IDH reacciona claramente contra esta postura, al receptar la *drittwirkung* en el párrafo 140 de su Opinión Consultiva N° 18. Parece aceptar, sin decirlo expresamente, que las normas del derecho internacional de los derechos humanos (que solo obligan a los Estados) no deben extrapolarse a los sistemas nacionales y, así, conceptualizar a los derechos humanos como otra cosa que un fenómeno jurídico-político en permanente construcción y cambio, cuya primordial función radica en controlar el modo en cómo se ejerce el poder, legitimándolo, y que puede provenir no sólo del Estado, sino también de una persona en concreto, de un grupo de ellas, de la familia, de una empresa, de una multinacional o, por qué no, de las nuevas esferas de poder supranacional o supraestatal (56).

En el supuesto bajo análisis, el derecho de la mujer a una vida libre de violencia exhibe como pocos la falacia conceptual sobre la cual se ha erigido la postura que pretendo poner aquí en crisis, falacia cuya comprobación se encuentra en la jurisprudencia internacional, y que la Convención de Belém do Pará, como instrumento normativo, ha sido pionera en advertir.

Asimismo, sabido es que la interpretación evolutiva de los textos de derechos humanos les depara un contenido variable y dinámico, en permanente construcción. Una arquitectura que "debe acompañar ...] las condiciones de vida actuales" (57). En este aspecto, creo necesario destacar que el mayor problema que tiene hoy la disciplina, no es si un derecho pertenece a una u otra categoría o si se protege por medio de tal o cual acción, sino cuál es el modo más seguro de garantizarlos para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados. En definitiva, la mayor discriminación que enfrentan las mujeres son las dificultades de acceder a la justicia (58).

Debemos preguntarnos cada vez más si los compartimentos estancos, categorías abstractas, o tecnicismos de dudosa estirpe, no terminan -acaso- siendo los aliados jurídicos de los mayores sometimientos de la historia, como es, en nuestro caso, el de las mujeres. De ahí que deba quedar ya definitivamente claro que ante la pregunta de si un Tribunal nacional puede, con ocasión de su fallo,

declarar que el cónyuge o pareja violó el derecho de su mujer a una vida libre de violencia, aplicando el art. 3 de la Convención de Belém do Pará, entonces la respuesta me parece indudablemente afirmativa.

Es que allí donde la ignominia tiene lugar y donde la mujer se debate entre la vida y la muerte, en ese umbral donde todas las determinaciones jurídicas de las mujeres son desactivadas, las categorías público y privado no son predicables. Y en éste estado de anomia, donde la violencia sustituye al derecho y donde éste ya no puede reaccionar frente a aquella, la re-afirmación de la dignidad humana, una vez más en la historia, deviene ineludible. Es, pues, el concepto de inherencia (59) el fundamento jurídico a partir del cual puede demandarse la intervención estatal en este fenómeno para que, en el ámbito doméstico, los derechos humanos sean efectivamente oponibles frente a particulares. Esa condición básica de humanidad -la dignidad- es la que va a permitir comprender por qué toda distinción entre público y privado, entre civil y social, entre sustantivo y procesal, y otros tantos viejos tecnicismos, ya no acompañan las condiciones de vida actuales y son discriminatorios, puesto que -a la postre- producen otra distinción, la madre de todas las distinciones, la que no puede admitirse: la que distingue entre derechos humanos o la nada misma. Entre uno y otro caso, hay una apuesta política. Una posición tomada.

Notas al pie:

1)CIDH. "María Da Penha Maia Fernandes vs. BRASIL", Informe N° 54/01, del 16-IV-2001, Caso 12.051.

2)CEJIL, Gaceta, 2004, N° 20, <http://www.cejil.org/gacetas/20PROTECCION%20ESPANOL.pdf>

3)Lo que ya había hecho el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 19: "La Violencia contra la Mujer", 11º período de sesiones (1992), U.N. Doc. HRI.1 at 84 (1994), párr. 9.

4)Corte IDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-XI-2009, serie C No. 205.

5)Ya lo había hecho in re Corte IDH. "Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú", sent. del 25-XI-2006, Serie C No. 160. Véanse párrs. 344, 346, 378, 379 y 408. Allí se declara el incumplimiento del artículo 7 inciso 'b' de la Convención de Belém do Pará, que establece expresamente la obligación de los Estados Parte de "actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".

6)TEDH. Caso "Opuz v. Turkey", sent. del 9-VI-2009, No. 33401/02 párrs. 96, 101, 143 y 195, donde pone de relieve cómo la policía no investigaba los hechos, excusándose de intervenir con el argumento de que dicha violencia era un problema familiar privado ("private family matter" según cita textual); así como la renuencia de los fiscales a iniciar investigaciones sobre hechos de violencia doméstica. En el caso "Bevacqua and S. v. Bulgaria", sent. del 12-VI-2008, No. 71127/01, párr. 83, sostuvo que el argumento estatal del "private family matter" es incompatible con las obligaciones positivas para asegurar el goce de los derechos de la peticionaria (las traducciones son libres).

7)Véase, por ejemplo, NIKKEN, Pedro. "El Concepto de Derechos Humanos", en "Estudios Básicos de Derechos Humanos I", IIDH, San José, 1994, pág. 27.

8)TURÉGANO MANSILLA, Isabel. "La dicotomía público-privado y el liberalismo político de J. Rawls", Revista Doxa, N° 24, 2001, pág. 320. Disponible en [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/doxa24/doxa24\\_13.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/doxa24/doxa24_13.pdf)

9)KIM, Sunah. "El estado y entorno familiar: una convivencia necesaria", en Birgin, Haydée (editora), "Violencia Familiar", 1ª ed., Altamira, Bs. As., 2004, pág. 50.

10)TORRADO, Susana. "Historia de la familia argentina moderna (1870-2000)", 1ª ed., Bs.As., Ediciones de la Flor, 2003. Allí la autora explica cómo las regulaciones y los actos estatales estuvieron siempre dirigidos a moldear, a disciplinar un determinado tipo de familia, según el rol que ésta debía

cumplir en la sociedad. Así, temas como la beneficencia, el filantropismo y el asistencialismo, la intervención médico-higienista, el patronato de la infancia, el seguro y la seguridad social, el control sanitario de las escuelas, la admisión del trabajo infantil en el ámbito familiar y la penalización fuera de dicho ámbito, entre otras medidas, aseguraron a la unidad familiar su reproducción biológica y desarrollaron todas aquellas prácticas, económicas y no económicas, indispensables para la optimización de las condiciones materiales y no materiales de existencia de la unidad y de cada uno de sus miembros, y que por tanto tienden a reproducir el funcionamiento de las clases sociales a las que pertenecen (Véase capítulo 13).

En el caso de la mujer, Torrado expone claramente cómo se ha administrado su vida, a través de la regulación del derecho de familia, a saber, sujeción de la mujer al marido, fijación del domicilio conyugal, inferioridad legal, patria potestad, restricción en todo tipo de derechos civiles, valoración más rigurosa del adulterio, etc., y por otras medidas especiales, como la legalización de la prostitución, destinada a preservar la virginidad prematrimonial de las mujeres solteras, la exclusión del voto femenino por cuanto se la pretendía confinar al ámbito doméstico y fuera de la vida pública, así como las concepciones de la femineidad asociadas a la maternidad (Véase capítulo 4, en especial págs. 160-192). No es casual que aun en la actualidad la mujer no haya logrado el reconocimiento de sus derechos reproductivos.

11)FOUCAULT, Michel. "Historia de la Sexualidad. Tomo 1: La Voluntad de Saber". Bs. As., Siglo XXI, 1990, p. 169. La noción de biopolítica la construye para explicar que a partir del siglo XVIII los fenómenos característicos de la vida humana ingresan en los cálculos del poder estatal, por lo que el poder soberano se transforma, así, en un biopoder. El uso de lo biológico como componente de una tecnología política.

12)FOUCAULT, Michel. "Historia de la Sexualidad.", cit., pág. 178. Algunos casos también se han ventilado ante el Sistema Interamericano. Véase, por ej., CIDH. Caso "María M Mestanza Chávez vs. Perú", Informe Nº 71/03, del 10-X-2003, que exhibe ciertos planes reproductivos para las poblaciones.

13)PATEMAN, Carol. "Feminist Critiques of the Public/Private Dichotomy", citada por TURÉGANO MANSILLA, Isabel. "La dicotomía público-privado.", cit., pág. 330.

14)BAUMAN, Zygmunt. "Modernidad y Holocausto". Madrid, Sequitur, 1997, pág. 75.

15)MATUS, Verónica. "Lo privado y lo público, una dicotomía fatal", en "Genero y Derecho", Alda FACIO y Lorena FRIES (Editoras), 1ª ed., LOM, 1999, págs. 72-74.

16)FOUCAULT, Michel. "Historia de la Sexualidad.", cit., p.170.

17)O' DONNELL, Guillermo. "Apuntes para una teoría del Estado". Buenos Aires, Cedes, 1977, págs. 14 y 19. Disponible en

<http://www.inau.gub.uy/biblioteca/seminario09/Odonnell%20apuntes.pdf>

18)ARENDT, Hanna. "La condición humana", Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1993, pág. 41.

19)ARENDT, Hanna. "La condición humana", cit., pág. 73, donde se lee: "el gobierno pertenecía a los reyes y la propiedad a los súbditos, de manera que el deber de los reyes era gobernar en interés de la propiedad de sus súbditos. La 'Commonwealth' [...] existió en gran medida para la common wealth, la 'riqueza común'."

20)Corte IDH. "Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sent. del 29-VII-1988, Serie C No. 4, párr. 166.

21)Corte IDH. "Caso Velásquez Rodríguez", cit., párr. 172. Es también la doctrina que sustenta el Comité CEDAW: véase, vgr. Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. contra Hungría (del 26-I-2005, 32º período de sesiones), punto 9.2., con cita de su Recomendación General Nº 19: "La Violencia contra la Mujer", 11º período de sesiones (1992), U.N. Doc. HRI.1 at 84 (1994), párr. 9. Luego, en el caso "Yildirim Vs. Austria", en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, Fatma Yildirim Vs. Austria, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

- 22) Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, cit., párr. 175.
- 23) Corte IDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-XI-2009, Serie C No. 205, párr. 283.
- 24) Para un análisis más detallado, véase GARCÍA MUÑOZ, Soledad. "La obligación de debida diligencia estatal", en Revista "Razón Pública", Derechos humanos y perspectivas de género, publicada por AMINISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA, 2004, Nº 1, pág. 29 y ss.
- 25) Corte IDH. "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Opinión Consultiva OC-18/03, del 17-IX-2003, Serie A No. 18, párr. 140.
- 26) Citado por CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. "LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTE A PARTICULARES", Cuadernos Constitucionales, Núm. 27, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, pág. 13. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=119> ).
- 27) La misma Corte Suprema argentina es pionera en la materia, toda vez que en el famoso caso "Kot", en el mismo año que su par alemán (Fallos 241:291, sent. del 5-IX-1958, "Samuel, Kot SRL"), afirmó que "Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita aseverar que la protección de los derechos humanos esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ni que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto contra cualquiera de los derechos que integran la libertad, lato sensu, carezca de la protección constitucional adecuada por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos", y que "La Constitución Nacional está dirigida irrevocablemente a asegurar a todos los habitantes 'los beneficios de la libertad' y este propósito se debilita o se corrompe cuando se introducen distinciones que, directa o indirectamente, obstaculizan o postergan la efectiva plenitud de los derechos". Son notorias, quizás haciéndose eco del precedente alemán, las similitudes con las consideraciones del caso Luth.
- 28) DE VEGA GARCÍA, Pedro. "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung Der Grundrechte)", en "Derechos Fundamentales y Estado" Miguel CARBONELL (Coord.), Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 96, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002, pág. 697.
- 29) TEDH. Caso "Opuz v. Turkey", sent. del 9-VI- 2009, No. 33401/02 párr. 144, con cita del caso "Bevacqua and S. v. Bulgaria", sent. del 12-VI-2008, No. 71127/01, párr. 83.
- 30) Riesgo que lleva a sostener a Bilbao Ubillos que "a nadie se puede obligar a organizar su vida privada con arreglo a los valores constitucionales. Es el precio que hay que pagar para preservar una sociedad de seres libres y responsables, con una capacidad real de autodeterminarse". (Citado por Miguel CARBONELL, "(Se puede hacer valer los derechos fundamentales frente a particulares?", en "Estudios Jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal", Tomo 1, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio coord.], México, UNAM, 2007, pág. 218).
- 31) CARBONELL, Miguel. "(Se puede hacer valer...", ob. cit., p. 219.
- 32) Lo cual es reconocido por la Convención Belém do Pará en su parte considerativa, en la que señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres".
- 33) Efectos que Augusto Cançado Trindade ya venía destacando insistentemente en sus Votos Razonados de los Casos Blake vs. Guatemala (Fondo), sent. del 24-I-1998, párr. 28; Blake (Reparaciones), sent. del 22-I-99, párr. 40; Las Palmeras vs. Colombia (Excepciones Preliminares) sent. del 4-II-2000, párr. 2 y ss.
- 34) Corte IDH. "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Opinión Consultiva OC-18/03, del 17-IX-2003, Serie A No. 18, párr. 140.
- 35) Corte IDH. "Caso de las Penitenciarias de Mendoza". Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2005; "Caso del Pueblo Indígena Sarayaku". Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004; "Caso de la Comunidad Kankuamo". Medidas Provisionales. Resolución de 5 de julio de

2004; "Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó". Medidas Provisionales. Resolución de 6 de marzo de 2003. Serie E No. 4, párr. 169; "Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó". Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Serie E No. 4, párr. 141; y "Caso de la Cárcel de Urso Branco". Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002. Serie E No. 4, párr. 53.

36) Corte IDH. "Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia", sent. del 15-IX-2005, Serie C, No. 134, párr. 111.

37) Corte IDH. "Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", sent. del 31-I-2006, Serie C No. 140, párr. 123. Y confirma sus criterios en el "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sent. del 27-XI-2008, Serie C No. 192, párr. 78. La doctrina fue tomada del TEDH: Véanse Casos "Kiliç v. Turkey", sent. del 28-III-2000, No. 22492/93, párrs. 62-63; y "Osman v. the United Kingdom", sent. del 28-X-1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, párrs. 115-116.

38) Corte IDH. "Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", sent. del 29-III-2006, Serie C No. 146, párr. 155.

39) Corte IDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-XI-2009, serie C No. 205.

40) Véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. "Protección contra la Violencia Familiar", 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2007, págs. 39-41.

41) Corte IDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-XI-2009, serie C No. 205, párr. 284.

42) *Ibidem*, párr. 285, por aplicación del art. 7 inc. 'c' de la Convención de Belém do Pará.

43) *Ibidem*, párr. 283.

44) Corte IDH. "Caso Velásquez Rodríguez", cit., párr. 166; "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", sent. del 25-XI-2000, Serie C No. 70, párr. 210; "Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sent. del 8-XII-1995, Serie C No. 22, párrs. 55 y 56; "Caso Godínez Cruz vs. Honduras", sent. del 20-I-1989, Serie C No. 5, párr. 175, entre otros.

45) PEYRANO, Jorge W. y BARACAT, Edgar J. "Medida Innovativa", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 15.

46) Corte IDH. "Caso Velásquez Rodríguez" cit., párrs. 174 y ccdts.

47) Salvo, claro está, que el Estado demuestre que el daño no era previsible o, aunque previsible, inevitable con los medios regulares con los que cuenta. Porque en tales casos no habría una posibilidad razonable de evitarlo.

48) GORDILLO, Agustín. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 3, 9ª ed., FDA, Buenos Aires, 2007, pág. IX-52; y FIORINI, Bartolomé A., (Qué es el contencioso?, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, pág. 28: "ser justo en el derecho es aplicar la norma jurídica con juicio razonable."

49) SÁNCHEZ GIL, Rubén. "El principio de proporcionalidad", UNAM, México, 2007, pág. 20.

50) Corte IDH. "La colegiación obligatoria de periodistas artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos]", Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, Nº 5, párr. 46.

51) Para una aplicación del principio de proporcionalidad véase: Corte IDH. "Caso Durand y Ugarte vs. Perú", sent. del 16-VIII-2000, Serie C No. 68, párr. 79; "Caso Neira Alegría y otros vs. Perú", sent. del 19-I-1995, Serie C No. 20, párrs. 69 y 72; "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos]".

Opinión Consultiva OC-9/87, del 6-X-1987, Serie A No. 9, párr. 107; El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos]". Opinión Consultiva OC-8/87, del 30-I-1987, Serie A No. 8, párr. 42. Ver también, TEDH "McCann and Others v. United Kingdom", sent. del 27-IX-1995, Series A 324, párr. 149. Asimismo, Comité de

Derechos Humanos, General Comment No. 6/16; "Suárez Guerrero v. Colombia", No. 45/1979; "Herrera Rubio v. Colombia" No. 161/1983; "Sanjuán brothers v. Colombia", No. 181/1984; "Baboeram et al. v. Suriname", Nos. 146, 148-154/1983; "Bleier v. Uruguay", No. 30/1978; "Dermitt Barbato v. Uruguay", No. 84/1981; y "Miango Muiyo v. Zaire", No. 194/1985.

52) BIRGIN, Haydée. "Violencia Familiar", 1ª ed., Altamira, Bs. As., 2004, pág. 29.

53) Al respecto, la Corte Interamericana señaló que: "...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" ("Caso Cinco Pensionistas vs. Perú", sent. del 28-II-2003, Serie C No. 98, párr. 136; "Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", sent. del 31-VIII-2001, Serie C No. 79, párr. 113; "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú", sent. del 6-II-2001, Serie C No. 74, párrs. 136 y 137; y "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos"]. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6-X-1987, Serie A No. 9, párr. 24, entre otros).

54) Corte IDH. "Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", cit., párr. 258.

55) Amnistía Internacional. "Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres". ACT 77/049/2004, pág. 72.

56) La "Directiva de Retorno" del Parlamento Europeo, que permite detener a un nacional de país no comunitario hasta 18 meses, es un buen ejemplo de ello. Véase: <http://tardesgrises.wordpress.com/2008/06/23/directiva-retorno/>

57) TEDH "Tyner v. United Kingdom", sent. del 25-IV-1978, Series A No. 26, párr. 31; Corte IDH. "Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa Vs. Paraguay", sent. del 29-III-2006, Serie C No. 146, párr. 117; "Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sent. del 17-VI-2005, Serie C No. 125, párr. 125; y "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", sent. del 8-VII-2004, Serie C No. 110, párr. 165. En el mismo sentido, "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal". Opinión Consultiva OC-16/97, del 14-XI-1997, Serie A No. 16, párr. 114.

58) Birgin, Haydée. "Violencia Familiar", cit., pág. 29.

59) Que dimana del art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y que se encuentra inscrito en el principio de no discriminación, norma de los Cogens internacional.

#### DATOS DE PUBLICACION

Publicación: [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2012

:

Editorial:

#### REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.28, Ley 23.179, Ley 24.632, Ley 24.632 Art.1, Ley 24.632 Art.2, Ley 24.632 Art.3

#### REF. BIBLIOGRAFICAS

- AMNISTÍA INTERNACIONAL. "Hacer los derechos realidad. El deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres". ACT 77/049/2004.
- ARENDRT, Hanna. "La condición humana", Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1993.
- BAUMAN, Zygmunt. "Modernidad y Holocausto". Sequitur, Madrid, 1997.
- BIRGIN, Haydée. "Violencia Familiar", 1ª ed., Altamira, Bs. As., 2004.
- CARBONELL, Miguel. "(Se puede hacer valer los derechos fundamentales frente a particulares?)", en "Estudios Jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal", Tomo 1, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio coord.], UNAM, México, 2007.
- CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo. "La Eficacia De Los Derechos Fundamentales Frente A Particulares", Cuadernos Constitucionales, Núm. 27, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998.
- DE VEGA GARCÍA, Pedro. "La eficacia frente a particulares de los derechos fundamentales (la problemática de la Drittwirkung Der Grundrechte)", en "Derechos Fundamentales y Estado" CARBONELL, Miguel (Coord.), Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 96, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.
- FOUCAULT, Michel. "Historia de la Sexualidad. Tomo 1: La Voluntad de Saber". Siglo XXI, Bs. As., 1990.
- FIORINI, Bartolomé A. (Qué es el contencioso?, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1965.
- GORDILLO, Agustín A. "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 3, 9ª ed., FDA, Bs. As., 2007.
- GARCÍA MUÑOZ, Soledad. "La obligación de debida diligencia estatal", en Revista "Razón Pública", 2004, Nº 1, Derechos humanos y perspectivas de género, AMINISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida. "Protección contra la Violencia Familiar", 1ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2007.
- KIM, Sunah. "El estado y entorno familiar: una convivencia necesaria", en BIRGIN, Haydée (editora), "Violencia Familiar", 1ª ed., Altamira, Bs. As., 2004.
- MATUS, Verónica. "Lo privado y lo público, una dicotomía fatal", en "Genero y Derecho", FACIO, Alda y FRIES, Lorena (Editoras), 1ª ed., LOM, 1999.
- NIKKEN, Pedro. "El Concepto de Derechos Humanos", en "Estudios Básicos de Derechos Humanos I", IIDH, San José, 1994.
- O' DONNELL, Guillermo. "Apuntes para una teoría del Estado". Cedes, Bs. As., 1977.
- PEYRANO, Jorge W. y BARACAT, Edgar J. "Medida Innovativa", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén. "El principio de proporcionalidad", UNAM, México, 2007.
- TURÉGANO MANSILLA, Isabel. "La dicotomía público-privado y el liberalismo político de J. Rawls", Revista Doxa, Nº 24, 2001.
- TORRADO, Susana. "Historia de la familia argentina moderna (1870-2000)", 1ª ed., Ediciones de la Flor, Bs. As., 2003.

6. Jurisprudencia consultada

Comité de Derechos Humanos

"Suárez Guerrero v. Colombia", No. 45/1979.  
"Herrera Rubio v. Colombia" No. 161/1983.  
"Sanjuán brothers v. Colombia", No. 181/1984.  
"Baboeram et al. v. Suriname", Nos. 146, 148-154/1983.  
"Bleier v. Uruguay", No. 30/1978.  
"Dermat Barbato v. Uruguay", No. 84/1981.  
"Miango Muiyo v. Zaire", No. 194/1985.

#### Comité CEDAW

Recomendación General Nº 19: "La Violencia contra la Mujer", 11º período de sesiones (1992), U.N. Doc. HRI.1 at 84 (1994).

Caso "Sra. A. T. vs. Hungría", Comunicación No. 2/2003.  
Caso "Fatma Yildirim Vs. Austria, Comunicación No. 6/2005.

#### Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso "McCann and Others v. United Kingdom", sent. del 27-IX-1995.  
Caso "Opuz v. Turkey", sent. del 9-VI- 2009, No. 33401/02.  
Caso "Bevacqua and S. v. Bulgaria", sent. del 12-VI-2008, No. 71127/01.  
Caso "Kiliç v. Turkey", sent. del 28-III- 2000, No. 22492/93.  
Caso "Tyrrer v. United Kingdom", sent. del 25-IV-1978.  
Caso "Osman v. the United Kingdom", sent. del 28-X-1998.

#### Corte Interamericana de Derechos Humanos

En función contenciosa:

"Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras", sent. del 29-VII-1988, Serie C No. 4.  
"Caso González y otras ('Campo Algodonero') vs. México", sent. del 16-XI-2009, serie C No. 205.  
"Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú", sent. del 25-XI-2006, Serie C No. 160.  
"Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia", sent. del 15-IX-2005, Serie C, No. 134.  
"Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia", sent. del 31-I-2006, Serie C No. 140.  
"Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sent. del 27-XI-2008, Serie C No. 192.  
"Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay", sent. del 29-III-2006, Serie C No. 146.  
"Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", sent. del 25-XI-2000, Serie C No. 70.  
"Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia", sent. del 8-XII-1995, Serie C No. 22.  
"Caso Godínez Cruz vs. Honduras", sent. del 20-I-1989, Serie C No. 5.

"Caso Durand y Ugarte vs. Perú", sent. del 16-VIII-2000, Serie C No. 68.  
"Caso Neira Alegría y otros vs. Perú", sent. del 19-I-1995, Serie C No. 20.  
"Caso Cinco Pensionistas vs. Perú", sent. del 28-II-2003, Serie C No. 98.  
"Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua", sent. del 31-VIII-2001, Serie C No. 79  
"Caso Ivcher Bronstein vs. Perú", sent. del 6-II-2001, Serie C No. 74.  
"Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay", sent. del 17-VI- 2005, Serie C No. 125.  
"Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú", sent. del 8-VII-2004, Serie C No. 110.

En función consultiva:

Opinión Consultiva OC-5/85. "La colegiación obligatoria de periodistas artículos 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos]", Serie A, N° 5.

Opinión Consultiva OC-8/87. "El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos]", Serie A No. 8.

Opinión Consultiva OC-9/87. "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos]". Serie A No. 9.

Opinión Consultiva OC-16/97. "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal". Serie A No. 16.

Opinión Consultiva OC-18/03. "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados". Serie A No. 18.

Medidas Provisionales:

"Caso de las Penitenciarias de Mendoza". Resolución de 18 de junio de 2005.

"Caso del Pueblo Indígena Sarayaku". Resolución de 6 de julio de 2004.

"Caso de la Comunidad Kankuamo". Resolución de 5 de julio de 2004.

"Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó". Resolución de 6 de marzo de 2003.

"Caso de la Comunidad de Paz de San José Apartadó". Resolución de 18 de junio de 2002. "Caso de la Cárcel de Urso Branco". Resolución de 18 de junio de 2002.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

"María Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil", Informe N° 54/01, del 16-IV-2001.

"María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú", Informe N° 71/03, del 10-X-2003.

Otros

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos 241:291, sent. del 5-IX-1958, "Samuel, Kot SRL".

Votos Razonados de Augusto Cançado Trindade en los Casos Blake vs. Guatemala (Fondo), sent. del 24-I-1998; Blake (Reparaciones), sent. del 22-I-99; Las Palmeras vs. Colombia (Excepciones Preliminares) sent. del 4-II-2000.

Gaceta CEJIL, 2004, N° 20.

# El trabajo y la escuela: dos espejos de la calle

PEREZ DEL VISO, ADELA

Publicación: Revista Científica Equipo Federal del Trabajo (www.eft.org.ar)- Revista 76., 4 DE SETIEMBRE DE 2011

MOBBING: DEFINICIÓN; CARACTERÍSTICAS-VIOLENCIA: EFECTOS; CLASIFICACIÓN-EDUCACIÓN

Los comportamientos denominados Mobbing y Bullying forman parte de otro fenómeno social que los comprende, el de la Violencia. Si definiéramos la violencia sólo como un comportamiento que provoca daños físicos o psicológicos a otros seres, nos estaríamos quedando en lo aparente, sin indagar causas,

circunstancias transversales, contextos en que la violencia puede darse, pertenencia del fenómeno a otro mayor.

Así ocurre cuando los medios de comunicación hegemónicos nos relatan casos de atracos callejeros, desde robos de carteras hasta asaltos seguidos de muerte; o bien la lucha de jóvenes en una escuela, enfatizando siempre los resultados: los jóvenes y/o docentes que resultaron heridos, cuando no algo peor.

Sin embargo, existen muy diversos modos de violencia. Hay ciertos modos que son olvidados a la hora de evaluar resultados, atracos, bajas, golpes, piquetes robos, peleas. Esos modos de violencia fueron anteriores al epifenómeno, y pueden llegar a explicarlo, si nos tomamos el trabajo de indagar por su existencia.

La Violencia Estructural:

Un cura portorriqueño de Nueva York, psicólogo y educador, llamado Luis Barrios, considera que “no es posible explicar la violencia personal o interpersonal sin un claro entendimiento de su relación con la violencia institucional y estructural. de allí que todo proceso de intervención debe tomar en consideración la experiencia de la concientización a través del cual las personas reconocen la necesidad de no sólo cambiar sus conductas de violencia sino también cambiar las estructuras de opresión y exclusión de nuestra sociedad. La violencia presenta diversas formas. “(...) Muy en particular la violencia por omisión, la cual cae dentro de la categoría de violencia indirecta, la cual se distingue por no asistir a los seres humanos que están en peligro. También se hace necesario que entendamos que la violencia tiene un carácter histórico y por consiguiente es imposible entenderla fuera del contexto social en que se produce. No sigamos tapando el cielo con la mano y reconozcamos que existe una violencia estructural.

Vamos a salirnos de los paradigmas personales que sólo descubren los síntomas de los problemas<sup>1</sup>.

La Violencia Simbólica:

También hay violencia en otras situaciones, aquéllas que ni siquiera se perciben como tales. Se produce un acto de dominación, donde una o unas partes “salen gananciosas” en detrimento de otras que aceptan esa sumisión sin advertirlo siquiera, e inclusive, de manera agradecida. “La violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas “expectativas colectivas”, en unas creencias socialmente inculcadas<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> BARRIOS, Luis.P Citado en Educando para la Guerra, 2da. Parte. Silvio Litvin. “El independiente. Diario digital” La Rioja, R.A. 23-04-2008. Edición 18.355.

<sup>2</sup> BOURDIEU, Pierre, Creencia Artística y Bienes simbólicos- Elementos para una sociología de la Cultura. Buenos Aires, Aurelia Riveria Libros 2003 (año original de publicación: 1999).

La violencia simbólica puede llegar a originar una idea vaga de injusticia, pero quien la sufre no llega a explicarse o a ponerse en palabras lo que le ocurre.

La violencia simbólica es entonces una violencia “dulce”, invisible, que viene ejercida con el consenso y el desconocimiento de quien la padece, y que esconde las relaciones de fuerza que están debajo de la relación en la que se configura.

Estas formas de violencia no se notan, no se saben, no se presuponen. Así pueden mantenerse mucho más tiempo en acción sin ser descubiertas<sup>3</sup>.

Partiendo entonces de la base de ese concepto mayor de la Violencia, que no incluye sólo el ataque a la propiedad privada, sino como algo instalado en nuestras estructuras sociales, pasamos a puntualizar los conceptos de Mobbing y de Bullying, y la relación que podría establecerse entre ambos.

El “Mobbing”: (que debe pronunciarse “mobin” y no “mubin”) es una figura del Derecho Laboral, que per-se no está legislada en Argentina.

El término proviene del verbo inglés “to mob”, que puede traducirse como “atacar, maltratar o asediar”, y como sustantivo, “mob” significaría “turba, banda, muchedumbre”.

Este término, llamado también “ACOSO LABORAL” o “ACOSO MORAL”, fue acuñado en los años 1980 por Heinz Leymann, alemán, doctor en psicología del trabajo, que consideraba que es “Aquella situación en que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente, durante un tiempo prolongado, sobre otra persona o personas, en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima, perturbar el ejercicio de sus labores, y lograr que finalmente esa persona acabe por abandonar el lugar de trabajo.”

Una característica distintiva del acoso psicológico, máxime en la forma en que se desenvuelve el mobbing en nuestro país, es la finalidad perseguida por quien realiza el proceso de mobbing (el empleador, o el jefe, en la generalidad de los casos): se busca primeramente perjudicar la integridad psíquica del trabajador, menoscabar su ánimo y autoestima, y finalmente, obtener su renuncia.

Heinz Leymann inclusive llegó a realizar un inventario de posibles situaciones de Mobbing, muy interesantes para ser analizadas, y que quien las lea llegue a tomar conciencia de que está siendo objeto de este injusto tratamiento, ya que el mobbing es “un proceso de hostigamiento silencioso que en muchos casos no es advertido por sus compañeros de trabajo ni por el mismo trabajador víctima del mobbing; el mismo siente confusión y no sabe que esta pasando en su relación laboral con su superior que resulta ser su acosador<sup>4</sup>.”

El “inventario de acoso moral de Leymann” incluye cinco conductas que, reproducidas con frecuencia, pueden llegar a hacer enfermar psicológicamente a una persona:

1. Limitarle la comunicación (en su trabajo, a la víctima no se le da toda la información que debiera tener para realizar adecuadamente su tarea), lo cual puede implicar: a) Interrumpir continuamente a la víctima cuando habla, ya sea el jefe o los compañeros. b) Recibir gritos, injurias o ataques verbales criticando las tareas realizadas o inclusive su vida privada. c) Realizar a la víctima llamadas de teléfono presionándolo o amenazándolo. d) Rechazar el contacto con la víctima (evitando el contacto visual, mediante gestos de rechazo, desdén o menosprecio, etc. ), o ignorar su presencia.

2. Aislar a la víctima y limitarle el contacto social: No hablarle ni permitir que otros le hablen, asignarle un puesto de trabajo que lo aísla, desprestigiarlo.

---

<sup>3</sup> En nuestro país, tan imbuido de ideas de libertad, de difusión de la Escuela Pública como elemento aglutinante y formador de la nacionalidad Argentina, de la idea de igualdad de todos ante la ley, es una suerte de violencia simbólica pensar que todos los niños son iguales ante el proceso educativo. Dado que las desigualdades de hecho existen: el capital cultural que traen esos niños desde su casa condicionará las posibilidades reales y efectivas de proseguir en la escuela y tener éxito en sus estudios, por lo que unos estarán condenados a quedarse en cierto nivel, propio de la clase trabajadora o inclusive la clase excluida; y otros tendrán casi asegurados un futuro de éxito escolar. Eso es violencia simbólica: imponer una idea de que “todos somos iguales”, cuando es una falacia.

<sup>4</sup> MAC DONALD, Andrea, “El mobbing y los medios probatorios en el proceso laboral.” - en Jurisprudencia del Perú: <http://heinerantonioiverarodriguez.blogspot.com/2011/01/el-mobbing-y-los-Medios-probatorios-en.html>

3. Se calumnia y ridiculiza a la víctima, o bien se le atribuye ser un enfermo mental o se intenta forzar un examen psiquiátrico, se imitan sus gestos ridiculizándolo. Se atacan sus creencias, sus orígenes o nacionalidad. Se monitoriza cada uno de sus movimientos en actitud “vigilante”, malintencionada.

4. Actividades de acoso dirigidas a reducir la ocupación de la víctima mediante la desacreditación profesional: a) No se asigna a la víctima trabajo ninguno. b) Se le asignan tareas totalmente inútiles o absurdas. c) Se le asignan sin cesar tareas nuevas.

5. Actividades de acoso que afectan a la salud física o psíquica de la víctima.

Un caso especial de acoso moral es aquél realizado sobre las trabajadoras en relación con actuales o potenciales embarazos: ya sea imponiéndoles la “obligación de no embarazarse” o bien acosando a la persona que se ha quedado embarazada.

En el segundo de los casos, la ley argentina ya desde antaño nos trae una disposición taxativa, protectoria de la mujer embarazada, siempre y cuando haya comunicado fehacientemente su estado a la empleadora. Pero en el primero de los supuestos, la presión para que la empleada “no se embarace”, entra dentro de la categoría de acoso moral, con todas las dificultades que ello presenta, inclusive desde un punto de vista probatorio, para la persona empleada.

Las diversas decisiones judiciales junto con las obras de los autores jurídicos van construyendo un “sistema preventivo o reparatorio de Mobbing” más o menos útil precisamente porque no hay una definición concreta en la Ley.

En el caso “A. Alejandra c/ Atento Argentina S.A.”<sup>5</sup>, la Sala de la Cámara Nacional del Trabajo que dictó la sentencia entendió que se había acreditado que la señora Alejandra se desempeñaba al principio como supervisora, pero que luego le fue modificada su categoría, pasaron a darle tareas meramente administrativas hasta que la dejaron totalmente sin labores; se le había modificado también su lugar de trabajo, se le quitó el uso de computadora así como el personal a cargo.

Y todo eso, solamente debido a que la trabajadora, cuando era supervisora, se había negado a obedecer las órdenes superiores de “presionar al personal” para que dejaran sin efecto ciertas medidas de fuerza por incorrecto encuadre sindical.

El mensaje patronal fue entonces: “Si Ud. es supervisora, Ud. tiene que acosar a sus supervisados. Si no lo quiere hacer, entonces Ud. será a su vez acosada.”

El Tribunal, viendo esta realidad, sentenció que “La actitud asumida por los superiores de la actora revela un proceder ilegal, ya que si la empleadora entendía que la actora incumplía órdenes pudo aplicar las medidas disciplinarias que estimaba correctas, pero nunca pudo adoptar medidas que tuvieran por objeto afectar la dignidad de la trabajadora frente a la comunidad laboral, sólo por la actitud asumida por ella en relación con el personal que se plegó a las medidas de fuerza.”

Lo interesante fue el resultado final de este razonamiento: como innovación a lo que se considera una “indemnización normal” por despido, se sumó a esta última una indemnización o reparación “por daño moral” por haber afectado la dignidad de la trabajadora, consistente en la suma equivalente a un año de remuneraciones completo.

Como se ha dicho, entonces, nuestra ley concreta no contiene una previsión expresa o sancionatoria del “Mobbing”, aunque sí ciertas disposiciones tales como aquella que prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores (por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad), el principio de buena fe en la celebración e interpretación del contrato de trabajo, y la prohibición de realizar modificaciones en la relación contractual que sean contrarias a la dignidad del trabajador, o a sus derechos patrimoniales. (arts. 17, 67 y 68 de la Ley de Contrato de Trabajo).

En cambio, países tales como Suecia, Países Bajos, Francia, Bélgica, Dinamarca y Finlandia, han optado por una legislación específica que contemple y sancione el acoso laboral. También la Unión

---

<sup>5</sup> “Almazan Alejandra c/ Atento Argentina S.A. y otro s/ despido” C.N.A.T. sala III. 16-05-2008. MICROJURIS. MJ-JU-M-36517-AR | MJJ36517 | MJJ36517

Europea ha publicado dos Directivas: Una de ellas fijando el principio de no discriminación por razón de raza u origen étnico y la otra enfatizando el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo<sup>6</sup>.

Pasaremos ahora a nuestro siguiente fenómeno sociológico, y la relación que media entre ambos.

El Bullying es un término que viene del inglés "Bully" (matón, bravucón), y fue universalizado a partir de estudios del psicólogo noruego Dan Olweus, para nombrar algunas formas específicas de maltrato entre escolares<sup>7</sup>.

Esta palabra comienza a utilizarse para referir a la conducta de acoso entre pares, dentro de las organizaciones escolares: conductas de intimidación que desarrolla un niño o adolescente, en las que involucra a un compañero para maltratarlo, acosarlo, insultarlo, humillarlo o golpearlo, incluyendo a otros como testigos de esa acción.

En las acciones bullying encontramos cuatro formas de violencia posible:

violencia física, violencia verbal, violencia psicológica y violencia simbólica (las dos últimas son invisibles o mudas). La violencia simbólica estaría constituida por todos aquellos actos u omisiones que lleven a la segregación, humillación o discriminación de un alumno, por sus pares.

Lo que el victimario "bully" busca con su conducta es generar un profundo proceso de aislamiento o segregación social, sobre la víctima; esto equivale a una agresión que se suma al maltrato directo<sup>8</sup>.

Algunos de los síntomas que puede presentar un alumno acosado son: a) retraimiento en su conducta. b) llanto o estados de angustia incontenible y extemporáneos. c) mutismo. d) baja importante en el rendimiento escolar. e) síntomas psicósomáticos, como dolor de cabeza o contracturas musculares, erupciones, alergias. f) irritabilidad excesiva. g) negarse a concurrir al colegio.

El acoso "bullying" se realiza de las siguientes formas:

a) No se realiza en cualquier momento o en presencia de un adulto. b) Lo realiza quien es temido o respetado en el grupo. c) el sujeto acosador pondrá la responsabilidad "afuera" de la acción. d) se despliega un maltrato verbal que incluye la humillación, los insultos, la descalificación y hasta la tortura. e) se realiza delante de otros, testigos mudos y sometidos a la situación<sup>9</sup>.

En este aspecto, los estudios de Psicología de la Infancia puntualizan que la violencia escolar no sólo puede ser considerada "indisciplina", sino que también es la expresión de una cierta violencia social que se proyecta en el ámbito escolar: violencia social consistente en la falta de justicia, la desocupación, la marginalidad, la impunidad y por último la inseguridad. "Los jóvenes no se enteran de que la conducta negativista y desafiante que desarrollan, es en realidad una conducta reactiva a un mundo que se les presenta hostil, sin autoridad, sin disciplina y escaso de referentes y valores"<sup>10</sup>.

La relación entre ambos fenómenos:

En ambas situaciones, la laboral y la escolar, se produce el abuso por parte de una persona, respecto de otra. Abuso físico, psicológico, verbal o simbólico. También en ambos supuestos, quien es víctima del acoso en numerosas oportunidades desconoce que está siendo sometido a un abuso (máxime

---

<sup>6</sup> Página de las directivas de la Unión Europea: // europa.eu- Allí: Directiva 2000/43/EC, Directiva 2002/73/EC del 23-9-2002 y Directiva 76/207/CEE sobre Igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

<sup>7</sup> OLWEUS, Dan "Peer Harassment: A Critical Analysis and Some Important Issues," in Peer Harassment in School, ed. J. Juvonen and S. Graham (New York: Guilford Publications, 2001): 3-20.

<sup>8</sup> OSORIO, Fernando. "Jóvenes perturbados, negativistas y desafiantes. Estilos de una cultura pos moderna." Revista Novedades Educativas nro. 219. Marzo 2009 Pg. 16.

<sup>9</sup> Idem, p. 18.

<sup>10</sup> OSORIO, op cit. p. 19.

cuando éste no presenta manifestaciones físicas). Y, a nuestro juicio, ambas conductas son producto de una violencia social y estructural. En el mobbing: violencia consistente en el aprovechamiento de la posición de desventaja de ese trabajador, que lo coloca en hiposuficiencia, por la cual no puede protestar, contestar, y en ocasiones, reconocer siquiera, que está siendo objeto de acoso. En el bullying: violencia en reacción a un mundo que al joven se le presenta hostil, vacío de significaciones, escaso de referentes. Tanto el trabajo como la escuela son un ESPEJO, un REFLEJO de lo que ocurre en la calle. Los dos fenómenos no pueden quedar sin reconocimiento.

En el caso del Mobbing: se requiere un reconocimiento legal, un protocolo probatorio (aligerar las posibilidades de probar la situación de acoso) y decisiones judiciales ejemplarizantes.

En el caso del Bullying: Todo lo que se haga en pos de asegurar la justicia social y la distribución de la riqueza, como también, para combatir la violencia familiar, contribuirá a erradicar las causas del Bullying. En forma concomitante es necesario brindar a los sistemas educativos equipos (efectivos, es decir, proporcionales a la cantidad de alumnos de cada escuela) de orientación, de asistencia social, de intervención psicológica y psicopedagógica que permita personalizar más la educación y realizar diagnósticos tempranos de situaciones, para intervenir en forma preventiva y no paliativa de los hechos ya consumados<sup>11</sup>.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: Revista Científica Equipo Federal del Trabajo ([www.eft.org.ar](http://www.eft.org.ar))

Revista 76.

Fecha: 4 DE SETIEMBRE DE 2011

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.17

LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.67

LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.68

---

<sup>11</sup> OSORIO, Fernando: La Violencia tiene que ver con lo que pasa en el país Página de Osorio Fernando: // [fosorio.com.ar](http://fosorio.com.ar)

# El decreto 936/11 y sus fundamentos. La lucha contra patrones socioculturales de dominación

PEREZ DEL VISO, ADELA<sup>12</sup>

Publicación: www.microjuris.com.ar, MJ-DOC-5479-AR, 11 DE AGOSTO DE 2011

## SUMARIO

VIOLENCIA DE GÉNERO-VIOLENCIA MEDIÁTICA CONTRA LA MUJER-DERECHOS DE LA MUJER-TRATA DE PERSONAS-EXPLOTACIÓN SEXUAL-PROSTITUCIÓN-OFFERTA DE COMERCIO SEXUAL-MEDIOS DE COMUNICACIÓN-LIBERTAD DE EXPRESIÓN-ORDEN PÚBLICO-OFFICINA DE MONITOREO DE PUBLICACIÓN DE AVISOS DE OFERTA DE COMERCIO SEXUAL

La temática relativa a los anuncios “hot” implica un gran negocio para algunas empresas. Al decir de la periodista Mariana Carbajal, este negocio lleva a algunos diarios de Argentina a facturar más de un millón de pesos por mes, y en países europeos como España, unos cuarenta millones de euros al año<sup>13</sup>.

Recientemente se ha debatido la cuestión, sosteniendo la gran mayoría de los sectores sociales que estos avisos:

- denigran a las mujeres.
- reafirman el estereotipo de mujer-objeto sexual.
- establecen y transmiten el concepto de que el género femenino es y debe ser servil.
- pueden encubrir situaciones de trata de personas, proxenetismo y explotación sexual de personas mayores y menores.

En el seno de este debate han surgido diversas ideas contrarias, relativas a si deben seguir permitiéndose los anuncios de oferta y demanda sexual, y en su caso, si se permitieran, de qué manera o con qué protocolo de protección de los derechos del público y de la mujer.

## I. LA DISCUSIÓN EN ESPAÑA

En España, la “Ministra de la Igualdad” pidió a un consejo de Estado —órgano de consulta del Gobierno— que analizara el tópico desde un punto de vista legal; finalmente este consejo de Estado se pronunció en favor de limitar la publicidad de la prostitución en la prensa gráfica. Los principales argumentos residían en que:

-Para esta postura, limitar o prohibir estos anuncios no afecta realmente la “libertad de prensa” o la libertad de expresión.

-También para este organismo español, les parecía que prohibir los anuncios “hot” estaría en concordancia con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15/11/2000, ratificada por España.

-Por último, el consejo consultivo español consideraba que estos anuncios gráficos banalizan a la prostitución y la presentan como algo común y socialmente aceptado, y pueden incitar a su ejercicio por parte de los menores.

---

<sup>12</sup> Abogada UNL 1986. Notaria UNL 1988. Posgrado en mediación comunitaria (Flacso1996). Miembro del Equipo Federal de Trabajo (fundado por Dr. Rodolfo Capón Filas). Becaria Yad Vashem (Jerusalem) Enero 2008 para el estudio de temáticas relativas a la Shoá/ Holocausto. Publica en Microjuris desde 2008 y en la revista académica del Equipo Federal de Trabajo. First Certificate (1997). Cambridge C.A.E. (2007). Cambridge I.L.E.C. C1 Pass (2009). Miembro de la Cátedra libre de Discriminación, Genocidio y Holocausto de la Universidad de San Luis desde 2007. Autora del “C.P.C.C. de San Luis anotado con jurisprudencia” (ediciones I y II). y del “C.P.del Trabajo de San Luis anotado con jurisprudencia” (Editorial Tomás Jofre). Coautora de “Bases constitucionales de América Latina y El Caribe” (Equipo Fed. de Trabajo). Ex asesora letrada del Observatorio de Derechos Humanos de San Luis (2006-2009). Abogada en ejercicio desde 1987.

<sup>13</sup> CARBAJAL, Mariana: “Un debate caliente”, Página 12, 3 de julio de 2011, p. 20, Sociedad.

## II. DISCUSIÓN EN ARGENTINA PREVIA AL DECRETO 936/11

En Argentina, durante el año 2010 y principios de 2011 también se discutió la legalidad y moralidad de este tipo de anuncios sexuales.

El Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR) de Rosario proponía establecer un protocolo para la publicación de estos anuncios, de forma tal que, quien quisiera contratar esta publicación, tuviera que dejar una fotocopia del DNI en la empresa gráfica correspondiente.

La Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y FOPEA —también entidad que nuclea a los periodistas—se pronunciaron por la erradicación de este tipo de anuncios.

Otra solución propuesta fue un proyecto presentado en 2010 en la legislatura de Buenos Aires, por el cual el Gobierno de la Ciudad no otorgaría pauta publicitaria a los diarios con clasificados de comercio sexual. La misma propuesta se presentó en Córdoba y en Lomas de Zamora.

Algunos diarios del interior (tales como La Arena, La Mañana de Neuquén, La República -de Corrientes-, El Diario de la República —de San Luis—) hacía ya un tiempo habían decidido por sí mismos retirar los anuncios de servicios sexuales de cualquier naturaleza.

## III. EL DECRETO 936/11 EN RELACIÓN CON LA LEY DE TRATA Y CON LA LEY DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA A LA MUJER

En este contexto se dicta el Decreto 936/11. En sus considerandos, el Poder Ejecutivo Nacional afirma que al dictar el decreto lo hace como reglamentación de dos leyes por lo menos:

-El Decreto 936 reglamenta la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de Trata de Personas (2008).

En este aspecto, los fundamentos del decreto puntualizan que la trata de personas es un fenómeno global, y que junto con el tráfico de drogas y armas es una de las actividades ilegales más lucrativas. En este punto, considera crucial estos avisos como elementos que estimulan por una parte la explotación sexual de personas (oferta) como la captación de víctimas de trata de personas (demanda sexual de personas).

El decreto en su explicación afirma que los avisos son un vehículo efectivo para el delito de trata de personas.

-El Decreto 936 reglamenta la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (2009).

Esto último se destaca muy especialmente, porque algunas de las formas de violencia contra la mujer, tal como lo puntualiza la Ley 26.485, son:

- La prostitución forzada.
- La explotación y la esclavitud.
- El acoso.
- El abuso sexual.
- La trata de mujeres.

Lo que hace el Decreto 936/11 es considerar que entre las formas de violencia contra la mujer, está la violencia mediática, también mencionada en la Ley 26.485. La violencia mediática sería:

-la publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación

-que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes.

-o bien injurie, difame, discrimine, deshonre, humille a las mujeres.

-legitimando la desigualdad de trato con la mujer.

-construyendo patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra la mujer.

## IV. MECANISMO DEL DECRETO 936/11

### 1. La prohibición

Mediante este decreto, del 5 de julio de 2011, directamente se prohíben los avisos de oferta sexual o bien los que pretendan ser pedidos de personal para realizar actividades lícitas, pero que sean engaños tendientes a captar personas para la realización de las actividades de comercio sexual.

a) Se trata de una prohibición lisa y llana.

b) La norma es de orden público, es decir, que tiene preeminencia sobre derechos o facultades de particulares. Está dictada por el bien común y debe aplicarse sin excepción

c) Refiere, como decimos, a la oferta de comercio sexual o bien a la demanda de personas para que lo realicen —en forma directa o bien en forma engañosa—.

d) La norma intenta cubrir todo el espectro: abarca “avisos”, “por cualquier medio”: por lo que no sólo se aplicaría a los avisos gráficos, sino también a anuncios en los canales de televisión, propagandas a través del celular, páginas web.

e) Asimismo, la norma habla de que esta oferta o pedido se realice en forma “explícita” o “implícita”.

### 2. El control

El control estará a cargo de la Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual.

Esta oficina tendrá a cargo realizar el monitoreo de los medios gráficos, y definir las sanciones a aplicar.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá también dictar normas complementarias y aclaratorias.

### 3. El procedimiento en caso de infracción

En caso de infracción, la Oficina de Monitoreo labrará un acta verificándola, y notificará al medio que haya publicado el aviso, instándolo a que deje de hacerlo en veinticuatro horas. Si ese medio insistiera en realizar la publicación, se labrará una nueva acta haciendo constar ya directamente la infracción. Se le corre traslado al medio para que se pronuncie en cinco días, y luego se dicta una resolución aplicando una sanción.

## V. CRÍTICAS QUE HA RECIBIDO EL DECRETO 936/11

En diversos medios de comunicación el Sindicato de Mujeres Trabajadoras Sexuales de la República Argentina (llamado comúnmente “AMMAR”), que lleva adelante desde hace años una importante labor de lucha contra la trata de personas y la explotación infantil, se pronunció en contra de la prohibición de los anuncios o avisos sexuales, por considerar la medida de carácter punitivo, a más de errada en razón de que supuestamente, para esta postura, la eliminación de los anuncios arrastraría a las mujeres a la clandestinidad y la dependencia de mafias. Inmediatamente luego de publicado el decreto, algunos medios gráficos directamente manifestaron que continuarían con la publicación de los avisos de oferta sexual. Inclusive, el diario Río Negro (con tirada en Río Negro y Neuquén) promovió —en un tribunal de Buenos Aires— una acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, afirmando que el decreto impugnado era inconstitucional, por las siguientes razones:

-Por ser lesivo de la libertad de expresión.

-Por ser discriminatorio del libre ejercicio de una actividad lícita (recordemos que la prostitución no está penada en el Código Penal, aunque sí constituyen delito el proxenetismo y la trata de personas).

-También para esta postura, el Decreto 936 sería inconstitucional por exceder los contenidos de las dos normas que dice estar reglamentando.

-Por último, la objeción ataca la existencia de un término abierto, “sanciones”, sin contenido alguno, y susceptible de ser llenado con todo tipo de consecuencias, en forma arbitraria, con decisión omnímoda en manos de la Oficina de Monitoreo.

-El amparo incluye un comentario que compara la relación entre los avisos sexuales y la trata, con la que podría existir entre los avisos de venta de vehículos y los delitos que se cometen con esos vehículos.

## VI. LOS VALORES EN JUEGO

Todos los legisladores —sobre todo en cuestiones que implican la ruptura de un paradigma, de una costumbre arraigada que oficiaba de prisma a través del cual se había observado la realidad durante mucho tiempo— se han visto enfrentados a situaciones donde aparentemente existía una colisión de valores en juego. Esta colisión debía ser resuelta a través de un acto o decisión que sin dudas no podría dejar conformes a todas las partes envueltas en el tema: “En este punto cabalmente hay que tomar en cuenta el factor del bien común, pues si es verdad que solo la justicia puede promover el bien común y no hay bien común en contra de la justicia, hay ocasiones en que una norma causa un daño a una persona particular y sin embargo no es injusta, pues ese sacrificio fue exigido por el bien de la totalidad, al que principalmente deben atender las normas. Y es verdad que el bien común puede subsistir, a pesar o a costa de algunos sacrificios del bien particular”<sup>14</sup>.

Tenemos por una parte la tesis de los periódicos que se resisten a eliminar los anuncios de oferta o pedido de trabajo sexual, cuyo principal argumento, el de más peso, sería el de que se está restringiendo la libertad de expresión o libertad de prensa. Recordemos aquí que el art. 14 de la Constitución dispone que todos los habitantes del suelo argentino tienen derecho de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa.

En este aspecto, ya en el año 2001 la Corte Suprema de Justicia había dicho:

-Por una parte, que cuando ese artículo legisla sobre libertad de prensa, en realidad está protegiendo la propia “esencia democrática contra toda posible desviación tiránica”.

-Pero por la otra, este Alto Tribunal había sostenido que el derecho a la libre expresión no era absoluto, porque el legislador puede determinar ciertas responsabilidades de los medios en razón de los abusos producidos, sea por haberse cometido delitos penales o bien daños civiles.

-Porque el régimen republicano de libertad de expresión no significa “Asegurar la impunidad de la prensa”.

-Porque el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse actuando en contra de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts.14, 19 y 33 de la Constitución Nacional).

-Y que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como un entorpecimiento de la prensa libre<sup>15</sup>.

Si bien la decisión de la Corte Suprema en el caso reseñado en el anterior párrafo refería a una cuestión totalmente distinta de los avisos de contenido sexual, es válida la cita en tanto se ha puntualizado un límite al uso y ejercicio de la prensa, cual es la necesidad de una actitud prudente por parte de los medios, que no avance contra la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas, y, sobre todo, no se constituya en un vehículo para que se cometan delitos penales o civiles.

Entre los fundamentos para la prohibición de estos avisos sexuales, podemos observar la “vertiente española”, es decir, la que surge del pronunciamiento del consejo consultivo de España antes reseñado, el cual concluye sugiriendo la eliminación de estos avisos “por promover la prostitución, banalizarla, presentarla como algo socialmente aceptado, lo que podría incitar a su ejercicio a los menores”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> LEGAZ Y LACAMBRA, Luis: Filosofía del derecho, 4ª ed., Bosch, Barcelona, 1975, p. 417.

<sup>15</sup> CSJN, “Menem Carlos Saúl c/ Editorial Perfil S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, 25-9-2001, Microjuris, MJJ8739.

<sup>16</sup> Sic en CARBAJAL, “Dictamen que pide prohibición en España”, op. cit.

Por el contrario, podemos observar otro tipo de fundamentos para la norma prohibitiva; un fundamento cuya mirada vaya más allá de “ver a la prostitución como algo poco aconsejable” y se centre en el papel que le están reservando estos avisos a las mujeres.

En este orden de ideas, la cuestión de la oferta de mujeres en diversas posturas y para realizar distintos tipos de servicios a los hombres involucra un juego de polaridades donde la relación de los sexos se basa en la dominación.

Desde la antropología se ha señalado la existencia de una peligrosa escisión tradicional de las mujeres en dos grupos: el de las “diablas”, con las que se pueden tomar iniciativas eróticas, y el de las “niñas de casa”, eventualmente casaderas, para las cuales el deseo sexual se percibe como “falta de respeto”; a menudo la distinción se encuentra reforzada— y justificada—por barreras sociales<sup>17</sup>.

Concordantemente, al decir de un sociólogo francés, la relación de dominación constituye “lo activo versus lo pasivo, el deseo masculino como deseo de posesión. Lo femenino aparece caracterizado como una dominación erotizada en la que lo que desea la mujer es deseo de dominación masculina. El juego de diferencias y antagonismos entre masculino y femenino se inserta en un sistema de oposiciones de la cultura occidental. De esta manera, la relación masculino-femenino en tanto dominante-dominado remite “naturalmente” a un juego de polaridades homólogas en que la dominación se aprehende como universalmente justificada: activo-pasivo, claro-oscuro, afuera (público)-adentro (privado), encima-abajo, derecha-izquierda, seco-húmedo, duro-suave, etc. Comprendida en y por este juego de polaridades, la relación entre sexos aparece como una relación de dominación construida por el principio de división fundamental entre masculino (activo, claro, público, etc.) y femenino (pasivo, oscuro, privado, etc.)”<sup>18</sup>.

Estas ideas fundantes sin dudas han sido tomadas en cuenta por el Decreto 936/11, dado que busca prohibir las publicaciones en que se “atente contra la dignidad de las mujeres, se legitima la desigualdad de trato, y se construyen patrones socioculturales reproductores de la desigualdad y generadores de violencia contra las mujeres”<sup>19</sup>.

Creemos que esta postura es menos culpabilizante hacia la persona (en especial, la mujer) que está siendo representada en los anuncios sexuales, a menudo objeto de coerción y trata. No se trata de prohibir el anuncio porque “fomenta la prostitución” y de esa manera estigmatizar al ser humano que la ejerce. Debemos tener una mirada abarcadora del total del escenario, donde la trata de personas, como también la necesidad económica, la falta de trabajo, en ocasiones la enfermedad, la exclusión social, juegan todo un papel que difícilmente el legislador puede soslayar.

En nuestra opinión, los fundamentos de este decreto sitúan la discusión correctamente, negándose a discriminar a la víctima, rescatando su dignidad del ser humano en situación de riesgo, y transitando la difícil lucha que es indispensable dar contra los patrones socioculturales de dominación de un ser humano por otro.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: [www.microjuris.com.ar](http://www.microjuris.com.ar), MJ-DOC-5479-AR

Fecha: 11 DE AGOSTO DE 2011

## REFERENCIAS

---

<sup>17</sup> VIVEROS VIGOYA, Mara: Quebradores y cumplidores: biografías diversas de la masculinidad , ponencia presentada en la Conferencia Regional por la Equidad de Género en América latina y el Caribe: Desafíos desde las Identidades Masculinas, Santiago de Chile, 8-10 de junio de 1998. Citado en GRAÑA Francois.

<sup>18</sup> BOURDIEU, Pierre: La domination masculine, Editions du Seuil, París. Citado en GRAÑA, Francois: “La dominación masculina en entredicho? Androcentrismo y ‘crisis de masculinidad’ en la producción científica reciente”, (1998)

<sup>19</sup> Considerandos del Decreto 936/11.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.19, Constitución Nacional art.33, LEY 26.364, LEY 26.485, DECRETO NACIONAL 936/2011

# El acoso sexual: una forma más de la violencia de género

GONZÁLEZ DEL CAMPO, MARIANO JAVIER

Publicación: [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar), SETIEMBRE DE 2008

## SUMARIO

DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA CONTRA LA MUJER-ACOSO SEXUAL-DISCRIMINACIÓN LABORAL-DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER-DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO O INCLINACIÓN SEXUAL-IGUALDAD DE TRATO-IGUALDAD DE OPORTUNIDADES-DERECOS DEL TRABAJADOR-DERECHO DE TRABAJAR-DIGNIDAD DEL TRABAJADOR-DESPIDO INDIRECTO-DESPIDO POR JUSTA CAUSA-INJURIA LABORAL

El acoso sexual en el ámbito de trabajo y en instituciones educativas es una de las manifestaciones de la violencia de género de mayor crecimiento en los últimos años, que reclama un adecuado tratamiento y recepción normativa en el marco del derecho penal.

Esta conducta, que aún encuentra resistencia para ser incorporada al Código Penal de la Nación, no sólo resulta violatoria del derecho al trabajo sino del derecho a la salud, a la seguridad, a la dignidad de la persona humana, como también al pleno goce y ejercicio de los derechos humanos y a la efectiva participación de las mujeres principalmente, en todos los ámbitos de la sociedad en condiciones de igualdad.

Justamente esa igualdad de oportunidades que resulta palpable entre varones y mujeres en el ámbito laboral se encuentra verdaderamente cuestionada a raíz de las numerosas y progresivas situaciones de acoso sexual que afectan a las mujeres.

Es claro que ello constituye una violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y tales actos son percibidos por parte de las mujeres como una expresión de la discriminación social y laboral, cuyas manifestaciones más importantes son, por ejemplo, las escasas expectativas de promoción profesional, la subvaloración de los puestos de trabajo y las actividades laborales típicamente femeninas.

También lo es, que dicha conducta contamina el entorno laboral y puede tener un efecto nocivo para la salud, la confianza, la moral y el rendimiento de las personas, con independencia de su género, que lo padecen, con consecuencias altamente lesivas para la intimidad y la dignidad de la persona.

Por lo general, la práctica del acosador se desarrolla en la clandestinidad, sin testigos, situación que provoca en la víctima la sensación de que es inútil denunciarlo, porque en definitiva sería su palabra contra la del acosador.

Múltiples resultan las consecuencias para las víctimas que padecen esa situación. Ansiedad y estrés son síntomas frecuentes que motivan en las víctimas a solicitar bajas por enfermedad, sean menos eficaces o dejen sus empleos para buscar otro. A pesar de esta última posibilidad, lo cierto es que debido a la crítica situación socioeconómica del país, lo más probable es que la víctima no denuncie la conducta y se someta por temor a perder su ingreso.

Ello no impide que pueda ser despedida o que pierda sus perspectivas de promoción al no acceder a las apetencias del acosador, pero más grave es aún la situación de culpabilidad que padecen muchas de ellas, generada por la carga social y cultural que hechos de este tinte ven a quien en verdad es la "víctima" como una "provocadora".

Para María José Lubertino, "el acoso sexual viola derechos sexuales básicos como el derecho a la libertad sexual (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) y el derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo sexual, lo que incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de violencia de cualquier tipo".

Por ello el acoso sexual es una forma de violencia de género, y como señala la nombrada, por un lado "fortalece el estereotipo y desequilibrio cultural del 'hombre' productor (dominante) y de la mujer 'reproductora' (sumisa), reduciendo a la mujer a objeto sexual y negándole el derecho de actuar en

espacios considerados masculinos y, al mismo tiempo, absolviendo a los hombres de una mayor responsabilidad en el ámbito de la reproducción”.

Más aún, cuando esta violación a la integridad humana se da en el ámbito del trabajo, representa una violación del derecho de trabajar en un ambiente digno y humano, es decir, es también violencia laboral.

Más allá de las diversas manifestaciones del problema, una de las más notorias es el llamado acoso *quid pro quo*, expresión que describe la situación de la empleada obligada a elegir entre acceder a unas demandas sexuales o perder algún beneficio que le corresponde por su trabajo.

Dado que esto sólo puede ser hecho cometido por alguien con el poder de dar o quitar un beneficio derivado del empleo, este acoso *quid pro quo* es una forma de acoso sexual que entraña un abuso de autoridad por parte del empleador (o por el agente del empleador en el que éste ha delegado su autoridad para fijar cláusulas y condiciones).

Este hostigamiento resulta una práctica discriminatoria por razón de sexo que atenta contra los principios constitucionales de la inviolabilidad de la libertad de trabajo, la dignidad y la vida humana, los derechos consagrados por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como contra los principios y convenciones internacionales de la OIT que obligan al Estado a condenar la discriminación por razón de sexo y a establecer políticas para la eliminación de todas las formas de discriminación.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, ratificadas por la Argentina y que es parte de nuestra Constitución Nacional; La Convención para prevenir, erradicar y castigar la violencia contra las mujeres; La declaración sobre la eliminación de la violencia contra mujer del 20 de diciembre de 1993, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, resultan entre otros compromisos en el marco de la comunidad internacional que no pueden ser desatendidos .

Más allá que la Argentina al ratificar la Convención Interamericana de Belem do Pará asumió ante la comunidad internacional la obligación de dictar leyes y adoptar política de combate contra el acoso sexual, compromiso que el país ya había asumido en el 1998 en el marco del Plan de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres en el Mundo Laboral, aún se debate la sanción de una figura legal que permita sancionar este flagelo.

En el país la dimensión del problema ha sido remarcada por un informe del año 1996 realizado por la Organización Internacional del Trabajo que ubica a la Argentina con una de las tasas más elevadas del mundo.

Según el informe del organismo realizado en 36 países, la Argentina es uno de los países con más alta tasa de acoso en el mundo —los otros son Francia, Inglaterra, Canadá y Rumania—, ya que el 16,6% de las mujeres argentinas dicen haberlo sufrido durante el año anterior a la encuesta, y a esto habría que agregarle los datos sobre casos de hombres acosados, si bien éstos casi no se denuncian.

Ello sin dejar de tener en consideración las estadísticas que se manejan en las ONG dedicadas a la temática, que marcan un incremento de casos en la última década, y el aumento se da, sobre todo en la administración pública.

A pesar de lo preocupante de la situación, en la Argentina solo pocas provincias —Buenos Aires, Chaco, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Santa Fe, Tucumán, Jujuy y Chubut— tiene legislada algún tipo de ley que sanciona el acoso, pero la mayoría de las normas que se han aprobado en el país —a nivel municipal, provincial y nacional—sólo castigan la práctica en el ámbito de la administración pública, con sanciones que pueden llegar a la cesantía o la exoneración del funcionario o el empleado público, pero ninguna lo considera un delito penal.

A nivel nacional el Decreto 2385 del 18 de noviembre de 1993 contempla el acoso exclusivamente en el ámbito de la Administración Pública Nacional y para cuando es perpetrado por un superior jerárquico; la Ordenanza 47.506 del 17 de enero de 1994 reguló el tema con las mismas limitaciones para la Administración Pública de la Ciudad de Buenos Aires; la provincia de Buenos Aires tiene ley de

acoso sexual sólo para la Administración Pública y la provincia de Santa Fe es la única que incluye también la regulación en el ámbito privado.

El hecho de que el acoso sexual no sea un delito penal no significa que en los Tribunales no hayan prosperado los planteos.

En sede penal se abordó la problemática bajo las figuras de la coacción, de la extorsión o del abuso, y en la justicia laboral se ha reconocido el derecho de la víctima a considerarse despedida y a recibir una indemnización por ello.

En el ámbito del Trabajo y en ese aspecto se ha pronunciado la Cámara Nacional del Trabajo al decir:

“El acoso sexual laboral puede constituir injuria, en los términos del art. 242 del la LCT, y justa causa de despido, conforme a la valoración que realicen los jueces, teniendo en consideración el carácter de la relación laboral, lo dispuesto por la ley citada y las modalidades y circunstancias de cada caso. De todos modos, el decreto 2385/93 sobre el régimen jurídico básico de la función pública, introduce una definición de acoso sexual. Según dicha norma, se entiende por tal el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. Las situaciones de acoso sexual son factibles dentro de toda relación de trabajo motivando los consiguientes roces entre dependientes y empresarios y dando lugar a controversias jurídicas de difícil solución, toda vez que no puede ignorarse que las situaciones de acoso se dan en un ámbito de privacidad, que impone que el trabajador denunciante corra la difícil carga probatoria de acreditar que fue, efectivamente, sometido a hostigamiento con fines sexuales. Para ello es válido cualquier medio probatorio, incluso el testimonial” (CNAT, Sala VI, “Dentone, Josefina c/ Seguridad y Custodia SRL s/ despido”, rta: 15/03/01).

“En nuestra legislación laboral, el acoso sexual no ha sido legislado como figura autónoma justificante del despido, pero puede constituir injuria en los términos del art. 242 de la LCT y justa causa de despido, conforme a la valoración que realicen los jueces, teniendo en consideración el carácter de la relación laboral, lo dispuesto por la ley citada y las modalidades y circunstancias de cada caso. En el ámbito de la función pública, el decreto 2385/93 define al acoso sexual como el accionar del funcionario que con motivo o en ejercicio de sus funciones se aprovechare de una relación jerárquica induciendo a otro a acceder a sus requerimientos sexuales, haya o no acceso carnal. El acoso moral en el trabajo consiste en (cualquier manifestación de una conducta abusiva y, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad psíquica o física del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo, o maltrato psicológico en la vida cotidiana (Marie-France Hirigoyeb “El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana”. Paidós, Bs As. 2000, p. 48). (CNAT, Sala VI, “Perinetti, Daniel c/ MEGRAV SA s/ despido”, rta: 4/08/00).

“La situación de acoso sexual se configura cuando hay un hostigamiento a la trabajadora con una finalidad sexual clara, cuando es víctima de una situación y persecución sexual propiamente dicha, esto es la solicitud de relaciones sexuales bajo amenazas de despido”. (CNAT, Sala V, “Alberto Norma c/ Disco SA s/ despido”, rta: 31/07/00).

No obstante que la conducta en materia penal ha sido también abordada desde la perspectiva de los tipos legales que integran el catálogo punitivo, existen fisuras para un eficaz encuadre normativo que reclaman la redacción e incorporación de una figura autónoma.

Desde esa mirada, los delitos contra la integridad sexual que hoy existen, como el abuso sexual coactivo o intimidatorio, en función de una relación de dependencia, autoridad o poder prevista en el artículo 119 del Código Penal, ofrecen fisuras pues, en estos últimos casos, el autor aprovecha la situación de poder y efectúa actos corporales o tocamientos de naturaleza sexual, y a diferencia de la conducta que aquí ocupa, en el acoso el delito se consuma con la sola amenaza del autor, con independencia de que la víctima acceda o no al requerimiento que se le formula.

Como bien señala Edgardo Donna, confundir los casos de abuso con aquellos en que la víctima acepta el trato sexual con el fin de no perder —por ejemplo— su empleo, sería una aplicación analógica del tipo penal (“Delitos contra la integridad sexual”, 2da. edición. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires. 2001).

En definitiva, la interpretación que se le otorgue al término “abuso sexual”, es lo que determinará la posibilidad de punir o no los supuestos en los cuales no existió contacto corporal entre autor y víctima, y si bien la regulación penal específica que se pretende no logrará por sí sola erradicar el marcado incremento del acoso sexual, no escapa a la luz de la creciente problemática, que la Sociedad por su parte reclama la inclusión de nuevos tipos penales, en especial cuando es necesario que la acción típica se encuentre descripta con claridad, el bien jurídico amenazado sea reconocible y la amenaza de una lesión mayor sobre el mismo sea inminente.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)

Fecha: SETIEMBRE DE 2008

Editorial:

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.119, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 rt.242, Ley 23.179, Ley 24.632, RES 48/104

Ref. Jurisprudenciales: “Dentone, Josefina c/Seguridad y Custodia SRL s/Despido”, CNAT, sala VI, 15/03/01

# Prácticas de cazadores y recolectores nómadas en el mundo urbano

CANAVESSI, JUAN JOSÉ

Publicación: -Revista Segurança Urbana e Juventude, Universidade Estadual Paulista “Júlio de Mesquita Filho”, v. 3, n 1, 2010, San Pablo,  
<http://seer.fclar.unesp.br/seguranca/issue/view/394/showToc>, 2010

## SUMARIO

### PREVENCIÓN DEL DELITO-SEGURIDAD CIUDADANA-PROGRAMA COMUNIDADES VULNERABLES-NIÑOS DE LA CALLE

Este trabajo explora aspectos de la actual problemática de la seguridad urbana a partir de un enfoque antropológico e histórico. Para ello, se realiza una descripción etnográfica de prácticas de delito callejero de adolescentes y jóvenes pertenecientes a comunidades vulnerables de la región Buenos Aires-Gran Buenos Aires y un análisis e interpretación de las mismas a la luz de los procesos históricos desarrollados desde el siglo XIX.

Durante seis años integré el equipo técnico del Programa Comunidades Vulnerables (PCV)<sup>20</sup>, que se desarrolló en el marco del Plan Nacional de Prevención del Delito (Dirección Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, República Argentina). Desde el inicio de su implementación en 2001 hasta el cese oficial del Programa y de la participación del Ministerio en el mismo en 2008, han participado voluntariamente del mismo más de 6.000 jóvenes en conflicto con la ley penal pertenecientes a “villas de emergencia”<sup>21</sup> y/o barrios caracterizados por las condiciones socioeconómicas desfavorables de su población. La tarea estuvo a cargo de alrededor de más de 70 operadores pertenecientes a nuestro equipo y a los equipos de las jurisdicciones en que se implementó: Ciudad de Buenos Aires, algunos municipios de la Provincia de Buenos Aires -Avellaneda, Morón, Moreno, San Isidro, Tres de Febrero, Lanús- y del interior del país —Cipolletti, Viedma, Bariloche y Santa Fe—. En muchas de estas jurisdicciones, los equipos municipales formados a partir de la implementación del PCV continúan la tarea y sostienen ese modelo de abordaje en sus programas locales.

El trabajo en prevención social del delito me puso en contacto cotidiano con jóvenes en condiciones de vulnerabilidad social, víctimas de procesos crecientes de pauperización, exclusión y fragmentación que se vienen desarrollando en nuestro país a pesar de un cuarto de siglo ininterrumpido de vida democrática. En ese marco, los índices de la actividad delictiva callejera cometida por jóvenes en condiciones de vulnerabilidad social han ido en aumento<sup>22</sup>. No son los únicos ni los peores delitos que se cometen en la Argentina, pero tienen una connotación especial por los daños que provocan, su repercusión mediática, la sensación de inseguridad que instalan en el conjunto de la ciudadanía y porque alimentan un siniestro mecanismo por el cual muchos jóvenes en situación de marginación social se convierten en agresores y victimarios, reforzando su exclusión al provocar la acción del estado y la sociedad en orden a su persecución y encierro. En este circuito perverso se invierten más recursos humanos y materiales que los que se deberían destinar a una adecuada promoción integral de adolescentes y jóvenes.

---

<sup>20</sup> Para obtener información sobre el Programa: Equipo de estudios e investigaciones en prevención del delito de la Dirección Nacional de Política Criminal (2010). En este mismo número de Revista Segurança Urbana e Juventude se ofrece un trabajo sobre el modelo de abordaje del PCV, NÚÑEZ, R. y PERNAS, L.: “¿Incluir y prevenir o vigilar y castigar?” Integración social de jóvenes en conflicto con la ley penal desde una perspectiva comunitaria.

<sup>21</sup> Asentamiento poblacional, generalmente sobre tierras fiscales, que se caracteriza por el bajo nivel socioeconómico de sus pobladores, condiciones de precariedad habitacional y falta de integración plena a la traza urbana.

<sup>22</sup> Estadísticas sobre el delito, encuestas de victimización y el informe SNEEP del Servicio Penitenciario Federal disponibles en <http://www.jus.gov.ar/areas-tematicas/estadisticas-en-materia-de-criminalidad.aspx>. Un análisis de las mismas en Ciafardini (2006), Kosovsky (2007) y Müller y Hoffmann (2008).

La complejidad de la problemática rechaza explicaciones lineales y planteos reduccionistas, lo que obliga a ejercitar múltiples abordajes. Quienes participamos de la implementación del PCV consideramos que, entre los factores principales que inciden en la etiología de las prácticas de delito callejero, se encuentran las condiciones sociales desfavorables en un marco de inequidad y exclusión (Pompei, 1999; Ciafardini, 2006; Juárez Jerez y Navarrete, 2007; Núñez, 2008). Si bien operamos con esa convicción básica en el marco de una acción afirmativa, no dejamos de reconocer que se trata de un fenómeno complejo y dinámico que resiste las generalizaciones y requiere de permanentes análisis multidisciplinarios que contemplen las subjetividades individuales y las particularidades locales.

Por eso, a lo largo de la implementación del PCV, hemos propiciado encuentros periódicos de operadores para profundizar juntos el análisis de la problemática, afinar los dispositivos a utilizar y enriquecer nuestra interpretación de las prácticas de los jóvenes participantes del Programa desde nuevos enfoques, ya que una intervención de este tipo requiere de una permanente reinterpretación teórica para su validación ética y una mayor eficacia.

Entre los diversos abordajes, no pueden faltar las lecturas antropológicas que enriquezcan la interpretación de la problemática. Una etnografía de los hábitos, vivencias, mundos simbólicos y prácticas de los jóvenes de comunidades vulnerables comprometidos con actividades delictivas callejeras puede ser muy reveladora y nutrir el enfoque multidisciplinario de la cuestión.

El método antropológico implica el acercamiento a la realidad de la población a investigar y una atenta y metódica observación para su descripción etnográfica y su interpretación etnológica. Los años de trabajo de nuestro equipo con cientos de jóvenes y la interacción con otros equipos locales nos han permitido una experiencia directa que no estuvo motorizada por un interés académico sino por la misma intervención. De ahí que este escrito no presente una etnografía científicamente pautaada, sino la descripción de prácticas y una interpretación de las mismas a partir de una tarea que implicó una inmersión prolongada en la cotidianidad de estos jóvenes y la constitución de ricos vínculos de confianza, difícilmente alcanzables para quien intente sumergirse en esos ámbitos con fines exclusivamente investigativos.

Esta somera presentación introduce el objetivo y la estructura del presente trabajo, sus posibilidades y sus limitaciones: este texto se propone describir e interpretar prácticas de gran parte de los jóvenes participantes del PCV a partir de una mirada antropológica y un análisis del discurso de la modernidad y el desarrollo histórico de su proyecto, lo cual nos permitirá comprender el crecimiento, reproducción e instalación del delito callejero juvenil en las grandes ciudades de la región como una problemática íntimamente asociada a las transformaciones del sistema capitalista en las últimas décadas, particularmente a la erosión de las formas de provisión, sociabilidad e inclusión derivadas de la cultura moderna del trabajo y al consiguiente debilitamiento de las identidades, creencias y expectativas vinculadas a esa configuración.

En un primer momento, se describirán algunos rasgos de las prácticas observadas en estos adolescentes y jóvenes (I). En segunda instancia, se leerán esas prácticas a la luz de algunos conceptos tradicionales elaborados por la antropología resignificados en relación con las ciencias sociales y las realidades del mundo urbano actual (II). En un tercer momento, se ofrecerá una interpretación que sitúa estas prácticas en el marco diacrónico de los procesos de transformación de la modernidad (III). Finalmente, se expondrán brevemente los lineamientos del PCV como una experiencia de abordaje a la problemática (IV).

## I. DESCRIPCIÓN ETNOGRÁFICA

Los jóvenes que participaron del PCV en el período analizado pertenecen al mundo juvenil contemporáneo y comparten problemáticas y contextos que son comunes al resto de la juventud<sup>23</sup>. Sin embargo, esa condición común no elimina las diferentes particularidades sino que ofrece un marco general a las mismas. El texto del PCV, rediseñado luego de cinco años de trabajo, ofrece una

---

<sup>23</sup> Un análisis de los adolescentes y jóvenes en la Argentina contemporánea en Urresti (2005). El estudio ofrece un buen elenco bibliográfico.

descripción sumaria del perfil de muchos jóvenes que viven en barrios marginales, envueltos en condiciones de gran precariedad socioeconómica:

En las comunidades vulnerables los jóvenes desarrollan su vida en un contexto poblado de amenazas y cuentan con escasos recursos propios para evitar sus efectos: viven en barrios pobres en los que muy pocos adultos tienen trabajo estable; están en contacto cotidiano con la violencia en sus múltiples formas; pueden comprar o alquilar armas a bajo costo; son incitados al consumo de sustancias psicoactivas ilegales de efectos nocivos para su salud física y mental; no tienen experiencia en el mercado de trabajo o han tenido experiencias breves en trabajos precarios sin calificación y de muy baja remuneración; no han completado la educación formal obligatoria ni han recibido formación para el desempeño de oficios; pasan muchas horas del día sin actividades organizadas y no cuentan con ámbitos sociales de contención u orientación para canalizar necesidades e intereses; aspiran a bienes de consumo caracterizados como propios de la etapa juvenil de la vida por la propaganda y los medios masivos de comunicación pero no tienen dinero para adquirirlos; su vida cotidiana transcurre dentro de las fronteras de su barrio que opera a la vez como límite geográfico y social; son padres y madres muy tempranamente, sin recursos suficientes para formar un hogar propio; algunos tienen familiares presos, antecedentes por infracciones menores o están vinculados a personas que habitualmente cometen delitos, otros tienen antecedentes penales comprobados; descreen de las instituciones de justicia y temen la selectividad y arbitrariedad de la policía; no avizoran un futuro inmediato ni mediato muy diferente a su presente; para ellos y ellas arriesgar la vida y la libertad forma parte de las "reglas de juego" (PCV,2007:14).

Esta enunciación sintetiza algunos rasgos generales que se observan en jóvenes que han nacido y crecen en condiciones de pobreza, desafiliación y exclusión social en sectores urbanos de enorme precariedad. Tomamos esta descripción como telón de fondo, ya que a esa población juvenil pertenecen los beneficiarios del PCV, si bien éste orientó específicamente su acción a aquellos que han participado y/o participan en prácticas de delito callejero o se encontraban en situación muy próxima de involucrarse en las mismas de acuerdo a determinados indicadores de riesgo y referencias de la propia familia y/o comunidad. Evidentemente, la situación del joven que se encuentra en conflicto con la ley penal o ha estado detenido por la comisión de delitos incide en esta caracterización general y le proporciona algunos rasgos propios.

De acuerdo a la experiencia propia y a la compartida con otros colegas, quisiera ampliar algunos de los elementos mencionados en el rediseño del Programa<sup>24</sup>. Soy consciente de que este tipo de abordaje puede caer fácilmente en estigmatizaciones y caricaturas; atento a ello, aquí se procede evitando una caracterización estereotípica ya que la descripción no procede del prejuicio sino del conocimiento y contacto con los jóvenes, no tiene pretensiones de generalización absoluta sino de resaltar algunos rasgos que se observan con frecuencia en las prácticas de muchos de ellos y no conlleva una valoración peyorativa hacia los jóvenes sino hacia sus condiciones de vida, que constituyen una violación de sus derechos fundamentales y que inciden en su involucramiento en prácticas de delito callejero.

¿De qué vivir?

Las transformaciones del mundo laboral desde el auge neoliberal de los noventa agudizaron el estado de desafiliación y vulnerabilidad de una gran porción de la población. Obviamente, esto ha repercutido fuertemente en los barrios en que viven los sectores más pauperizados de la sociedad y han ido propiciando una serie de prácticas adaptativas ante la situación imperante.

¿Cuáles son las prácticas usuales de estas poblaciones en relación con la obtención de sus medios de vida?

En casi todas las villas de emergencia y barrios de alta vulnerabilidad social hay comedores, tanto escolares como comunitarios, así como centros de distribución de alimentos. Además de resultar

---

<sup>24</sup> Como fruto de años de trabajo, el PCV dispone de un rico material de crónicas de intervención, talleres grupales, producciones de los propios jóvenes, fichas de seguimiento individual, sistematización de prácticas, estadísticas de su implementación, instrumentos de monitoreo y evaluación e informes de gestión. La presente descripción recoge elementos de ese bagaje como también del propio diario de campo y del intercambio con otros operadores.

insuficientes para la demanda, es común que por algún motivo algunos días no haya comida o se demore la entrega de alimentos por parte del gobierno respectivo. Por otra parte, hay otro cúmulo de necesidades que no están contempladas por los circuitos ordinarios de asistencia, frecuentemente muy engorrosos.

La propagación de los “planes sociales”, surgidos a raíz de la crisis socioeconómica que estalló en Argentina a fines de 2001, han sido de enorme ayuda para paliar consecuencias de una debacle que se sintió fuertemente en los sectores más desfavorecidos. Pero el mecanismo de su distribución ha sido muchas veces arbitrario y la prolongación de los planes, sin una salida hacia el mundo laboral, ha incentivado la dependencia entre gran parte de sus beneficiarios. En relación con esta realidad se ha extendido la participación de los pobladores marginados en los “piquetes”<sup>25</sup>, que recurren a cierto uso de la fuerza para reclamar atención u obtener recursos por parte del estado. Los cortes de calles y puentes, por ejemplo, ponen en evidencia las falencias de los mecanismos institucionales y alientan la utilización de medios cuasi coercitivos, considerados una opción con algún grado de eficacia. La dependencia, la arbitrariedad distributiva, el clientelismo político y la necesidad de realizar acciones de fuerza para obtener algo son parte de las prácticas usuales de los habitantes de estos barrios. Además, gran parte de quienes engrosan los piquetes y manifestaciones de protesta lo hacen no como expresión de su conciencia social y política, sino para que los punteros locales o miembros de algunas organizaciones a quienes el estado confió la administración de los planes sociales no les quiten el subsidio. En general, los jóvenes reciben ayuda social indirectamente, a través de la que se otorga a sus familias. Tienen poco acceso a instancias que los tengan a ellos como beneficiarios directos, máxime si han abandonado la escuela.

Las “changas”<sup>26</sup> suelen ser el tipo de trabajo más usual para los habitantes de las villas de emergencia y barrios pauperizados, tanto debido a las bajas condiciones de empleabilidad como a la discriminación que padecen. Esta modalidad incrementa la inestabilidad, la informalidad, la no institucionalidad y la exclusión del régimen de derechos y beneficios previstos por la ley.

Hay también una gran proliferación de venta ambulante, tanto en el propio barrio como en lugares céntricos: alimentos en general, ropa y objetos varios de bajo valor económico son comercializados informalmente en puestos, medios de transporte, ferias, casa por casa o simplemente en las veredas. Muchas veces deben recurrir a redes establecidas para recibir protección respecto de las autoridades, “para no ser molestados por la policía” y eludir la aplicación de las normas vigentes para el comercio en la vía pública.

El “cartoneo”<sup>27</sup> se ha convertido en una de las principales formas de obtención de recursos para muchos habitantes de estos barrios. Se trata de una tarea arraigada hábito de vida y formas particulares de relación con la ciudad, recorrida diariamente para recolectar algo útil entre lo que fue dejado / tirado como inútil o como basura. Afortunadamente, esta actividad ya no es considerada como un “cirujeo” despectivamente visto y es llevada adelante con gran dignidad por la mayoría de quienes la desarrollan. En los últimos años se ha ido organizando, incluso a través de la creación de muchas cooperativas.

¿Cómo vivencian esta realidad los adolescentes y jóvenes de sectores altamente excluidos? La mayor parte de los jóvenes de estas poblaciones crecen respirando inestabilidad, imprevisión, precariedad y escasez. En general, sus medios y los de sus familias se limitan al “día a día” siendo usual que en algunos hogares no exista la cena o haya días en los cuales no coman más que un mate cocido<sup>28</sup> con un poco de pan. Las formas de provisión descritas influyen poderosamente en la visión que se van

---

<sup>25</sup> Denominación de la acción de grupos conformados por población pauperizada que cortan el tránsito en la ciudad y realizan diversas manifestaciones públicas para hacer oír sus reclamos.

<sup>26</sup> Denominación usual en Argentina para aludir a trabajos temporarios, de baja calificación y sin beneficios de salud y previsión social, por fuera del régimen legal laboral (“en negro”).

<sup>27</sup> Actividad que consiste en transitar por la ciudad antes que el servicio de recolección de residuos a fin de seleccionar y juntar de las bolsas de basura cartón, papel, metal, comida y cualquier otro elemento pasible de ser utilizado, vendido o intercambiado.

<sup>28</sup> Infusión a base de yerba mate.

formando de sí mismos, de los demás, del mundo y de su lugar en él, arraigando hábitos y prácticas que desarrollan desde niños.

Los procesos de desafiliación y exclusión han marcado poderosamente la mentalidad de estos jóvenes que no han tenido experiencia familiar de una cultura del trabajo con sus hábitos de vida, origen de recursos, sentidos de pertenencia, capacidad de previsión y organización del hogar, desarrollo de potencialidades, identidad y reconocimiento social. Al respecto, resulta emblemática la expresión de un joven en el marco de una actividad del Programa que invitaba a proyectar el futuro: “nunca se me había ocurrido eso de trabajar”. Esto denota cómo los segmentos desfavorecidos de la sociedad han quedado fuera del mundo laboral al punto tal que hasta el concepto de “trabajo” les puede llegar a resultar ajeno a las nuevas generaciones. De ahí que la idea de un “empleo” sea lejana a sus horizontes, entre otras razones, porque no creen que puedan acceder a uno. Pero, además, la mayoría carece de las habilidades y disciplinas sociales tanto para conseguirlo como para conservarlo. La temprana deserción de la educación escolar es uno de los elementos que incide para que les cueste atarse a horarios, respetar consignas y normas o aceptar alguna autoridad.

Las condiciones laborales que observan a su alrededor hace que muchos jóvenes vean a los que “trabajan” como “giles”<sup>29</sup>(10) o “esclavos” que son explotados y cobran por su trabajo sumas insignificantes en relación con el sacrificio que demanda la tarea. No suelen pensar que “trabajo” y “dinero” tengan demasiada correspondencia: para muchos, el dinero no se hace trabajando, se tiene o no se tiene. Sus hábitos de pensamiento, llevados a esta cuestión, hacen que sea muy común escucharlos hablar del que “tiene plata” y el que “no tiene” como un albur del destino. Sin duda, además de la desocupación o precariedad laboral circundante, numerosos elementos de la vida social contribuyen a esta forma de ver el origen del dinero y su arbitraria distribución: la exaltación de figuras que “triumfan” en el espectáculo y el deporte hacen pensar que la plata se hace cantando, bailando o jugando, pero sin tener en cuenta los esfuerzos y entrenamiento que implican esas actividades. Asimismo, la corrupción que observan en la vida institucional, política y en las fuerzas de seguridad los induce a pensar que “todos roban”, solamente que algunos tienen “permiso” para hacerlo “legalmente”.

Muchos jóvenes participan de este tipo de prácticas callejeras descriptas y de otras dentro de un amplio abanico de acciones de aprovisionamiento (mendigar, cuidar autos estacionados, limpiar parabrisas, abrir puertas de taxis, etc.). Algunos se han iniciado de niños acompañando a familiares, otros obligados y explotados por sus mayores, otros por su cuenta, generalmente en grupos de pares. A pesar de los magros ingresos que obtienen en estas actividades, suelen ser mayores que los que obtendrían en changas o trabajos que estuviesen a su alcance. Además, estas tareas las realizan en grupo, tienen un carácter libre, requieren habilidades sencillas y escasa disciplina.

Estas prácticas no deben ser criminalizadas ni se puede identificar “estar en la calle” con “delincuencia”. Sin embargo, si bien una gran cantidad de adolescentes y jóvenes realizan estas tareas sin violar la ley penal, muchos alternan estas prácticas con hechos tales como el “apriete” (una forma de mendicidad que apela a algún grado de coacción), el “arrebato” (forma de hurto sorpresivo), el “peaje” (suerte de contribución exigida para permitir el paso por determinada calle o lugar público), etc. Así, muchos pasan a prácticas directamente delictivas mientras que otros niños, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad social se inician en el delito predatorio sin haber participado de prácticas “legales” de aprovisionamiento callejero sino, justamente, como alternativa a las mismas y medio más efectivo de acceder a dinero rápido, aunque más riesgoso. Con una u otra forma de iniciación, son muchos los niños, adolescentes y jóvenes, en general varones, que desarrollan prácticas delictivas para las que cada vez es más frecuente el uso de armas y el ejercicio de la violencia: desde el robo de bicicletas, motos, radios de los automóviles, teléfonos portátiles, dinero, zapatillas o camperas de algún transeúnte hasta el asalto a automovilistas, el robo de autos para ser entregados a reducidos por un pago exiguo y el ingreso a negocios y viviendas con fines de robo. Abundan quienes son utilizados por mayores que los introducen progresivamente en prácticas delictivas, intentando aprovechar lo que perciben como la “inmunidad jurídica” de los niños.

---

<sup>29</sup> Equivale a “tontos”.

La lista no es exhaustiva, la variedad es enorme. Si bien todas estas prácticas presentan enormes diferencias tienen en común tres elementos: el escenario, los actores y la finalidad. La calle es el lugar al que muchos niños, adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad social acuden para proveerse de recursos para satisfacer necesidades. La frontera entre lo legal y lo delictivo no es claramente percibida por ellos y, cuando lo es, no suele operar como un límite firme frente a la presión de la necesidad o el deseo. Esas necesidades no se reducen a las que se suele llamar “básicas” sino que cubren un amplio espectro en el marco de una sociedad consumista que exagera el “tener” para “ser”, “estar” o “pertenecer”. Desde sus precarias condiciones, la sociedad es vista como una gran fiesta a la que no han sido invitados y a la que nunca se los invitará. Por eso patean la puerta, apedrean ventanas, fuerzan la entrada y manotean lo que pueden de las mesas y bandejas que están a su alcance.

#### Vivencia del espacio

La mayoría de estos jóvenes viven en casas precarias y superpobladas. Pasan mucho tiempo en la calle, aunque la vivencia que tienen del espacio es muy reducida y su movilidad muy acotada. La estigmatización que padecen la mayoría de esos barrios y villas, junto a otros factores como el origen migratorio de la población, rasgos culturales, procesos económicos y sociales, y características específicas del entorno urbano, potencian una frontera entre el “adentro” y el “afuera” de la villa o el barrio.

A pesar de las condiciones en que desarrollan sus vidas, casi no se imaginan viviendo fuera de esos ámbitos y sus formas de convivencia y redes de relaciones. Las modalidades de funcionamiento de muchos de esos barrios resultan muy heterogéneas respecto del común de la ciudad, lo cual crea hábitos, universos simbólicos y socializaciones muy específicas que suelen propiciar formas de encapsulamiento. Esto se manifiesta cuando se intentan promover programas de urbanización desde instancias oficiales que no tienen suficientemente en cuenta que la cuestión va mucho más allá del mejoramiento edilicio.

Su percepción de lo que está “afuera” del barrio o de la villa denota que no se sienten parte del espacio urbano ni portadores de la misma ciudadanía que los demás. Salen poco, suelen perderse con facilidad, conocen limitadamente el funcionamiento y circuito de los medios de transporte, se sienten “mirados”, “discriminados” o “perseguidos” como si todos los señalasen porque son “de la villa” o “porque piensan que son chorros”. Hacia “adentro” tienen un gran sentido de pertenencia que, muchas veces, se exagera en una suerte de localismo intransigente y despectivo incluso con otras zonas del mismo barrio. Esto suele generar violencia entre grupos de diferentes territorios u orígenes. Los enfrentamientos entre bandas que representan identidades, nacionalidades, intereses o zonas distintas provocan una constante tensión y muchas muertes.

En general, se sienten mucho más seguros en su barrio que en el resto de la planta de la ciudad, a pesar de que es en el propio barrio que la mayoría sufre mayor violencia o riesgos para sus vidas, lo cual se encuentra naturalizado por estar incorporado a su hábitat de pertenencia. Una líder comunitaria de una de las villas en que trabajamos expresó en una entrevista que, aunque son pibes muy bravos y temibles, “ellos tienen miedo a salir de acá (...)”.

Muchos casi no salen del barrio y realizan sus robos a los propios vecinos o en las calles aledañas, tanto a peatones como a automovilistas. Para los que suelen “salir” a la ciudad a robar, el barrio o la villa son un refugio protector. Volver al barrio y perderse entre los pasillos de la villa les hace experimentar seguridad.

#### Vivencia del tiempo

Si bien el “presentismo” en que viven es un rasgo que comparten con gran parte de la juventud actual, la vivencia del tiempo que manifiestan se relaciona fundamentalmente con la gran inestabilidad en que se desarrollan dada la precariedad de su condición. Se caracterizan por vivir un presente perpetuo, lo cual se vincula con el poco peso significativo que atribuyen tanto al pasado como al futuro. Importa el “ahora”. Se sorprenden si alguien les pregunta por algo ocurrido hace un tiempo, lo mismo que si se les pregunta por algo correspondiente al mes próximo.

La mayoría ignora datos centrales de sus familias y aun de ellos mismos. No incorporan el pasado en su visión del presente y no se interesan por recordar ni se encuentran a gusto haciéndolo. En general, cuando desde el Programa se intenta conectar una situación actual con algo pasado, suelen decir que “ya fue”, “que no sirve mirar para atrás”, “que lo que pasó, pasó”, “que lo que pasó tenía que pasar”, “que eso no tiene nada que ver con lo de hoy”.

Respecto del futuro, no tienen expectativas ni planes. En general expresan que piensan que las cosas seguirán más o menos igual, que “ya se verá”, que no se puede saber qué va a pasar y que lo que vaya a ocurrir está regido por el destino. Viven, en su mayoría, inmersos en un presente en el cual no se perciben como agentes principales capaces de incidir protagónicamente en el desarrollo de los acontecimientos de sus propias vidas.

Esta forma de vivencia de la historicidad está unida a la precariedad cotidiana en que viven y a modalidades de pensamiento que se sirven muy poco de la conexión entre hechos más o menos remotos o elementos relacionables a la hora de interpretar eventos. Esto se expresa frecuentemente en la valoración de lo concreto, la dificultad para razonamientos abstractos, algunas formas de pensamiento mágico y la frecuente atribución a la “suerte”, al azar o al destino de gran parte de lo que les ocurre o “les toca”. Refiriéndose a un compañero que murió en un tiroteo o cayó preso, es común escuchar: “le tocó perder” o “le tenía que pasar”. Esto implica, asimismo, que se inhiban de planificar y organizar sus vidas aunque sea a corto plazo. Suelen tener una expresión seria, poco entusiasta y les cuesta interesarse por las cosas y sostener en el tiempo cualquier actividad, aún las que son de sus preferencias.

Manifiestan poca valoración de sus vidas y de la vida en general. Pasan mucho tiempo durmiendo, escuchando música, viendo TV, en los “cyber<sup>30</sup>”, jugando al fútbol, “sin hacer nada” o “en la esquina con los pibes”. Al realizar una actividad del Programa que consiste en registrar lo que hacen durante un día ordinario, muchos se sorprenden al constatar en qué se van sus días. Es común que expresen “estar aburridos”. Al respecto, recuerdo que uno de ellos me dijo en una oportunidad que “extrañaba el penal” donde había estado detenido varios años porque ahí “hacía de todo y tenía todo el día ocupado”. Evidentemente se trata de una expresión infrecuente, pero no deja de ser ilustrativa.

En esa vivencia del presente, se observa una suerte de “inmediatismo” que se traduce en intolerancia a esperar, al esfuerzo y a la frustración. Suelen manifestar, en muchas situaciones, rasgos infantiles como terquedad, capricho o arbitrariedad.

Relacionado con sus prácticas delictivas, es común que, de manera compulsiva y sin planificación alguna, de pronto decidan salir a robar algo para cubrir una necesidad del hogar, así como para tomar unas cervezas, pagar las entradas para ir a bailar o mejorar su atuendo, particularmente las zapatillas. Un importante líder comunitario de una de las villas en que se implementa el PCV, muy comprometido con el trabajo del mismo, nos decía que allí “los jóvenes, para tener algo, se ven obligados a salir a robar”.

El mismo “inmediatismo” se observa en el desinterés que demuestran para guardar algo del botín para más adelante. Suelen gastar la “plata fácil” muy rápidamente, a veces compulsivamente. Es notorio que, cuando empiezan a trabajar, son mucho más cuidadosos con el dinero obtenido con sudores.

#### Vivencia de relaciones

Al realizar mapeos de sus redes personales se puede observar que su entramado relacional es muy reducido y los lazos poco firmes, a excepción de algunos vínculos familiares. En general, la madre es el referente central. Demuestran gran interés por su familia conviviente, a pesar de que en general son disfuncionales y conflictivas, incluyendo frecuentemente situaciones de violencia doméstica y consumos abusivos de drogas o alcohol. Suelen vivir en hogares ensamblados, gran parte de ellos sin la presencia del padre biológico y/o con una gran ausencia de la función paterna. Viven una naturalización de la violencia como forma de relación y mecanismo a utilizar a la hora de resolver situaciones. Los varones, que son mayoría en la población con la que trabajamos, tienen actitudes

---

<sup>30</sup> Locales con computadoras que ofrecen acceso a internet.

machistas respecto de las mujeres y son poco colaboradores en el quehacer del hogar. Es de destacar que, entre sus aspiraciones, suelen expresar que desean “tener su casa y formar una familia”, aunque les resulta muy difícil concretar esto de forma ordenada, debido a las dificultades que experimentan para poder hacer planes a futuro. Suele ocurrir que empiezan a tener hijos en situaciones indeseadas, abruptas o conflictivas; muchos lamentan no poder convivir con ellos pero, por sobre todo, no poder darles todo lo que necesitan.

Las relaciones entre pares no suelen caracterizarse por una gran solidez, excepto en casos en que se fortalecen lazos estando detenidos, por ejemplo. Hemos observado, en general, bastante individualismo asociado a un clima de cierta desconfianza. Es común que manifiesten “que se las arreglan solos” y que tienen unos cuantos conocidos y compañeros, pero que “no tienen amigos”. En los grupos se manifiestan tenues liderazgos verticales y una “meritocracia” en relación con el coraje demostrado. Resulta de gran peso la aceptación de sus pares, lo cual configura rasgos importantes de pertenencia e identidad. En esta línea, una serie de prácticas que emergen de los contextos en que se desarrollan son las relacionadas al “aguante”, expresión que engloba actitudes y acciones demostrativas de la capacidad de soportar y demostrar fortaleza frente a determinadas situaciones (“tener aguante”), así como de acompañamiento y adhesión a otros como señal de amistad, pertenencia y solidaridad (“le hacemos el aguante”). La mística del aguante manifiesta cierta postura defensiva, protectora e identitaria, a veces levemente contestataria, ante una realidad que sienten hostil.

La mayor parte de ellos consume abusivamente sustancias psicoactivas. Conseguir las sustancias, compartirlas y experimentar juntos constituyen instancias de integración grupal. Algo semejante ocurre con las armas. Se familiarizan muy tempranamente con ellas, ya que circulan con gran impunidad por sus barrios. Las relaciones con instituciones son prácticamente nulas, siendo la escuela, que casi todos han abandonado prematuramente, la más significativa en sus vidas. La compleja relación de oposición-atracción con la institución policial es también relevante porque incide en la identidad social de los jóvenes y contribuye a formar en ellos una concepción grotesca de la ley.

No reconocen autoridad alguna. En general, quienes pueden llegar a influir sobre ellos a la hora de señalarles o ponerles algunos límites son las madres (“lo haría por mi vieja”, “le prometí portarme bien”, “lo que la hice sufrir no tiene nombre”) o, para quienes los tienen, sus hijos (“ahora que tengo un hijo me tengo que dejar de joder y buscarme un trabajo legal”, “no me gustaría que supiesen que su padre estuvo preso”, “yo no puedo seguir así, la nena ya está grande y se va a dar cuenta”, etc.). Los vínculos, sin embargo, son ambiguos respecto del delito: en muchos casos son mandatos familiares, más o menos explícitos, los que los llevan a robar para cumplir el rol de proveedores. Y así como ser padres les impone un límite y cuidado, también puede operar en sentido contrario y convertir el robo en una exigencia.

En sus formas de relación, no podemos dejar de mencionar la escasa presencia de la palabra. Les cuesta ordenar y verbalizar sus pensamientos. Asimismo, tienen dificultades para reconocer y expresar sus sentimientos. Son muy callados y observadores. Puede decirse que suelen ser temerosos, tímidos y reservados. Desconfían de las palabras, el “chamuyo”<sup>31</sup> y el “psicólogo”<sup>32</sup>, algo que los pone inicialmente a la defensiva en relación con los operadores del Programa. Valoran el silencio, el saber callar. Esto no sólo constituye un elemento de protección sino que, debido a que tienen muchas frustraciones encima, temen ser enredados y engañados por los discursos. Por eso, recién cobran confianza con el paso del tiempo, evaluando las actitudes, valorando la perseverancia en la presencia y el cumplimiento de la palabra para con ellos, aunque ellos no sean tan escrupulosamente cumplidores de la suya.

Se manejan con una jerga propia, muchas veces ininteligible para quienes no pertenecen al grupo o al ámbito barrial. “Qué boqueás”<sup>33</sup>, reprochó uno que detentaba cierto liderazgo en el grupo a otro

---

<sup>31</sup> Alude a exceso de palabrerío, incluyendo cierta desconfianza acerca de la veracidad de las mismas.

<sup>32</sup> Se utiliza para designar el peligro de manipulaciones por medio de la palabra. Expresa desconfianza y una actitud alerta para no verse enredado o convencido.

<sup>33</sup> Hablar de más, uso indebido de la palabra.

bastante menor que había comentado alguna cosa que no se debía abrir a terceros: “¿no ves que hay gente de afuera?” Determinadas palabras señalan un “adentro” y un “afuera”, fortaleciendo elementos identitarios y sentido de pertenencia. Constituye una suerte de iniciación al grupo el ir compartiendo esas palabras y sus significados, así como resulta una manifestación de confianza cuando explican algunos términos a foráneos.

## II. LECTURA A PARTIR DE CONCEPTOS ANTROPOLÓGICOS

Muchos conceptos clásicos de la antropología (por ejemplo: “mito”, “tribu”, “nomadismo”, etc.), otrora deudores de una visión evolucionista, colonialista y eurocéntrica, son cada vez más utilizados para el análisis de las problemáticas actuales ya que enriquecen el abordaje de la complejidad de un mundo plural y heterogéneo<sup>34</sup>. El propio desarrollo de muchas de esas categorías, desde sus significados originales hasta sus resignificaciones actuales, es manifestación del dinamismo de los procesos sociales que describen y sobre los cuales inciden. Dentro de este horizonte de interpretación, es posible realizar una mirada antropológica respecto de algunas de las prácticas que se observan en los jóvenes a quienes se dirige el Programa.

A partir del iluminismo se desarrolla una concepción dinámica de la humanidad guiada por la idea de un progreso que tiene como punto de partida el estado primitivo del hombre cazador y recolector y como punto de llegada la civilización. Esta concepción se profundiza en el positivismo:

A mediados del siglo XIX ya no estaba en discusión la posibilidad de progresar (material y espiritualmente) y menos aún que la civilización era el grado máximo de progreso que la humanidad había logrado hasta el momento (Tacca, 2003:98)

Los progresos económicos e intelectuales y sus correlatos tecnológicos fueron considerados un factor clave para la explicación de la evolución cultural de la humanidad desde el salvajismo, pasando por la barbarie, hasta llegar a la civilización. En tal marco, las ciencias antropológicas desarrolladas a partir del positivismo han descrito distintos tipos de sociedades atendiendo a las formas la obtención de los medios de subsistencia profundamente ligados con las modalidades de asentamiento y vínculos con el hábitat, los tipos de organización social y los universos simbólicos:

La producción de alimentos a través del cultivo y de la cría de animales, que significó el paso de una economía de apropiación basada en la caza y recolección a otra que se sustentaba en la producción, constituyó una de las grandes transformaciones de la humanidad. Esta nueva economía fue la base de la llamada “revolución neolítica”, expresión que alcanzó gran popularidad a partir de la década de 1930 gracias a la obra de Vere Gordon Childe, una de las figuras más importantes de la arqueología del siglo XX. Ese gran cambio constituía para Childe una verdadera revolución en tanto había afectado todos los aspectos de la vida de aquellas poblaciones que incorporaron la nueva economía. La arqueología muestra que el proceso fue lento y gradual, que resultó de la acumulación de pequeños cambios, y que no significó el reemplazo más o menos rápido de una economía por otra. En algunos lugares pasaron incluso milenios desde el momento que el hombre comenzó a experimentar con la domesticación de plantas y animales hasta que la agricultura y la ganadería pudieron mantener por sí solas las comunidades. Pero, en cambio, sí fueron revolucionarias las transformaciones que se produjeron como consecuencia del proceso: mayor estabilidad en la provisión de alimentos, posibilidad de un excedente acumulable, aumento de la población, asentamiento en aldeas permanentes, división del trabajo y especialización económica, mayor complejidad social, disponibilidad de tiempo libre que permitía mejorar las condiciones de vida y desarrollar tecnologías más complejas. (Mandrini, 2008:81)

En la visión de la modernidad positivista propia del capitalismo industrialista en expansión, el sedentarismo, la domesticación de animales y la producción agrícola constituyen una bisagra en la evolución humana: un claro progreso en el tránsito de la vida “primitiva” y “salvaje” hacia la humanidad

---

<sup>34</sup> Mafesolli (1990), Oriol Costa et al. (1996), Margulis y Urresti (1997). Sobre las precauciones a tener en cuenta para el uso de categorías antropológicas en el abordaje de las nuevas identidades juveniles, ver Padawer (2004).

“civilizada”. En la mentalidad propia de ese discurso moderno, el proceso evolutivo humano apunta hacia una progresiva sedentarización y su posterior desarrollo hacia el mundo urbano<sup>35</sup>.

La sociedad productora procura gobernar la naturaleza y ponerla a su servicio por medio del conocimiento y una estructura social funcional a la obtención de recursos. Desarrolla un sentido de lo permanente, lo pautado, lo repetitivo, lo previsible, minimizando riesgos. La tarea implica una particular disciplina y constancia, que acumula la experiencia de generaciones anteriores así como los instrumentos, tecnología y bienes de sus ancestros. La sociedad sedentaria tradicional se arraiga en el territorio, lo domina y transforma en “morada”. Construye sus aldeas y ciudades, sus silos, murallas y templos. El mundo productor se basa en la previsión y el proyecto: “hace” las cosas, ejerce control sobre la realidad, establece acciones regidas por la relación causa-efecto y procura incidir sobre consecuencias remotas a fin de ir cobrando progresivamente autonomía respecto del entorno. Observa detenidamente el cielo en función de sus cultivos y desarrolla formas de conocimiento que le permitan lograr sus cosechas y acumular excedentes. Los ritmos de la naturaleza organizan su existencia y le brindan estabilidad. Es demográficamente abundante, distribuye tareas, especializa el trabajo y asigna roles, establece jerarquías y estamentos, normas e instituciones que regulan su vida. Su organización excede ampliamente los lazos familiares y personales. Crea un orden jurídico y el gobierno de la ley, que establece límites. La antropología clásica utiliza “sociedad” y “estado” para referirse a su organización.

Por su parte, las bandas y sociedades de cazadores y recolectores consiguen sus recursos recolectándolos o atrapándolos circulando por diversos territorios. Se adaptan a la naturaleza a través del movimiento y la agilidad que éste implica. El cazador-recolector nómada “sale a buscar” las cosas, debe recorrer más que esperar. Se expone a los riesgos de la intemperie y lo imprevisto. Cuenta con la experiencia de los mayores pero la movilidad no favorece el desarrollo de instrumental pesado ni una gran acumulación de bienes producidos en generaciones precedentes. El espacio circundante es dador de sustento, pero no hay arraigo y establecimiento, salvo ocasional o estacional. Se aposentán en sitios naturales que le ofrecen refugio o fabrican viviendas desmontables. La sociedad recolectora y cazadora se constituye en grupos relativamente pequeños, su organización no es compleja ni sofisticada.

Si bien no es pertinente realizar aplicaciones mecánicas, simplistas y lineales de estas descripciones a la realidad urbana contemporánea, pueden, sin embargo, establecerse algunas analogías (a distancia tanto de la univocidad como de la equivocidad) entre las lógicas y habilidades del cazador y recolector nómada y algunas prácticas de los jóvenes participantes del Programa, máxime si se considera que las prácticas de provisión tienen una gran incidencia sobre las modalidades de relación, la vivencia espacio-temporal y la constitución de formas propias de ejercicio de la racionalidad.

Este abordaje se inscribe en la línea del realizado por un investigador que procura enriquecer la comprensión de la vida de sectores populares del Gran Buenos Aires:

En un universo marcado por la inestabilidad y el riesgo no hay espacio para la cultura del agricultor, quien debe planificar su vida sobre la base del ritmo de los ciclos naturales. Así, grupos e individuos se mueven como cazadores que recorren la ciudad y las instituciones en busca de una oportunidad (Merklen, 2000:81).

### III. INTERPRETACIÓN A PARTIR DEL ANÁLISIS HISTÓRICO

Estas analogías no son meras metáforas etnográficas descriptivas: cobran capacidad interpretativa al ser utilizadas al servicio del análisis de los procesos históricos en que arraigan las problemáticas urbanas contemporáneas: (qué significa que prácticas y lógicas análogas a las de cazadores y recolectores nómadas se encuentren cada vez más presentes en las grandes ciudades latinoamericanas actuales? Una perspectiva diacrónica nos permite interpretar estas prácticas como señal de la crisis de una forma de realización del proyecto moderno y del incumplimiento de las promesas de progreso expresadas en tales discursos.

---

<sup>35</sup> Harris realiza una crítica severa a la concepción “victoriana” de evolucionismo lineal (1992:7-13).

## El proyecto moderno y sus crisis

La modernidad capitalista, en su concepción evolucionista, consideró que el estado de los cazadores y recolectores nómadas era un estado salvaje. Desde esa visión, lo auténticamente humano se encontraría en la racionalidad, la sociabilidad, la complementariedad y la organización política en orden a dominar la naturaleza, desentrañar sus misterios por medio de la ciencia y transformarla a través del trabajo y los medios técnicos, poniéndola al servicio del hombre. Esa concepción del proyecto moderno, especialmente en su versión iluminista y positivista, se propuso “civilizar”. Sin embargo, la mirada positivista, evolucionista y optimista sufrió múltiples embates durante el siglo XX <sup>36</sup>(17). Si bien los europeos practicaban la “barbarie” contra los “salvajes” en el marco del colonialismo imperialista, creían tener una justificación “civilizatoria” para ello. Pero en las llamadas “guerras mundiales” emergió la brutal “barbarie” de los “civilizados” en el seno de sus propias sociedades. De esta forma, “barbarie” y “civilización” ya no fueron vistos como los dos extremos de una ordenada evolución histórica lineal sino como dos expresiones de lo humano, dos dimensiones que coexisten y subyacen en la vida social. La crisis del evolucionismo lineal y del ideal “civilizador productor sedentarista” se manifiesta especialmente en las sociedades urbanas actuales, entretejidas de elementos “nómadas” y “sedentarios” sin fronteras fijas. En el mundo urbano actual las prácticas son particularmente dinámicas y complejas<sup>37</sup>.

### Civilización y barbarie en nuestra historia<sup>38</sup>

En Latinoamérica se procuró domesticar a los “salvajes” y terminar con costumbres y hábitos propios de la “barbarie” no sólo a lo largo de la época colonial sino también después de haber logrado la emancipación respecto de las coronas de España y Portugal. Gran parte de los intelectuales y gestores de la emancipación y de la organización de los estados nacionales en el siglo XIX compartían la mentalidad proveniente del iluminismo y del positivismo (Zea, 1980), lo cual sumió a la región en una profunda contradicción:

Este positivismo latinoamericano, permeado de un evolucionismo social, cuyo rasgo principal desde el punto de vista conceptual era el ascenso progresivo de lo superior, propugnó la destrucción de las relaciones consideradas como inferiores, vale decir, no modernas. De ahí el famoso lema de la civilización contra la barbarie que, dada la existencia de una población indígena o mestiza, difícilmente asimilable al proyecto de la modernidad que se pensaba construir, adquirió un marcado matiz racista. Para esta concepción, los componentes originales del mestizaje racial y cultural de la región (español, indio o africano) habían sido el obstáculo para la incorporación a la civilización. Ellos eran la encarnación de la barbarie. Peor aún era el resultado de ese entrecruzamiento: el mestizaje (Santana Castillo, 2000:29).

El ideal de progreso exigía profundas reformas dirigidas, fundamentalmente, a los grupos poblacionales que expresaban el atraso.

En Argentina, por ejemplo, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, los gauchos nómadas de las pampas fueron objeto de un especial disciplinamiento que los convirtió en peones de estancia o soldados en fortines de frontera<sup>39</sup>. El alambre comenzó a surcar la amplitud de la llanura. Esto constituye todo un símbolo. Es la concreción del paso de un espacio de nomadismo al de una explotación agrícola-ganadera propia del mundo productor-sedentario -civilizado en el marco de un proyecto agroexportador como forma de inserción en la división internacional del trabajo. Asimismo, el

---

<sup>36</sup> Las contradicciones entre el ideal de progreso y su realización ya venían siendo denunciadas en el siglo XIX. En la literatura, haciendo gala de su carácter crítico y anticipatorio, se manifiestan en “Frankenstein” (1818) de Shelley, “Oliver Twist” (1837-1839) de Dickens y “Dr. Jekyll y Mr. Hyde” (1886) de Stevenson.

<sup>37</sup> Bauman (1999) distingue en la sociedad contemporánea entre personas “globalmente móviles” y “localmente sujetas”. Sostiene que la “movilidad” es una ventaja respecto de quienes están “atados” y sin opción.

<sup>38</sup> Un exponente emblemático de esta oposición entre “civilización y barbarie” es el “Facundo” de Sarmiento (1845).

<sup>39</sup> “El gaucho Martín Fierro” (1872) de José Hernández se sitúa en ese escenario y ejerce una mirada crítica. En “La vuelta de Martín Fierro” (1879) el autor se acerca al discurso civilizador.

ejército expandió la “civilización” apoderándose de las tierras y fuerza de trabajo de los pueblos indígenas no integrados otrora a la colonia, particularmente en la Patagonia y el Chaco. Quienes no se avinieron al nuevo régimen fueron combatidos militarmente. Así se encaró el problema que representaban los “malones” pampeanos y las tradicionales fronteras entre “salvajes” y “civilizados”.

De esta forma, el impulso modernizador —contradiendo ideales modernos de libertad, igualdad y fraternidad— se encarnó en acciones que no tomaron como punto de partida las características de la propia población sino que desarrollaron un modelo civilizatorio ajeno que despreciaba y contradecía su realidad:

Iberoamérica no logra alcanzar una modernidad plena. Al iniciar la carrera civilizatoria entra en un laberinto que parece no tener salida. La admiración por lo europeo y lo americano del norte impide a los civilizadores aquilatar el mestizaje de nuestros pueblos como signo de valor de la identidad propia. Éste es rechazado y tenido como bárbaro (Santana Castillo, 2000:37).

Este ideal moderno puso al servicio de sus proyectos un sinnúmero de instituciones e instrumentos y fue avanzando en sus realizaciones de manera progresiva por medio de la educación, una inmigración que pretendió ser selectiva y la disciplina del trabajo<sup>40</sup>. Bien se podría decir que las formas “civilizadas” de vida intentaron eliminar, sustituir o bien integrar a su seno a las formas “bárbaras”, “nómadas” y “atrasadas”.

Los procesos de migración del campo a la ciudad, tan característicos del siglo XX, fueron un gran desafío para los modernizadores. Pero las grandes ciudades, particularmente en América Latina, no resultaron ámbitos receptores suficientemente integradores. La gente no se incorporaba sino que se amontonaba. Si en el mundo desarrollado el “higienismo” consistió en una respuesta poco exitosa del sistema ante los desfases y efectos negativos de la industrialización y la inmigración masiva a las grandes urbes a principios de siglo XX, los débiles ecos del higienismo por estos lares fueron todavía menos eficaces. La situación no dejó de incrementar sus riesgos con los desarrollos urbanos e industriales de mediados del siglo pasado.

Sin embargo, la situación estalló a raíz a las políticas neoliberales ensayadas tanto en regímenes dictatoriales como democráticos y republicanos en las últimas décadas del siglo, las cuales conspiraron, entre otras cosas, contra uno de los elementos centrales de estructuración social de la modernidad industrial: el mundo del trabajo asalariado y estable (Castel, 1997). Este derrumbe se produjo tanto en las economías regionales (lo que provoca aún éxodos permanentes de provincias y países limítrofes hacia grandes ciudades) como en sectores tradicionalmente sólidos de la industria, lo cual no solamente dejó sin recursos a gran cantidad de hogares, sino que los privó de seguridades vitales, elementos identitarios, sentido de pertenencia, conciencia de progreso y expectativa de futuro. No es casual que se resienta la integración escolar de los niños y adolescentes pertenecientes a hogares pauperizados que sufren precariedad laboral ya que, en el proyecto moderno, el sistema educativo y el trabajo asalariado son dos realidades íntimamente ligadas.

El proyecto “civilizador”, en nuestro país y en la mayoría de los de la región, termina “enviando a la calle” a sectores sociales pauperizados (Wacquant, 2001). Dado que la lógica de aprovisionamiento “civilizada” se resquebraja, manifestándose insuficiente para incluir a todos así como escandalosamente desigual y aleatoria, no debe llamar la atención que se desarrollen nomadismos y prácticas de caza y recolección pretendidamente “superadas” o “dejadas atrás”. Los niños y jóvenes en las calles de las grandes ciudades no son casos particulares que se explican fundamentalmente por circunstancias y razones singulares: son el emergente de la fase globalizadora “post guerra fría” del sistema capitalista que acrecienta la desigualdad y la exclusión acentuando las contradicciones históricas en América Latina.

Marginados y marginales

---

<sup>40</sup> Son innumerables los estudios sobre este proceso. Me permito recomendar uno excelente referido al Río de la Plata: BARRÁN (1996-1997). El tomo I se titula *La cultura bárbara (1800-1860)* y el tomo II *“El disciplinamiento (1860-1920)”*. Los títulos manifiestan la mirada del autor sobre el proceso.

Si bien la mayor parte de esas prácticas callejeras de aprovisionamiento son legales, se han ido incrementando algunas que violan la ley penal, una ley que suele ser visualizada por los excluidos como arbitraria y desigual, una garantía para quienes están en una situación privilegiada y como una muralla para quienes se encuentran afuera de los privilegios.

Desde cierta visión moderna, y en alguna medida atávica, en las grandes ciudades latinoamericanas habría una sociedad “civilizada” acechada y amenazada por el retorno del “salvajismo” y la “barbarie”. Los “civilizados” procuran fortalecer sus rejas y murallas en la lucha contra el delito. Pero existe una diferencia central respecto de otras épocas: lo “salvaje” no está “afuera” sino en la propia ciudad. Y tampoco se encuentra ya exclusivamente en los “suburbios” o “márgenes” desde el punto de vista geográfico, sino enclavado en un mundo urbano descentrado y fragmentado. Ya no podrán actualizarse estrategias defensivas semejantes a la “zanja de Alsina”, construida a partir de 1876 a lo largo de kilómetros para combatir los malones indígenas depredadores<sup>41</sup>. Hoy se multiplican otros medios.

Sin embargo, el esquema interpretativo pervive y se expresa en la relación entre “marginalidad” y “delito”, entendiendo “marginalidad” como lo “que está afuera”, lo “no integrado”, lo “no perteneciente”, lo “otro”. Los que transgreden la ley son vistos como “marginados”, razón por la cual la sociedad los coloca fuera de sus “centros” encerrándolos o controlándolos de diferentes formas, o bien procura socializarlos exitosamente sacándolos de los “márgenes” para integrarlos<sup>42</sup>.

Por otra parte, quienes se encuentran en una situación socioeconómicamente desfavorable son vistos por gran parte del resto de la sociedad como potenciales ofensores que suelen transgredir la ley, confundiendo al socialmente “marginado” con el “marginal” respecto del cumplimiento de la ley. Este deslizamiento es particularmente peligroso porque criminaliza la pobreza y refuerza la marginación, si bien no puede dejar de repararse en que, a su manera, expresa una lacerante verdad: resulta lógico pensar que entre quienes están marginados y socialmente excluidos haya quienes recurran a diversos medios, entre ellos a los ilegales, para satisfacer determinadas necesidades. La fuerza centrífuga de la exclusión puede llevar a muchos “marginados” a situarse en la “marginalidad”.

En nuestras sociedades, la relación entre marginación, marginalidad y legalidad requiere una profunda revisión: el propio estado de marginación socioeconómica, que tanto incide en el desarrollo de la marginalidad, constituye en sí mismo una transgresión de la ley, ya que la situación de exclusión, vulnerabilidad social y pauperización en que se encuentran cada vez mayores porciones de la población latinoamericana es sin duda fruto de la falta de cumplimiento de las leyes vigentes en nuestras sociedades.

La distancia entre la inercia del discurso modernizador y la realidad actual resulta visible al analizar las expresiones usuales para referirse a la problemática planteada: si se entiende por “marginados” una porción de población que se encuentra “fuera” o “en los márgenes” de lo que una sociedad es o debiera ser, (cómo es posible que un considerable porcentaje de la población se encuentre en esa situación? (Se puede hablar de grupos “desfavorecidos” cuando pueden llegar a constituir más de la mitad de la población de algunas regiones o zonas urbanas? (No correspondería, en tal caso, designar a los “otros” como “especialmente favorecidos”? Se trataría, pues, de una sociedad pobre, indigente, carente de recursos, lejana a los bienes del progreso, en cuyo seno —o, por qué no, en cuyas “márgenes”—, una minoría disfruta de bienes y servicios que no están al alcance de todos<sup>43</sup>. En tal

---

<sup>41</sup> Esa suerte de “muralla” resultaba costosa e ineficaz. Años después se decidió cambiar el método y, en lugar de crear medios “defensivos”, pasar al “ataque”. En cumplimiento de leyes especialmente promulgadas, Roca encabezó las tropas que llevaron a cabo la impropriadamente llamada “Conquista del Desierto” (1879). El éxito de la campaña colaboró para su acceso a la presidencia de la República.

<sup>42</sup> En relación con el procesamiento de la “otredad”, Levi Strauss habla en “Tristes Trópicos” (1955) de antropoemia (“vomitar hombres”) como proceso de expulsión / exclusión de lo diferente en las sociedades “avanzadas”, y de antropofagia (“canibalismo / comer hombres”) como la acción de integración de lo diferente a lo propio, devorándolo, propio de las sociedades “primitivas”. Estos conceptos fueron reinterpretados para la sociedad actual y utilizados en el campo criminológico por Young (2001).

<sup>43</sup> Este proceso es visible en las mutaciones urbanas de las últimas décadas. Muchos hogares de los sectores pudientes emigran a los countries situados en las afueras, Svampa (2001).

caso, se puede seguir llamando “marginados” a la mayoría, pero ya no desde lo que la sociedad “es” sino desde lo que, discursivamente, la sociedad “pretende” llegar a ser o desde lo que el marco jurídico e institucional moderno hace pensar que la sociedad “debiera” ser. Por tanto, desde lo que la sociedad realmente es, no correspondería hablar de la “amenaza” que sufre la población por parte de los que se encuentran en sus márgenes, sino de la “amenaza” que sufren los sectores más favorecidos en su intento por mantener y acrecentar su capacidad de disfrutar de bienes y servicios a los cuales una gran parte de la población pretende acceder pero sin encontrar muchas veces caminos transitables para lograrlo. Como contracara, muchos individuos y organizaciones pertenecientes a sectores privilegiados desarrollan multitud de prácticas ilegales y corruptas que gozan de impunidad y no provocan alarma social porque, si bien ponen en riesgo muchas vidas y tienen una clara incidencia en los bolsillos del conjunto de la ciudadanía, no implican un contacto directo entre víctimas y agresores como ocurre con el delito callejero.

#### Una señal en las calles

En ese mundo de excluidos ya ha nacido y crecido una generación. Esto no puede ignorarse a la hora de interpretar la problemática del involucramiento creciente de jóvenes de comunidades vulnerables en prácticas de delito callejero en las grandes ciudades. El quiebre de los mecanismos de “sedentarización” propios de la modernidad civilizadora ha dejado lugar a lógicas de provisión análogas a las del nomadismo de cazadores y recolectores. Si tomamos a la “sedentarización” como una categoría unida al arraigo, la permanencia, el orden, el equilibrio, la racionalidad, la legalidad, la previsión, la seguridad, la organización, el progreso y la institucionalidad podemos constatar que no son los rasgos que describen la vida en las grandes ciudades latinoamericanas actuales, caracterizadas por la fragmentación, el desorden, la inseguridad, el desarraigo, la ilegalidad, la crispación y la arbitrariedad en el marco de sociedades con brechas crecientes en la distribución del ingreso y un mundo laboral precarizado.

Podemos concluir, pues, que resulta esperable que, a medida que se erosionan los elementos integradores, inclusivos, identitarios y ordenadores propios de la civilización moderna, se multipliquen prácticas que ese mismo proyecto pretendía superar, lo que estaría denunciando dificultades para el avance del ideal de la modernidad y la necesidad de una reinterpretación crítica para pensar el futuro.

La admisión de una crisis de la modernidad goza de suficiente consenso. Sin embargo, se manifiestan múltiples posturas frente a “si la modernidad ha finalizado o no”, “qué se mantiene de lo moderno”, “qué sigue a la modernidad” y “qué hacer al respecto”. Esta cuestión alimentó debates y neologismos ya clásicos en las últimas décadas: “posmodernidad” en Vattimo y Lyotard, “modernidad líquida” en Bauman, “hipermodernidad” en Lipovestky, “sobremodernidad” para Augé.

Desde nuestras latitudes, probablemente pueda considerarse que la “posmodernidad” resulta un fenómeno propio de pueblos y sectores superdesarrollados que han tenido una abundante “modernidad” de la cual pueden sentir alguna indigestión. No es el caso de la mayor parte de América Latina, a excepción de algunas zonas de sus principales ciudades y sectores de su población más enlazados al primer mundo que a los barrios que las rodean. La “posmodernidad” parece ser un lujo que los pobres no se pueden dar sin haber podido probar todavía algún bocado de las promesas y utopías modernas:

La situación social y política creada a raíz de la Independencia enfrentaría, hasta hoy, en sus distintas versiones, esta dicotomía entre la idea y la realidad. En parte éste ha sido el drama de Iberoamérica: la imposibilidad de adecuar la realidad y la idea, las instituciones jurídicas y políticas y el mundo económico y social. En cierta forma, de esa situación se desprende el clásico debate iberoamericano sobre si hubo o no modernidad en Iberoamérica. Pensamiento moderno lo hubo e instituciones modernas también, pero ni el pensamiento ni las instituciones han sido capaces por sí solos de transformar las condiciones materiales de existencia, ni el imaginario social y cultural, como para que se pueda afirmar la existencia de una sociedad moderna (Serrano Caldera, 2000:243).

La crisis de la modernidad no implica necesariamente su total abandono sino una reformulación a partir de la crítica de algunos de sus postulados y realizaciones, la detección de sus contradicciones en la región y la revisión del lugar subalterno y periférico asignado a Latinoamérica en el desarrollo moderno.

En la propia modernidad se encuentran principios a partir de los cuales ejercer esa crítica y recrear opciones superadoras.

Las prácticas de caza y recolección en el mundo urbano, entre las cuales se desarrollan algunas en conflicto con la ley penal, constituyen un signo, un emergente a tener en cuenta. El incremento alarmante de jóvenes involucrados en delitos callejeros, en esta perspectiva, no puede ser interpretado como un fenómeno aislado o circunscrito al ámbito de una seguridad entendida de manera restrictiva.

En las formas de encarar esta problemática podemos evaluar si se continúa insistiendo con “más de lo mismo” o si se procura trabajar por la reforma del sistema y el rol activo del estado a fin de lograr la inclusión y la ciudadanía plena de todos, acorde a postulados y valores que la propia modernidad proclama.

#### IV. UNA EXPERIENCIA DE INTERVENCIÓN

Si bien las vías de superación para un problema estructural se encuentran en macropolíticas y transformaciones profundas, es imperioso hacer algo respecto de la situación de miles de jóvenes en condiciones de vulnerabilidad que se involucran en el delito. Mientras se trabaja por reformas políticas y sociales en pos de un sistema justo e inclusivo, no se puede dejar de atender la situación actual y concreta de miles de jóvenes nómadas, no arraigados a la ciudadanía, que hacen de la calle su coto de caza y recolección por medio de prácticas violatorias de la ley penal que refuerzan su exclusión y los encaminan hacia la frustración, el encierro o la muerte.

La promoción de acciones dirigidas a propiciar la integración social de estos jóvenes no está motorizada por el afán de control sino por la necesidad de crear condiciones para el ejercicio de sus derechos fundamentales. A su vez, estas acciones expresan la necesidad y orientación de políticas públicas integrales y sensibilizan a la comunidad al presentar un abordaje de la problemática que cuestiona las reiteradas demandas por la utilización exclusiva o prioritaria de métodos represivos y punitivos.

En esa línea, el Programa Comunidades Vulnerables consiste en un modelo de intervención y acción afirmativa que trabaja con los jóvenes involucrados en prácticas violentas y delictivas procurando:

- \* Promover la construcción de proyectos de vida que no impliquen prácticas violentas y/o delictivas.
- \* Apoyar la búsqueda de formas de sustento económico por fuera de la actividad delictiva.
- \* Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales.
- \* Reforzar los aspectos identitarios que contribuyan a la integración social y a una mejor calidad de vida.
- \* Promover el ejercicio de la reflexión crítica sobre hábitos, pautas, normas y valores vigentes
- \* Incentivar la inclusión a grupos, organizaciones e instituciones que favorezcan la integración y la ampliación del capital social, cultural y simbólico
- \* Estimular el reconocimiento y adquisición de habilidades que mejoren las condiciones de empleabilidad y/o desarrollo de actividades productivas.
- \* Favorecer el acceso a la justicia.
- \* Fortalecer las redes de apoyo.
- \* Promover formas de resolución pacífica de conflictos.
- \* Estimular la vinculación y/o continuidad en el sistema educativo formal (PCV, 2007:16-17).

Desde un enfoque que considera a los destinatarios como sujetos de derechos, los operadores de distintas jurisdicciones que actualmente continúan la tarea emprendida por el PCV, trabajan en los barrios inmersos en condiciones de gran vulnerabilidad social en que, a la luz de diagnósticos locales, se evidencia la problemática del involucramiento de gran cantidad de jóvenes en prácticas de delito callejero. La tarea se desarrolla fundamentalmente en el barrio y procura potenciar la participación de miembros y organizaciones de la propia comunidad. Los jóvenes a quienes se dirige la intervención

son invitados a participar libremente, conformando grupos en los cuales reflexionan a partir de sus propias vivencias, de situaciones emergentes y de talleres que abordan tópicos relacionados con sus problemáticas. De esta forma, se promueve el rol de la palabra por medio del diálogo y debate sobre temáticas tales como su identidad y proyecto de vida, las prácticas delictivas, el mundo del trabajo, el universo de valores, la importancia de la educación y capacitación, la vivencia y organización del tiempo, la obtención, administración y uso del dinero, sus derechos y obligaciones, el análisis de la situación política, económica y social actual y su incidencia concreta sobre ellos, la resolución pacífica de conflictos, la prevención de la salud, cuestiones de género, la educación de los hijos, la necesidad de organización y participación.

Además de las instancias de reflexión y diálogo, se promueve el compromiso y el ejercicio de ciudadanía a través de diversas actividades tales como la reconstrucción de la historia local, el reconocimiento y relevamiento de necesidades, instituciones y organizaciones barriales, la recreación, el deporte y la expresión artística, la visita a distintas instituciones y realidades de la ciudad, el trabajo para el mejoramiento de espacios públicos del barrio, la participación en emprendimientos sociales y comunitarios, la gestión de microempresas productivas o de servicios, etc. Asimismo, se intenta promover la reincorporación y continuidad en el sistema educativo formal y/o en instancias informales y/o la capacitación en oficios, según vaya decidiendo cada joven. Por medio de talleres, capacitaciones y pasantías se procura favorecer la paulatina inserción de los jóvenes en el mundo laboral.

Junto a estas actividades y las reuniones grupales, se realizan entrevistas individuales periódicas para el acompañamiento de los procesos y situaciones específicas de cada uno. Así se procura brindar orientación y apuntalamiento para que el joven fortalezca su red vincular y vaya creciendo en autonomía, en responsabilidad y en la capacidad de desarrollar un proyecto de vida y estrategias de supervivencia socialmente legítimas. Para apoyar el compromiso de los jóvenes, se gestiona un ingreso económico individual que los posiciona como sujetos de derechos y favorece el desarrollo de las responsabilidades que progresivamente asumen.

De esta forma, el PCV ha procurado abrir un camino posible, que continúa implementándose en algunas localidades donde llegó a instalarse, para que los jóvenes en situación de exclusión involucrados en prácticas de delito callejero se “rescaten”, según ellos mismos lo expresan, y construyan esforzadamente el futuro que pueden a animarse a soñar.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: -Revista Segurança Urbana e Juventude, Universidade Estadual Paulista “Júlio de Mesquita Filho”, v. 3, n 1, 2010, San Pablo, <http://seer.fclar.unesp.br/seguranca/issue/view/394/showToc>

Fecha: 2010

Editorial:

## REF. BIBLIOGRÁFICAS

-BARRÁN, José Pedro: Historia de la sensibilidad en el Uruguay, 2 tomos, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, Facultad de Humanidades y Ciencias, 1996-1997

- BAUMAN, Zygmunt: La globalización. Consecuencias humanas, Buenos Aires, FCE, 1999

- CASTEL, Robert: Las metamorfosis de la cuestión social, Buenos Aires, Paidós, 1997.

- CIAFARDINI, Mariano (2006): Delito urbano en la Argentina. Las verdaderas causas y las acciones posibles, Buenos Aires, Ariel.

- Equipo de estudios e investigaciones en prevención del delito de la Dirección Nacional de Política Criminal: “El Programa Comunidades Vulnerables: una experiencia de prevención social del delito en Argentina”, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile, Boletín 10, enero de 2010, [http://www.comunidadyprevencion.org/boletines/com\\_y\\_prev\\_10.pdf](http://www.comunidadyprevencion.org/boletines/com_y_prev_10.pdf)

- HARRIS, Marvin: Caníbales y reyes. Los orígenes de la cultura, Madrid, Alianza, 1992.

- JUÁREZ JEREZ, Hada y NAVARRETE, José Luis: "Delitos contra la propiedad: pobreza, inequidad y exclusión", en Anales de la Asociación Argentina de Economía Política, Bahía Blanca, disponible en [http://www.aaep.org.ar/anales/works/works2007/juarez.pdf\(2007\)](http://www.aaep.org.ar/anales/works/works2007/juarez.pdf(2007))
- KOSOVSKY, Darío : "Delito y análisis de la información en Argentina", en Kaminsky, Gregorio El delito en la Argentina post-crisis. Apuntes para la comprensión de las estadísticas públicas y el desarrollo institucional, Buenos Aires, ILANUD-UNLA-INECIP. 2007)
- MAFFESOLI, Michel (1990): El tiempo de las tribus. El declive del individualismo en las sociedades de masas, Barcelona, Icaria.
- MANDRINI, Raúl: La Argentina aborigen, Buenos Aires, Siglo XXI, 2008.
- MARGULIS, Mario y URRESTI, Marcelo (1997): "Las tribus urbanas", en Revista Encrucijada, Universidad de Buenos Aires, Año 3, Nº 5. 1997
- MERKLEN, Denis (2000): "Vivir en los márgenes: la lógica del cazador. Notas sobre sociabilidad y cultura en los asentamientos del Gran Buenos Aires a fines de los '90", en SVAMPA, Maristella (ed.) Desde abajo. La transformación de las identidades sociales, Buenos Aires, Biblos, 2003.
- M, Carina y Hoffmann, Ximena (2008): "Inseguridad Urbana y Comunidades Vulnerables. Elementos para pensar una política de prevención social de delito", en GONZÁLEZ L., ALVAREZ M. y ARCE, J. (Coord.): Prevención del delito, Experiencias, modelos y reflexiones, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, Editorial Ubijus.
- NÚÑEZ RODOLFO (2008): Jóvenes vulnerables, delitos y violencia urbana en el área metropolitana de la ciudad de Buenos Aires, Tesis de Maestría en Políticas Públicas y Gobierno, Departamento de Políticas Públicas, Universidad Nacional de Lanús.
- ORIOLO COSTA; PÉREZ TORNERO, José; TROPEA, Fabio (1996): Tribus urbanas. El ansia de identidad juvenil: entre el culto a la imagen y la autoafirmación a través de la violencia, Barcelona, Paidós.
- PATAWER, Ana (2004): "Nuevos esencialismos para la antropología: las bandas y tribus juveniles, o la vigencia del culturalismo", en KAIRÓS, Universidad Nacional de San Luis, Año 8, Nº 14.
- PCV (2007): Rediseño del Programa Comunidades Vulnerables, Dirección Nacional de Política Criminal, Buenos Aires, Editorial Cogcal.
- POMPEI, Eduardo (1999): "Las consecuencias sociales de la distribución", en ENOIKOS Nº 14, publicación de la Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de Buenos Aires.
- Santana Castillo, Joaquín (2000): "Identidad cultural de un continente. Iberoamérica y la América sajona. Desde la doctrina Monroe hasta la guerra de Cuba", en Roig, Arturo (ed.), El pensamiento social y político iberoamericano en el siglo XIX, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, T. 22, Madrid, Trotta, pp. 19-40.
- Serrano Caldera, Alejandro (2000): "Las últimas etapas de la Ilustración y el despertar y desarrollo del romanticismo", en Roig, Arturo (ed.), El pensamiento social y político iberoamericano en el siglo XIX, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, T. 22, Madrid, Trotta, pp. 239/260.
- SVAMPA, Maristella (2001): Los que ganaron. La vida en los countries y barrios privados, Buenos Aires, Biblos, 2001.
- TACCA, M, "El siglo XIX: orden y progreso", en LISCHETTI, Mirta: Antropología, Buenos Aires, Eudeba.2003
- URRESTI, Marcelo: "La sociabilidad entre las brechas: un balance sobre los adolescentes argentinos de la actualidad", en TABER, Beatriz (coord.): Proponer y Dialogar 2, Buenos Aires, UNICEF, pp. 71-91, disponible en [www.unicef.org/argentina/spanish/Proponer\\_y\\_Dialogar2.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/Proponer_y_Dialogar2.pdf) (2005)
- WACQUANT, Loic (2001): Parias Urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio, Buenos Aires, Manantial.

-YOUNG, Jock: "Canibalismo y bulimia: Patrones de Control Social en la Modernidad Tardía", en Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales, Santa Fe, UNL, (2001)

-ZEA, Leopoldo, Pensamiento positivista latinoamericano, Caracas, Biblioteca Ayacucho nº 71 y 72. (1980)

# Niño víctima de abusos sexuales - Cámara Gesell

ÁVILA, MARIA ANGÉLICA

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, JUNIO DE 2008

## SUMARIO

DERECHOS DEL NIÑO-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-HOSTIGAMIENTO O MALTRATO-DERECHO DEL MENOR A SER OIDO-ABUSO SEXUAL-VÍCTIMA DEL DELITO-DENUNCIA OBLIGATORIA-ACCESO A LA JUSTICIA-DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA MENOR-CÁMARA GESELL: CREACIÓN; CONCEPTO; FINALIDAD; RÉGIMEN LEGAL-CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CÓRDOBA

## INTRODUCCIÓN

La Modernidad fue el momento en que surge una imagen acabada de la infancia tal como la concebimos en la actualidad. En el devenir histórico se ha producido una transformación en la consideración de los menores, tal transformación es lo que se ha denominado como la sustitución de la Doctrina de la Situación Irregular por la Doctrina de la Protección Integral y que ha sido caracterizada como el pasaje de consideración de los menores como objetos de tutela y represión a la consideración de niños y jóvenes como sujetos de plenos derechos.

Efectivamente, es a partir de este siglo, que el niño comienza a ser visualizado como un sujeto cuyos derechos básicos deben ser protegidos, naciendo una concepción innovadora del niño, que deja de apoyarse en función de la edad adulta o de la sociedad, sino que se sustentará a partir del significado evolutivo de una personalidad en formación, apoyado en la consideración de la dignidad y el respeto que su persona merece.

La evolución de la concepción de los menores se consigue con la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU), y a partir de allí numerosas Naciones y provincias, han comenzado una ardua tarea por acomodarse a tal legislación, estableciendo tanto instrumentos normativos, como mecanismos de promoción y de protección, que permitan lograr la exigibilidad y protección eficaz de aquellos derechos.

Sin perjuicio de que aún resten muchas aristas por solucionar, varias tareas se han realizado para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes; una de las cuales ha sido la implementación obligatoria de la Cámara Gesell para tomar declaraciones a menores víctimas de abusos sexuales, con el objetivo de evitar la revictimación.

Para implementar la utilización de la Cámara Gesell, a nivel Nacional, se incorporaron al Código Procesal Penal los artículos 250 bis y 250 ter (sancionada el 4 de diciembre de 2003, promulgada el 6 de enero de 2004): a nivel de la Provincia de Córdoba, se incorporó el artículo 221 bis al Código de procedimiento Penal (por Ley 9197, y entrando en vigencia el 15 de diciembre de 2004); además, el Tribunal Superior de Justicia, en febrero de 2005 dictó el Acuerdo Reglamentario N° 751 serie A con el fin de solucionar todos los inconvenientes que se presentaron con la puesta en marcha de tal reforma.

Por lo tanto, el objetivo del presente trabajo, es presentar un panorama de lo que significa e implica el abuso sexual infantil (ASI), mostrando las consecuencias y secuelas que causan en un niño víctima de tal aberración. La finalidad es desarrollar sucintamente el abuso sexual infantil como hecho degradante de la unidad biopsicosocial que es toda persona y no como figura penal.

Luego de explicado el ASI, y la obligación de denunciar tales hechos, entraremos en el proceso penal, en la explicación de la Cámara Gesell (CG), más precisamente en la forma que el niño víctima desarrolla su actuación en tal instancia, explicando como es el procedimiento con el cual se les toma declaraciones (dado que debería ser el único momento en que el niño víctima sea interrogado y molestado por la causa) con el objetivo de evitar revictimación.

Finalizaremos con una conclusión del tema tratado.

Abuso Sexual Infantil (A.S.I)

Definición.

Parece no haber una definición universal a cerca de que constituye el ASI, no obstante existir una gran cantidad de formulaciones y puntos de referencia operativos.

Las definiciones usadas corrientemente (según Danya Glaser y Stephen Frosh) combinan una especificación clara del significado del término sexual con alguna guía sobre la edad del nivel de desarrollo de los participantes, a veces con una cláusula concerniente a la aversión experimentada por la actividad y los elementos que la tornan abusiva.

Para la OMS, “abuso sexual en niños implica que éste es víctima de un adulto o de una persona sensiblemente de mayor edad con el fin de la satisfacción sexual del agresor. El delito puede tener diferentes formas: llamadas telefónicas obscenas, imágenes pornográficas, ofensa al pudor, contactos sexuales o tentativa de los mismos, violación, incesto o prostitución del menor.”

Se considera ASI a involucrar al niño en actividades sexuales que no llegan a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento, o para las cuales está evolutivamente inmaduro, o en actividades sexuales que transgreden las leyes o las restricciones sociales.

El ASI se manifiesta en actividades entre un niño y un adulto, o entre un niño y otro que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades — cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona— abarcan, también, la inducción a que un niño se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales y la explotación de niños en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas.

Los abusos sexuales se definen a partir de dos conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima. “La coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma, criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del niño/a, independientemente de la edad del agresor”. La diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. “Esta asimetría supone en sí misma un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria” (Sabrina Bzdyl).

El abuso se debe conceptualizar, la mayoría de las veces, como un proceso que se va instalando a través del tiempo y que consta de varias etapas. Estas etapas tienen como objetivo, de parte del perpetrador, ganar la confianza del niño e ir logrando un mayor acercamiento y obtener finalmente la convicción en el niño de que él realmente quiere lo que el abusador le hace. Este momento es el que dificulta que los niños/as cuenten lo que les está ocurriendo, por lo menos de manera verbal y explícita, pero si lo hacen de manera simbólica con los cambios en sus conductas y actitudes.

Transición.

La toma de conciencia del abuso sexual de niños tiene una historia relativamente breve. Hasta época reciente, las acusaciones de abuso sexual originadas en niños se interpretaban como maliciosas o, más comúnmente, como el producto de la vida de fantasía del niño. Las alegaciones de abuso sexual se veían frecuentemente como instancias de una falla de los niños para distinguir entre la realidad y sus propios deseos sexuales. El resultado de esta actitud era que la mayoría de los casos de abuso sexual infantil pasaban inadvertidos, aún cuando el niño trataba de contarle a alguien lo que estaba sucediendo.

En los años recientes, esta escena ha cambiado drásticamente. La conciencia general del abuso sexual se ha incrementado debido a su extensa cobertura; sin perjuicio de que aún existen víctimas en silencio.

Cuando nos referimos a ASI estamos incluyendo una serie de conductas ejercidas por un adulto hacia un niño que pueden ser descritas minuciosamente, estableciéndose un listado que, en términos generales, es compartido por la mayoría de las sociedades. Sin embargo, esas mismas conductas fueron llevadas a cabo a lo largo de la historia sin haber sido tipificadas como ASI y, más aún, sin haber sido sancionadas y, en algunos casos, por el contrario siendo valoradas o alentadas. Hoy nadie en su sano juicio (profesional o no) negaría que esos hechos concretos perjudican al niño o afirmaría que deberían ser aceptados como normales.

## Dificultades

Dentro de las diversas formas que adopta el maltrato infantil, el abuso sexual es sin duda una de las más graves, tanto por el impacto que produce en el niño víctima como por las consecuencias postraumáticas que genera. Sin embargo, es al mismo tiempo el tipo de maltrato que más dificultades presenta para su detección, investigación y decisión de intervención adecuada (terapéutica y/o judicial).

Si bien en principio puede no haber dudas de que un adulto que participe de actividades sexuales con un niño deba calificarse de abusador, en la práctica resulta a veces difícil decidir cuando el contacto es abusivo o no; por ejemplo, trazar los límites entre el contacto físico apropiadamente afectuoso y un contacto físico sexual inapropiado.

Los datos empíricos mueven resortes muy profundos de negación, proyección e interpretación, que exceden la ocurrencia del hecho en sí. Al ser un acto de carácter privado, connota acciones “ocultas”, “denigrantes”, “negadas” de un adulto, muchas veces familiar, hacia un niño víctima.

Al hablar de ASI nos referimos a un concepto que tiene base empírica, ocurre y se puede investigar y medir. Tratándose de un hecho “privado”, que ocurre puertas adentro, es difícil que pueda ser registrado en el momento exacto en que se desencadena. En este caso, si las hubiera, las lesiones visibles (laceraciones, moretones, irritación, fisuras, desgarros) son claramente indicadores directos de su ocurrencia.

Pero al ocurrir en el ámbito privado y al no ser muchas veces ejercido mediante la violencia física, sino a través de la “seducción”, sin penetración, sin lesiones físicas, la investigación y la evaluación del caso se complejizan. Acá entra el tema de la validación del caso y la adecuada aplicación de instrumentos (entrevistas, juegos, dibujos, etc.) que permitan la exteriorización de los indicadores en la víctima. En este caso el análisis muchas veces se dificulta.

Vázquez Mesquita (Psicóloga en juzgados de Familia de Madrid) reflexiona a cerca de las dificultades en la investigación de los casos, señalando que la investigación ha sido pobre en datos de la realidad, y muchas veces no se traspasa el marco meramente ideológico-social sin alcanzar el nivel científico; así se ha discutido si se debe judicializar o no el ASI, teniendo en cuenta que ello impide el tratamiento de los ofensores y no soluciona el problema.

Víctimas y abusadores.

Todas las encuestas muestran una preponderancia de niñas sobre niños entre las víctimas de abuso sexual.

Los estudios retrospectivos realizados en diferentes países muestran que alrededor del 25% de las mujeres y el 12% de los varones han sufrido ASI antes de los 17 años. En nuestro país no se ha llevado a cabo ningún estudio sistemático para medir la prevalencia del ASI a partir de datos retrospectivos con muestras confiables. Sólo contamos con los datos de los servicios de salud u justicia, que en este caso únicamente registran aquellos que ingresaron al sistema de detección y derivación.

Según un informe difundido por la Policía Judicial de Córdoba (en la órbita del Ministerio Público funciona una dependencia específica de Policía Judicial para mujeres y niños víctimas de abusos sexuales), los menores de edad -especialmente las mujeres- son víctimas predilectas de aberrantes delitos sexuales que se cometen en la provincia. El estudio, estableció que a lo largo de 1996 el promedio mensual de delitos de instancia privada ascendió a 27,5. De esa marca, el 19,4 por ciento se cometió contra menores de edad. El trabajo realizado por el Departamento de Estadísticas de la Policía Judicial —en base a datos proporcionados por el Gabinete Médico Químico Legal y la Unidad Judicial de Protección de las Personas— reveló que en el 45 por ciento de los casos los victimarios eran allegados o parientes de las víctimas. Dado que la tendencia natural apunta a no explicitar estos hechos, por temor o por pudor, se estima que el número real de niños víctimas de abusos sexuales es muy superior. El estudio, que abarca desde 1992 hasta agosto de 1997, detalla que el 45 por ciento de los menores abusados sexualmente cuenta entre 13 y 17 años de edad. Por otro lado, el 84 por ciento del total de las víctimas corresponde a mujeres. Frente a los 286 casos totales denunciados en 1992 - el año con menor incidencia de delitos privados en el período analizado-, los mayores registros corresponden a 1994, con 377 hechos. El 91 por ciento de estos delitos aberrantes responde a actos

de violación o a casos de abuso deshonesto. Además, el 45 por ciento de las víctimas de sexo masculino apenas habían cumplido entre 5 y 8 años. En cuanto a los adultos encontrados responsables, 28 de cada cien hechos fueron cometidos por el padre, el padrastro o un pariente directo del chico. De acuerdo a las denuncias, poco más de la mitad de los ataques se produce fuera del domicilio de los agresores o de la vivienda de sus víctimas. Los escenarios más frecuentes son la vía pública, baldíos, parques y hasta el interior de automóviles.

Todos los estudios mundiales en los que se ha investigado el problema del género de los abusadores han descubierto solamente una muy pequeña proporción de abusadoras femeninas; la presunción de que los abusadores son principalmente hombres se halla claramente fundada. Generalmente el abusador es conocido por su víctima, es un personaje de su entorno. Y normalmente son atacados en su propio hogar o instituciones a las que asisten.

El ASI sucede siempre dentro de un grupo familiar primario (familia) o secundario (institución), con una trama social compartida. Se debe, entonces pensar al abuso como síntoma social que emerge en un sistema familiar o institucional, cuya estructura inconsciente incluye en su historia sucesos de abuso. En la práctica cotidiana se ve esta repetición histórica, muchas veces durante varias generaciones.

Existen considerables pruebas de que el ASI es una experiencia aversiva para los niños, que produce a menudo efectos dañinos a largo plazo. Para muchos niños el abuso se produce solo en una ocasión, en tanto que una gran cantidad experimenta prolongados o múltiples abusos de índole grave.

La obligatoriedad de la denuncia.

Las leyes argentinas prevén la obligación de denunciar situaciones de maltrato infantil. La misma recae en sus representantes legales, en los profesionales de la salud, en los servicios sociales y educativos y en funcionarios públicos en razón de su profesión.

El carácter obligatorio de la denuncia en los casos de maltrato infantil se ve reforzado por el apartado 2 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, Inc. 22 Constitución Nacional); el texto del artículo es el siguiente: “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

La omisión de denunciar la comisión de hechos constitutivos de maltrato infantil puede constituir un ilícito derivado de incumplir la normativa referida. Por ende, ningún reproche puede merecer la persona denunciante por cumplir una obligación legal de suprema trascendencia jurídica como es la protección psicofísica de los niños, que encuentra además sustento legal en lo dispuesto en el Art. 1071 del Código Civil y en el Art. 34, Inc. 4 del Código Penal.

Toda vez que la carga de denunciar es obligación legal, cuyo incumplimiento genera reproche civil y penal, y que lo obligados a ello no investigan los hechos denunciados, sino que se trata de un mecanismo para reconocer y prevenir el maltrato infantil, no existe posibilidad alguna de hacer referencia a “abusos de denuncias de maltrato infantil” (Juan Pablo M. Viar).

La Cámara Gesell (CG)

La actuación del Poder Judicial frente a hechos de abuso

Ante la mera sospecha de que un niño ha sido abusado sexualmente, resulta imprescindible la actuación del Poder Judicial. Ello no sólo por su poder coercitivo para tomar medidas que detengan el abuso, sino también para que brinde un marco adecuado a la tarea terapéutica. Debemos empero diferenciar claramente el ámbito de actuación de la Ley Penal, del de otros fueros tales como el de Menores y Familia —cuya finalidad inmediata en este tipo de supuestos es la prevención o la

protección del mismo cuando el menor ya ha sido víctima—. El proceso penal tiene como objetivo primordial el esclarecimiento de los supuestos hechos delictivos y en su caso a la sanción de los responsables, toda vez que su fin inmediato es la consecución de la verdad objetiva, sin ocuparse de la situación del menor —casos en los que para ello acude al Juez de Menores, quien tiene competencia para ello, y al Juez de Familia, según el caso y de acuerdo a los sujetos que se encuentren involucrados—.

Debemos asimismo tener presente que gracias a un largo proceso de concientización en el proceso penal, a éste también le corresponde hacer primar el interés superior del niño. Ello implica que se hace imperioso establecer procedimientos que eviten provocar nuevos daños a los menores que resultan víctimas de abuso sexual sin afectar el derecho de defensa del/os imputados, todo según las normativas vigentes a nivel constitucional y los pactos internacionales a los que la Argentina ha adherido e incorporado a su Carta Magna.

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (aprobada por las Naciones Unidas en el año 1989), fue promulgada por nuestro parlamento en el año 1990 mediante la ley 23.849, adquiriendo rango y supremacía constitucional en 1994 mediante la reforma que se hizo de nuestra Ley Suprema que la incorporó. Ella impone a los estados que la hubiesen ratificado la obligación de aplicar sus normas en sus territorios, incurriendo en responsabilidad internacional de acuerdo al trato que cada Estado le da a los niños. Como aspectos principales de esta norma, los cuales deben ser incluidos en el derecho interno del estado suscriptor, debemos mencionar el tener que concebir a los niños como sujetos de derecho otorgándoles una protección integral.

“El Interés Superior del Niño” ha sido aludido por el art. 12 de la misma Convención disponiendo: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”.

Genéricamente se refieren también al interés superior del niño los artículos 3.1, 9.1 y 19.1 de la Convención.

Es por esa razón que se comienza a reformar nuestra legislación local, desde el Código Penal mediante la ley 25.087 del año 1999, hasta los Códigos Procesales Nacional y Provinciales. Nuestra provincia de Córdoba, mediante la ley N° 9197 introdujo mejoras al CPP que beneficia la situación de las víctimas de delitos dentro del proceso penal. A tal fin, modificó el art. 96 -introduciendo el derecho a ser informado y que los menores sean acompañados por personas de su confianza- e incorporó el art. 221 bis reglamentando en forma detallada el trato que deberá brindársele al menor de 16 años que ha sido víctima de delitos contra la Integridad Sexual, cuando este deba comparecer ante un órgano judicial, debiendo considerar especialmente el “interés Superior del menor”, pero sin dejar de lado el derecho de defensa de las partes -ello según el juego de “pesos y contrapesos” (“método de balanceo” o “balancín test”) que deben ser valorados y sopesados por los magistrados cuando hay dos o más derechos resguardados por la constitución en razón de su misma jerarquía-.

Estas reformas han intentado combatir la llamada “victimización secundaria” consistente en aquellos sufrimientos soportados por las víctimas, los testigos y sobre todo los sujetos pasivos de un delito, que son provocados por las instituciones encargadas de impartir justicia tales como: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.; la que debe ser diferenciada de la “victimización primaria” la cual consiste en las consecuencias que sufre la víctima directa de un crimen; y de la “victimización terciaria” que es la estigmatización que la sociedad realiza luego sobre la víctima.

Qué es y cómo funciona

Los niños víctimas o testigos de delitos que deban dar su testimonio en un juicio, lo harán en una sala que permitirá a jueces y defensores escuchar su relato desde una habitación contigua sin que el menor los vea.

El mecanismo se trata de dos habitaciones divididas por un vidrio espejado que posibilita ver desde uno de los espacios hacia el otro pero no al revés (unidireccional).

En uno de los cuartos el menor responderá a las preguntas de un psicólogo y en el otro, el juez, el fiscal y los abogados oirán lo que contesta a través de un sistema de audio.

El método está pensado para que el niño no se sienta inhibido, lo que muchas veces implica que su participación en el proceso se prolongue o incluso tengan que convocarlo más de una vez.

Por su parte, el acto por el cual el experto (Psicólogo) escucha el relato del niño damnificado, si bien debe ser llevado a cabo observando ciertas previsiones instituidas para evitar su ulterior repetición y a su vez garantizar el derecho de defensa en juicio, no guarda las características propias de una declaración testimonial ni reviste las formalidades de ese medio probatorio en particular, pues tan sólo constituye una entrevista que además debe llevarse a cabo en un ámbito especialmente acondicionado a ese efecto y no en un despacho del órgano instructor, ni mucho menos en la sala de audiencias de un tribunal oral.

En la Provincia de Córdoba, los instructores y los defensores del imputado, pueden hacer preguntas al niño, las que serán formuladas mediante un intercomunicador ubicado a ambos extremos del vidrio al profesional de la salud actuante, quien será el encargado de dirigirlas al menor víctima. Todo ello resguarda el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), la que impone que no se pueden establecer privilegios o excepciones que excluyan a unos lo que se les concede a otros en iguales circunstancias.

Su creador Dr. Arnold Gesell

El sistema fue creado por el psicólogo estadounidense Arnold Gesell (1880 - 1961). Psicólogo-Pediatra de EEUU, nació en Alma Wisconsin, estudió en la Universidad de Clark y Yale. En 1911 fundó y dirigió "La Clínica de Desarrollo Infantil" de la Escuela de Medicina de Yale. Fue asesor a posteriori del Instituto Gesell de desarrollo del Niño, desde 1950/58, observó a niños en condiciones cuidadosamente controlados y filmaba durante horas sus comportamientos, ello le permitió acumular gran información formulando la Teoría del Desarrollo del Niño en etapas en la que destaca la hipótesis de la Madurez Infantil.

Gesell se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo y necesitaba analizar desempeño de los niños de diferentes edades sin que sintieran presión por la presencia de un observador.

En la década del '50 la cámara era subdividida con dobles espejo para poder observarlos y filmarlos a la vez. Con intercomunicadores y un parlante en la sala de observación.

En la actualidad la cámara esta provista de espejo unidireccional, auriculares, intercomunicadores lumínicos, videograbadora no expuesta y material de trabajo, etc.

El mecanismo puede reducir el trauma que significa para un menor que sufrió un abuso recordar lo que vivió, ya que permite averiguar todo lo que se necesita para juzgar el delito en una sola entrevista.

La sala

La habitación donde se ubicarán el niño y el psicólogo cuenta con micrófonos y cámaras que no se ven pero graban el diálogo en un CD que queda en poder del juzgado para que cualquiera de las partes lo consulte si lo necesita.

El profesional formulará interrogantes preacordados con las personas involucradas en la causa y podrá escuchar, a través de un audífono, si el magistrado requiere que se agreguen nuevas preguntas.

El cuarto, que se utilizará para declaraciones de chicos de hasta 16 años, está decorada con muebles y diseños infantiles. Además cuenta con juegos y materiales didácticos. Sin perjuicio de que no se utilizarán colores estridentes y objetos extravagantes.

En el sector que están ubicados el juez, fiscal, abogados, etc., hay televisores, equipos de audio y micrófonos que permiten visualizar y oír lo que sucede en la otra sala.

Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba

ART. 221 bis: "Cuando se trate de una víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal, Libro Segundo, Capítulos II, III, IV y V, que a la fecha en que se requiera su comparencia no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:  
1) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo del Poder Judicial de la Provincia,

pudiendo ser acompañado por otro especialista cuando el caso particular lo requiera, ambos designados por el órgano que ordene la medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho órgano o las partes, salvo que excepcionalmente y por razones debidamente fundadas, el fiscal lo pudiera autorizar. El órgano Interviniente evitará y desechará las preguntas referidas a la historia sexual de la víctima o testigo o las relacionadas con asuntos posteriores al hecho. 2) El acto se llevará a cabo de conformidad a los artículos 308 y 309 del presente Código, en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor, cuando ello fuere posible. 3) El órgano interviniente podrá requerir al profesional actuante, la elaboración de un informe detallado, circunscripto a todos los hechos acontecidos en el acto procesal. 4) A pedido de parte, o si el órgano interviniente lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente, o en su defecto, mediante cualquier otra modalidad que preserve al menor de la exposición a situaciones revictimizantes, sin perjuicio del derecho de defensa. En tal caso, previo a la iniciación del acto, el órgano interviniente hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate del reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el órgano interviniente, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado, quien a todos los efectos será representado por el defensor, debiendo con posterioridad, imponérsele y posibilitarle el acceso al informe, acta, constancias documentales o respaldos fílmicos del acto.

Cuando se trate de menores que a la fecha de ser requerida su comparencia hayan cumplido los dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido los dieciocho (18) años, el órgano interviniente, previo al acto o a la recepción del testimonio, requerirá informe al especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del menor respecto de su comparendo ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto precedentemente.”

La norma se refiere al menor víctima que deba comparecer ante la justicia no habiendo cumplido los 16 años de edad. Otorga un tratamiento especial por parte del encuadramiento diferenciado por la edad de la víctima, a tenor del incompleto desarrollo intelectual que se le adjudica. De su texto, surge que el propósito del legislador ha sido el de garantizar a la víctima menor de 16 años un impacto menor sobre su intelectualidad y psicología con respecto a la victimización producto de un delito cometido.

Se prohíbe que en los casos en que se requiera su comparencia ante la organización judicial sean “interrogados de forma directa por el tribunal o las partes” (inc. 1), en los casos en que se requiera su comparencia ante la organización judicial, debiendo ser entrevistados sólo por psicólogos especializados en niños y/o adolescentes designados por el Tribunal, salvo que “excepcionalmente” y por razones debidamente fundadas, el fiscal lo autorizara. En otro orden, resulta asimismo novedoso el agregado de la última parte de este inciso que también prohíbe al Fiscal de la causa y obviamente a las otras partes del proceso, interrogar a la víctima acerca de su historia sexual.

Se indica también que el lugar en el que deberán ser llevadas a cabo las entrevistas, será especialmente acondicionado con implementos acordes a la edad y etapa evolutiva del menor (inc. 2), dándole la facultad al órgano interviniente para requerir al encargado de llevar a cabo la entrevista un informe detallado del acto (inc. 3).

A los efectos de viabilizar la vigencia del contradictorio, está previsto en la norma (inc. 4) la posibilidad que las partes y el tribunal (o fiscal) puedan seguir directamente, las alternativas de las entrevistas desde el exterior del lugar en que se llevan a cabo; y en caso de necesitarse un reconocimiento de lugares o cosas, un profesional designado por el Tribunal deberá acompañar al menor vedándose la presencia del imputado.

A continuación el último párrafo del artículo comentado, trata acerca de las víctimas que tengan entre 16 y 18 años (estos no cumplidos aún) los que antes de su deposición como tales deberán ser evaluados por un especialista que informará sobre la existencia de riesgo para su salud psicofísica en caso de comparencia ante los estrados. En caso de ser afirmativa la respuesta del especialista, se

actuará de acuerdo a lo previsto por ese mismo artículo para aquellos menores que no hubieren cumplido aún 16 años.

La normativa tuitiva, por una parte, está restringida a los procesos en los que se investigan delitos contra la integridad sexual -se excluye el delito de lesiones- quedando de este modo descartados los niños que también resultan víctimas pero de otros delitos (v. gr. tentativa de homicidio; aborto preterintencional; exposición a peligro por abandono o desamparo, sustracción de menores, etc.), y por otra, se extiende tanto a los menores víctimas de aquellos delitos como a los menores testigos de los mismos quienes colateralmente también sufrieron algún tipo de daño psicológico (v. gr. la hermana de la víctima que observa el acto cometido por el padre de ambas en perjuicio de esta).

Para la determinación en el caso concreto, es necesario hacer notar que la edad de la víctima será la que ostente a la fecha de ser citado a declarar y no la que hubiera tenido al momento del acaecimiento de los hechos.

Argumentos en contra y contrargumentos

Se acusa a la nueva ley de:

- a) eliminar el derecho del menor a ser oído en el proceso (artículo 8 del Pacto de San José);
- b) privar al niño del derecho al debido proceso, al “impedírsele participar en él”
- c) implementar un procedimiento discriminatorio hacia el niño, en virtud del cual se le cercena el derecho de igualdad de trato en los tribunales (artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación).

Respuestas a cada una de ellas.

Argumentar que la ley priva al niño de su derecho constitucional a ser oído en juicio porque, “cuando así lo desee”, aquel debería poder efectuar la declaración en forma directa es desconocer que tal declaración ha sido calificada como altamente nociva por los estudiosos de la psicología infantil y que protegerlo de aquello que los daña es, desde hace mucho, una constante en otras ramas del Derecho, sin que ello alarme a nadie.

En Derecho de Familia, se cuida que la intervención de los niños en los procesos que les atañen no sea pernicioso para ellos y se acepta la participación de otros profesionales que coadyuven a este objetivo.

Así como a nadie se le ocurre que, para llegar a la verdad en una discusión por la tenencia de un menor, habría que preguntarle delante de su padre, para “garantizar su derecho a ser oído”: “(Es cierto que te pega, dónde, con qué?”, también, y con más razón, se ha considerado que el relato directo de un niño frente, por ejemplo, a un agresor sexual, a sus abogados, al fiscal o al juez lesiona gravemente su libertad de expresión.

Carlos Rozanski sostiene sin ambages que “cuando se obliga a un niño abusado a sentarse ante un tribunal, se lo está silenciando y, de tal modo, se violan sus derechos elementales; concretamente, su derecho a ser oído”.

Nadie cuestiona como inconstitucional, ni supone que atenta contra la libertad de las personas, el hecho de que, en determinadas situaciones, los menores no puedan actuar por sí bajo pena de nulidad sino que deban tener un representante legal o un tutor.

La opinión acerca de que estos cuidados constituirían un ataque al derecho a ser oído olvida que, antes de la existencia de esta ley, nadie velaba por lo que el niño podía querer tener y no tenía.

Así, si no quería declarar ante el juez en la forma tradicional, no se le ofrecía alternativa alguna para hacerlo de modo tal que su intimidad, su integridad y su psiquis fueran protegidas. Tampoco se tomaba en cuenta que la intimidación que produce este tipo de actos, aun en adultos, impactaba mucho más fuertemente en un niño. De ningún cuidado especial gozaba entonces, y allí sí se producía una violación a su libertad y a su derecho a ser oído.

Lejos de constituir estos procedimientos un ámbito propicio que favoreciera la disposición a declarar, estimulaban lo contrario: el temor, la contradicción, la negativa a recordar o a expresar. Era la consagración del derecho a callar.

Con esta reforma, se propicia el derecho a expresarse. Ninguna restricción se produce para el niño que debe hacerlo. Lo que se prohíbe está referido a un procedimiento que se ha considerado, desde la experiencia de los resultados y desde los estudios de la psiquis infantil, como nocivo para él.

Los jueces no deben suponer que son los únicos que saben “interrogar”. Hay conocimientos desde otras disciplinas que acompañan e integran, que complementan a la vez que cuidan y que ayudarán en la búsqueda de la verdad en forma no traumática para el niño víctima o testigo, garantizándole el debido proceso y el derecho a ser oído.

En cuanto el punto c), se sustenta la supuesta inconstitucionalidad de la norma en que ésta impide que el niño víctima o testigo de ciertos delitos pueda comparecer personalmente, cuando así lo desee, ante el juzgador para dar la versión de los hechos ocurridos.

Haciendo precisamente esto, durante todos estos años se avasallaron los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sostener que se coarta la libertad de estar en juicio porque no comparece ante el juez o ante las partes en forma personal y directa implica el absurdo de negar que existan otras maneras de comparecer a juicio. Lo que la ley hace es otorgarles un procedimiento especial, similar a aquel de que gozan ciertos funcionarios tales como el presidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores, los ministros, etc., quienes no están obligados a comparecer personalmente a prestar declaración testimonial en un proceso penal y, no obstante ello, este privilegio no ha sido cuestionado por la doctrina ni por los imputados como violatorio de una garantía del debido proceso ni del derecho de defensa.

Salvando las distancias de la comparación, podría pensarse que si determinados adultos, en función del cargo que ostentan, reciben un tratamiento especial al tiempo de declarar en juicio, bien pueden tenerlo los niños, a cuya protección especial estamos obligados por la propia Convención de los Derechos del Niño, que ostenta rango constitucional.

Sostener que es un procedimiento discriminatorio porque el niño no declara en las mismas condiciones que los adultos importa desconocer que se esta ante una persona con necesidad de cuidados especiales, la cual es, al decir de Patricio Fuentes Sarmiento, una de las ideas fuerza de la Convención de los Derechos del Niño. Y éste es uno de esos cuidados especiales que es obligación proporcionarle.

Se lo trata como a un objeto, y por lo tanto se lo discrimina, cuando debe repetir varias veces el relato de un hecho traumático sin miramientos de ninguna índole, “como si fuera un adulto”.

La ley no presume la ineptitud de ninguna víctima ni de ningún testigo por el hecho de ser un niño. Se trata del reconocimiento de las etapas evolutivas de la psicología del ser humano. El hecho de necesitar “cuidados especiales” no lo convierte en “inepto”. El niño participa plenamente en la actividad judicial, pero lo hace del modo adecuado a su condición de tal.

La CG configura un enorme avance en lo relativo a la protección de los niños en el ámbito procesal-penal, haciendo realidad derechos que hasta ahora sólo estaban declamados.

#### Protocolo indicativo

La federación Argentina de Colegios de Abogados difundió un protocolo indicativo para recibir el testimonio de niños, niñas y adolescentes abusados, el cual expresa que:

“El testimonio del niño, para que acceda a la calificación de ‘prueba válida’, con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento, deberá necesariamente, ser tomado en sede judicial únicamente, excluyéndose todo tipo de interrogatorio en ámbitos administrativos, policiales, escolares u otros”.

-El testimonio será tomado por un profesional debidamente capacitado y entrenado especialmente al efecto. Su formación incluirá aspectos teóricos sobre delitos sexuales, categorías de abuso y conocimientos acabados acerca de la psicología evolutiva del niño, lenguaje, comunicación,

neurolingüística y, desde luego manejo de aspectos de fondo y normas procesales sobre delitos contra la integridad sexual.

-Este protocolo se aplicará a menores de hasta dieciocho años.-

-La recepción del testimonio directo de la víctima implicará tomar todos los recaudos para su protección y contención, evitando la revictimización, a ese efecto se propone:

-1) Evaluación previa interdisciplinaria de la estrategia a implementar: Será presidida por el juez interviniente y tendrá por objeto la recopilación de datos, intercambio de información, consideración de si la familia y el menor están en condiciones de que éste declare o si requiere apoyo previo de algún servicio a fin de preservar el bienestar del niño. Se analizará el desarrollo físico, mental y sexual de la víctima y la pertinencia y oportunidad del examen médico, el que deberá ser realizado por un profesional ginecólogo de sexo femenino o masculino según convenga, en un consultorio especialmente acondicionado, pudiendo estar acompañado por un familiar o persona de confianza del niño. Se evaluará su uso del lenguaje, el entendimiento social y sexual, el concepto que tiene del tiempo, su estado mental actual, antecedentes culturales, impedimentos, duración y ritmo de la entrevista, quién presidirá, quién preguntará, quiénes estarán presentes.- Esta reunión podrá incluir a personal policial, del servicio social, hospitalario, pericial, al equipo interdisciplinario del juzgado interviniente, juez, secretario, asesor de menores y a cualquier otra persona relevante que tenga información que pudiera ayudar a la toma de una decisión.-Se definirá con esta modalidad cómo será la entrevista con la víctima.

-2) Video-Grabación de la Entrevista con utilización de la Cámara de Gesell.

a) Habitación debidamente acondicionada con instalaciones adecuadas, mobiliario que incluya dos sillones, almohadones, una pequeña mesa en un ambiente despojado y neutro que predisponga. Evitar colores estridentes, adornos o identificaciones de cualquier tipo.- De manera adyacente habrá otro cuarto de control donde se opera la video cámara y el equipo de grabación y desde el cual podrán los autorizados seguir la entrevista.- El entrevistador podrá usar un audífono que permita a quienes están en el cuarto de control, comunicarse con él.- (Cámara de Gesell).-

b) Realización de la entrevista previo paneo visual grabado que permita verificar que el niño se halla solo con el entrevistador.

c) Se recomienda al entrevistador construir afinidad con el niño. Presentarle a las personas presentes, establecer la escena, darle oportunidad al niño de relajarse y sentirse cómodo. En esta etapa inicial el entrevistador complementará sus datos acerca del desarrollo social, emocional y cognoscitivo del niño, su habilidad de comunicación y qué comprensión tiene de los conceptos de verdad y mentira. Se sugiere no mencionar el delito alegado en esta fase.

d) Alentar al niño a suministrar datos en sus propias palabras y en su exacta medida y tiempo a través de la narración libre del relato de un evento importante. El entrevistador aquí tiene la función de facilitar y activar la palabra del niño sea a través del uso del lenguaje verbal, corporal o gestual, hora de juego diagnóstica, participación de muñecos sexuados, dibujos o cualquier otra técnica que el entrevistador considere apropiada al fin que se persigue. Es posible interrogar a la víctima para obtener más información con el uso de preguntas de final abierto. Las preguntas serán específicas pero no insinuantes, es decir que no sugieran, en modo alguno la respuesta ni estén basadas en una suposición de los hechos aún no probados, ni prejuicios o preconceptos del entrevistador, bajo apercibimiento de ser excluidas como prueba.- Si es necesario se podrá hacer una interrupción para que el niño descanse o cubra alguna necesidad que pueda manifestar. Si a juicio del entrevistador experto las circunstancias hicieran aconsejable diferir la entrevista para otro día, dicha cuestión será dirimida en el mismo momento por el juez interviniente, confirmándose a los autorizados y con la notificación a los interesados formulados "in situ" en el mismo acto, sin más trámite.

e) Se propone una etapa de cierre que incluya una revisión o resumen de la información que el niño ya ha dado, usando su propio lenguaje. Es propicia la oportunidad para agradecer al niño y preguntarle si desea aclarar algo que no entendió o mencionar una preocupación que pudiera surgirle. Informarle si habrá otra reunión, y en su caso cuándo y para qué. Responder las preguntas del niño con solvencia y habilidad y despejarle todas las dudas sobre el proceso o cualquier otra cuestión que él requiera.

f) El juez, secretario, asesor, fiscal, defensor oficial —y en su caso los abogados de parte con autorización— del Juez podrán hacer preguntas que se comunicarán a la entrevistadora, respetando la modalidad descrita aquí.-

g) No se recomienda la presencia de los padres.

h) El juez será siempre quien tenga el control general de la video grabación y se sugiere que se presente al niño explicándole su función.

i) El video será la única prueba testimonial del niño a todos los efectos legales cualquiera sea la naturaleza del proceso que se siga con relación al abuso sexual de la víctima, para lo cual deberán tomarse todos los recaudos técnicos y de conservación y guarda necesarios a efectos de evitar el deterioro o destrucción de la cinta y preservar así su valor probatorio.

El testimonio así tomado será considerado prueba válida en el proceso, a menos que no se respete la guía o memorando de buena práctica en cuyo caso el propio juez o los abogados podrán pedir que no se la admita como prueba.”

## CONCLUSIÓN

El procedimiento de la CG, se trata de un valioso aporte legislativo a los fines de abordar desde una óptica omnicomprensiva, multifuncional e interprofesional casos en los que se ve seriamente afectada la niñez, acudiéndose para ello a medios técnicos y terapéuticos que hacen al abordaje íntegro de hechos que producen secuelas irreparables en la psiquis de las víctimas. Constituye uno de los primeros pasos de una vasta serie de medidas que necesariamente deben adoptarse a fin evitar la revictimización de quienes obligatoriamente deben recurrir a la justicia para tratar de solucionar un conflicto que seguramente habrá de marcarlos durante el transcurso de toda la vida.

En consecuencia, la normativa comentada aparece como uno de los avances más significativos que en materia de derechos humanos se han efectivizado en la legislación procesal penal contemporánea, por adecuarse su esquema a las prescripciones y exigencias internacionales estipuladas sobre el punto y que lamentablemente han sido introducidas recién ahora.

Es que justamente, la aprobación y ratificación, especialmente de la Convención sobre los Derechos del Niño, y luego su equiparación constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.), implicó la instantánea asunción por parte del Estado del compromiso de adoptar medidas positivas que aseguraran el resguardo de los niños contra todo tipo de maltrato, incluyéndose dentro de ese concepto el maltrato institucional que en forma deliberada, o negligente haya de suministrársele, no sólo a los niños víctimas de un delito, sino a cualquier menor cuya presencia sea requerida en el ámbito judicial.

Es importante reiterar en tal sentido que sólo se garantiza la tutela judicial efectiva del niño víctima en el proceso, o bien su real acceso a la justicia, cuando se admite que pueda expresar libremente su opinión en todos los asuntos que lo afectan, extremo que tan sólo se verifica cuando se le da la oportunidad de ser escuchado. Y sólo se lo escucha en los términos prescriptos por el Bloque de Constitucionalidad Federal, cuando su versión se recibe en forma adecuada, es decir con la intervención exclusiva y excluyente de especialistas de la salud mental en niños y adolescentes.

Más allá que podamos ver que los avances han sido importantes todavía queda un largo camino por recorrer. Las modificaciones al CPP, en particular al art. 221 bis, han sido las reformas más significativas ya que nuestro legislador ha sabido plasmar una realidad muy frecuente en el ámbito tribunalicio como es la incapacidad de los miembros del tribunal para poder tomar declaraciones al menor sin que este sea revictimizado. El tratamiento judicial del delito de abuso sexual busca esclarecer un hecho consumado, en donde muchas veces la única prueba que justifica o da sustento a la actuación de la justicia esta dada por la declaración de los menores; esta tiene que ser lo mas contundente posible. Es muy importante entender esto porque con esta reforma se busca que ese esclarecimiento de la verdad que lleva a que el menor víctima tenga que recordar hechos angustiosos sea lo menos traumática posible, es por eso que se deja en manos de profesionales psicólogos la toma de declaración en menores de 16 años. Pero la ley ha dejado escapar cuestiones muy importantes. Si se tuvo en cuenta para la reforma la revictimización que produce la simple

declaración en tribunales, se dejó de lado otra de las causales que produce un efecto traumático en la víctima como es la cantidad de declaraciones a la que son sometidas en los diferentes estadios de la causa, por más que sean tomadas por especialistas en el área. En la práctica en el fuero penal se le vuelve a tomar exposición al menor por más que este ya haya sido sometido a un estudio interdisciplinario por otro fuero. Creemos que esa es una cuestión fundamental a tener en cuenta por nuestros legisladores. Por otro lado, es de resaltar que nuestros jueces ya han comenzado a tener una visión mas amplia del tema, pero no basándose en nuestra legislación local, ya que existe una laguna del derecho sino que se ha buscado la solución en nuestro derecho supranacional como es la ya citada Declaración de los Derechos del Niño, y particularmente el interés superior del niño.

Con esto hemos llegado al final de nuestro trabajo, queriendo haber contribuido a la explicación de los motivos y funcionamiento del sistema de la Cámara Gesell en nuestra provincia y habiendo dejado establecidas algunas cuestiones que deberán ser tenidas en cuenta por nuestros legisladores y magistrados, a la hora de su utilización y valoración en los casos de abuso sexual infantil. Todo ello con ánimo de llevar a cabo un análisis crítico de la situación en la que se encuentran nuestros tribunales, y debiendo tener presente que en el interior provincial en varios lugares (no sucede en Río cuarto) se carece de este avanzado método de investigación, e incluso de Cuerpos Especializados de Profesionales que auxilien a los investigadores y empleados del Poder Judicial.

Al Principio del presente trabajo, hicimos referencia a un comentario realizado por el uruguayo Alfredo Martín Berduc Sarda que fue escrita en el año 1957 y sin embargo es una frase que parece muy actual. Esto nos lleva a reflexionar que si bien en la época del escritor era necesario un avance en el sentido de lograr una afectiva protección de los niños; en la actualidad si bien se han efectuado muchos logros, entre ellos la Cámara Gesell, aún quedan muchas cosas por hacer, y es función de nosotros, todos los componentes de una sociedad velar porque eso suceda.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)

Fecha: JUNIO DE 2008

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 art.1071, Constitución Nacional art.16, Constitución Nacional art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 art.34, Ley 23.984 art.250 Bis, Ley 23.984 art.250 Ter, Ley 23.849, Ley 23.849 art.3, Ley 23.849 art.9, Ley 23.849 art.19, Ley 8123. art.221 Bis

## REF. BIBLIOGRÁFICAS

- BERDUC SARDA, Alfredo Martín. "Código del Niño". Ed Bibliográfica Uruguay. 1957.
- BIDART CAMPOS, Germán, "La aplicabilidad judicial de la Convención sobre los Derechos del Niño".
- CAFFERATA Ignacio: "La prueba en el proceso penal". Ed. Depalma, Bs. As., 1998.
- CAFFERATA NORES José I- Tarditti Aida "Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba" Comentado. Tomo I ed. Mediterránea.
- CALVI, BETTINA: "Pensar lo impensable -el abuso sexual en la infancia y el trabajo de la memoria". <http://www.fedeonu.org.ar/infoimpor/ponencias.htm>
- GLASER, Danya y Stephen Frosh. "Abuso Sexual de Niños". Fundación Familia y Comunidad. Ed. Paidós, 1998.
- GONZÁLEZ DA SILVA, Gabriel: "Regulación de la recepción del testimonio de los niños en el procedimiento penal federal argentino. Una respuesta a la violencia institucional". <http://www.fedeonu.org.ar/infoimpor/ponencias.htm>
- GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. "Protección Judicial del Niño y el Adolescente de la Provincia de Córdoba".
- <http://www.clarin.com.ar>
- <http://www.justiciacordoba.gov.ar>

-<http://www.mpf.gov.ar>

-KEMPE, R. S. y KEMPE C. H. "Niños Maltratados". Ediciones Morata, S. L.

-LAMBERTI, SILVIO (compilador). "Maltrato Infantil". Ed Universidad.

-LOZANO, Godofredo, Régimen Jurídico-Social de la Menor Edad. Ed El Ateneo.

-ROZANSKI, Carlos, "Abuso Sexual Infantil", Denunciar o Silenciar Ed. B, Grupo Zeta, 2003.

# El niño víctima de maltrato y abuso sexual

ROCA DE ESTRADA, PATRICIA

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2001

## SUMARIO

DERECHOS DEL NIÑO-CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-VÍCTIMA MENOR DE EDAD-VIOLENCIA CONTRA MENORES-VIOLENCIA FAMILIAR

### I.- INTRODUCCIÓN.

LOS DERECHOS DEL NIÑO EN GENERAL EN LOS DOCUMENTOS INTERNACIONALES.

Con posterioridad a la finalización de la Primera Guerra Mundial, surgió la idea de elaborar lo que se dio en llamar la “Carta del Niño” que tendería a motivar en la humanidad el surgimiento de una verdadera conciencia de los derechos de la infancia, y la necesidad de su especial protección.

En 1924 se redacta en GINEBRA la “Declaración de los Derechos del Niño” que fue aprobada por unanimidad en la 5 Asamblea de la Sociedad de las Naciones.- Comienza entonces a estructurarse en consecuencia el concepto de los DERECHOS DEL NIÑO, concepto que se va incorporando a la legislación internacional, entre otros documentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Proclamación de Teherán de 1968; Carta Africana Sobre Derechos Humanos y de los

Pueblos de 1981; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (O.N.U. 1979 - En vigor 3/09/81); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981); Declaración de los Derechos del Niño (O.N.U 1959); Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativo a la Protección y el Bienestar de los Niños ( 1986); Reglas de Beijing (1985); Convenio relativo a la Protección de las Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949; Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (O.N.U. 1974);y Reglas de RIAD.

Como corolario de esta introducción la evolución de los Derechos del Niño no estaría completa sino reseñamos el Documento Básico de carácter Universal en la materia: “LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS” (1989).

En el ámbito Regional Americano merece atención especial el instrumento de Protección Continental de los Derechos Humanos que estructura un conglomerado de Derechos, Garantías y Deberes con más sus respectivos organismos transnacionales de tutela, estamos hablando del “PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”, el cual dentro de un amplio campo de tratamiento de la temática familiar, protege a la niñez ( arts. 17 y 19) generando el propio Pacto obligaciones a ese respecto por parte de los Estados signatarios del instrumento (arts. 1,2,4.5,32.1 y 29).

El niño es una persona igual a las demás, pero se identifica como niño, y sus derechos son los propios de la persona en razón de su edad.

Son titulares de los derechos humanos, en tantos seres humanos, con algunos agregados en razón del estadio previo de “niñez” que es condicionante del juvenil.-

El catálogo de estos derechos, en nuestro País, se encuentra determinado por la C.N., especialmente luego de la Reforma de 1994 que por el art. 75 -Inc. 22 que incorporó las declaraciones, convenciones y pactos complementarios de derechos y garantías, que adquieren así jerarquía constitucional, entre ellos la “CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS”.-

Hasta aquí el panorama normativo internacional.

### II.- VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Sin embargo el tema de la violación de los derechos humanos de los niños en la Argentina, y en el resto del mundo se ha convertido en algo demasiado importante para que sea descuidada o pasada

por alto; siendo el ámbito familiar uno de los escenarios principales donde se producen estas violaciones.

El maltrato infantil es un problema escondido en muchos países, debido a que no se cuenta con datos y a que el tema está cargado de vergüenza y negación. No obstante, como se verá, el maltrato infantil es un problema tanto en los países desarrollados como en vías de desarrollo.

Las razones son múltiples y no es caer en el pesimismo sino anclar en la realidad el pensar que se tornará aún más común a medida que los países van transitando de economías reglamentadas a economías de mercado abierto y con una infraestructura cada vez más reducida para el bienestar social.

El crecimiento de las ciudades recarga los servicios sociales y médicos, las mujeres ingresan al mercado de trabajo cada vez en mayor número, y a un mercado laboral que día a día se torna más precario.

En la Argentina el problema del maltrato infantil se encuentra presente en todo su territorio, sin discriminación de condición social o económica. Cualquier niño puede ser víctima de maltrato. No se registran estadísticas ni estimaciones confiables sobre las diversas formas de violencia doméstica que sufren los niños y los adolescentes, por lo que lamentablemente no se puede manejar datos cuantitativos representativos sobre el maltrato infantil o el abuso sexual.

Generalmente cuando se habla de la violencia doméstica se pone el acento en la agresión física perpetrada por hombres contra sus esposas o parejas, dejándose en un plano mucho más desdibujado el rol de víctimas de los niños o niñas implicados en la violencia que vive la familia.-

Las posibilidades de sufrir esta violencia es semejante tanto para los varones como para las mujeres.

El art. 19 de la Convención sobre los Derechos el Niño contempla especialmente su derecho a ser protegido contra los malos tratos.-

“1. Los Estados Partes adoptarán toda las medidas legislativas , administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer de la O.N.U. define la violencia como algo que no se limita a la “violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, a violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas

tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación” (resolución 48/104 de la Asamblea general del 20/12/93).

De esto surge claramente que la Convención sobre los Derechos del Niño exige que se proteja a los niños contra la violencia en todas sus formas, la física; la que se ejerce mediante verbalizaciones que tienen como finalidad destruir la autoestima y confianza sembrando temor; los actos de omisión (no darse cuenta de las necesidades de los niños de alimentos, abrigo, asistencia médica), los malos tratos como forzarlos a hacer algo que les es penoso, imponerles trabajos pesados; abusar sexualmente aunque no se haga mediante violencia, explotar sus cuerpos, tomar fotos pornográficas.- Todas estas son manifestaciones de violencia.

### III.- LAS DIVERSAS FORMAS DEL MALTRATO Y SUS AUTORES DENTRO DEL ÁMBITO FAMILIAR.

Dentro de la violencia física que padecen los niños en su hogar las formas más comunes son las palizas, torturas y mutilaciones.

La violencia sexual no se ciñe solamente al incesto, sino que del análisis de múltiples casos vemos que dentro de esta debemos incluir los abusos sexuales cometidos por quien tiene autoridad o poder sobre el niño.

La violencia familiar no es patrimonio de ningún sector socioeconómico en particular como nos ha ido demostrando la experiencia a medida que se ha tomado conciencia del problema y las denuncias han ido en aumento.

Generalmente los niños que han sido abusados sexualmente, explotados, abandonados emocionalmente o agredidos físicamente, sufren serias consecuencias que gravan su futuro.- Una de ellas es el descenso de la autoestima con todas las consecuencias que ello acarrea para su vida de adultos.

En el año 1998 se realizó en NORUEGA un estudio por Pro Centre, Centro Nacional de Información e Iniciativa Social para los Hombres y Mujeres que Trabajan en la Prostitución, estableciéndose que diez muchachas que habían ingresado en la prostitución lo habían hecho de adolescentes y que ocho de ellas provenían de hogares donde el abandono, la violencia, el abuso del alcohol eran lo frecuente.

Algunas habían sido víctimas de abuso sexual.

Algunas de ellas consideraron que su ingreso a la prostitución había sido la expresión de un deseo de ser amadas, y reconocidas.

El abuso mantenido en secreto es aún más grave. Hasta no hace muchos años el abuso y la violencia familiar han sido temas de aquellos de los "que no se habla". En los casos de abuso sexual la familia a menudo asume una actitud de olvido, de negación o de ocultación del hecho negándose a recibir ayuda de especialistas y terapeutas.

Con respecto a los autores de los abusos cometidos contra niños dentro del ámbito familiar tenemos el cometido por los padres, padrastros, abuelos, tíos, otros familiares, y por personas que no forman parte del grupo familiar, como ser amigos.

Si bien la familia es el elemento de protección que suministra una adecuada atmósfera para la crianza y protección de los niños, y el vínculo social más estable; la vida moderna con sus presiones y la evolución negativa en todo el mundo han hecho que sea cada vez más difícil que la familia mantenga ese vínculo.

La pérdida de valores, "la globalización", "el modelo", los ajustes han ido degradando la sociedad y su entorno. La sociedad, la naturaleza sufren constantes agresiones que la envilecen; y el impulso de conseguir más y más bienes materiales, en desmedro de los valores morales ha provocado un cambio de prioridades que han perjudicado seriamente a la familia.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno muy complejo que no se puede explicar unicausalmente. La violencia sexual muy raramente es sólo eso y frecuentemente va acompañada por abusos físicos, psicológicos o mentales que pueden conducir a una espiral de violencia.- El efecto del abuso resulta agravado por la falta de poder de las víctimas y su relación emocional con el autor del abuso.-

#### IV.- CASTIGO FÍSICO Y LEGISLACIÓN - DERECHO COMPARADO EUROPEO.

##### ESPAÑA

El término castigo físico no aparece en la legislación española que, a pesar de ello, sí sanciona explícitamente todo tipo de violencia ejercida contra los niños.

Por tanto, se considera que el castigo físico no es legal, aunque el Código Civil no es lo suficientemente contundente al respecto.

El artículo 15 de la Constitución Española contempla que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes."

El Código Civil establece que "la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos" y añade que los padres "podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos", aunque no fija los límites de este derecho, pero "corregir" nunca puede ser sinónimo de "castigar" o "pegar".

El Código Penal introdujo una importante modificación en 1983: hasta entonces, el padre que causaba lesiones a su hijo "excediéndose en su corrección" no era condenado. A partir de entonces, el Código Penal sanciona a los padres que usan la violencia para "corregir" a los hijos.

En 1989 se vuelve a dar un paso adelante: aunque no se registren lesiones, los malos tratos habituales se consideran delito. Desde ese año, el Derecho Penal prohíbe ejercer habitualmente y con cualquier fin la violencia física sobre los hijos. En 1995 se reforma otra vez el Código Penal. El nuevo texto reitera esta prohibición y estipula que "quien habitualmente ejerza violencia física (...) sobre los hijos (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años". Por otra parte, se contemplan penas de arresto para cualquiera que golpee o maltrate a otra persona sin causar lesión. La sanción se agrava cuando las víctimas son los hijos (...). En este caso, la pena a aplicar oscila entre tres y seis fines de semana de arresto o multa de uno a dos meses.

#### SUECIA.

Suecia fue el primer país que aprobó una ley que prohibía todo tipo de castigo físico.- Fue en 1979. El Ministerio de Salud y Asuntos Sociales realizó en 1994 y 1995 dos sondeos para conocer los efectos de la ley. Se demostró que un 18 por ciento de las personas entre 55 y 74 años aceptaban el castigo físico. Entre las capas de población más jóvenes este porcentaje era menor: sólo un 10% de los suecos entre 35 y 54 años estaba de acuerdo con esta práctica, que apenas respaldaba un 6% de los menores de 35 años.

El sondeo dejó claro, además, que un 16% de los hombres y un 6% de las mujeres admitía el castigo físico. También lo aceptaba el 14% de los adultos con formación no superior a Primaria, frente a un 4% de los universitarios. En cuanto a los propios niños, un 87% estaba en contra de las zurras. Un 8% de los varones y un 4% de las niñas se mostraba de acuerdo con "formas suaves" de castigo físico.-

#### FINLANDIA.

Finlandia prohíbe someter a los niños a castigos físicos u otras formas de humillación desde 1983.-

#### DINAMARCA.

En 1986 entró en vigor una disposición legal que estipula que "los padres tienen la obligación de proteger el niño contra la violencia física y psíquica y otras formas de tratamiento perjudicial". Dos años antes, sólo uno de cada cuatro daneses estaba a favor de una ley que aboliera formalmente el derecho de los padres a pegar a sus hijos, mientras un 68% estaba en contra.- En junio de 1997 Dinamarca ha aprobado una ley contra el castigo físico.

#### NORUEGA.

Una enmienda legal de 1987 dispuso que "un niño no debe ser expuesto a violencia física o a tratamientos que puedan amenazar su salud física o mental".

#### IRLANDA.

Sólo el 20% de los irlandeses opina que la ley debería prohibir todo tipo de castigo físico.-Un informe de la Comisión de Reforma Legal sostuvo en 1994 que sería "premature" abolir la cláusula que permite a los padres pegar a los niños, aunque "la reeducación de los padres debería continuar sin demora y la cláusula abolida en su momento".

#### ITALIA.

En Italia no hay legislación que prohíba el castigo físico. Sin embargo, existen ya precedentes legales que apuntan a su posible ilegalización: un juez de la Corte Suprema, Francesco Ippolito, dictó en mayo del 96 una sentencia que, basada en la ley internacional y la constitución italiana, condenaba a un hombre por haber golpeado repetidamente a su hija, aunque sin causarle heridas. La sentencia establecía que "el uso de la violencia para fines de educación no se puede seguir considerando legal".

#### CHIPRE.

La legislación estableció en 1994 que está prohibido "ejercer la violencia de algún miembro de la familia contra otro cualquier miembro".

#### ALEMANIA.

Una plataforma de ONG alemanas y un órgano gubernamental, la Comisión de la Infancia, han preparado un anteproyecto de ley para prohibir toda “medida educativa que ofenda la dignidad, especialmente los castigos físicos y sanciones que causen daños psicológicos”.

AUSTRIA.

El Parlamento austríaco votó unánimemente una ley que declara que “usar la violencia e infligir sufrimientos físicos o mentales es ilegal”.-

CANADÁ.

Representantes de varias asociaciones, como Natural Child Project, han denunciado que los juzgados consideren “fuerza razonable”, ajustada por tanto a la legalidad, las bofetadas, golpes, zurras con cinturones, palos o cuerdas. Estos grupos intentan conseguir la eliminación del artículo 43 del Código Penal canadiense, que permite estos excesos.

ARGENTINA.

El Código Civil pone a los hijos bajo la autoridad y poder de los padres (art. 265); y el art. 278 otorga la facultad a los padres “de corregir o hacer corregir a sus hijos moderadamente”... “La autoridad local debe reprimir las correcciones excesivas de los padres”.- Esto debe interpretarse de conformidad con lo normado por la C.I.D.N. norma de jerarquía constitucional.

Por su parte el C.P. tipifica los delitos de Homicidio, Lesiones, Violación, Abuso, Corrupción, considerando agravantes el que sean cometidos por ascendientes, descendientes o cónyuges en el caso de los dos primeros; y en el resto se consideran agravantes el que sean cometidos por ascendientes, descendientes, afín en línea recta, hermano sacerdote o encargado de la educación o guarda.-

## V.- EL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS FUERA DEL ÁMBITO FAMILIAR Y

DOMÉSTICO.

Una de las definiciones más completas del abuso sexual infantil es la elaborada por el National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN). Según esta agencia federal norteamericana, comprende “los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando ésta es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor”.

Los abusos sexuales se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima.

“La coerción (con fuerza física, presión o engaño) debe ser considerada por sí misma criterio suficiente para que una conducta sea etiquetada de abuso sexual del menor, independientemente de la edad del agresor”, según FÉLIX LÓPEZ, Catedrático de Sexología y uno de los mayores expertos españoles en la materia.

La diferencia de edad impide la verdadera libertad de decisión y hace imposible una actividad sexual común, ya que los participantes tienen experiencias, grado de madurez biológica y expectativas muy diferentes. “Esta asimetría supone en sí misma”, explica el profesor López, “un poder que vicia toda posibilidad de relación igualitaria”.

El abuso sexual comprende un amplio abanico de conductas físicas:

Violación, Penetración Digital, Exhibicionismo, Coito Vaginal o Anal, Caricias, Obligar al niño a tomar contacto sexual con animales; y la Explotación Sexual, que significa implicar a menores en conductas que tengan que ver con la prostitución o pornografía, promover la prostitución infantil, obligar a los niños a ver actividades sexuales de otros.

El abuso sexual infantil sigue siendo un tema tabú en torno al que existen numerosas falsas creencias que contribuyen a ocultar el problema y tranquilizar a quienes no desean afrontarlo. Todas estas creencias erróneas deben ser superadas si se pretende abordar de forma adecuada este tema.

Conforme cifras proporcionadas por SAVE THE CHILDREN INTERNATIONAL (Informe de 1998) tenemos que:

- Están presentes en todas las clases sociales y ambientes, aunque sí son más probables en situaciones de hacinamiento o si existe un clima de violencia familiar. Pueden ocurrir en cualquier lugar y momento.
- Los niños casi nunca mienten cuando dicen haber sufrido abusos.
- El abuso sexual puede ocurrirle a cualquiera, independientemente de la edad, sexo o apariencia.
- Muchas veces, las personas que sufren abusos tienden a ocultarlo por vergüenza o miedo.
- El agresor no emplea siempre la violencia. En muchos casos utiliza la persuasión o el engaño.
- No es infrecuente que las madres reaccionen ocultando los hechos, sobre todo si el agresor es un familiar.

Pese a la elevada incidencia de los abusos sexuales a menores, no hay pruebas de que en la actualidad se registren más casos que hace 40 ó 50 años. Hoy por hoy se estima que un 23% de las niñas y un 15% de los niños sufre abusos sexuales antes de los 17 años en España.

Los abusos sexuales a menores son, por tanto, más frecuentes de lo que generalmente se piensa, aunque cabe precisar que en estos porcentajes se incluyen desde conductas sexuales sin contacto físico, como el exhibicionismo, hasta conductas más íntimas, como el coito anal o vaginal. En uno de cada cuatro casos de abusos sexuales infantiles, se trata de conductas muy íntimas y exigentes, como el coito vaginal o anal, el sexo oral y la masturbación.- (Seminario Europeo "El Derecho a ser Niño.- Políticas Europeas para la Infancia en situación de Crisis - MADRID -22 de Junio de 1999).

A nivel internacional se barajan unos porcentajes similares. En un balance de las 19 investigaciones mejor planteadas en Estados Unidos, Canadá e Inglaterra, se estableció que aproximadamente un 20% de mujeres y un 10% de hombres reconocen haber sido víctimas de abusos sexuales en la infancia.- (Seminario *ut supra* citado).

## VI.- EFECTOS DIFERENTES DEL ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y NIÑAS.

La ONG Rädde Barnen (Save the Children Suecia) creó en 1990 una clínica en Estocolmo para atender, fundamentalmente, a niños varones víctimas de abusos y agresores, también varones, menores de edad.

Rädde Barnen considera fundamental priorizar la atención a los niños por un motivo básico: a diferencia de las niñas, los niños que han sufrido abusos sexuales tienden, a su vez, a abusar de otros menores. Anders Nyman y Börje Svenson, de la Boys Clinic (Clínica de Niños) de Rädde Barnen, subrayan que, según los expertos, "uno de cada cinco varones que han sufrido abusos sexuales agreden a otros /.../ El abuso sexual es el cuarto síntoma más común en los niños varones que han sufrido estas prácticas. (Seminario Europeo "El Derecho a ser Niño...").

La Organización Mundial de la Salud (OMS) baraja la misma hipótesis:

"Los niños que son víctimas de violencia o abusos sexuales corren un alto riesgo de convertirse en agresores, utilizar formas de abusos similares contra niños más jóvenes". "Años más tarde", concluye la OMS, pueden incluso "utilizar la violencia física contra los niños que están bajo su cuidado o contra sus propios hijos".

## VII.- RESISTENCIA DE LOS PADRES A LA DENUNCIA.

Entre los factores de resistencia a la denuncia por parte de los padres a la denuncia del abuso sexual sufrido por sus hijos tenemos:

La publicidad que pueda tener el mismo; b) La creencia que la denuncia y el proceso no van a reparar los daños causados; c) Temor a las consecuencias que la denuncia tiene para la familia, especialmente cuando el agresor es un familiar; d) Desconfianza en el sistema judicial (no poder probar o que el agresor salga libre); e) Desconocimiento de los mecanismos de ayuda.

## VIII.- LA LEY, EL PROCESO JUDICIAL Y LOS NIÑOS.

Las actuaciones, normas, y judiciales deben adaptarse a las necesidades de los niños víctimas de abuso sexual modificando los procedimientos judiciales. Es importante evitar de este modo la “victimización secundaria” de los menores.”

La Convención Internacional de los Derechos del Niño norma de rango constitucional por imperio directo del Art. 75 -Inc. 22; es decir, comparte con la C.N. su misma jerarquía.- Se encuentra en el vértice del orden jurídico.

Es una norma jurídica internacional al mismo nivel que la C.N., y posee lo que en ESPAÑA se apoda “fuerza” o vigor “normativo”. Por ende, el tratado en cuestión obliga al “estado legislador”, al “estado administrador” y al “estado juez”, y además a los particulares. BIDART CAMPOS, G., “Los derechos del niño y la justicia de menores”, ED., T. 162, pp. 970/1.

Esta norma brinda el marco legal en el cual, la sociedad y el Estado deben abordar la problemática del maltrato infantil. En ella se enfatiza el interés superior del niño como el bien central a proteger en la toma de cualquier medida o decisión que lo involucre.

Obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, trato negligente, explotación y abuso sexual, por parte de sus padres, representantes legales o personas que lo tengan a su cargo.

Compromete al estado al establecimiento de programas sociales para asistir al niño y a quienes cuidan de él, así como para prevenir, identificar, notificar, investigar, remitir a instituciones, tratar y realizar el ulterior seguimiento de los casos. Ver especialmente arts. 19, 34 y 39 de la C.I.D.N.

Alienta la preservación de los vínculos familiares como objetivo central, pero prevé la separación del niño de sus padres o tutores en los casos de maltrato.

LEY Nº 24.417.

Esta ley esta basada en la filosofía de reconocimiento y protección de los derechos humanos de los componentes de la familia y cumple con cuatro finalidades esenciales:

1. Abre un nuevo camino judicial para que se conozcan los hechos de violencia posibilitando que los episodios mantenidos en el secreto de la privacidad del hogar se trasladen al ámbito público.
2. Incorpora con mayor fuerza la idea del maltrato familiar como un comportamiento de reprobación social, al margen de su posibilidad de convertirse en un delito conforme las normas del C.P. aplicables al caso de que se trate.
3. Otorga a los afectados el derecho de obtener medidas protectoras destinadas a garantizar derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad psicofísica.
4. Crea un espacio judicial dirigido a impulsar el cambio en la dinámica familiar mediante la asistencia del ofensor o su familia a programas terapéuticos y educativos.

## IX.- OBSERVACIONES Y APORTES AL PROCESO LEGAL REFERIDO A LOS NIÑOS VÍCTIMA DE ABUSO SEXUALES - (EXTRAIDOS DEL INFORME ELABORADO POR EL GRUPO DE EUROPA DE LA ALIANZA INTERNACIONAL SAVE THE CHILDREN 1998

### 5 SEMINARIOS SOBRE ABUSO SEXUAL INFANTIL)

En Valencia, la abogada Silvia Jiménez-Salinas de Barcelona subrayó el hecho de que las resoluciones internacionales no pueden ser las únicas medidas adoptadas para luchar contra el problema del abuso sexual de menores. También es necesario optimizar los recursos nacionales e internacionales para la detección e investigación de diferentes tipos de abuso sexual de niños. La actuación pública debe dirigirse en primer lugar a detectar los factores de riesgo y adoptar medidas preventivas a través de políticas sociales y educativas. La acción judicial debe adaptarse a las necesidades de los niños víctimas de abusos sexuales. Por lo tanto, es imprescindible evitar la “victimización secundaria” de los menores, algo que puede ocurrir en un juicio penal. También es necesario adaptar el código penal para tener en cuenta los conflictos concretos que surgen a nivel social y personal de este tipo de delito.

Durante el seminario de Helsinki, el Inspector Jefe Taisto Puustelli de la policía de Kotka habló del deber de la policía. En el caso de abuso sexual de menores, la policía tiene la obligación de aclarar qué ha ocurrido y hacer una investigación preliminar. Durante la investigación de un delito, puede escucharse al niño, a un experto y al sospechoso. Solamente algunos casos son denunciados a la policía, y el deber de la policía de investigar los casos de abuso sexual de menores es el mismo que en otros delitos sospechados. La víctima del delito tiene derecho a hablar y a ser escuchada. Puede dar o no permiso a la policía para llevar el caso.

La Dra. Mervi Rutanen subrayó que en casos de abuso sexual de menores la entrevista o audiencia con el niño suele resultar problemática para la policía. A menudo es necesario asesoramiento profesional. Un niño no siempre sabe qué está bien y qué está mal.

Puede sentirse aterrorizado o incapaz de hablar por lealtad a sus padres.

La psiquiatra infantil Anna-Kaarina Roto compartió con todos sus observaciones sobre la situación de los niños víctimas de abusos sexuales en Finlandia. Entre los años 1983 y 1984, 354 casos fueron denunciados a las autoridades. Entre 1990 y 1991, el número de casos se triplicó. A medida que fueron llegando casos a los tribunales en la década de los 90, se fue prestando mayor interés a la necesidad de evaluar y escuchar a los niños. Se suponía que un adulto sospechoso no daría información exacta sobre el abuso. Los medios de comunicación y los profesionales siguen discutiendo acaloradamente sobre la fiabilidad y la calidad de dichas evaluaciones. Se han hecho algunas sugerencias en Finlandia sobre la designación de investigaciones a la policía o establecer un departamento de psiquiatría infantil especializado en abuso sexual. Los psicólogos, trabajadores sociales, y psiquiatras infantiles piensan que deben participar en la investigación preliminar de un delito a pesar de no haber sido formados para ello y no considerarlo parte de su trabajo.

En Finlandia se habla mucho sobre quién debe hacer la entrevista al niño. La policía a menudo solicita la ayuda de profesionales en salud mental, los cuales suelen sentirse incómodos participando en una investigación policial. La médico Mervi Rutanen argumenta que el diagnóstico realizado por un psiquiatra infantil no puede utilizarse como prueba judicial, a pesar de que la policía a veces solicita pruebas a los psiquiatras infantiles.

El número de casos que llega a los tribunales en Finlandia va en aumento, y a veces incluso se han vuelto en contra de los profesionales de salud mental. Por ese motivo, estos últimos están empezando a pensar que trabajar en el campo de los abusos sexuales es peligroso y prefieren evitar dichos casos. Es importante organizar programas de orientación para profesionales de salud mental para evitar su agotamiento.

En Copenhague, el subinspector jefe de policía J. O. Skov-Madsen presentó el modo en que entrevistan actualmente a los niños involucrados en casos de abuso sexual de menores. En Dinamarca se han creado salas especiales para estas entrevistas, durante las cuales un agente de policía, el niño y una persona de apoyo están presentes. Se está haciendo un gran esfuerzo para que la grabación en video de la entrevista sea suficiente para la vista del juicio.

La entrevista siempre se realiza en tres etapas: primero, la policía hace preguntas al niño, luego hacen un descanso durante el cual el abogado defensor ve la cinta de vídeo y puede pedir al policía que haga las preguntas que considere necesarias. A continuación el policía plantea dichas preguntas al niño. El examen médico y la ayuda psicológica suelen producirse preferentemente después de esta entrevista.

Al hablar de este procedimiento, el abogado Thomas Rørdam apuntó que el problema desde el punto de vista del acusado es que pocas veces tiene ocasión de ver la cinta. J. O. Skov-Madsen mencionó asimismo la propuesta noruega, en la que varios psicólogos clínicos especializados y con un certificado especial celebran una serie de reuniones cortas con niños pequeños cuando hay sospechas de abuso sexual, grabando en vídeo dichas reuniones. A continuación, el tribunal puede utilizar los videos a la hora de decidir si juzgar un caso. En Dinamarca, los policías asisten a cursos de formación que se suelen organizar tres o cuatro veces al año para aprender a realizar entrevistas a niños.

La abogada Anne Lise Lemche presentó su trabajo como abogada defensora (de apoyo) de niños envueltos en investigaciones criminales. El abogado/a de apoyo en Dinamarca es asignado por el juez.

Durante el seminario de Lyon, AISPAS presentó una práctica similar, aunque en Francia este abogado que ayuda al niño no es asignado oficialmente.

Tanto la señora Lemche como AISPAS hablaron de buenas experiencias con este sistema, ya que los niños que participan en un proceso penal suelen tener pocos conocimientos sobre qué ocurre después.

Contar con una persona con formación legal puede resultar beneficioso para evitar ansiedades innecesarias.

Tanto Eva Carbajo como Anders Nyman señalaron durante el seminario de Valencia las dificultades con las que se enfrentan al intentar que los jueces acepten videos como testimonio válido en un juicio, para evitar repetir interrogatorios a la víctima. Por ello, es necesario diseñar nuevos procesos o procedimientos legales en los que la víctima no tenga que ser interrogada una y otra vez por diferentes profesionales. El trabajo de acompañamiento de la víctima debe ser planificado sistemáticamente para que no se sienta sola en ningún momento. Siempre que sea posible, el procedimiento debe diseñarse para que encaje con la fase de desarrollo de la víctima.

En Grecia, la policía tiene unidades o departamentos especiales para investigar delitos o crímenes relativos a jóvenes. Dichos departamentos existen en las principales zonas urbanas, y están pensando crear este tipo de departamentos por todo el país. Los departamentos especializados que ya existen han recibido formación sobre cómo entrevistar a jóvenes y niños. En Grecia, un niño menor de seis años no es un sujeto legal, por lo que no puede ser entrevistado informalmente ni dar su testimonio en un tribunal.

En Atenas, Nafsika Giannopoulo presentó su trabajo en el campo de la explotación sexual y tráfico de niños en Grecia. El derecho penal griego contiene una serie de artículos que ofrecen protección a las víctimas de explotación sexual (niños y adultos), castigando a las personas acusadas y sentenciadas por explotación sexual de cualquier tipo. Estos artículos hacen referencia a todos los aspectos y características del crimen organizado que trafica con seres humanos con fines de explotación sexual.

## X.- EL ABUSO SEXUAL DE NIÑOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los medios de comunicación pueden ayudar a concienciar a la opinión pública sobre los casos de abuso sexual y maltrato.

La influencia que tienen los medios de comunicación en nuestra sociedad y su importancia a la hora de influir en las percepciones que tiene la gente con respecto al abuso sexual no debe subestimarse.

Aunque dicha influencia no siempre resulta preventiva, sino que en ocasiones se puede convertir en arma peligrosa. En el caso de la TV, ésta puede ser utilizada para realizar campañas y programas de prevención primaria dirigidos a concienciar a la población en general, haciéndola más sensible a asuntos relacionados con los derechos de los niños y, especialmente, en los temas de abusos sexuales; asumiendo el Estado la obligación de facilitar información adecuada, y colaborar con los medios en la interpretación y forma de ofrecer la información.

A la par el periodismo debe considerar y asumir sus responsabilidades con respecto a los niños como participantes u objetivos de los programas, como televidentes, u oyentes.

Las infracciones de cualquier disposición relativa a niños en la legislación de TV, Radio, y medios gráficos no debe ser pasada por alto por las autoridades correspondientes. En los llamados reality shows, se informa en demasiadas ocasiones de una manera poco digna y denigrante acerca de los niños víctimas de abuso sexual o cualquier caso de maltrato.

## XI. CONCLUSIONES.

- Revisar urgentemente los Procedimientos Civiles y Penales referentes a niños, adaptándolos a la doctrina de la protección integral del niño que contempla sus necesidades, para evitar la doble victimización que sufren muchos de ellos.

- Adecuar la Legislación de fondo a la C.I.D.N., las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de Ryad), y a las Directrices para la

Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Ryad), lo que significa lisa y llanamente derogar las Leyes Nos. 10.903, 22.278 y 22.803, que aunque cuestionables por su inconstitucionalidad siguen aplicándose.

- Es preciso formar y entrenar al personal judicial y policial que trabaja en delitos o crímenes que afecten a niños o adolescentes.

- No es superflua la creación de la figura del Abogado del Niño.

Es una necesidad.

- Coordinar las acciones entre los diferentes profesionales implicados en casos de abuso sexual a fin de no prolongar innecesariamente la investigación criminal y dificultar la rehabilitación psicológica. Los profesionales que trabajen con casos de abuso sexual de menores deben trabajar en contacto y estrecha colaboración para aclarar sus diferentes roles.

- Es necesario fomentar la colaboración con los profesionales de los medios de comunicación, para darles información correcta y ayudarles a interpretarla y a situarla en su contexto.

- Alentar el Estado la organización de foros que ofrezcan a los niños la oportunidad de manifestar sus opiniones y problemas.- Los jóvenes que han sufrido abusos suelen ser los mejores defensores de otros niños víctimas.

- Debe examinarse la situación de los derechos y responsabilidades de los miembros de la familia ampliada, especialmente la de los padrastros. Coordinar la intervención policial y judicial a nivel latinoamericano, de forma lo suficientemente efectiva como para garantizar la detección y denuncia de dichos delitos.

- El Estado debe establecer en todo el País líneas telefónicas de urgencia a través de las cuales los niños puedan informar sobre abusos y hablar con personal capacitado.

- Todos estos aspectos, como tantos aquí no reseñados en honor a la brevedad, se fundamentan en la Convención sobre los Derechos del Niño, y constituyen no únicamente derechos, sino que también representan importantes factores de protección para los niños.

## DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)

Fecha: 2001

## REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.265, Ley 340 Art.278, Constitución Nacional Art.75, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84, LEY 10.903, Ley 22.278, Ley 22.803, Ley 24.417, Ley 23.054, Ley 23.313, Ley 23.313, Ley 23.849, Ley 23.849 art.19, Declaración Universal de los Derechos humanos, RES 40/33, RES 45/112, RES 48/104

## REF. BIBLIOGRÁFICAS

BRIERE, J. 1996, A Self Trauma odel for treating adult survivors of severe child abuse. In The APSAC Handbook on Child Maltreatment, p.p 140/157.

DEL MOLINO, Carmen, Tratamiento Legal en nuestro ordenamiento jurídico de los malos tratos infligidos a menores. Documentación aportada al Seminario Educar, No pegar de Save The Children (Barcelona 19-10-1997).

FLORES, M., Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros- Facultad de Ciencias

Jurídicas y Sociales- Universidad Nacional del Litoral, Colección

Jurídica y Social, 1996.

GROSMAN, C.; MESTERMAN, S.; Maltrato al Menor. Editorial Universidad.

KEMPE, R. y KEMPRE, C.: Niños Maltratados, Madrid, De. Morata S.A., 1979.

LIMBRADI, ATILIO, El Daño Social e Individual a los Jóvenes.

Marginalidad e Imputación, Publicado en Daños- Medio Ambiente-

Salud- Familia - Derechos Humanos, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2000, p. 219.

Organización Panamericana de la Salud - O.M.S, Protocolo para el estudio del maltrato físico interpersonal de los niños.

RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, Lilia, Digestos de Legislación Internacional

- Derecho Internacional Público, A.-Z Editora, T. 1,2 y 3; 1993

-ROTH, Claudia, Informe Anual sobre el respeto de los Derechos Humanos en la Unión Europea. Comisión de libertades Públicas y de Asuntos Interiores. Parlamento Europeo, 20/03/97. Documento N° A4- 0112/97. Accesible en la Página del Parlamento Europeo. Stop al Castigo Físico. Funcoe. Fundación, Cooperación y Educación. España.1995

STAUS , Murria: Corporal Punishment in América. Journal of Child Centred Practice. Special Issue. Vol. 3, N° 2, ov. 1996. ISPPC. Irlanda.

TRAVIESO , Juan Antonio, Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina - Tratados - Leyes - Doctrina - Jurisprudencia, Editorial Eudeba, 1996.